

# MEMORIA 2018



**Comisionado de Transparencia de Castilla y León**



## ÍNDICE

<b>I. PRESENTACIÓN .....</b>	<b>8</b>
<b>II. ACTIVIDAD DEL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA</b>	
<b>A. Medios personales y materiales .....</b>	<b>12</b>
<b>B. Relaciones con los ciudadanos .....</b>	<b>15</b>
<b>C. Relaciones con las entidades supervisadas .....</b>	<b>23</b>
<b>D. Colaboración con el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y con órganos de garantía.....</b>	<b>28</b>
<b>III. ACTIVIDAD DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA</b>	
<b>A. Datos estadísticos .....</b>	<b>36</b>
<b>B. Referencia al contenido de las resoluciones .....</b>	<b>43</b>
<b>1. Criterios de admisión a trámite.....</b>	<b>43</b>
<b>2. Resoluciones estimatorias por materias .....</b>	<b>47</b>
<b>3. Resoluciones desestimatorias por materias.....</b>	<b>80</b>
<b>4. Resoluciones por desaparición de objeto.....</b>	<b>88</b>
<b>C. Cumplimiento de resoluciones .....</b>	<b>89</b>
<b>D. Recursos judiciales .....</b>	<b>95</b>
<b>IV. EVALUACIÓN DEL GRADO DE APLICACIÓN DE LA NORMATIVA DE TRANSPARENCIA</b>	
<b>A. Régimen jurídico .....</b>	<b>99</b>
<b>B. Obligaciones en materia de publicidad activa .....</b>	<b>105</b>
<b>1. Introducción .....</b>	<b>105</b>
<b>2. Metodología .....</b>	<b>108</b>
<b>3. Resultados .....</b>	<b>112</b>



<b>C. Obligaciones en materia de acceso a la información.....</b>	<b>155</b>
<b>1. Introducción .....</b>	<b>155</b>
<b>2. Metodología .....</b>	<b>158</b>
<b>3. Resultados .....</b>	<b>161</b>
<b>D. Balance general de tres años de vigencia de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León</b>	<b>173</b>
<b>V. CONCLUSIONES.....</b>	<b>182</b>
<b>ANEXOS</b>	
<b>Anexo I. Relación de sujetos supervisados .....</b>	<b>191</b>
<b>Anexo II. Cuestionarios .....</b>	<b>201</b>
<b>Anexo III. Mapa de obligaciones de publicidad activa .....</b>	<b>226</b>



## ACRÓNIMOS UTILIZADOS

<b>AEMPS</b>	Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios
<b>AEPD</b>	Agencia Española de Protección de Datos
<b>AEVAL</b>	Agencia Estatal de Evaluación de las Políticas Públicas y la Calidad de los Servicios
<b>AGE</b>	Administración General del Estado
<b>AN</b>	Audiencia Nacional
<b>BOE</b>	Boletín Oficial del Estado
<b>BOCyL</b>	<i>Boletín Oficial de Castilla y León</i>
<b>BOCCyL</b>	<i>Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León</i>
<b>CCAA</b>	Comunidades Autónomas
<b>CE</b>	Constitución Española, de 27 de diciembre de 1978
<b>CI</b>	Criterio Interpretativo
<b>CTBG</b>	Consejo de Transparencia y Buen Gobierno
<b>CTPDA</b>	Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía
<b>DPAICyL</b>	Decreto 7/2016, de 17 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León
<b>EACyL</b>	Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León
<b>EELL</b>	Entidades Locales
<b>EREN</b>	Ente Público Regional de la Energía de Castilla y León
<b>FEMP</b>	Federación Española de Municipios y Provincias
<b>FRMPCyL</b>	Federación Regional de Municipios y Provincias de Castilla y León
<b>GAIP</b>	Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública



---

<b>LGT</b>	Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria
<b>LHSP</b>	Ley 2/2006, de 3 de mayo, de Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León
<b>LOPD</b>	Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales
<b>LPAC</b>	Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas
<b>LPCyL</b>	Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León
<b>LRBRL</b>	Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local
<b>LRJPAC</b>	Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común
<b>LRJSP</b>	Ley, 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público
<b>LTAIBG</b>	Ley 29/2019, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno
<b>LTPCyL</b>	Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León
<b>LUCyL</b>	Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León
<b>MESTA</b>	Metodología de Evaluación y Seguimiento de la Transparencia de la Actividad Pública
<b>RD</b>	Real Decreto
<b>RDLeg</b>	Real Decreto legislativo
<b>RD-L</b>	Real Decreto-ley
<b>RGPDUE</b>	Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos)



- ROF** Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales
- RRPT** Relaciones de Puestos de Trabajo
- RUCyL** Decreto 22/2004, de 25 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León
- SAN** Sentencia de la Sala de Contencioso de la Audiencia Nacional
- SJCA** Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-administrativo
- SOMACYL** Sociedad Pública de Infraestructuras de Medio Ambiente de Castilla y León, S.A.
- STS** Sentencia del Tribunal Supremo
- STSJ** Sentencia del Tribunal Superior de Justicia
- TC** Tribunal Constitucional
- TS** Tribunal Supremo
- TSJCyL** Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León



## **I. PRESENTACIÓN**

## I. PRESENTACIÓN

La Ley de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León creó dos organismos independientes con la finalidad de velar por el cumplimiento de la legislación de transparencia y de salvaguardar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en esta Comunidad: el Comisionado de Transparencia y la Comisión de Transparencia. Es conocido que ambos organismos se adscribieron, con separación de funciones, al Procurador del Común de Castilla y León.

2018 ha sido el tercer año de funcionamiento de este sistema institucional de garantía de la transparencia. Desde el mismo momento de la entrada en vigor de la Ley -10 de diciembre de 2015- se inició por la institución del Procurador del Común, no sin esfuerzo, el camino hacia la consolidación de ambos organismos como agentes activos fundamentales en la implantación y desarrollo de la cultura de la transparencia en esta Comunidad. Sin perjuicio de la juventud de estos organismos, tres años ya es un período de tiempo suficiente para echar la vista atrás sobre los aspectos positivos y negativos que se pueden apreciar en su actividad de garantía de la transparencia, siempre con la mirada puesta en el futuro y en la necesidad de conservar y mejorar los primeros, y de corregir, tanto como sea posible, los segundos. En todo caso, la experiencia de más de dos decenios del Procurador del Común como Defensor de los derechos de los ciudadanos de Castilla y León ante la Administración constituye un activo en orden a realizar eficazmente la labor encomendada en este concreto ámbito material y que ha de continuar contribuyendo a perfilar las actuaciones dirigidas a proteger los derechos recogidos en la legislación de transparencia.

En el mes de octubre de 2018, además, ha tenido lugar un cambio en el titular de la institución del Procurador del Común, que, obviamente, se ha traducido en la existencia de una nueva persona al frente del Comisionado de Transparencia y en cambios en la composición de la Comisión, presidida por este. Se aborda este primer cambio institucional como una oportunidad para potenciar la protección y garantía del denominado «derecho a saber» de todos los ciudadanos y ciudadanas, en la convicción de que este constituye una base insoslayable de la adecuada participación en la gobernanza de los asuntos públicos, auténtico presupuesto democrático de las sociedades contemporáneas. Se trata de una oportunidad para seguir avanzando hacia una mayor transparencia de la actividad pública a través de una adecuada garantía de la misma, para lo cual resulta imprescindible dotar a



estos organismos garantes de los medios jurídicos y materiales necesarios para desarrollar sus funciones de forma eficaz.

Esta tercera Memoria anual, que se presenta ante la Comisión de Relaciones con el Procurador del Común de las Cortes de Castilla y León, ha sido elaborada en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13.2 a) de la Ley autonómica de Transparencia y Participación Ciudadana. Su contenido mínimo viene impuesto por la propia Ley, al señalar que su finalidad es evaluar el grado de aplicación de la misma, incluyendo información sobre el cumplimiento de las obligaciones previstas en materia de publicidad activa y acceso a la información. Transcurridos los tres primeros años de vigencia de esta Ley, se ha considerado conveniente incluir dentro de esta evaluación y partiendo de los resultados generales obtenidos en esta Memoria y en las dos anteriores, un breve balance de su aplicación. No se trata de realizar un examen jurídico exhaustivo del contenido de la Ley y de sus posibles reformas, sino de presentar un panorama general, que refleje las luces y sombras de esta a la vista de las consecuencias que su aplicación ha tenido y está teniendo en los derechos de los ciudadanos de Castilla y León a obtener información pública y en la necesaria transparencia de administraciones, entidades y corporaciones de derecho público.

Al contenido mínimo señalado se añade, como en los dos años anteriores, una referencia a la actividad desarrollada por el Comisionado y por la Comisión en orden a garantizar la eficacia de los derechos reconocidos a los ciudadanos en este ámbito y a fomentar la transparencia en la Comunidad. Como en años anteriores, aquí tienen especial relevancia, y así se plasma en el contenido de esta Memoria, las resoluciones adoptadas por la Comisión de Transparencia en materia de acceso a la información pública.

En cualquier caso, el correcto desempeño de las funciones encomendadas al Comisionado de Transparencia sigue precisando de la colaboración de todos los actores implicados: Junta de Castilla y León, entidades integrantes del Sector Público Autonómico, Entidades Locales y Corporaciones de Derecho Público, publicando adecuadamente la información correspondiente en sus sedes electrónicas o en sus páginas web y proporcionando, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada; Cortes de Castilla y León, planteándose, cuando menos, la adaptación y mejora de la legislación de transparencia; y en fin, también de los ciudadanos y ciudadanas de esta Comunidad, exigiendo activamente que se respeten sus derechos reconocidos legalmente.



En definitiva, a través de la presente Memoria se pretende realizar, desde la posición de garante que ocupa el Comisionado, una radiografía de la situación actual de la transparencia en la Comunidad que incluya, desde un punto de vista temporal y dinámico, una necesaria referencia a la evolución de esta situación durante los tres primeros años de vigencia de la Ley de Transparencia de Castilla y León. Más allá del cumplimiento de una exigencia legal, pretendemos que este documento constituya un instrumento útil para conocer el estado del derecho de la ciudadanía a conocer cómo actúan los sujetos públicos y en qué emplean sus recursos, como paso previo al diseño de medidas dirigidas a tratar de garantizar una acción eficaz del sector público y el ejercicio de otros derechos.

Fdo.: Tomás Quintana López

Comisionado de Transparencia de Castilla y León



## **II. ACTIVIDAD DEL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA**

## II. ACTIVIDAD DEL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA

### A. Medios personales y materiales

Una referencia a los medios personales y materiales del Comisionado y de la Comisión de Transparencia en 2018 debe comenzar con la mención al cambio que ha tenido lugar en el mes de octubre en la persona titular del primer órgano, así como a la nueva constitución del segundo y al nombramiento de sus miembros.

Como es conocido, la LTPCyL crea y regula el Comisionado de Transparencia y atribuye sus funciones al Procurador del Común. Mediante Resolución de 10 de octubre de 2018, de la Presidencia de las Cortes de Castilla y León (publicada en el BOCyL núm. 203, de 19 de octubre), se acreditó el nombramiento de D. Tomás Quintana López como Procurador del Común de Castilla y León. Su toma de posesión tuvo lugar el día 24 de octubre de 2018. Por tanto, desde aquella fecha el nuevo Procurador del Común asumió las funciones del Comisionado de Transparencia de Castilla y León y, entre ellas, la Presidencia de la Comisión de Transparencia.

Por su parte, el art. 12 LTPCyL crea la Comisión de Transparencia, como órgano colegiado adscrito al Procurador del Común, integrado por el Comisionado de Transparencia, que la presidirá; por el Adjunto del Procurador del Común, cuando exista, y en su defecto por la persona al servicio de la Institución que designe el Procurador del Común; y por el secretario, que será designado por el Procurador del Común entre las personas al servicio de la Institución. Mediante Resolución de 7 de noviembre de 2018, del Procurador del Común de Castilla y León (publicada en el BOCyL núm. 219, de 13 de noviembre), se procedió al nombramiento de D.<sup>a</sup> Anabelén Casares Marcos, como Adjunta al Procurador del Común, previa conformidad de la Comisión de Relaciones con el Procurador del Común de las Cortes de Castilla y León. Así mismo, mediante Resolución de 16 de noviembre de 2018, el Comisionado de Transparencia procedió a designar al Secretario de la Comisión de Transparencia (titular y suplente), y a la suplente de la Adjunta. Con fecha 8 de noviembre de 2018, se celebró la primera reunión de la Comisión de Transparencia bajo la presidencia del nuevo Procurador del Común y Comisionado de Transparencia, donde se manifestó expresamente que este órgano iba a continuar desarrollando la función atribuida en el art. 13.3. LTPCyL, de resolver las reclamaciones en materia de derecho de acceso a la información pública a las que se refiere el art. 8 de la misma Ley.

Por tanto, en 2018 ha tenido lugar el primer cambio en la titularidad de la institución del Procurador del Común que ha supuesto un cambio también en las personas que deben desarrollar las funciones atribuidas al Comisionado y a la Comisión de Transparencia, cuya constitución tuvo lugar en diciembre de 2015.

Lo que no ha sufrido modificaciones es el hecho de que el ejercicio de tales funciones continúe llevándose a cabo con los medios personales y materiales propios del Procurador del Común. El art. 15 LTPCyL dispone que el Comisionado y la Comisión de Transparencia contarán para el desarrollo de las funciones atribuidas por esta Ley con los medios materiales y personales asignados a la institución del Procurador del Común; así mismo, la disp. adic. segunda LTPCyL, además de reiterar la obligación del Procurador del Común de atender el ejercicio de las funciones del Comisionado y de la Comisión de Transparencia con «los medios materiales asignados y con el personal actualmente existente», recoge la prohibición expresa de que esta nueva asunción de competencias implique un incremento de gasto.

No resulta aventurado señalar que esta evidente limitación de los medios personales y materiales asignados para la realización del control de la transparencia en Castilla y León, inspirada claramente en un principio de contención del gasto público, constituyó una de las razones principales por las cuales se atribuyeron en 2015 al Procurador del Común competencias específicas, adicionales a las derivadas de su posición estatutaria como Alto Comisionado de las Cortes de Castilla y León, relacionadas con la protección del derecho de acceso a la información pública y con el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa recogidas en la normativa de transparencia.

Al respecto, ya se puso de manifiesto en las dos Memorias anteriores, pero es necesario reiterar ahora, que el hecho de que la atribución de nuevas funciones al Procurador del Común, no solo no fuera acompañada de previsiones acerca de recursos personales y materiales adicionales destinados al ejercicio de aquellas, sino que incluso incluyera una prohibición de incremento de gasto para ello (disp. adic. segunda LTPCyL), afecta a la eficacia en el desarrollo de la labor encomendada. La racionalización de las estructuras institucionales y el principio de ahorro que debe guiar su actuación no puede obviar que la asunción de nuevas responsabilidades por instituciones preexistentes sin las necesarias previsiones de incremento de personal cualificado y de recursos puede afectar al adecuado desarrollo de las nuevas competencias atribuidas, así como a la eficacia en el

ejercicio de las preexistentes. En el caso del Comisionado y de la Comisión de Transparencia en Castilla y León, no solo no existieron previsiones en el sentido indicado, sino que, además, se prohibió en la propia LTPCyL, como hemos señalado, que existiera un incremento de gasto vinculado al desarrollo de las nuevas funciones que lleva aparejadas su actuación como órgano de garantía de la transparencia en esta Comunidad.

En consecuencia, se debe expresar, una vez más, que la creación de un organismo de control de la transparencia pública sin contemplar recursos humanos y materiales adicionales específicos para que pueda desarrollar adecuadamente su labor y prohibiendo, además, cualquier tipo de disposición en ese sentido, supone un obstáculo notable para la realización de las nuevas funciones atribuidas por la normativa aplicable de una forma eficaz. En cualquier caso, ya en el tercer año de funcionamiento del Comisionado y de la Comisión de Transparencia, se continúa manteniendo el compromiso de la institución del Procurador del Común y de todo el personal a su servicio con la garantía de la transparencia en nuestra Comunidad, así como la voluntad y el empeño en el adecuado cumplimiento de las nuevas competencias atribuidas por la legislación. Con el cambio en el titular de la Institución y con el nombramiento de su Adjunta, se refrenda e incrementa, aun si cabe, aquel compromiso. No obstante, lo anterior no es incompatible con manifestar lo deseable de dotar al Comisionado y a la Comisión de Transparencia de aspectos básicos que configuraran la autonomía necesaria para un ejercicio adecuado de aquellas funciones, tales como el presupuestario y el organizativo de su estructura y personal.

En 2018, fue presentada en las Cortes de Castilla y León una Proposición de Ley de modificación de la LTPCyL (PPL/000016-01, publicada en el BOCCyL núm. 361, de 16 de enero de 2018), donde a través de una modificación del art. 15 y de la disp. adic. segunda LTPCyL se preveía que en el Presupuesto del Procurador del Común se recogieran expresamente los medios materiales y personales específicos para el cumplimiento de las funciones del Comisionado y de la Comisión de Transparencia. La Toma en Consideración de esta PPL fue desestimada por el Pleno de las Cortes de Castilla y León (el debate sobre esta Toma en Consideración se encuentra publicado en el Diario de Sesiones (P) núm. 98, de 25 de abril de 2018).

En conclusión, la inexistencia de medios personales y materiales específicos destinados al ejercicio de las funciones asignadas al Comisionado y a la Comisión de Transparencia condiciona su desarrollo y puede llegar a afectar a las competencias propias

del Procurador del Común, máxime si tenemos en cuenta un nuevo incremento en 2018 de la actividad de la Comisión de Transparencia al que haremos referencia más adelante. En consecuencia, si en 2016 y 2017 señalábamos que era deseable salvar la limitación impuesta por la LTPCyL a través de una modificación normativa o de una ampliación de los medios de los que dispone actualmente el Procurador del Común, tres años después de la entrada en funcionamiento de los órganos de garantía de la transparencia, más que deseable, la superación de aquel obstáculo se debe considerar necesaria.

## **B. Relaciones con los ciudadanos**

A la vista de la LTAIBG y de la LTPCyL, la transparencia de la actividad pública se materializa, desde la perspectiva de los ciudadanos, en dos vertientes: de un lado, un derecho de estos a exigir la publicación de información con el alcance y en las condiciones previstas en aquellas leyes; y, de otro, un derecho de acceso a la información pública previa solicitud de esta a los sujetos incluidos dentro de su ámbito de aplicación. Por tanto, los organismos de control de la transparencia, como el Comisionado y la Comisión de Transparencia de Castilla y León, constituyen garantías institucionales de la eficacia de aquellos derechos. Considerando el todavía escaso tiempo de vigencia de las normas reguladoras de una forma específica de esta materia y del propio funcionamiento de aquellos órganos de garantía, continúa siendo muy relevante que los ciudadanos conozcan su existencia, las funciones que pueden desarrollar dentro del ámbito de competencias reconocidas por la LTPCyL, y las vías a través de las cuales pueden solicitar su intervención.

En el tercer año de funcionamiento del Comisionado y de la Comisión de Transparencia ha continuado siendo un objetivo básico la divulgación de la existencia y de las funciones que desarrollan estos organismos de control de la transparencia, así como de las vías a través de las cuales los ciudadanos pueden pedir nuestra intervención en orden a garantizar la eficacia de sus derechos en el ámbito de la transparencia y, en especial, de su derecho de acceso a la información pública.

Obviamente, en el contexto actual la adecuada utilización de las nuevas tecnologías se erige en un instrumento básico para acercar las instituciones a los ciudadanos. A este objetivo respondió, desde un primer momento, la creación y puesta en funcionamiento de nuestra página web provisional ([www.ctcyl.es](http://www.ctcyl.es)). A través de esta, se trata de facilitar a todas las personas un acercamiento fácil y asequible al conocimiento de sus derechos en materia



de transparencia; a la forma en la cual el Comisionado y la Comisión de Transparencia pueden intervenir en defensa de los mismos; y, en fin, al contenido de las actuaciones llevadas a cabo por ambos en el desarrollo de sus funciones legalmente atribuidas. En la página se diferencian dos apartados, referidos cada uno de ellos al Comisionado de Transparencia y a la Comisión de Transparencia.

En el apartado dedicado al Comisionado de Transparencia se define qué y quién es, y se enuncian las funciones asignadas al mismo, con especial referencia a los organismos que se encuentran sujetos a su supervisión; se incluyen aquí también la legislación aplicable y un apartado dedicado a la documentación, donde se alojan diversos documentos propios y ajenos, como artículos cuyo conocimiento consideramos interesante para la ciudadanía; en este apartado se ubican también las Memorias anuales presentadas ante la Comisión de Relaciones con el Procurador del Común de las Cortes de Castilla y León; se publican aquí las respuestas del Comisionado a las consultas que hemos recibido de los órganos encargados de tramitar y resolver solicitudes de acceso a la información pública (si bien en 2018 no se recibió ninguna consulta de este tipo, en el año 2019, hasta la fecha de presentación de esta Memoria, se habían respondido las dos consultas recibidas de una Entidad local y de un Colegio Profesional); y, en fin, se completa este apartado de la página electrónica con la inclusión de diversos enlaces de interés como el del Portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León, el del CTBG y el de los otros órganos autonómicos de garantía de la transparencia.

Por su parte, en el apartado de la Comisión de Transparencia, se incluye información sobre lo que es este órgano colegiado y quién forma parte del mismo (con las novedades que han tenido lugar en 2018 a las que ya se ha hecho referencia), y sobre la función que tiene encomendada de resolver las reclamaciones que se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por los organismos y entidades enunciados en el art. 8 LTPCyL; se incluye también otro tipo de información cuyo conocimiento por los ciudadanos nos parece relevante, como es la relativa al concepto de información pública, o la referida a qué es una reclamación, quién puede presentarla y a través de qué vías; en este apartado se publican todas las actas de las reuniones de la Comisión, todas las resoluciones adoptadas por la misma (que deben ser publicadas, previa disociación de los datos personales que aparecen en estas, en la página institucional de la Comisión y en el Portal de Gobierno Abierto, de conformidad con lo



dispuesto en el artículo 12.3 del DPAICyL), y los cuadros de seguimiento de su cumplimiento.

Con la finalidad de facilitar que los ciudadanos se puedan dirigir al Comisionado y a la Comisión de forma sencilla y accesible, en la página web se encuentran a disposición del público varios formularios. El más utilizado es el formulario de reclamación en materia de derecho de acceso a la información pública ante la Comisión de Transparencia. También se encuentra a disposición de los ciudadanos un formulario de denuncia que puede ser utilizado para poner en conocimiento del Comisionado que alguno de los organismos y entidades obligados por la LTAIBG y por la LTPCyL no publican en sus correspondientes sedes electrónicas o páginas web la información institucional, jurídica y económica señalada en los arts. 6, 7 y 8 LTAIBG, y 3 LTPCyL, o lo hacen incumpliendo los principios generales de claridad, estructuración y reutilización previstos en el art. 5 de la primera.

Como novedad, en 2018 se ha procedido a publicar la Política de Privacidad del Comisionado de Transparencia en los términos dispuestos en el RGDUE y en la LOPD.

Todavía en relación con la utilización de las nuevas tecnologías, procede resaltar, aunque haya tenido lugar en 2019, que, mediante Resolución de 12 de febrero de 2019, del Comisionado de Transparencia de Castilla y León, se ha creado su sede electrónica (<https://ctcyl.sedelectronica.es>). Sobre su funcionamiento y utilización por los ciudadanos informaremos en la Memoria correspondiente al año 2019.

Por otra parte, desde el mismo inicio del funcionamiento de este órgano de garantía, el Comisionado de Transparencia ha utilizado como instrumento a través del cual mantiene su relación con los ciudadanos la Oficina de Atención al Ciudadano (OAC) del Procurador del Común, la cual tanto telefónicamente como a través de los desplazamientos periódicos de su personal a las capitales de provincia y a las localidades más pobladas de la Comunidad, realiza también funciones de atención y asesoramiento a las personas que desean plantear reclamaciones ante la Comisión de Transparencia o que ya las tienen presentadas. Al igual que ocurre con el Procurador del Común, se desea hacer compatible el acceso ágil y sencillo a estas instituciones a través de las vías que facilitan las nuevas tecnologías, con la atención presencial más cercana para aquellas personas que, por distintos motivos, así lo demanden.

A lo largo de esta Memoria haremos referencia al contenido material de la relación del Comisionado con los ciudadanos, fundamentalmente articulada, un año más, a través de

la tramitación y resolución de las reclamaciones planteadas ante la Comisión de Transparencia frente a resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública. A esta actividad se hace una amplia referencia en el punto III de esta Memoria, donde se desarrollan las actuaciones llevadas cabo por la Comisión en la tramitación de las 314 reclamaciones presentadas por los ciudadanos en 2018.

En relación con las denuncias recibidas en el Comisionado de Transparencia por incumplimientos en materia de publicidad activa en 2018, debemos comenzar recordando que, a diferencia de lo que ocurre con las reclamaciones en materia de acceso a la información pública donde está atribuida expresamente la competencia para su resolución a la Comisión de Transparencia a través del procedimiento correspondiente, no existe un mecanismo específico o un cauce formal mediante el cual el Comisionado pueda ejercer su función genérica de vigilar el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa establecidas en la normativa. Esta omisión normativa, a la que nos volveremos a referir en el punto IV de la presente Memoria cuando nos detengamos en la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa, limita notablemente, si no impide, que se tramiten de forma eficaz las denuncias de incumplimientos de las obligaciones de publicidad activa presentadas por los ciudadanos, al no disponer el Comisionado de Transparencia, a diferencia de lo que ocurre con otros órganos de garantía de la transparencia, de ningún mecanismo formal que pueda poner en marcha una vez recibidas aquellas denuncias (por ejemplo, potestad sancionadora o de instar la incoación de un procedimiento sancionador; o, cuando menos, reconocimiento específico de la facultad de dictar recomendaciones en este ámbito). Como consecuencia de este olvido normativo, puede resultar más adecuado, por paradójico que sea, tramitar estas denuncias como quejas ante el Procurador del Común, donde al menos se puede utilizar el procedimiento de queja ante el defensor del pueblo de Castilla y León, en lugar de denuncias dirigidas al Comisionado de Transparencia. Por este motivo, se decidió que, una vez recibidas este tipo de denuncias, se procedería, en primer lugar, a examinar si el incumplimiento de la obligación de publicidad activa denunciado responde a la realidad a través del examen de la página electrónica o portal de transparencia correspondiente de la entidad denunciada; y en el supuesto de que se constate la realidad de la inobservancia, a dirigirnos al organismo de que se trate requiriendo a este el cumplimiento de la obligación prevista en la LTAIBG o en la LTPCyL de publicar en su sede electrónica o página web la información omitida. No obstante, también se pone de



manifiesto al denunciante que, en el supuesto de que el requerimiento realizado no sea atendido en un plazo razonable, le asiste el derecho de acudir al Procurador del Común para pedir su cumplimiento a través de la presentación de una queja, así como el de solicitar la información no publicada a través del ejercicio de su derecho de acceso a la información pública.

En 2018 hemos recibido 15 escritos de denuncia de incumplimientos de obligaciones de publicidad activa (8 más que en 2017). Ahora bien, debemos señalar que en 7 de los casos planteados no nos dirigimos a ningún organismo o entidad incluida dentro del ámbito de aplicación de la legislación de transparencia, puesto que en 4 de aquellos escritos no se planteaban, en realidad, incumplimientos de las obligaciones de publicidad activa (uno de ellos sí dio lugar, con posterioridad, a la apertura de un procedimiento de reclamación en materia de derecho de acceso a la información pública que, como tal, fue tramitado por la Comisión de Transparencia), mientras que en los 3 supuestos restantes, si bien sí se denunciaban incumplimientos de publicidad activa, una vez comprobado el objeto de la denuncia se llegó a la conclusión de que no se incurría en una inobservancia de lo previsto en los arts. 5 a 9 LTAIBG.

Así, en el primero de ellos manifestaba el ciudadano su oposición al hecho de que, para acceder a los datos correspondientes a los contratos del Ayuntamiento de Valladolid celebrados con posterioridad a marzo de 2018, debía consultarse la Plataforma de Contratación del Sector Público, dificultando, cuando no impidiendo, esta vía de acceso el conocimiento de la información correspondiente. Sin embargo, siendo cierto que la publicación directa de la información indicada la haría más accesible en el sentido de que reduciría el número de clics necesarios para conocerla, también lo era que, a nuestro juicio, la remisión a la citada Plataforma tampoco hacía tan complejo el acceso como para poder afirmar que el Ayuntamiento de Valladolid estuviera incurriendo en un incumplimiento legal. Por este motivo, se archivó la denuncia, no sin antes exponer de forma motivada al denunciante la postura adoptada.

En otras 2 denuncias, que también fueron archivadas, su objeto era la forma en la que se encontraban publicadas las RRPT de la Administración General de la Comunidad. Al respecto, tanto la Comisión como el Comisionado de Transparencia (este último a través de las Memorias correspondientes a los años 2016 y 2017), habían puesto ya de manifiesto a la Administración autonómica la exigencia de cumplir con la obligación legal de publicar sus



RRPT (art. 3.1. a) LTPCyL) y de hacerlo de acuerdo con los criterios contemplados en la LTAIBG. Sin embargo, una vez que se habían adoptado los Acuerdos de modificación de las RRPT del personal funcionario, de 27 de septiembre de 2018, y que se habían publicado los mismos en el Portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León, se podía considerar que, cuando menos parcialmente, se había cumplido con la obligación legal de publicarlas. En este sentido, la publicación de estos Acuerdos permitía, a través de una sencilla operación de búsqueda dentro de los documentos en formato PDF publicados, conocer todos los datos incluidos en las citadas RRPT (sin perjuicio de que este formato no pueda ser considerado reutilizable en el sentido señalado en el art. 5 LTAIBG). En consecuencia, se comunicó a los denunciantes que se podía concluir que no existía un incumplimiento de la obligación legal antes señalada de publicar las RRPT. Una cuestión diferente es que la forma de publicación de estas pudiera ser objeto de mejora.

A diferencia de lo ocurrido en las denuncias anteriores, a la vista de la recepción de los 8 escritos de denuncia restantes y una vez comprobado que lo denunciado en cada caso respondía a la realidad y que constituía un incumplimiento, más o menos amplio, de las obligaciones de publicidad activa recogidas legalmente, nos dirigimos al organismo o entidad correspondiente para que procediera al cumplimiento de tales obligaciones, en el sentido antes explicado.

En 3 de estos escritos de denuncia, el sujeto objeto de estos era el Ayuntamiento de Moraleja del Vino (Zamora), manifestándose en todos ellos que esta Entidad local no estaba cumpliendo su obligación de publicar la mayor parte de la información enunciada en el art. 8.1 LTAIBG («información económica, presupuestaria y estadística»). Una vez consultado el portal de transparencia del Ayuntamiento indicado, al que se accedía a través de su sede electrónica, se observó que, en efecto, no se encontraba publicada la información señalada y, en consecuencia, se requirió al citado Ayuntamiento para que cumpliera las obligaciones previstas en la LTAIBG y publicase toda la información enunciada en su art. 8.1. El Ayuntamiento indicado no contestó a nuestro requerimiento y se observa que en su portal de transparencia continúa sin ser publicada la mayor parte de la información exigida por aquel precepto. No obstante, las denuncias señaladas no se han reiterado, ni se ha acudido al Procurador del Común para presentar una queja en relación con esta cuestión.

Por el contrario, en el caso de una denuncia presentada acerca del incumplimiento por el Colegio Oficial de Graduados de Ingeniería de la Rama Industrial e Ingenieros



Técnicos Industriales de las obligaciones previstas en la LTAIBG de publicar en su sede electrónica o página web la información recogida en los arts. 6, 7 y 8 de aquella Ley que le afecten (entre otros incumplimientos, se señalaba que para acceder a las memorias anuales del Colegio era necesario estar dado de alta como colegiado), una vez requerido aquel para que solventara los incumplimientos observados, este nos puso de manifiesto que se había procedido a permitir el acceso público a las memorias anuales del Colegio presentadas hasta la fecha, atendiendo así, cuando menos parcialmente, el requerimiento que se había enviado.

También se ha observado un requerimiento formulado con motivo de otra denuncia, donde un ciudadano expresaba el incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Valdenebro de los Valles (Valladolid) de la obligación de hacer pública la información relativa a las Ordenanzas fiscales aprobadas por el Pleno municipal, y más en concreto el contenido de sus modificaciones. Recibida esta denuncia, accedimos a la sede electrónica de esa Administración municipal y observamos que, en efecto, no se encontraban publicadas las Ordenanzas aprobadas por aquel Ayuntamiento y aplicables en el término municipal, lo cual constituía un incumplimiento de la obligación prevista en el art. 6 LTAIBG. En consecuencia, requerimos a la citada Entidad local la publicación en su sede electrónica o página web de la información recogida en el citado art. 6 LTAIBG («información institucional, organizativa y de planificación»). Este Ayuntamiento nos comunicó su voluntad de proceder a la publicación exigida, alegando limitaciones materiales para no haber procedido aún a tal publicación. Se ha observado que, en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento, al que se accede a través de su sede electrónica, se han publicado tres Ordenanzas municipales y sus modificaciones correspondientes.

En otro supuesto, un ciudadano denunció el incumplimiento por parte de la Diputación de Burgos de la obligación prevista en el art. 8.1 g) LTAIBG, de publicar en su sede electrónica o página web «las resoluciones de autorización o reconocimiento de compatibilidad». Consultado el Portal de Transparencia de la Diputación, no se pudo acceder a la información antes señalada. En consecuencia, se requirió la adopción de las medidas necesarias para cumplir la obligación prevista en el precepto señalado de publicar la información citada. A pesar de que la Diputación de Burgos no nos comunicó su publicación, se ha comprobado que esta ha tenido lugar.

Otro ciudadano denunció un incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Medina del Campo (Valladolid) de algunas de las obligaciones de publicidad activa previstas en el art. 8.1 LTAIBG. Previa consulta por nuestra parte de la página electrónica de la citada Entidad local, tampoco pudimos acceder a toda la información cuya publicación es exigible de conformidad con lo dispuesto en el citado precepto. Así mismo, con motivo de la elaboración de la Memoria presentada por el Comisionado de Transparencia ante las Cortes de Castilla y León correspondiente al año 2017, habíamos dirigido a aquel Ayuntamiento un cuestionario de autoevaluación acerca del cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y de acceso a la información pública, sin que el mismo fuera cumplimentado y remitido a este Comisionado. Por tanto, se requirió al Ayuntamiento para que adoptase las medidas necesarias para cumplir las obligaciones previstas en el citado art. 8.1 LTAIBG, y para que la información fuera publicada de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados. Este Ayuntamiento no contestó al requerimiento realizado.

Finalmente, un ciudadano nos puso de manifiesto el incumplimiento, cuando menos parcial, por parte del Ayuntamiento de Villaquilambre (León) de las obligaciones previstas en las letras c), d) y f) del art. 8.1 de la LTAIBG, de publicar en su sede electrónica o página web las subvenciones y ayudas públicas concedidas, los presupuestos y las retribuciones percibidas anualmente por los altos cargos y máximos responsables. Consultada la página electrónica del Ayuntamiento, tampoco se pudo acceder a la información antes señalada a través de aquella o de un portal de transparencia que no exigiera la identificación previa de quien deseara conocer la información que debía estar publicada. Por este motivo, se dirigió un requerimiento al citado Ayuntamiento para que adoptase las medidas necesarias para cumplir las obligaciones previstas en el art. 8.1 LTAIBG. Este Ayuntamiento tampoco contestó a nuestro requerimiento.

En cualquier caso y como ya se puso de manifiesto en el Informe emitido en 2016 sobre el desarrollo reglamentario de la LTPCyL y en nuestras dos Memorias anteriores, se continúa considerando necesario desarrollar normativamente instrumentos para el eficaz ejercicio de la función del Comisionado de Transparencia de velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa de los sujetos incluidos dentro de su ámbito de supervisión, necesidad que se evidencia de forma palpable en las importantes limitaciones a las que debemos enfrentarnos en el momento de tramitar estas denuncias de publicidad activa, tal y como se desprende de la breve exposición que hasta aquí antecede.

### C. Relaciones con las entidades supervisadas.

El capítulo I del título I de la LTAIBG determina el ámbito subjetivo de aplicación del citado título, cuyo objeto es la transparencia de la actividad pública, comprensiva de la publicidad activa y del derecho de acceso a la información pública (capítulos II y III, respectivamente). El art. 2 enuncia los siguientes sujetos a los que se aplican sus disposiciones:

- AGE, Administraciones de las CCAA y de las Ciudades de Ceuta y Melilla, y entidades que integran la Administración Local.

- Entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, así como las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales colaboradoras de la Seguridad Social.

- Organismos autónomos, Agencias Estatales, entidades públicas empresariales y entidades de Derecho Público que, con independencia funcional o con una especial autonomía reconocida por la Ley, tengan atribuidas funciones de regulación o supervisión de carácter externo sobre un determinado sector o actividad.

- Entidades de Derecho Público con personalidad jurídica propia, vinculadas a cualquiera de las Administraciones Públicas o dependientes de ellas, incluidas las Universidades públicas.

- Corporaciones de Derecho Público, en lo relativo a sus actividades sujetas a Derecho Administrativo.

- La Casa de su Majestad el Rey, el Congreso de los Diputados, el Senado, el TC y el Consejo General del Poder Judicial, así como el Banco de España, el Consejo de Estado, el Defensor del Pueblo, el Tribunal de Cuentas, el Consejo Económico y Social y las instituciones autonómicas análogas, en relación con sus actividades sujetas a Derecho Administrativo.

- Sociedades mercantiles en cuyo capital social la participación, directa o indirecta, de las entidades previstas en este artículo sea superior al 50 por 100.

- Fundaciones del sector público previstas en la legislación en materia de fundaciones.

- Asociaciones constituidas por las Administraciones, organismos y entidades relacionadas en los puntos anteriores, incluidos los órganos de cooperación previstos en la legislación de procedimiento administrativo.

Por su parte, el art. 3 LTAIBG establece que las disposiciones del capítulo II del citado título I (capítulo dedicado a la publicidad activa) serán también aplicables a los siguientes sujetos:

- Partidos políticos, organizaciones sindicales y organizaciones empresariales.
- Entidades privadas que perciban durante el período de un año ayudas o subvenciones públicas en una cuantía superior a 100.000 euros o cuando al menos el 40 % del total de sus ingresos anuales tengan carácter de ayuda o subvención pública, siempre que alcancen como mínimo la cantidad de 5.000 euros.

La LTAIBG, dictada por el Estado en uso de sus competencias exclusivas (disp. final octava), es aplicable, en la mayor parte de su articulado, en todo el territorio nacional.

Por su parte, en Castilla y León la LTPCyL fue aprobada en el ejercicio de las competencias atribuidas por el EACyL en los arts. 11, 12 c) y f) y 70.1 1º, 2º, 31º e). Según se indica en la exposición de motivos de esta Ley se contemplan, para el ámbito de esta Comunidad, «previsiones en materia de transparencia que amplían el ámbito de actividad que se somete a la transparencia, determina los órganos competentes en materia de acceso a la información pública y su reutilización y regula la participación ciudadana en los asuntos públicos de la Comunidad de Castilla y León a través del Portal de Gobierno Abierto».

A diferencia de lo que ocurre en la Ley estatal, la LTPCyL no establece en un precepto concreto su ámbito de aplicación. Sin embargo, su art. 3 determina que las obligaciones de publicidad activa adicionales establecidas en la misma vinculan a los organismos o entidades que conforman el sector público autonómico enunciados en el art. 2.1 a) a f) de la LHSP. Este último precepto dispone lo siguiente:

«Artículo 2. Configuración del sector público autonómico

1. A los efectos de esta Ley forman parte del sector público autonómico:

a) La Administración General de la Comunidad.

b) Los organismos autónomos y los entes públicos de derecho privado integrantes de la Administración Institucional de la Comunidad.





- c) Las empresas públicas de la Comunidad.
- d) Las fundaciones públicas de la Comunidad.
- e) Las universidades públicas.

f) Los consorcios dotados de personalidad jurídica, a los que se refieren los artículos 6 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y 87 de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases del Régimen Local, cuando la aportación económica en dinero, bienes o industria realizada por uno o varios de los sujetos enumerados en este artículo suponga más del cincuenta por ciento o se haya comprometido, en el momento de su constitución, a financiar el consorcio en dicho porcentaje y siempre que sus actos estén sujetos directa o indirectamente al poder de decisión de un órgano de la Administración de la Comunidad.

g) El resto de entes o instituciones públicas creadas por la Comunidad o dependientes de ella, y cualesquiera otras personas jurídicas en las que participe mayoritariamente.

2. Los órganos con dotación diferenciada en los presupuestos generales de la Comunidad, no comprendidos en el apartado anterior, forman parte igualmente del sector público autonómico».

En todo caso, las referencias realizadas en este ámbito a la LRJPAC deben entenderse hechas a la LRJSP.

Por otra parte, el art. 8 LTPCyL determina que se podrá presentar ante la Comisión de Transparencia la reclamación sustitutiva del recurso administrativo, frente a las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por:

- Organismos y entidades del sector público autonómico relacionados en el artículo 2.1 de la LHSP.
- Corporaciones de derecho público, cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente en todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma.
- EELL de Castilla y León y su sector público.
- Asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En tercer y último lugar, el art. 13.2 b) LTPCyL atribuye al Comisionado de Transparencia la función de velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa de los siguientes sujetos:

- Sujetos relacionados en el art. 2 LHSP.
- Corporaciones de derecho público, cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente en todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma.
- EELL de Castilla y León y su sector público.
- Asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, la única diferencia existente entre la relación de sujetos incluida en el art. 8 LTPCyL y la recogida en el art. 13.2 b) de la misma Ley, es que mientras el primero al referirse al sector público autonómico lo hace por remisión al art. 2.1 LHSP, el segundo se remite al mismo art. 2 de esta Ley, pero sin especificar ningún apartado concreto de este precepto. No obstante, puesto que el citado art. 13.2 b) se refiere a «sujetos relacionados» y la relación de sujetos se incluye en el apartado 1, se debe entender que la referencia realizada en ambos artículos es la misma. Por otra parte, entre los órganos con dotación diferenciada en los presupuestos generales de la Comunidad a los que se refiere el apartado 2 del art. 2 LHSP, se encuentran las Cortes de Castilla y León y las instituciones propias de la Comunidad (Consejo Consultivo, Consejo de Cuentas, Consejo Económico y Social y Procurador del Común), todas ellas excluidas del ámbito de aplicación de la LTPCyL en cuanto a las obligaciones de publicidad activa establecidas en la misma, y frente a cuyas resoluciones en materia de acceso a la información pública no cabe la interposición de reclamación ante la Comisión de Transparencia (art. 23.2 LTAIBG), siendo impugnables únicamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Entre el ámbito subjetivo de aplicación del título I de la LTAIBG y los sujetos que, de una manera u otra, se encuentran incluidos dentro del ámbito de supervisión del Comisionado de Transparencia y de la Comisión de Transparencia de Castilla y León de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 8 y 13.2 b) LTPCyL, existen diferencias derivadas de la determinación concreta de algunos de aquellos sujetos (originadas por la propia configuración del sector público autonómico), así como de la exclusión de otros en la regulación de la LTPCyL. En cualquier caso, en la relación de sujetos incluidos en el Anexo I de esta Memoria se enuncian los que, bien por ser sus resoluciones en materia de acceso a

la información pública susceptibles de ser recurridas ante la Comisión de Transparencia (art. 8 LTPCyL), bien porque corresponde al Comisionado de Transparencia velar por el cumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa (art. 13.2 b) LTPCyL), se encuentran sujetos a la supervisión del Comisionado de Transparencia de Castilla y León.

En cuanto a las corporaciones de derecho público, procede recordar que, aunque la LTPCyL no recoge la matización que sí se contiene en la LTAIBG relativa a su sujeción en materia de transparencia únicamente en lo relativo a sus actividades reguladas por el Derecho Administrativo, parece necesario interpretar que en Castilla y León resulta aplicable idéntica limitación y así se viene entendiendo por este Comisionado y por la Comisión de Transparencia.

Considerando la relación de entidades contenida en el Anexo I de esta Memoria, los sujetos que, de acuerdo con lo dispuesto en la LTPCyL, se encuentran incluidos dentro del ámbito de supervisión del Comisionado de Transparencia y de la Comisión de Transparencia de Castilla y León en el sentido antes señalado se pueden sistematizar en 5 grandes grupos:

- Sector Público Autonómico: 48 sujetos.
- Corporaciones de Derecho Público: 235 sujetos, a los que hay que añadir a las comunidades de usuarios del agua.
- EELL: 4.741.
- Sector Público de las EELL (sin individualizar).
- Asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos (también sin individualizar).

Desde el comienzo de la entrada en funcionamiento de este Comisionado de Transparencia, el número de sujetos incluidos dentro de su ámbito de supervisión como órgano de garantía, contabilizando exclusivamente los que se individualizan en el Anexo I, supera los 5.000, cifra que evidencia la amplitud del grupo de administraciones y entidades de diversa naturaleza jurídica cuyo cumplimiento de la normativa de transparencia debe ser objeto, de una u otra forma, de control por nuestra parte.

Confrontar la amplitud de este grupo de sujetos supervisables derivada en parte de la propia estructura administrativa de la Comunidad, con la limitación de medios personales y materiales que continúa sufriendo este órgano de garantía de la transparencia y con las

deficiencias de los instrumentos jurídicos puestos a su disposición, revela las notables dificultades para llevar a cabo la labor que le atribuye el Ordenamiento de una forma suficientemente eficaz.

En todo caso, las relaciones de estos sujetos y entidades con el Comisionado de Transparencia se encuentran presididas por un principio de colaboración, recogido expresamente en el art. 14 LTPCyL, de conformidad con el cual aquellos tienen la obligación de facilitar al Comisionado de Transparencia la información que se solicite por este y de prestarle la colaboración necesaria para el ejercicio de sus funciones. Sin embargo, el hecho de que no se prevean las consecuencias jurídicas de un posible incumplimiento de esta obligación, hace que allí donde este incumplimiento se dé (y en esta Memoria se hará referencia a varios supuestos), no existan mecanismos de reacción eficaces para superar esta falta de colaboración.

Más allá de la inobservancia de este principio de colaboración, se encuentran los casos de incumplimiento de las Resoluciones de la Comisión de Transparencia (de naturaleza vinculante) en materia de acceso a la información pública, donde la falta de previsiones normativas para su ejecución forzosa determina la falta de virtualidad práctica de su carácter ejecutivo. A esta cuestión concreta nos volveremos a referir en la parte de esta Memoria dedicada a la actividad de aquella Comisión.

#### **D. Colaboración con el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y con otros órganos de garantía.**

El art. 13.2 c) LTPCyL incluye dentro de las funciones que debe ejercer el Comisionado de Transparencia la de «colaborar en las materias que le son propias con órganos de naturaleza análoga». Desde el comienzo del funcionamiento del Comisionado, esta función se ha ejercido con especial incidencia en relación con el CTBG, organismo público estatal que también tiene atribuida entre sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en el art. 38.1 g) LTAIBG, la de colaborar con el resto de órganos de control de la transparencia.

La colaboración entre el CTBG y el resto de órganos autonómicos de garantía de la transparencia se viene articulando desde el año 2017 a través de la Red de Consejos y Comisionados de Transparencia. En 2018, se celebraron en la sede del CTBG en Madrid dos reuniones de la citada Red: a la primera de ellas, que se celebró el 23 de enero, asistieron la



Vocal y el Secretario de la Comisión de Transparencia; la segunda, tuvo lugar con fecha 17 de diciembre, y a la misma acudieron el nuevo Comisionado de Transparencia y el Secretario de la Comisión. En estas reuniones, el Presidente en funciones del CTBG informó a sus homólogos de las principales novedades relacionadas con el funcionamiento del órgano de garantía estatal, se trataron asuntos de interés común para todos los órganos de control de transparencia, y se trataron de articular posturas o estrategias comunes ante las problemáticas que deben ser enfrentadas por aquellos.

Fue en el marco de estas posturas comunes donde la Red de Consejos y Comisionados de Transparencia formularon, con motivo de la celebración del III Congreso Internacional de Transparencia que se celebró en la ciudad de Cádiz entre los días 26 y 28 de septiembre, la denominada «Declaración de Cádiz». Por su interés, a continuación reproducimos textualmente el contenido de esta Declaración común:

«Las representantes y los representantes de los órganos de garantía de la transparencia en el Estado español, agrupado/as en la Red de Consejos y Comisionados de Transparencia y reunido/as en la ciudad de Cádiz con motivo de la celebración del III Congreso Internacional de Transparencia, formulan la siguiente declaración a fin de conmemorar el Día Internacional del Derecho a Saber.

La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, complementada con las diferentes normas aprobadas por las Comunidades Autónomas, ha sentado las bases de un nuevo modelo de gobernanza pública en España.

El preámbulo de aquella Ley establece que "la transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política. Sólo cuando la acción de las y los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando la ciudadanía puede llegar a conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones, podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación".

El sentido de estas palabras no deja resquicio a duda alguna: es necesario que varíen los ejes de la acción política proporcionando mayor implicación a las

ciudadanas y los ciudadanos. El actual Estado de Derecho necesita claridad y aún más, precisa tener la certeza de confiar en la forma de manejo de los fondos públicos. Nuestra sociedad se ha vuelto crítica y exigente porque es conocedora de sus derechos y quiere ejercerlos para conseguir la mayor cuota de bien común y de bienestar general.

Una de las piezas clave de este nuevo modelo de gobierno basado en la transparencia de la acción pública es la creación de órganos de garantía de naturaleza independiente, a los que se encomiendan diferentes tareas encaminadas a garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, el control y evaluación de la publicidad activa, la realización de actividades de formación y divulgación de aspectos vinculados con la rendición de cuentas y el funcionamiento transparente de los organismos públicos y, en general, el fomento de la denominada "cultura de la transparencia".

Hace tres años comenzó el desarrollo de las instituciones de garantía con la creación del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y, sucesivamente, de los Consejos y Comisionados de las Comunidades Autónomas de Canarias, Cataluña, Región de Murcia, Galicia, Comunidad Valenciana, Castilla y León, Andalucía, Islas Baleares, Aragón, País Vasco y Navarra. A partir de ese momento, los logros alcanzados son significativos y entre ellos destacan la delimitación del contenido del derecho de acceso a la información a través de más de siete mil resoluciones dictadas en la materia por los distintos órganos de garantía; la progresiva implantación de la cultura de la evaluación de la publicidad activa; la incipiente generalización de una nueva forma de actuación administrativa fomentada por el impulso de las tecnologías de la información o la formación de una ciudadanía más crítica con los poderes públicos a través del fomento de la cultura de la transparencia mediante la realización de acciones y actividades con las organizaciones y entidades de la sociedad civil.

No obstante, el proceso de implantación de la transparencia en España no ha hecho más que empezar y, además de con las dificultades propias de una transformación radical de los sistemas de trabajo de las instituciones públicas, se enfrenta con importantes obstáculos y retos. Entre ellos, la falta de recursos económicos y, en su consecuencia, materiales y personales de los Consejos y Comisionados de Transparencia; la situación de debilidad de las Administraciones y



organismos públicos de menor tamaño y reducida estructura, que se enfrentan a dificultades organizativas y de toda índole, para atender eficazmente las obligaciones derivadas de las políticas de transparencia y la persistencia en las estructuras y entidades públicas de algunos sectores y áreas de opacidad, resistentes al cambio, que lastran el impulso y la consecución plena del cambio de paradigma que supone la instalación de la transparencia en nuestro proceso público.

Es necesario tomar conciencia de que la transparencia y la garantía del acceso ciudadano a la información que manejan las Administraciones Públicas es una conquista valiosísima en términos de democratización del control de las instituciones públicas pero que no se consigue sólo con la entrada en vigor de una Ley. Requiere, para ser efectiva, de medios materiales y humanos encargados de aplicarla, y no asignarlos al cumplimiento de la legislación de transparencia implica comprometer seriamente su efectividad. Las Administraciones deben -reconociendo la dificultad que ello representa sobre todo para las Administraciones de menor tamaño- reasignar los recursos de que disponen de forma que puedan asumir con eficacia sus obligaciones también en este ámbito. Por su parte, los órganos de control, nacidos en un escenario de contingenciación de recursos humanos en las Administraciones públicas, deben dotarse suficientemente de medios económicos y humanos para que puedan ejercer de forma efectiva la función de control y garantía de los derechos ciudadanos que les es encomendada por la Ley. Tener órganos de control débiles o infradotados perjudica la calidad y la efectividad de los derechos que la ciudadanía ha adquirido en los últimos tiempos.

Por ello, es necesario y urgente que se garantice la viabilidad y eficacia de los órganos de garantía, y que reciban un decidido y definitivo impulso de las Autoridades políticas y un apoyo explícito por su parte a esta nueva cultura de la transparencia y la información pública, que pugna por establecerse con carácter definitivo entre nosotros y transformar nuestra manera de vivir y comprender la acción y el servicio público. Y este impulso debe ser también requerido por todos los ciudadanos y las organizaciones de la sociedad civil activas en materia de transparencia y acceso a la información, que, fuera de todo marco institucional, han sido pioneras en España en trasladar a los poderes públicos las demandas e iniciativas de la ciudadanía y han mostrado desde el principio su firme convicción en

la relevancia de la transparencia en la actuación pública y en el fortalecimiento de la democracia y la legitimidad de nuestras instituciones.

Estamos en la encrucijada de un cambio de paradigma en la gestión pública y en las formas de comprender lo que significa el servicio público y la relación entre la ciudadanía y sus instituciones. Un cambio de paradigma que puede consolidarse y dar como fruto décadas venideras vividas en un marco socio-político e institucional basado en la transparencia, la rendición de cuentas, la eficiencia y la moralidad y la ética pública, marco que a la vez promoverá un mayor crecimiento económico y una nueva sociedad que ahonde en la libertad e igualdad; como riesgo ante el que hay que estar alerta, puede también que este profundo y necesario cambio no se materialice, que la sociedad se relaje en su nivel de exigencia democrática ante la reducción de las necesidades sociales que se aventuran fruto de la recuperación económica y que todo lo trabajado y conseguido en este proyecto social de reforma institucional, se estanque y pierda su significado y empuje.

Ante una coyuntura crítica no podemos por menos que ser exigentes y demandar cambios valientes que amplíen y mejoren lo logrado hasta ahora para conseguir que el cambio sea real y que los beneficios de éste, unas instituciones democráticas al servicio de las ciudadanas y los ciudadanos, sin máculas corruptas y que logren mejores cotas de desarrollo humano, sean el patrimonio común de esta reforma.

Por todo ello, la Red de Consejos y Comisionados de Transparencia, en el Día Internacional del derecho a saber:

Primero.- Reafirmamos nuestro compromiso firme y efectivo con el desarrollo e implantación de la Transparencia en España.

Segundo.- Demandamos de los poderes públicos, desde la lealtad institucional, un apoyo explícito a nuestro trabajo y un compromiso decidido en la implantación y éxito de la nueva cultura de la transparencia.

Tercero.- Demandamos una reforma que ahonde, profundice y mejore las garantías que el derecho de acceso y la transparencia activa han supuesto hasta la fecha en nuestro país, tanto a escala estatal, autonómica como local. Entre estas reformas consideramos necesarias: consagrar el derecho de acceso como un derecho





fundamental, la dotación de medios humanos y económicos suficientes para los órganos de garantía, el desarrollo efectivo de la potestad sancionadora, la mejora del procedimiento de acceso para hacerlo más sencillo y eficaz, mejorar la concreción de los límites de acceso y las causas de inadmisión, unificar en la medida de lo posible los regímenes de acceso y desarrollar una gestión documental y de archivos moderna que sirva como vehículo de todos estos cambios.

Cuarto.- Agradecemos la colaboración de las organizaciones no gubernamentales y otras entidades, esenciales en la implantación y consolidación de la cultura de la transparencia en España, y les solicitamos la continuidad de su apoyo y colaboración en el empeño de transformar radicalmente la gobernanza de nuestras instituciones».

Esta Declaración fue suscrita por todos los titulares de los órganos de garantía de la transparencia, incluido, por supuesto, el Comisionado de Transparencia de Castilla y León, y apoyada por las siguientes 33 entidades de la sociedad civil: Access Info Europe; Asociación Andaluza para la Defensa de los Animales (ASANDA); Asociación de Archiveros de Andalucía; Asociación de Archiveros de Castilla y León (ACAL); Associació Ciutadania i Comunicació (ACICOM); Asociación de Profesionales e Investigadores de la Transparencia (ACREDITRA); Asociación para la Comunicación e Información Medioambiental (ACIMA); Asociación Innovación y Derechos Humanos; Asociación de la Prensa de Madrid; Asociación de Usuarios de la Comunicación (AUC); Archiveros Españoles en la Función Pública (AEFP); Centro de Investigación y Estudios sobre Coherencia y Desarrollo (CIECODE); Col·legi Oficial de Bibliotecaris i Documentalistes de la Comunitat Valenciana (COBDCV); Confederación de Consumidores y Usuarios (CECU); Coordinadora de ONGD-España; Cuentas Claras; Fundación Ciencias de la Documentación; Fundación Cultura de Paz; Fundación Global Nature; Fundación Hay Derecho; Federación de Sindicatos de Periodistas (FeSP); Greenpeace España; Hispalinux; Manuel Sánchez de Diego; Observatorio Ciudadano Municipal de Jerez; OpenKratio; Plataforma en Defensa de la Libertad de Información (PDLI); Reporteros sin Fronteras Sección Española; Transparencia Internacional España; SEO/BirdLife; Sindicato de Administración Pública (SAP); Sociedad Española de Documentación e Información Científica (SEDIC); y, en fin, XNet.

En esta Declaración se diagnostican deficiencias de la normativa de transparencia y se realizan propuestas de modificación de la misma que en Castilla y León tienen mayor

sentido, si cabe, que en el resto del territorio nacional, considerando el contenido de la LTPCyL. En esta cuestión concreta (la referida a las deficiencias observadas en la normativa de transparencia aplicable en Castilla y León y a proponer posibles mejoras de esta) nos detendremos posteriormente al realizar un balance general de los tres primeros años de vigencia de la LTPCyL.

Por otra parte, nuestra colaboración con el CTBG y con el resto de órganos autonómicos garantes de la transparencia se ha materializado también a través de la asistencia a otros actos organizados por el órgano estatal:

- Con fecha 9 de febrero, el Secretario de la Comisión de Transparencia acudió a una nueva reunión dirigida a la puesta en funcionamiento de la MESTA. A esta metodología nos referiremos en el apartado de esta Memoria dedicado a la evaluación del cumplimiento de las obligaciones en materia de publicidad activa.

- Con fecha 20 de marzo, la Vocal de la Comisión de Transparencia asistió al cuarto coloquio organizado por el CTBG dedicado a «La transparencia en la nueva normativa de Protección de Datos».

En relación con la actividad desarrollada por la Comisión de Transparencia en la tramitación y resolución de las reclamaciones presentadas en materia de acceso a la información pública, la colaboración con el CTBG se ha articulado también a través de la remisión mutua de estas reclamaciones cuando correspondía de acuerdo con el ámbito competencial propio de cada órgano.

En concreto, en 2018 el CTBG nos ha remitido 14 reclamaciones (2 más que en 2017) presentadas en el mismo frente a resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública que habían sido adoptadas por alguno de los sujetos previstos en el art. 8 LTPCyL. Todas ellas han sido objeto de tramitación por la Comisión de Transparencia, informándose al CTBG del inicio del procedimiento de reclamación correspondiente y de la decisión final adoptada en el mismo.

Por su parte, en 2018 han sido 3 (1 más que en 2017) las reclamaciones presentadas ante la Comisión de Transparencia que han sido remitidas al CTBG por tener como objeto resoluciones de órganos y entidades cuyas decisiones son impugnables ante el órgano de garantía estatal.



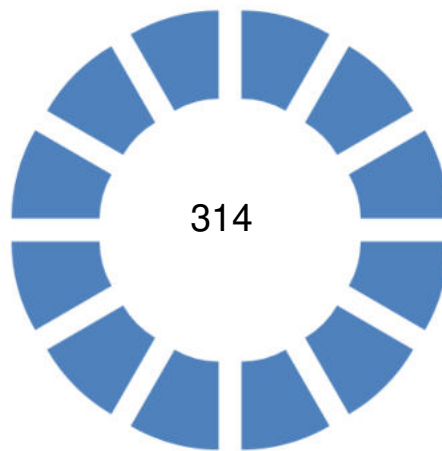
### **III. ACTIVIDAD DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA**



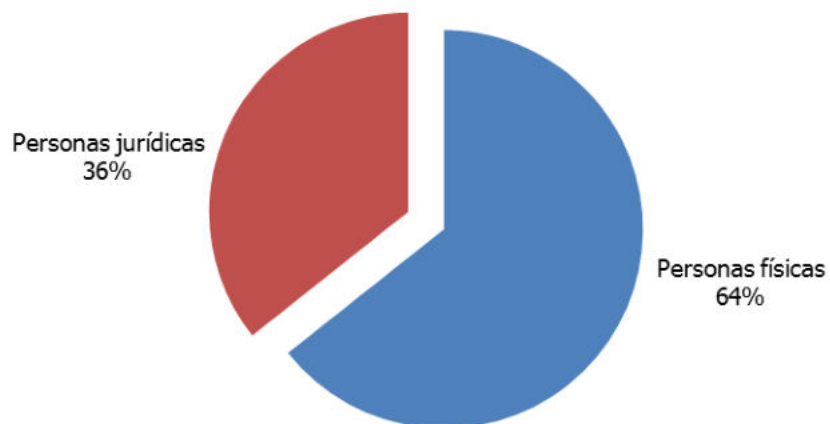
### III. ACTIVIDAD DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA

#### A.- Datos estadísticos

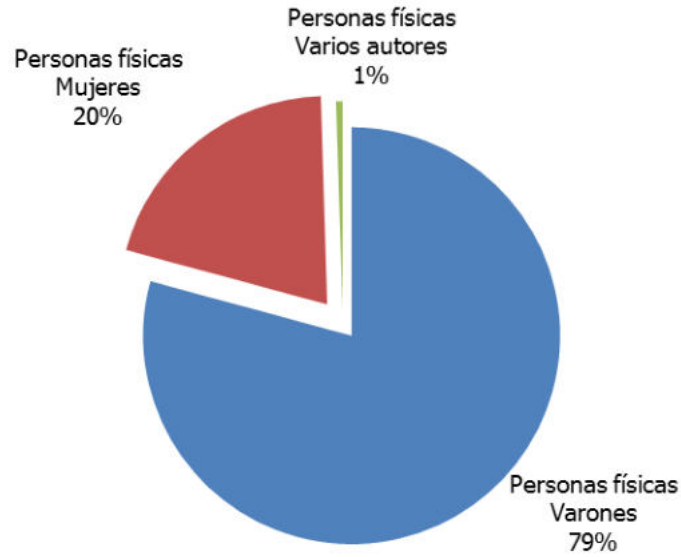
#### RECLAMACIONES RECIBIDAS DURANTE 2018



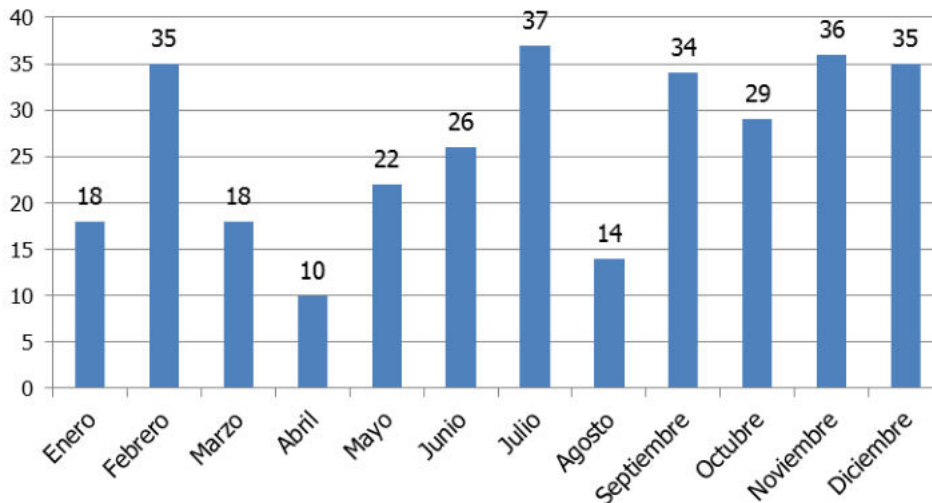
#### AUTORES DE LAS RECLAMACIONES



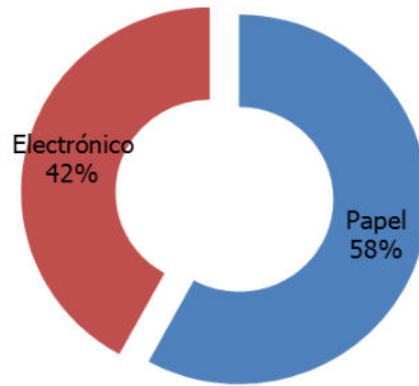
### RECLAMACIONES DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO



### RECLAMACIONES PRESENTADAS POR MES

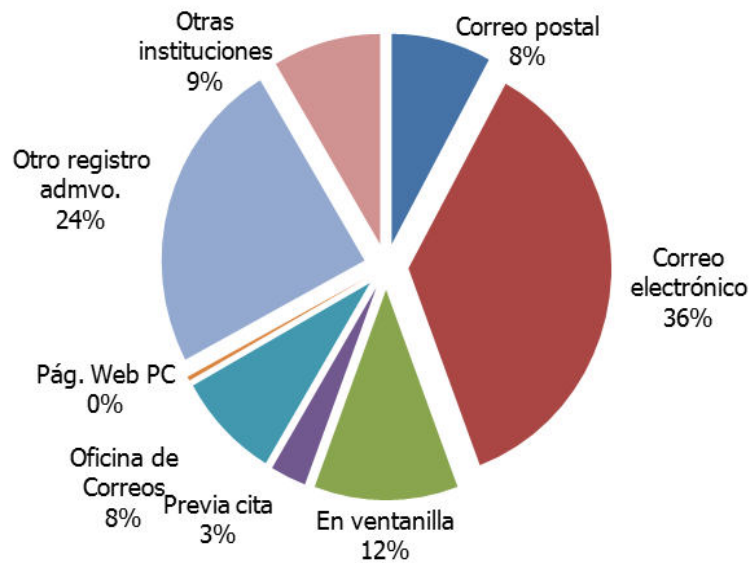


## SOPORTE DE PRESENTACIÓN DE LAS RECLAMACIONES

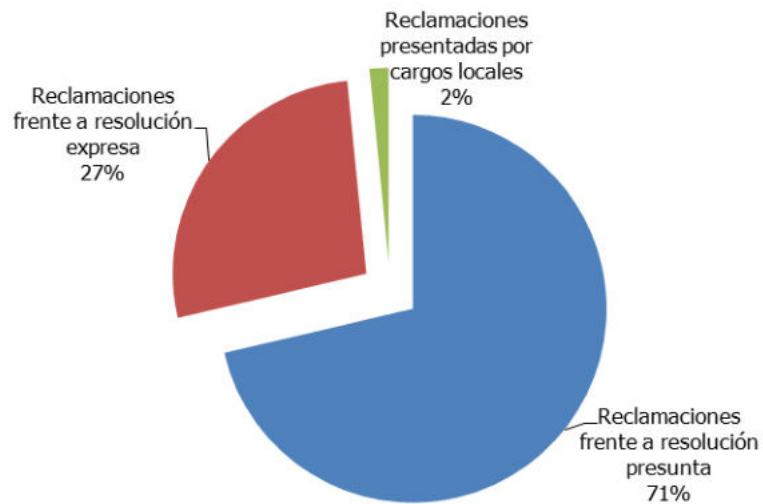


## MEDIOS DE REMISIÓN DE LAS RECLAMACIONES

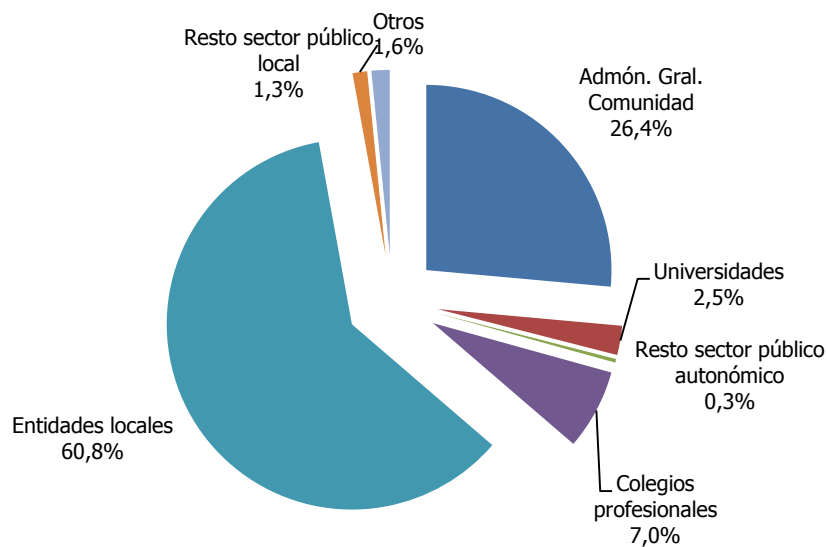
Correo postal .....	25
Correo electrónico .....	114
Presencial .....	36
Previa cita .....	9
Oficina de Correos .....	26
Pág. Web Procurador del Común .....	1
Otro registro administrativo .....	76
Otras instituciones .....	27
TOTAL .....	314



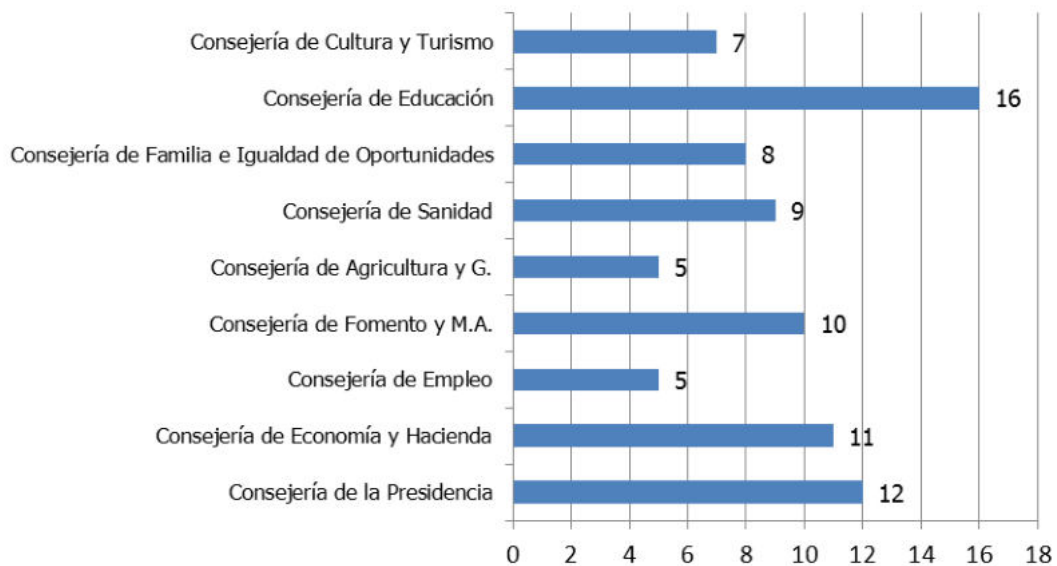
### OBJETO DE LAS RECLAMACIONES



### ADMINISTRACIONES Y ENTIDADES AFECTADAS POR LAS RECLAMACIONES

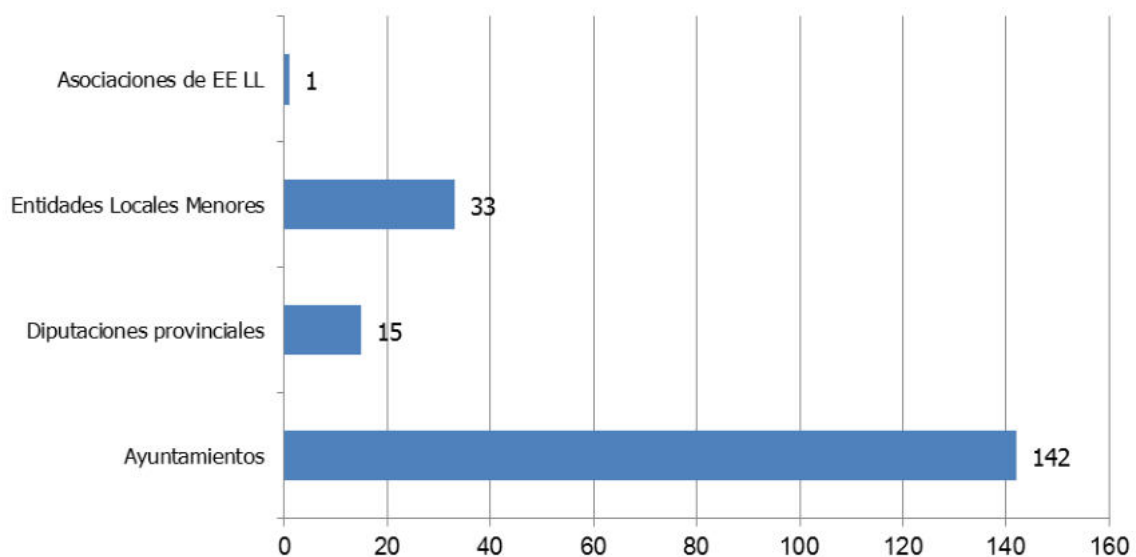


## RECLAMACIONES QUE AFECTAN A LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE LA COMUNIDAD



Total de reclamaciones que afectan a la Administración General de la Comunidad: 83

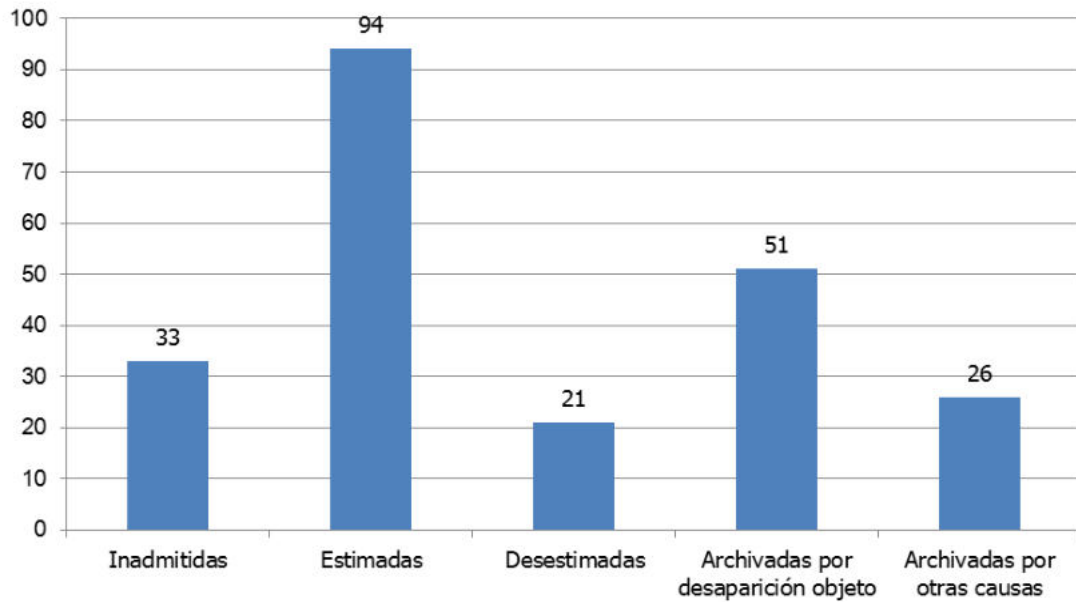
## RECLAMACIONES QUE AFECTAN A ENTIDADES LOCALES



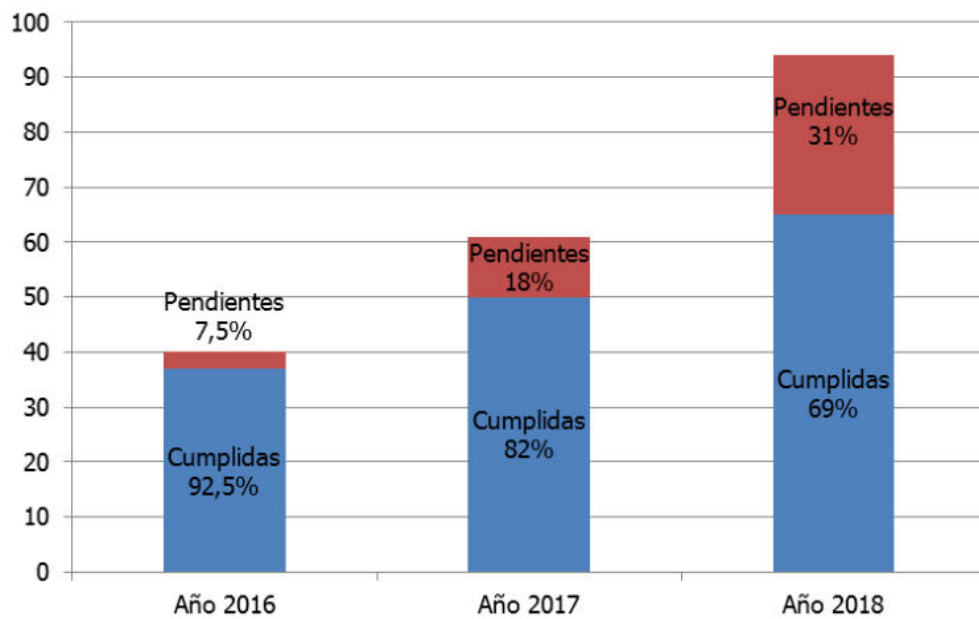
Total de reclamaciones que afectan a entidades locales: 191



### RESOLUCIONES EMITIDAS EN 2018

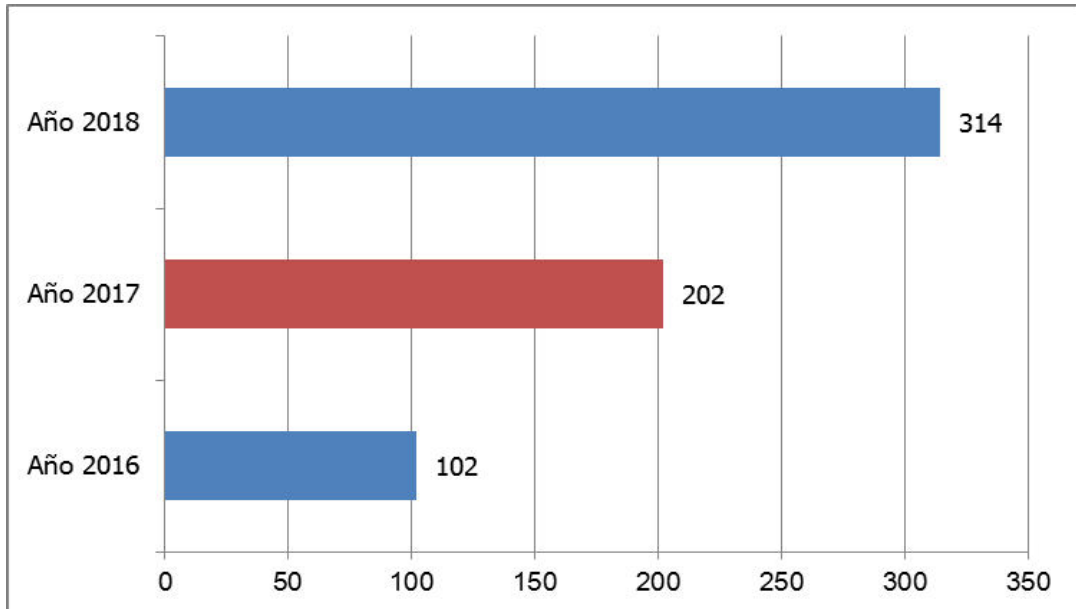


### CUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES ESTIMADAS

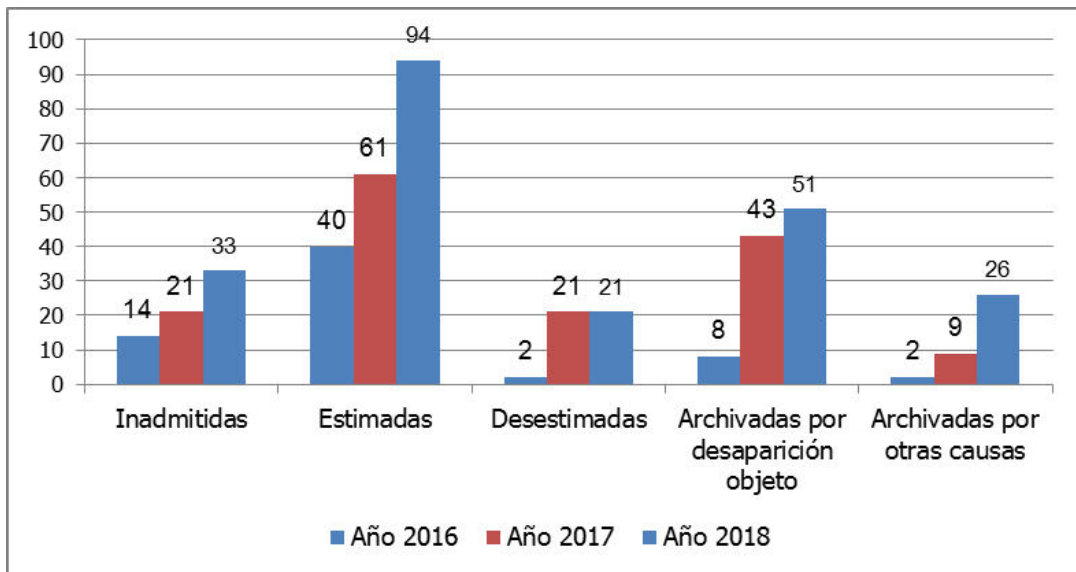


## DATOS ANUALES COMPARATIVOS

### NÚMERO DE RECLAMACIONES PRESENTADAS



### RESOLUCIONES EMITIDAS



## **B. Referencia al contenido de las resoluciones**

### **1. Criterios de admisión a trámite**

Han sido 33 las reclamaciones inadmitidas a trámite en 2018 por la Comisión de Transparencia, 17 más que en 2017. Sin embargo, en términos porcentuales, el número señalado de inadmisiones a trámite supuso un 9,8% de las reclamaciones presentadas, tres puntos menos que en el primer año de funcionamiento de la Comisión y apenas dos puntos porcentuales más que en 2017.

Considerando que 8 de las 33 reclamaciones inadmitidas lo fueron por haber sido presentadas frente a denegaciones de solicitudes de información presentadas por cargos representativos locales en el ejercicio de su condición, no es aventurado señalar que en el presente año 2019 el porcentaje de las resoluciones de inadmisión a trámite de la Comisión de Transparencia se reducirá. En efecto, con el cambio del Comisionado de Transparencia, Presidente de la Comisión de Transparencia, se ha producido en diciembre de 2018 una modificación en el criterio de este órgano colegiado en relación con su competencia para resolver las reclamaciones presentadas en materia de derecho de acceso a la información por los cargos representativos locales.

Como se ha expuesto en las anteriores Memorias, el citado criterio partía de considerar que el Ordenamiento jurídico regulaba un procedimiento específico de acceso a la información por parte de los cargos representativos locales en el ejercicio de su función, procedimiento que al disponer de unos mecanismos de protección concretos excluía la aplicación en estos supuestos del mecanismo de reclamación regulado en el art. 24 LTAIBG. A pesar de que fue en 2019 cuando se han adoptado las primeras resoluciones de la Comisión de Transparencia en las que se ha plasmado el citado cambio de criterio, lo cierto es que el mismo ya se materializó en 2018 mediante la iniciación de la tramitación de los correspondientes procedimientos de reclamación cuyo objeto era el acceso a la información por parte de cargos representativos locales. Por este motivo, se considera de interés expresar aquí, de forma sucinta, los fundamentos jurídicos que condujeron al cambio de criterio señalado. La primera Resolución de la Comisión de Transparencia en la que se materializó esta modificación de criterio fue la Resolución 86/2019, de 29 de abril, adoptada en el expte. de reclamación 314/2018.



En la misma se expuso que los cargos representativos locales (en el caso de la reclamación señalada, un concejal) tienen reconocido el derecho a obtener cuantos antecedentes, datos e informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resultan precisos para el desarrollo de su función, encontrándonos, en virtud de un régimen específico de acceso a la información pública por razón del sujeto solicitante (cargo representativo local) anterior a la aprobación de la LTAIBG. Se trata de un derecho a la información reforzado debido a su vinculación directa con un derecho fundamental como es el de participación y representación política postulado en el citado art. 23 CE. Esta relación del acceso a la información de los cargos representativos locales con su derecho a la participación política ha conducido al TS a señalar que, en ningún caso, los representantes políticos electos pueden tener reconocidas unas garantías inferiores a las de cualquier ciudadano en su ejercicio del derecho de acceso a la información (STS de 15 de junio de 2015, relativa al acceso a información de los diputados de la Asamblea Legislativa de la Comunidad Valenciana pero trasladable igualmente a los cargos representativos locales). Por tanto, el derecho de acceso a la información de los concejales es un derecho constitucionalmente privilegiado respecto al mismo derecho del que son titulares el resto de ciudadanos, compadeciéndose mal con este carácter reforzado el hecho de que se pudiera privar a los cargos locales de la posibilidad de utilizar el mecanismo de garantía consistente en la interposición de la reclamación ante las autoridades de garantía de la transparencia.

En este sentido, se considera ahora que la propia LTAIBG permite que también los cargos representativos locales, a pesar de contar con un régimen jurídico específico de acceso a la información, puedan utilizar este concreto mecanismo de garantía a través de la aplicación supletoria de aquella (punto 2 de la disp. adic. primera LTAIBG). Puesto que ni la LRBRL ni el ROF prevén un mecanismo específico de garantía distinto del recurso judicial ante una autoridad independiente análogo a la reclamación regulada en el citado artículo 24 de la LTAIBG, esta aplicación supletoria permite cohonestar la aplicación del régimen específico del ejercicio del derecho de acceso a la información pública de los cargos representativos locales con su carácter privilegiado, que impide que cuente con menos garantías que las reconocidas a todos los ciudadanos en el ejercicio del mismo derecho, sin necesidad de que, para poder utilizar aquel mecanismo, deba ejercer este derecho como ciudadano y despojarse para ello de su condición de representante político electo.

La Comisión de Transparencia se unió así a otros organismos de garantía de la transparencia en la adopción del criterio de admitir su competencia para tramitar y resolver estas reclamaciones (entre otros, la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública de Cataluña -GAIP-, desde su Resolución de 11 de febrero de 2016; el Consejo de Transparencia de Aragón, desde su Resolución 6/2017, de 27 de marzo; el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana, entre otras en su Resolución 26/2017, de 10 de marzo; el Comisionado de Transparencia de Canarias, entre otras, en su Resolución 61/2016, de 31 de marzo; o, en fin, la Comisión de Transparencia de Galicia, en su Resolución 25/2016, de 15 de diciembre).

En cualquier caso, la asunción de la competencia por la Comisión de Transparencia para resolver las reclamaciones presentadas por los miembros de las corporaciones locales en materia de derecho de acceso a la información no impide que el régimen jurídico que deba ser aplicado sea, en primer lugar, el previsto de forma específica en los arts. 77 LRBL y 14 a 16 ROF, considerando, no obstante, que tal y como se ha expuesto con anterioridad el TS ha puesto de manifiesto que los representantes locales no pueden disfrutar, en ningún caso, de menos garantías que un ciudadano en el momento de ejercer su derecho de acceso a la información, razón por la cual las normas generales contenidas en aquellos preceptos deben cohererse con la legislación de transparencia de forma tal que nunca aquel ejercicio sea más restrictivo para un cargo representativo local que para un ciudadano. Este principio puede tener sus consecuencias en aspectos tales como la obtención de copias o la aplicación de los límites al acceso a la información.

En otros supuestos, la inadmisión a trámite de las reclamaciones en 2018 se encontraba motivada en que, si bien existía una solicitud de información en términos generales que no había sido atendida, el objeto de la petición no podía ser calificado como «información pública» en los términos previstos en el artículo 13 LTAIBG. Así ocurre, por ejemplo, cuando lo solicitado por el ciudadano es un certificado, puesto que no se encuentran dentro de aquel concepto los documentos no existentes y nuevos que deban ser elaborados de forma específica para atender la petición recibida. Dentro de estos documentos podemos encuadrar las certificaciones, puesto que una certificación se define como un «acto jurídico por el que un funcionario público, o bien transcribe (en su totalidad o parcialmente) un documento que obra en un registro o archivo público, declarando su



conformidad con el original, o bien da fe de que un hecho consta documentalmente en los susodichos archivos o registros» (segunda acepción del término certificación del Diccionario del Español Jurídico editado conjuntamente por la Real Academia Española y por el Consejo General del Poder Judicial, abril 2016). Así se ha mantenido también por el CTBG, señalando expresamente que la Ley de transparencia no ampara solicitudes de información dirigidas a obtener certificaciones o cédulas, como sería el caso que nos ocupa, puesto que las mismas tienen la consideración de actos futuros en el sentido de que deben producirse como consecuencia de la petición que se formule (Resolución de 6 de marzo de 2017, expte. RT/0011/2017). Por este motivo se inadmitieron las reclamaciones 6/2018, 61/2018 y 65/2018.

Tampoco constituyen solicitudes de información pública escritos que lo que incorporan, en realidad, son consultas jurídicas y que, por tanto, no implican la solicitud de ningún documento o contenido que pueda ser calificado como información pública en el sentido previsto en el citado artículo 13 LTAIBG. Por este motivo se inadmitieron las reclamaciones 3/2018, donde lo que se realizaba era una consulta sobre la corrección jurídica del uso de locales cuya titularidad correspondía a una Entidad Local Menor; y 108/2018 en la que el ciudadano formulaba una consulta jurídica general sobre la aplicación para los funcionarios de la Administración autonómica de los permisos para atender el cuidado de un familiar y por cuidado de hijo menor afectado por una enfermedad grave.

Finalmente, también fueron inadmitidas las reclamaciones en aquellos supuestos en los que, a pesar de haberse dirigido a la Comisión de Transparencia con la voluntad de su autor de presentar una reclamación, lo cierto era que el objeto de la petición cuya denegación motivaba la misma incorporaba una petición que no tenía que ver con una solicitud de información, sino que se trataba de instar la actuación de la Administración frente a presuntas irregularidades materiales o la modificación de la normativa o de la actuación administrativa de la que se tratara. En estos casos, esta Comisión de Transparencia no resulta competente para resolver la reclamación presentada, sin perjuicio de las acciones administrativas y judiciales que pudieran corresponder al reclamante y del derecho que le asiste de dirigirse al Procurador del Común para presentar una queja relativa a la problemática planteada. Como ejemplos de este último supuesto genérico de inadmisión podemos citar las reclamaciones 64/2018, donde se pedía la revisión de una liquidación de una contribución especial; 67/2018, donde el objeto de la petición inicial era una

modificación de una normativa urbanística municipal; 191/2018, en la que el reclamante denunciaba un trato discriminatorio a un medio de comunicación en el gasto de un Ayuntamiento en publicidad institucional; o 221/2018, expediente en el que se planteaba la presunta existencia de irregularidades en la instalación de un campo de fútbol en una parcela de titularidad pública.

## **2. Resoluciones estimatorias por materias**

### **2.1. Altos cargos y representantes locales**

Fue objeto de una estimación parcial la reclamación 134/2017, interpuesta frente a una Orden de la Consejería de Economía y Hacienda, a través de la cual se había resuelto una solicitud de información pública relativa a todas las retribuciones, por cualquier concepto, percibidas por un Director General de aquel centro directivo entre los años 2011 y 2016. En aquella Orden se había indicado que se podía acceder a la información solicitada a través del enlace correspondiente del apartado de transparencia de la web institucional de la Junta de Castilla y León.

En lo referido a la información requerida sobre las retribuciones de aquel alto cargo, resultaba de aplicación el art. 8.1 f) LTAIBG, en virtud del cual los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación del título I de la Ley deben dar publicidad activa a «las retribuciones percibidas anualmente por los altos cargos y máximos responsables de las entidades». Teniendo en cuenta que la LTPCyL entró en vigor, a estos efectos, el día 10 de diciembre de 2015, se concluyó que el traslado de la información relativa a las retribuciones de los años 2015 y 2016 con la remisión al enlace existente en la web institucional se ajustaba a la legalidad. Sin embargo, en cuanto a los ejercicios anteriores (2011 a 2014), se recordó que la ausencia de obligatoriedad de publicar determinada información de la actividad de los sujetos obligados por la vía de publicidad activa no impide, en ningún caso, que los ciudadanos puedan requerir dicha información mediante una solicitud de derecho de acceso. Por tanto, no concurría ningún límite que impidiera trasladar al reclamante el importe de las retribuciones íntegras percibidas por el Director General en cuestión entre los años 2011 y 2014.

Por otra parte, respecto a los pagos correspondientes a indemnizaciones por razón del servicio y a las retribuciones percibidas en concepto de incentivos por productividad o rendimiento, debía tenerse en cuenta, en primer lugar, que los Directores Generales son



considerados a efectos administrativos altos cargos respecto a la publicidad activa de sus retribuciones, lo cual hace prevalecer, con carácter general, la obligación de transparencia sobre las retribuciones de los mismos frente al derecho a la protección de sus datos de carácter personal. Este planteamiento había sido asumido en la SJCA núm. 4, de 17 de julio de 2017, que había desestimado el recurso interpuesto frente a una Resolución del CTBG. Ahora bien, el acceso a la información relativa a los complementos e incentivos de productividad podía afectar a datos personales del alto cargo, resultando de aplicación, en consecuencia, lo establecido en el art. 15.3 LTAIBG, donde se regula la protección de los datos personales frente al derecho de todas las personas a acceder a la información pública. En la aplicación de este precepto se debía tener en cuenta la interpretación que de la aplicación de este límite se contiene en el CI/002/2015, de 24 de junio, emitido conjuntamente por el CTBG y por la AEPD. En todo caso, se debía conceder al alto cargo afectado por la información un plazo de quince días para que pudiera realizar las alegaciones oportunas y proceder después a realizar la ponderación a la que se refiere el precitado art. 15.3 LTAIBG.

Por otra parte, entre la información incluida en una petición que no había sido resuelta por un Ayuntamiento de la provincia de Salamanca se encontraba la referida a las declaraciones anuales de bienes y actividades del Alcalde correspondientes a los cinco últimos años. La impugnación de esta desestimación presunta dio lugar a la reclamación 134/2018.

En relación con la información indicada, se señaló por la Comisión de Transparencia que el art. 8 LTAIBG contempla el deber de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación del título I (entre quienes están las entidades que integran la Administración Local) de hacer pública la información relativa a los actos de gestión administrativa con repercusión económica o presupuestaria. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 h) de aquel precepto, uno de los contenidos que han de ser objeto de publicidad son «las declaraciones anuales de bienes y actividades de los representantes locales, en los términos previstos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local». La LRBRL desarrolla la cuestión en su art. 75.7, donde se prevé el deber de los representantes locales de formular declaración sobre causas de posible incompatibilidad y sobre cualquier actividad que les proporcione o pueda proporcionar ingresos económicos. Estas declaraciones deben ser efectuadas en los modelos aprobados por los plenos respectivos y se llevarán a cabo



antes de la toma de posesión, con ocasión del cese y al final del mandato, así como cuando se modifiquen las circunstancias de hecho. Las declaraciones anuales de bienes y actividades serán publicadas con carácter anual, y, en todo caso, en el momento de la finalización del mandato, en los términos que fije el Estatuto municipal.

A tenor de lo expuesto y sin perjuicio del deber de publicar la declaración de bienes y actividades del Alcalde con carácter anual en los términos que fijase el Estatuto municipal, era evidente que la declaración requerida por el reclamante constituía información pública que debería obrar en el Ayuntamiento y, por lo tanto, debía ser facilitada al ciudadano; en el caso de que esta declaración no hubiera sido formulada, era esta circunstancia la que debía ser puesta de manifiesto expresamente al solicitante.

## 2.2. Empleo público

Un año más, la información pública relacionada con los empleados públicos ha motivado varias resoluciones estimatorias de reclamaciones presentadas frente a denegaciones de este tipo de información. Las reclamaciones que han sido estimadas se han referido tanto a la Administración Autonómica como a la Local.

Comenzando con la Autonómica, la información relativa a las RRPT ha dado lugar en 2018 a 2 nuevas resoluciones de la Comisión de Transparencia. En la primera de ellas, se estimó la reclamación 82/2018, donde la información que no había sido proporcionada consistía en las RRPT actualizadas de los servicios periféricos de la Administración de la Comunidad en Palencia, incluyendo los datos relativos a la titularidad y ocupación de los puestos. En relación con la transparencia de las RRPT, la LTPCyL incluyó «las relaciones de puestos de trabajo, las plantillas de personal o instrumentos análogos» dentro del catálogo de materias que deben ser objeto de publicación, ampliando la lista contemplada en los arts. 6, 7 y 8 LTAIBG. Por tanto, una parte de la información que había sido solicitada (la correspondiente estrictamente a las RRPT), debía estar publicada en el Portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León. Era cierto que, dentro de la información institucional, organizativa y de planificación incluida en el Portal, se contenía, en la fecha de la adopción de esta Resolución, una recopilación de todos los Decretos publicados en el BOCyL y de los Acuerdos publicados en la sede electrónica a través de los que se habían ido aprobando o modificando las RRPT de las distintas Consejerías y de sus Organismos Autónomos. No obstante, en la Memoria del Comisionado de Transparencia correspondiente a 2016 ya se había puesto de manifiesto que esta publicación de las RRPT no respondía a los principios

generales de la publicación de la información sujeta a publicidad activa previstos en el art. 5 LTAIBG, motivo por el cual la simple remisión al Portal de Gobierno Abierto en esa fecha no satisfacía el derecho de acceso a la información relativa a las RRPT. Por este motivo, la forma más fácil de garantizar el derecho de acceso a esta información pública concreta era, previo cumplimiento completo de las obligaciones de publicidad activa previstas en la LTPCyL, indicar al solicitante cómo podía acceder a la información, teniendo en cuenta el CI/009/2015, de 12 de noviembre, del CTBG.

Ahora bien, se solicitaban también en este caso los datos correspondientes a la ocupación efectiva de los puestos de trabajo y al hecho de que tal ocupación se estuviera llevando a cabo por su titular o por otro empleado público a través de un sistema de ocupación temporal. Estos últimos datos también podían ser considerados como información pública a juicio de la Comisión y, por tanto, debían ser proporcionados al solicitante, sin que fuera aplicable aquí el límite de la protección de datos de carácter personal, y sin que proporcionar esta información supusiera una acción de reelaboración en el sentido expuesto en el art. 18.1 c) LTAIBG.

En el caso de la reclamación 45/2017, por el contrario, sí era objeto de la solicitud de información denegada la identidad de las personas que desempeñaban los puestos incluidos en aquellas RRPT. En relación con esta petición concreta, se debía traer a colación lo dispuesto en el art. 15.2 LTAIBG, precepto que establece un principio general de acceso a la información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública de un órgano. En el Criterio CI/001/2015, de 24 de junio, emitido conjuntamente por el CTBG y por AEPD, cuyo objeto era el «alcance de las obligaciones de los órganos, organismos y entidades del sector público estatal en materia de acceso a la información pública sobre sus Relaciones de Puestos de Trabajo (RPT), catálogos, plantillas orgánicas, etc., y las retribuciones de sus empleados o funcionarios», se ponía en relación lo previsto en el art. 15.2 LTAIBG con el acceso a los datos relativos a la identidad de los empleados o funcionarios públicos ocupantes de los puestos previstos en las RRPT, señalando que «... la información referida a la RPT, catálogo o plantilla orgánica, con o sin identificación de los empleados o funcionarios públicos ocupantes de los puestos, se consideran datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano de modo que, conforme al artículo 15, número 2, de la LTAIBG, y salvo que en el caso concreto prevalezca la

protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación, se concederá el acceso a la información». Por tanto, se concluyó que el reclamante tenía derecho a conocer la identidad de quienes se encontrasen ocupando los puestos incluidos en las RRPT de la Administración General de la Comunidad, con la sola excepción de aquellos supuestos concretos en los que divulgar la identidad del empleado público pudiera perjudicar la situación de protección especial en la que se encontrase o cuando el acceso a esta información supusiera un perjuicio para alguno de los bienes previstos en el artículo 14.1 LTAIBG. En estos supuestos, la denegación de la información concreta correspondiente a la identidad del empleado o empleados públicos de que se tratase debía justificarse adecuadamente.

Todavía en relación con la Administración General de la Comunidad, en las reclamaciones 85 a 91/2018, el mismo solicitante impugnaba la denegación por siete Consejerías de otras tantas solicitudes de información relativas a las gratificaciones extraordinarias que se habían concedido a los funcionarios de sus servicios centrales durante los años 2015, 2016 y 2017. Todas ellas fueron estimadas parcialmente, procediendo la Comisión de Transparencia a ordenar a las Consejerías afectadas que realizasen, previa audiencia de los funcionarios afectados por la información solicitada, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 19.3 LTAIBG, la ponderación prevista en el artículo 15.3 LTAIBG entre el interés público en la divulgación de la información y la protección de los datos de aquellos funcionarios. En esta ponderación se debía considerar lo señalado en el CI/001/2015, de 24 de junio, emitido conjuntamente por el CTBG y por la AEPD donde se señala que «... Con carácter general, cuando el empleado público ocupe un puesto de especial confianza, un puesto de alto nivel en la jerarquía del órgano, organismo o entidad o un puesto que se provea mediante un procedimiento basado en la discrecionalidad, ha de entenderse que prima el interés público sobre los derechos a la intimidad o la protección de datos de carácter personal (...)». En consecuencia, una vez realizado el citado trámite de audiencia con los funcionarios aludidos en la solicitud de información, se debía adoptar la resolución expresa de cada una de las solicitudes de información pública presentadas, pudiendo ser concedida aquella información respecto a la cual prevaleciera el interés público en su divulgación sobre la protección de los derechos de la persona afectada (como podía ocurrir en el caso de los funcionarios que desempeñaban puestos no directivos de libre designación, en función del nivel del puesto concreto que ocupasen).

Al personal de una Universidad Pública, integrante del sector público autonómico, se refería la solicitud de información que se encontraba en el origen de la reclamación 67/2017. En concreto, su objeto era la omisión por parte de la Universidad afectada en la respuesta proporcionada al solicitante de la información concreta relativa al número de horas de crédito mensual utilizadas por los miembros de la Junta de Personal, del Comité de Empresa y de los Delegados de Personal del personal docente e investigador en el ejercicio 2016. Se constató que, a diferencia de lo que había ocurrido en relación con el personal de administración y servicios, no se había proporcionado la información correspondiente al número de horas de crédito mensual utilizadas por aquellos, ni se habían explicitado, en su caso, los motivos por los cuales tal información no podía ser conocida por el solicitante. Teniendo esta concreta información pleno encaje legal en la definición legal del concepto de información pública que se realiza en el art. 13 LTAIBG y no concurriendo ninguna de las causas de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública previstas en el art. 18 LTAIBG, ni tampoco una posible vulneración de los límites al derecho de acceso contemplados en los arts. 14 y 15, se estimó la reclamación y se resolvió que se procediera a proporcionar al reclamante acceso a la citada información indicada.

También se han adoptado resoluciones estimatorias referidas a información de empleados públicos que prestaban servicios en EELL. Así, en la reclamación 24/2018 se impugnaba la denegación expresa, por la protección de datos personales, de la información solicitada en relación con la contratación de empleados de un Ayuntamiento de la provincia de Ávila. Sin embargo, en la petición no se solicitaba expresamente la copia de los contratos de los trabajadores (documentos que sí contenían datos personales de los empleados municipales), sino información acerca de cuestiones puntuales de las contrataciones de personal realizadas por el Ayuntamiento en cuestión, sin que estuvieran afectados datos personales. La denegación de plano de una solicitud de información pública arguyendo, sin más, que la información pretendida contiene datos de carácter personal no resultaba admisible; por el contrario, la solicitud en cuestión debía ser examinada a la luz de la legislación de transparencia, otorgándose preferencia al derecho de acceso a la información, el cual resulta prevalente en el ámbito de la gestión de recursos humanos en el sector público. Por otra parte, en cuanto a si la solicitud de información podía tener encaje en la causa de inadmisibilidad del art. 18.1 c) LTAIBG, relativa a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración, se debía tener en cuenta el CI/007/2015,

de 12 de noviembre, del CTBG, y la SAN de 11 de septiembre de 2017, donde se señalaba que «... el mencionado art.18.1.c permite la inadmisión de una solicitud cuando la información que se solicita requiere una elaboración y tarea de confección por no ser fácilmente asequible acceder a ella, pero sin que ello signifique que deba ser objeto de una interpretación amplia». En el caso de la solicitud presentada en este supuesto, la respuesta a remitir al reclamante no revestía complejidad de tipo alguno y, por tanto, la información solicitada no tenía encaje en el supuesto de reelaboración, puesto que el Ayuntamiento en cuestión disponía de los medios personales y materiales oportunos para extraer la información solicitada.

Finalmente, la denegación de una información relativa a las retribuciones percibidas en unas mensualidades determinadas por la Secretaria de un Ayuntamiento de la provincia de Soria fue impugnada ante la Comisión dando lugar a la reclamación 179/2017. En este caso concreto, la funcionaria pública sobre cuyas retribuciones se pedía información podría encontrarse dentro de las categorías referidas en el CI/001/2015, de 24 de junio, emitido conjuntamente por el CTBG y por la AEPD, ya citado, respecto a las cuales el interés público justificaría proporcionar información relativa a las concretas retribuciones percibidas, debido a que ocupaba un puesto de nivel 28, sin que constase el sistema de provisión a través del cual había obtenido la plaza. Ahora bien, puesto que la solicitud de información no se refería a las retribuciones en cómputo anual, para poder acceder a lo solicitado y conceder la información pedida sería preciso, tal y como se señalaba en aquel CI, el consentimiento del funcionario afectado, en aplicación de lo dispuesto en la actualidad en los arts. 7 y 9 RGPDUE. En consecuencia, se debía dar traslado de la solicitud de información pública presentada al funcionario afectado, a los efectos de que este otorgara o no su consentimiento a la concesión de la información que se solicitaba, y, a la vista del resultado de este trámite, adoptar la resolución expresa que correspondiera.

### **2.3 Obras públicas**

La falta de acceso a información relacionada con la proyección y ejecución de obras públicas ha motivado hasta 8 Resoluciones estimatorias de otras tantas reclamaciones presentadas ante la Comisión de Transparencia.

A modo de ejemplo, podemos comenzar refiriéndonos a la Resolución adoptada en la reclamación 233/2018, donde se impugnaba una desestimación presunta de una solicitud dirigida a un Ayuntamiento de la provincia de León relativa a la construcción de una presa

hidráulica. A la vista del informe que se recibió de la Entidad local, no parecía que esta se opusiera a proporcionar la información pública pedida, puesto que no se realizaba objeción alguna al acceso por el solicitante a esta, si bien parecía considerar que este acceso se podía realizar a través de la remisión de la información a esta Comisión de Transparencia. Sin embargo, la remisión a la Comisión de la información no suponía la resolución en un sentido estimatorio de la solicitud presentada por el reclamante, puesto que la citada información a quien debía ser remitida es al interesado. No corresponde a esta Comisión dar traslado a los ciudadanos de información o documentos que nos remita la Administración, sino la resolución de las reclamaciones que se presenten frente a resoluciones adoptadas en materia de acceso a la información pública sin servir de mecanismo de traslado de la información solicitada; en otras palabras, a la Comisión de Transparencia le compete decidir si la información pedida debe ser concedida o no, pero, en el primer caso, es la Administración o entidad afectada quién debe dar cumplimiento a la decisión adoptada proporcionando la información al reclamante en la forma resuelta por esta Comisión. En el caso planteado la información podía ser proporcionada al ciudadano, previa disociación de los datos de carácter personal que aparecían en los documentos pedidos, de modo que se impidiera la identificación de las personas afectadas de acuerdo con lo dispuesto en el art. 15.4 LTAIBG. El acceso a los documentos solicitados sin la realización de esta labor de disociación exigía la previa realización del trámite de audiencia previsto en el art. 19.3 LTAIBG y de la ponderación contemplada en el artículo 15.3 de la misma Ley. Ahora bien, de la solicitud de información realizada en su día no se deducía que se deseara conocer por el solicitante la identidad de las personas cuyos datos aparecían en aquellos documentos, motivo por el cual se daba satisfacción al derecho del reclamante garantizando este acceso previa disociación de los datos personales realizada en la forma señalada.

En 2 de las reclamaciones que fueron resueltas estimatoriamente, las obras públicas sobre las que se pedía información estaban incluidas en planes provinciales de cooperación.

Así, en primer lugar, en la reclamación 49/2017, la información solicitada y no proporcionada consistía en una copia de un proyecto de una obra de renovación de redes de abastecimiento y pavimentación de calles en varias localidades de un término municipal de la provincia de León. EL Ayuntamiento al cual se había dirigido la petición de información manifestó que el proyecto en cuestión se había encontrado, en todo momento, a disposición del solicitante para su consulta en las oficinas municipales. El art. 22.1 LTAIBG establece



como preferente el acceso a la información por vía electrónica, salvo que el solicitante señale expresamente otro medio (en la solicitud que había dado lugar a esta reclamación se señalaba, a efectos de notificaciones, una dirección postal), y prevé, de forma específica, la posibilidad de que tal acceso se produzca a través de la expedición de copias, sin perjuicio de que la misma se realice previa disociación de los datos de carácter personal que, en su caso, aparezcan en los documentos, y pueda dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la normativa aplicable. En cuanto a la consulta personal de documentos había manifestado el CTBG en su Resolución 397/2016, de 25 de noviembre, y esta Comisión de Transparencia, entre otras, en nuestras resoluciones 87/2017, de 11 de agosto (reclamación 43/2017) y 107/2018, de 11 de mayo (reclamación 140/2017), que se podía considerar una opción válida como medio de formalización del acceso a la información cuando sea solicitada expresamente por el interesado. Se añadió que la consulta personal como medio de formalización del acceso a la información es compatible con el derecho a obtener una copia de la documentación, si procede, cuando se pida por el interesado tras la consulta personal de aquella. En todo caso, si solicitada una copia de documentación sin previa consulta de la misma (como aquí ocurría cuando se había pedido la copia del proyecto en cuestión) o tras su consulta personal, aquella se denegara debe hacerse de forma motivada a través de una resolución en la que se expongan las razones que conducen a denegar el derecho a obtener una copia de los documentos de que se trate, resolución que sería impugnable ante esta Comisión de Transparencia y ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo. En consecuencia, en el caso planteado en esta reclamación procedía adoptar una Resolución en los términos de lo dispuesto en el art. 20 LTAIBG, en la cual se reconociera, en principio, el derecho de la solicitante a obtener la copia del proyecto pedida en su día; si se considerase que esta concreta petición no pudiera ser atendida con los medios del Ayuntamiento, debía denegarse de forma motivada y convocar a la solicitante para una consulta personal del proyecto, durante la cual también podrían ser solicitadas copias de documentos integrantes del mismo.

Por su parte, en la reclamación 194/2017 el ciudadano había solicitado a un Ayuntamiento de la provincia de Palencia información correspondiente a tres obras incluidas dentro de los planes provinciales. Esta información comprendía una copia de las actas de los plenos en los que se habían aprobado pagos relativos a tales obras, de las facturas correspondientes a estos abonos y de los extractos bancarios donde constasen los mismos.



No se observó que concurriera en esta petición ninguna de las causas de inadmisión previstas en el art. 18 LTAIBG, ni tampoco que proporcionar tal acceso supusiera una vulneración de los límites contemplados en los arts. 14 y 15 LTAIBG. Teniendo constancia de la interposición de múltiples reclamaciones por el mismo solicitante frente a denegaciones presuntas de sus solicitudes de información por parte del Ayuntamiento en cuestión, únicamente se señaló que una de las causas de inadmisión de las solicitudes de información pública incluidas en el citado art. 18 es que estas «sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley» (letra d). Si, a juicio del Ayuntamiento concurría en este caso esta causa de inadmisión, debía proceder a la inadmisión motivada de la petición mediante una Resolución que sería impugnabile ante esta Comisión. Para ello se debía tener en cuenta la interpretación de esta concreta causa de inadmisión que había realizado el CTBG (entre otras, en sus resoluciones R/0279/2015, de 30 de octubre de 2015, y R/0431/2015, de 16 de febrero de 2016).

Por su parte, en la reclamación 70/2018 la información solicitada consistía en la localización proyectada para veinte fuentes de agua potable en el centro y barrios de la ciudad de Valladolid. Respecto a esta información concreta, no se observaba que concurriera ninguna de las causas de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública, ni tampoco que proporcionar tal acceso supusiera una vulneración de los límites contemplados en la LTAIBG. La cuestión controvertida en este caso radicaba en determinar si la remisión que se había realizado al reclamante al enlace de la web municipal en la que figuraban los planos donde estarían localizadas las veinte fuentes objeto de la contratación administrativa daba cumplimiento a los deberes impuestos a la Administración por la LTAIBG. Para valorar la cuestión, se debía partir de lo establecido en el art. 5.5 LTAIBG (“Toda la información será comprensible”) y del CI/009/2015, de 12 de noviembre de 2015, del CTBG («Asunto: Actuación del órgano o unidad competente cuando, en ejercicio del derecho de acceso a la información, se solicite por los interesados información ya objeto de publicidad activa por el organismo de que se trate»). Este CI, considerando lo dispuesto en el art. 22.3 LTAIBG, concluye señalando que el hecho de que una información solicitada por cualquier persona se encuentre en publicidad activa, no exime de la obligación de dar una respuesta concreta en los plazos y condiciones que señale la ley. Esta respuesta no será suficiente si consiste en una remisión genérica al portal o a la sede o página web correspondiente. Es necesario que se concrete la misma, señalando expresamente el enlace que accede a la información y,





dentro de este, los epígrafes, capítulos, datos e informaciones exactas que se refieran a lo solicitado, siendo requisito que la remisión sea precisa y concreta y lleve, de forma inequívoca, rápida y directa a la información sin necesidad de requisitos previos, ni de sucesivas búsquedas. Pues bien, en el supuesto planteado en esta reclamación, en el proyecto de instalación de fuentes de agua potable en el núcleo urbano de Valladolid al cual se había remitido al reclamante para que accediera a la información requerida, la ubicación de aquellas fuentes no resultaba comprensible, ni a través de los planos incluidos en aquel se podía acceder a la información concreta requerida, por lo que se concluyó que con la remisión al ciudadano a la publicidad activa contenida en la web municipal no se había satisfecho su derecho de acceso a la información pública.

Para finalizar esta breve referencia a las resoluciones estimatorias adoptadas en relación con el acceso a la información pública relativa a la proyección y ejecución de obras públicas, nos detendremos en la Resolución de la reclamación 164/2018, donde la cuestión planteada se refería a la formalización del acceso a la información solicitada. Esta tenía por objeto la documentación obrante en dos expedientes administrativos: el primero, de adquisición de un cine ubicado en una localidad de la provincia de Palencia; y el segundo, correspondiente a la licitación del contrato adjudicado para las obras de rehabilitación del citado cine. No existiendo duda alguna sobre la naturaleza de información pública de la documentación integrante de los expedientes señalados, ni tampoco sobre la procedencia del acceso, el problema radicaba en la formalización de este último (concretamente, en el derecho del solicitante a la obtención de copias de documentos), para lo cual debía estarse a lo establecido en el art. 22 LTAIBG. El acceso a la información pública ha de realizarse de manera efectiva, esto es, permitiendo el acceso de los ciudadanos a través de una actividad material de la Administración de puesta a disposición de los documentos que se soliciten. Sin embargo, ese derecho de acceso no finaliza con la vista y consulta de los expedientes, sino que en el caso de que los ciudadanos lo estimen oportuno, estos podrán solicitar copia de los documentos obrantes en los expedientes administrativos. De esta manera, al contrario de lo informado por la Administración en el supuesto planteado, una cosa es facilitar al ciudadano la consulta y vista de un expediente administrativo y otra muy distinta es la obtención de una copia de los documentos obrantes en el mismo, de tal manera que la puesta a disposición del reclamante de los expedientes solicitados, que sí había tenido lugar, no constituía una circunstancia que podía fundamentar la denegación de la copia de los



concretos documentos enumerados en la solicitud que se había presentado. Así pues, el acceso comprende no solamente la vista y consulta directa o presencial de los documentos, sino también el derecho de obtener copias de estos, lo cual se corresponde con el derecho de las personas al acceso a la información pública, archivos y registros, de acuerdo con lo establecido en la LTAIBG y el resto del ordenamiento jurídico (art. 13 d) LPAC). En el caso concreto estudiado, la solicitud de copia de documentos era precisa e individualizada y estaba debidamente fundamentada en el hecho de que la mera posibilidad de ver y consultar expedientes muy voluminosos, sin poder acceder a la copia de la documentación para un examen más detallado de la misma, podría dar lugar a un acceso limitado e insuficiente. Por otra parte, se precisó que en el caso señalado no procedía denegar la solicitud de acceso a los expedientes de contratación administrativa en aplicación del límite regulado en el art. 15 LTAIBG, referente a la protección de datos personales, puesto que los datos que aparecían en los documentos solicitados correspondían a personas jurídicas y no físicas.

#### **2.4. Servicios públicos**

En 2018, se han adoptados 6 resoluciones estimatorias de reclamaciones cuyo origen se encontraba en la falta de acceso a información pública relacionada con la adjudicación y gestión de servicios públicos, fundamentalmente municipales.

En dos de ellas (reclamaciones 161/2017 y 163/2017), se impugnaba la denegación de información relativa a la adjudicación de los servicios de velatorio y cementerio municipal en dos localidades de la provincia de Salamanca. En ambos casos, las solicitudes presentadas debieron iniciar el procedimiento regulado en la LTAIBG que comienza con la presentación de la correspondiente solicitud, la cual podrá ser inadmitida por alguna de las causas previstas en el art. 18; continúa con la tramitación de la citada solicitud de acuerdo con lo dispuesto en el art. 19 y finaliza con una resolución recurrible directamente ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa y potestativamente a través de la reclamación sustitutiva del recurso administrativo ante la Comisión de Transparencia de Castilla y León. En ninguno de los dos supuestos concurría una causa de inadmisión de la solicitud, ni proporcionar el acceso a la información suponía vulnerar los límites contemplados en los arts. 14 y 15 LTAIBG, por lo cual las solicitudes de acceso a la información pública señaladas debían ser objeto de estimación. En este sentido, el acceso pedido venía referido a una información obrante en poder de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la



legislación de transparencia y en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas. En cuanto a la protección de datos personales q

ue pudieran contenerse en los documentos integrantes de los expedientes cuya copia se solicitaba, se señaló que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 15.4 LTAIBG, cuando existan datos personales (de personas físicas) que deban ser objeto de protección, si la información solicitada pudiera ser proporcionada de forma disociada, el acceso debe ser también reconocido. En los supuestos planteados en estas reclamaciones, el acceso a la información solicitada podía tener lugar previa disociación de los datos correspondientes a personas físicas que pudieran encontrarse en aquellos documentos.

Por su parte, en la reclamación 17/2018 la información pública solicitada se refería a los informes presentados periódicamente por las adjudicatarias de cinco contratos de servicios acerca de la ejecución de estos en la provincia de Valladolid. En concreto se trataba de los servicios de actuación sobre perros y gatos recogidos; servicio de recogida de perros y gatos abandonados o perdidos; servicio de custodia y estancia de perros y gatos abandonados o perdidos; servicio de control y protección de colonias felinas callejeras; y servicio para la promoción de adopciones de perros y gatos abandonados y gestión de la página web «perrera provincial». Aunque no se delimitaba en la petición el período de tiempo de emisión de los informes solicitados, se podía considerar que los pedidos eran los entregados desde la fecha de la solicitud hasta la fecha de adopción de la Resolución por la Comisión de Transparencia. No concurría ninguna de las causas de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública previstas en el art. 18 LTAIBG, ni tampoco se vulneraban los límites al derecho de acceso contemplados en los arts. 14 y 15. Sin embargo, desde un punto de vista procedimental la resolución que se adoptase debía ir precedida por la realización de un trámite de audiencia a las empresas adjudicatarias que, en su caso, hubieran presentado tales informes, por exigirlo así lo dispuesto en el art. 19.3 LTAIBG. Aun en el caso de que tales informes no hubieran sido entregados por las empresas adjudicatarias, la satisfacción del derecho de acceso a la información pública del reclamante exigía que su petición fuera resuelta expresamente manifestando que los informes pedidos no podían ser proporcionados, debido a que incumplieron aquellas su obligación de entregarlos a la Diputación. Con carácter general, una resolución como la señalada, en la cual se comunique a un ciudadano que una determinada información solicitada por este no existe o no se encuentra localizable, responde expresamente a la petición realizada por

aquel, que no quiere decir que de la inexistencia o imposibilidad de localización de la información de que se trate no se puedan derivar otro tipo de acciones ajenas al derecho de acceso a la información pública. En todo caso, también la satisfacción de este derecho en tales supuestos puede constituir el presupuesto del ejercicio de otros derechos distintos por parte del ciudadano.

También a la ejecución de un contrato de gestión de un servicio público se refería la información cuya denegación motivó la presentación de la reclamación 191/2017. En concreto, la información pública pedida en este caso eran los documentos a los que se hacía referencia en los arts. 7 y 20 del Pliego de Condiciones Técnicas que regían el concurso para la licitación del servicio de recogida y transporte de residuos sólidos urbanos y limpieza de contenedores en un municipio de la provincia de Burgos, correspondientes al año 2016, que debían ser elaborados y entregados por la empresa adjudicataria del contrato. Se trataba de informes sobre el lavado de contenedores de basura. Era evidente que lo solicitado constituía información pública en el sentido previsto en el art. 13 LTAIBG y que no concurría ninguna causa o límite que impidiera el acceso a la información pedida. Al igual que ocurría en la reclamación anterior, en el caso de que tales informes no hubieran sido entregados por la empresa adjudicataria, esta circunstancia debía ser comunicada expresamente al solicitante.

En la reclamación 173/2017, se impugnaba la falta de acceso a la información consistente en las partidas presupuestarias de gastos e ingresos correspondientes a la gestión directa por un Ayuntamiento de la provincia de Salamanca de una estación de esquí en los años 2015 y 2016. En este caso, la Administración afectada no denegaba la información en aplicación de alguno de los límites o de las causas de inadmisión recogidas en la LTAIBG, sino que lo hacía debido a que afirmaba no disponer de una contabilidad separada que le permitiera divulgar la información pedida, al llevarse a cabo la gestión de la citada estación de forma directa no diferenciada. Nada cabía objetar en este ámbito a la forma de gestión del servicio prestado a través de la citada estación de esquí; ahora bien, las propias obligaciones impuestas por la normativa parecían impedir que aquel Ayuntamiento no dispusiera de la información que se solicitaba. En este sentido, el art. 116 ter LRBRL, introducido por el núm. 31 del art. primero de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, establece la obligación para todas las EELL de calcular antes del día 1 de noviembre de cada año el coste efectivo de los servicios que prestan, partiendo de los datos contenidos en la liquidación del presupuesto

general y, en su caso, de las cuentas anuales aprobadas por las entidades vinculadas o dependientes, correspondiente al ejercicio inmediato anterior. No parecía posible cumplir con esta obligación, respecto al servicio prestado a través de la estación de esquí en cuestión, si no se disponía y se contabilizaban debidamente los gastos e ingresos vinculados a la explotación de la misma. De hecho, respecto a la temporada 2017/2018, el Ayuntamiento no solo disponía de los datos solicitados, sino que los había hecho públicos a través del portal de transparencia municipal. Por tanto, se debía proporcionar el acceso a la información en los términos dispuestos en el art. 22.1 LTAIBG; incluso en el caso de que los datos estuvieran publicados, como, al menos con carácter general, ocurría con los relativos a la temporada 2017/2018, la solicitud de información cuya denegación se había impugnado también debería ser resuelta expresamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.3 de la LTAIBG, indicando a la solicitante el lugar web donde se encontraba la publicación de la información pedida.

Por último, en el caso planteado en la reclamación 169/2017, lo solicitado por el ciudadano era una copia de la Ordenanza de prestación del servicio de aguas aprobada por un Ayuntamiento de la provincia de Burgos. En principio, no se observaba motivo o causa jurídica que pudiera oponerse a que tuviera lugar el acceso solicitado. Sin embargo, convenía precisar que la información relativa a las ordenanzas fiscales municipales, en la medida en que a través de ellas se ejercen las competencias atribuidas al municipio, se enmarca en la noción de «normativa que les sea de aplicación». Esta información constituye una de las de carácter institucional y organizativo previstas en el art. 6 LTAIBG que deben ser publicada de oficio por los Ayuntamientos, lo que no excluye, que cualquier persona pueda solicitar el acceso a la información y que, por consiguiente, tenga el derecho subjetivo a obtenerla. La relación entre publicidad activa y derecho de acceso a la información ha sido objeto de estudio por el CTBG en su CI/009/2015, de 12 de noviembre, al que ya hemos hecho referencia. En el supuesto concreto de esta reclamación, la resolución de acceso a la información, si el interesado hubiera solicitado el formato electrónico, podría haberse llevado a cabo indicando el lugar o medio de publicación concreto. No obstante, no constaba que esta publicación hubiera tenido lugar.

## **2.5. Información urbanística y medioambiental**

Las resoluciones adoptadas en relación con la información de contenido urbanístico han abarcado desde la normativa urbanística hasta los procedimientos de disciplina, pasando por la gestión urbanística y por los expedientes administrativos de licencia.

Comenzando con la normativa urbanística, en la reclamación 171/2017, el solicitante había pedido a un Ayuntamiento de la provincia de León la consulta personal de las normas subsidiarias de planeamiento municipal y de dos expedientes de modificación puntual de estas, así como la obtención de una copia de esta documentación. La controversia fundamental planteada en esta reclamación se refería al hecho de que, de acuerdo con el criterio municipal, al encontrarse aquella información publicada no procedía acceder a la petición de que se expidieran copias de esta; y, en cuanto a su consulta personal, más allá de las distintas versiones expuestas al respecto por la Entidad Local y por la solicitante, no parecía que esta hubiera tenido lugar, debido a la persistencia en la petición y en la reclamación presentada. A las solicitudes de acceso a la información que ya sean objeto de publicidad activa se ha referido el CTBG en CI/009/2015, de 12 de noviembre, ya citado. De acuerdo con lo expuesto en el mismo, aun cuando la información solicitada por el ciudadano se encuentre publicada, esta circunstancia no excluye su derecho a acceder a la misma de otra forma diferente si así lo solicita expresamente; si el ciudadano no pidiera otro tipo de formalización del acceso a la información diferente de acudir al sitio electrónico donde se halla publicada, la solicitud debe ser resuelta expresamente indicando al ciudadano como puede acceder a este último. En el supuesto aquí planteado, la solicitante pedía expresamente que el acceso a la información tuviera lugar a través de la consulta personal de la documentación y de la expedición de copias, sin que, en principio, pudiera excusarse la Entidad local afectada en su publicación para no acceder a esta petición. En cualquier caso, tampoco en la Resolución impugnada se indicaba la forma de acceder a la publicación de la información, en aplicación de lo dispuesto en el citado art. 22.3 LTAIBG. Respecto a la consulta personal o «in situ» de información pública, había manifestado el CTBG en su Resolución 397/2016, de 25 de noviembre, que solo se puede considerar una opción válida como medio de formalización del acceso a la información cuando sea solicitada expresamente por el interesado, como aquí ocurre. En consecuencia, habiéndolo pedido así la solicitante y a pesar de que la información se encontrase publicada en el Archivo de Planeamiento Urbanístico de la Junta de Castilla y León, se debía estimar la petición realizada y el Ayuntamiento debía citar a aquella para que pudiera consultar la



documentación correspondiente, tratando de facilitar, en la medida de lo posible, que esta consulta tuviera lugar. Durante la consulta o con anterioridad a la misma, la solicitante podría pedir también la expedición de copias de documentos.

El derecho a acceder a información relacionada con la gestión urbanística fue reconocido, entre otras, en las resoluciones adoptadas en las reclamaciones 199/2017 y 76/2018.

En la primera de ellas, la solicitud de información se dirigía a dos sujetos distintos (un Ayuntamiento de la provincia de Burgos y un Consorcio para la Gestión de una Variante Ferroviaria). En consecuencia, se debía determinar cuál debía ser la Resolución que debía adoptarse por cada uno de ellos. En términos generales, la aplicación del art. 19 LTAIBG exigía que, en este supuesto, tanto el Ayuntamiento como el Consorcio afectados adoptasen una Resolución en la que se reconociera el derecho del solicitante a acceder a la información pedida por este que se encontrase en su poder y que hubiera sido elaborada por ellos; y respecto a aquella en la que no concurrían estas circunstancias, se remitiera a la decisión adoptada por el otro organismo al que también se había dirigido la solicitud de información. Siendo tres los contenidos que habían sido solicitados por el reclamante, de su lectura se desprendía que, en principio, el acceso al primero de ellos correspondía proporcionarlo al Ayuntamiento (cantidad presupuestada por el Ayuntamiento para la gestión y ejecución urbanística del sector S-27 «Ciudad del Ave»), y respecto a los dos restantes correspondía reconocer su acceso al Consorcio para la Gestión de la Variante Ferroviaria (cantidad presupuestada por el Consorcio para la Gestión de la Variante Ferroviaria para la gestión y ejecución urbanística del mismo Sector y plan de etapas y fecha prevista en el convenio de reestructuración del Consorcio para la ejecución y gestión urbanística del Sector). Se recordó también que, en el caso de que alguno de los contenidos solicitados no existiese (por ejemplo, por ausencia de cantidades económicas presupuestadas para las actuaciones urbanísticas referidas en la solicitud), la satisfacción del derecho de acceso a la información pública del solicitante implicaría ponerle de manifiesto este extremo.

Por su parte, en la segunda reclamación señalada (76/2018) el estudio de la documentación obrante en nuestro poder revelaba que su objeto, desde el punto de vista del acceso a la información pública, radicaba -única y exclusivamente- en el acceso a una copia, sin tachaduras, esto es, sin disociación de datos personales, de un contrato de gestión urbanística suscrito entre un Ayuntamiento de la provincia de Salamanca y una mercantil, en

la que constara la identidad de la sociedad urbanizadora contratista del servicio. Respecto a esta cuestión, se estimó que la denegación de la copia del contrato en los términos requeridos por el reclamante no resultaba procedente en aplicación del límite regulado en el art. 15 LTAIBG, relativo a la protección de datos personales. Así se había señalado expresamente por el CTPDA (Resolución 91/2016, de 21 de septiembre, fundamento jurídico cuarto), puesto que las personas jurídicas no son titulares del derecho a la protección de datos personales y, en consecuencia, no resulta de aplicación este límite cuando se pretende obtener alguna información relativa a las mismas. En esta misma línea argumental, la SAN, de 19 de marzo de 2014, siguiendo el consolidado criterio de la AEPD, indica que nos encontramos ante un derecho fundamental, la protección de datos de carácter personal, que difiere de los garantizados en el art. 18.1 CE, y del que solo son titulares las personas físicas, es decir, los seres humanos, tal y como se reconoce tanto en la LOPD como en el RGPDUE.

En relación con los procedimientos de licencias urbanísticas, en la reclamación 170/2017 la información solicitada consistía en una relación de fecha, objeto y sentido (otorgando o denegando) las licencias urbanísticas que se habían solicitado dentro de un término municipal de la provincia de Valladolid en los últimos cuatro años, así como en la obtención de una copia de todas ellas. La resolución de esta reclamación exigía distinguir, por tanto, dos cuestiones: de un lado, si procedía estimar la solicitud de relación de las resoluciones emitidas sobre solicitudes de licencias urbanísticas en los últimos 4 años; y, de otro, la procedencia del acceso a las copias de estas licencias. En relación con la primera cuestión, se trataba de valorar si la emisión de la relación requerida tenía encaje en la causa de inadmisibilidad recogida en el art. 18.1 c) LTAIBG (información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración). Al respecto, se consideró que, tal y como se había argumentado en la SAN de 11 de septiembre de 2017, el derecho a la información no puede ser confundido con el derecho a la confección de un informe por un órgano público a instancia de un particular; por este motivo, el mencionado art. 18.1.c) LTAIBG permite la inadmisión de una solicitud cuando la información que se solicita requiere una elaboración y tarea de confección por no ser fácilmente asequible acceder a ella, pero sin que ello signifique que esta causa de inadmisión pueda ser objeto de una interpretación amplia. En consecuencia, la solicitud formulada de relación detallada de las resoluciones emitidas sobre solicitudes de licencias urbanísticas en los últimos 4 años, tenía como objeto la elaboración de un documento nuevo que debía ser emitido por el Ayuntamiento con base en información



que, si bien obraba en poder de la entidad local, debía extraerse de una pluralidad de procedimientos, expedientes o soportes de otro tipo, constituyendo un supuesto de reelaboración.

Por el contrario, en cuanto al acceso a la copia de las solicitudes de licencias urbanísticas tramitadas por el Ayuntamiento en cuestión, se trataba de valorar si procedía la desestimación de esa petición concreta por tener un carácter abusivo. El CTBG, en su CI/005/2015, de 14 de octubre, sobre actuación ante solicitudes de información complejas o voluminosas, indica que la LTAIBG requiere para que concurra esta circunstancia tanto el volumen de los datos o informaciones requeridas, como la complejidad de obtener o extraer los mismos, algo que no había sido convenientemente motivado por el Ayuntamiento en relación con la solicitud de copias de licencias presentada. Por otra parte, tampoco parecía que la solicitud de información pudiera ser calificada de abusiva, concepto delimitado en el criterio interpretativo CI/003/2016, de 14 de julio, del CTBG, teniendo en cuenta que el Ayuntamiento no motivaba convenientemente el carácter abusivo de la solicitud, esto es, ni citaba indicadores objetivos ni realizaba una ponderación razonada sobre este carácter, desconociéndose tanto el número de copias de licencias que tendrían que ser facilitadas al reclamante como los efectos perjudiciales que ocasionaría sobre el servicio público la realización de las copias requeridas. Por tanto, se consideró que las copias de licencias solicitadas debían ser facilitadas. En este orden de cosas y ante las presuntas dificultades de gestión administrativa que, según el Ayuntamiento, provocaría la realización de tales copias, se recordó que el art. 20.1 LTAIBG permitía ampliar el plazo máximo de resolución de las solicitudes de acceso a la información pública por otro mes, en el caso de que el volumen o complejidad de la información que se solicita así lo haga necesario.

Por su parte, en la reclamación 119/2017 la información pública concreta pedida por el ciudadano eran los informes técnicos emitidos en diez expedientes de licencias urbanísticas de obras concedidas por un Ayuntamiento de la provincia de Palencia. Procedía señalar que en el ámbito urbanístico existe un reconocimiento legal de la acción pública (art. 62 RDLeg 7/2005, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana, y 150 LUCyL) que exigiría reconocer el derecho a acceder a documentos integrantes de expedientes de licencias urbanísticas como los que aquí se solicitaban. En este sentido, el reconocimiento de la acción pública en un concreto ámbito material alcanza al acceso a la información contenida en un expediente administrativo



referido a ese ámbito, tal y como ha reconocido expresamente el TS, entre otras, en sus SSTs de 11 de octubre de 1994 y 12 de abril de 2012. En todo caso, incluso sin acudir a la acción pública se podía afirmar que la denegación presunta de la información solicitada impugnada no tenía amparo en la normativa específica reguladora del acceso a la información pública. Tampoco la protección de datos personales podía fundamentar una denegación automática del acceso a la información solicitada, puesto que si en los documentos pedidos constaban datos personales que debían ser objeto de protección, el acceso podía realizarse previa disociación de estos (art. 15.4 LTAIBG).

Finalmente, también se ha pronunciado la Comisión de Transparencia sobre el acceso a información relativa a expedientes de disciplina urbanística, y concretamente a procedimientos de restauración de la legalidad. A esta cuestión se refirieron las resoluciones adoptadas en las reclamaciones 61/2017 y 73/2018.

Deteniéndonos en la segunda, en este supuesto el ciudadano había solicitado a un Ayuntamiento de la provincia de Soria información sobre las actuaciones llevadas a cabo con la finalidad de legalizar una construcción, y ante el silencio municipal acudió a la Comisión. Esta puso de manifiesto en su Resolución que, puesto que las actuaciones señaladas en la solicitud se referían a la legalización de una edificación que se identificaba, el objeto de la petición de información no era otro que las actuaciones integrantes de un posible procedimiento de restauración de la legalidad urbanística referido a la citada obra y, en su caso, las adoptadas previamente con la finalidad de determinar la procedencia de su incoación a la vista de las denuncias recibidas. Este objeto se podía calificar como información pública a cuyo acceso, además, resultaba aplicable la acción pública, tal y como había señalado el TSJCyL en sus Sentencias núm. 557/2012, de 14 de diciembre, y núm. 58/2013, de 8 de febrero. La misma idea parece reflejarse también en el art. 423.3 RUCyL, precepto que excluye a quienes no tengan un interés directo del acceso a la información que afecte a expedientes sujetos a un procedimiento sancionador, sin que nada se diga respecto a los procedimientos de restauración de la legalidad urbanística. Por tanto, si la acción pública se puede ejercer en el procedimiento de restauración de la legalidad urbanística, la consecuencia en relación con el acceso de terceros a un expediente administrativo de protección de la legalidad es que no se precisa -con carácter general- la obtención del consentimiento expreso del afectado para acceder al mismo. En el supuesto planteado en esta reclamación, este derecho comprendía el de obtener una copia de los documentos



integrantes del expediente, incluidos, en su caso, el proyecto técnico básico y de ejecución incorporados al mismo, sin que fuera preciso obtener la autorización de su autor. Se añadió que la inexistencia o extravío de uno o varios de los documentos solicitados por un ciudadano era una cuestión sobre que la no puede pronunciarse la Comisión de Transparencia, puesto que en estos casos no se trata de que se deniegue el acceso a una determinada información pública por alguno de los motivos previstos en la LTAIBG, sino que la causa que impide el acceso es que no existe el documento pedido o la falta de localización del mismo. Cuestión diferente es que la inexistencia o falta de disposición del documento de que se trate constituya una irregularidad que pueda ser denunciada ante los organismos que correspondan. El derecho de acceso a la información pública es un instrumento en manos de los ciudadanos para poder conocer posibles irregularidades cometidas por la Administración en el desarrollo de su actuación (como, por ejemplo, la inexistencia de documentos que debieran existir y estar localizables); sin embargo, las denuncias de las irregularidades que se puedan detectar como resultado del ejercicio de aquel derecho y las medidas procedentes para depurar las posibles responsabilidades que se deriven de tales irregularidades, deben realizarse por cauces distintos a los previstos en la legislación de transparencia. Lo anterior, aplicado a la solicitud señalada, implicaba que, en el supuesto de que no hubiera sido llevada a cabo ninguna actuación relacionada con una posible «legalización» de la edificación en cuestión, el derecho de acceso a la información pública del reclamante únicamente alcanzaba a la exigencia de ser informado de esta circunstancia.

A una materia medioambiental más específica se refirió la reclamación 146/2017, donde el ciudadano había visto denegada su solicitud de información dirigida a un Ayuntamiento de la provincia de Ávila relativa a las actuaciones de este dirigidas a que fuera posible la creación del Parque Regional de la Sierra de Gredos y la posterior Reserva de Caza. En relación con dos de los contenidos solicitados (procedimiento de comunicación a los propietarios particulares de la creación del Parque Regional y copia del consentimiento expreso del solicitante a la inclusión de las fincas en el Parque Regional), el Ayuntamiento aludía a una búsqueda infructuosa de los documentos pedidos y manifestaba su voluntad de continuar insistiendo en la misma. En este sentido, además de la necesidad de continuar las labores tendentes a satisfacer la solicitud del reclamante, se manifestó que el Ayuntamiento, mientras no se obtuvieran tales documentos, debía manifestar expresamente al solicitante si había existido exposición pública y/o comunicación privada a los particulares afectados por la



inclusión de fincas en el Parque Regional en cuestión y, en su caso, las circunstancias en que se llevaron a cabo esas actuaciones. Una tercera cuestión objeto de la solicitud de información venía referida al contrato suscrito por el Ayuntamiento y la Junta de Castilla y León sobre el Parque y la Reserva de Caza. En este caso, el Ayuntamiento no daba respuesta a la solicitud y, en consecuencia, tenía la doble opción de facilitar al solicitante la copia de los contratos suscritos por el Ayuntamiento con la Junta de Castilla y León sobre el Parque y la Reserva de Caza o, en su caso, de remitirle una comunicación advirtiéndole de la inexistencia de esta documentación. La cuarta y última cuestión planteada se refería a la rentabilidad recibida por el Ayuntamiento y por los particulares -tanto conformes como disconformes con la creación del Parque y de la Reserva- durante los últimos cuatro años. Pues bien, en lo concerniente a este contenido, el Ayuntamiento sí había facilitado la información ajustándose a los términos expuestos por el solicitante, concretando las cuantías percibidas por aquellos.

Por último, el objeto de la reclamación 180/2017 era la denegación de información sobre el expediente tramitado como consecuencia de una denuncia formulada por un supuesto vertido de aguas residuales. Para resolver esta reclamación, se debía comenzar señalando que no es dudoso que los documentos integrantes de un procedimiento sancionador y la denuncia previa son información pública a cuyo acceso tienen derecho los ciudadanos en los términos previstos en la LTAIBG, incluyendo todos los datos obrantes en los mismos. Ahora bien, los artículos 14 y 15 de la LTAIBG establecen los límites del derecho de acceso a la información pública. La concreción del alcance y contenido de la transparencia de la información pública derivada de los procedimientos sancionadores -y también de los disciplinarios- ha venido siendo delimitada tanto por la doctrina jurídica, como por los órganos colegiados de las diversas Comunidades Autónomas responsables de la tramitación de las reclamaciones presentadas por los ciudadanos en materia de acceso a la información pública. En el supuesto aquí planteado, se trataba de determinar si concurría el límite de acceso del art. 14.1 e) LTAIBG, esto es, si el acceso a la información requerida podía suponer un perjuicio para la prevención, investigación o sanción de los ilícitos administrativos, teniendo en cuenta que, en su caso, la aplicación de este límite «será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o

privado superior que justifique el acceso» (art. 14.2). El Acuerdo 14/2017, de 9 de octubre de 2017

, del Consejo de Transparencia de Navarra (Reclamación 14/2017), precisaba en su fundamento de derecho séptimo al respecto que el límite de acceso a la información pública -en los casos de perjuicio para la prevención, investigación o sanción de las infracciones penales, administrativas o disciplinarias- debe ser aplicado durante las concretas fases del procedimiento que describen los preceptos, esto es, en las fases de «prevención», «investigación» o «sanción», y cuando el acceso a la información suponga un peligro para alguna de estas fases. En el mismo sentido, en el Dictamen núm. 1/2017, emitido por la GAIP, con el título «Consulta general sobre el acceso a los expedientes sancionadores en materia de medio ambiente», se señalaba que se puede restringir o denegar el acceso a información ambiental si la revelación de la información solicitada puede afectar negativamente la eficacia de procedimientos administrativos en trámite de investigación de infracciones o de imposición de sanciones. Pues bien, en el caso planteado en esta reclamación se entendió que no procedía la invocación de aquel límite porque se trataba de un procedimiento sancionador que ya no estaba en curso, sino que estaba cerrado, y, en consecuencia, el acceso al mismo por parte del reclamante no podía perjudicar de ninguna manera la prevención, investigación, o sanción de la infracción, en su caso, cometida. En efecto, las actuaciones llevadas a cabo con ocasión del acta-denuncia señalada ya habían finalizado, no resultando, por tanto, de aplicación los límites de acceso a la información pública de la LTAIBG. En consecuencia, debía facilitarse al reclamante el acceso a la información solicitada. Por otra parte, como en casos anteriores, nos encontrábamos ante una solicitud de acceso a las actuaciones realizadas en el marco de un procedimiento sancionador referido a una persona jurídica, por lo que no cabía invocar la LOPD y los límites en ella contemplados para denegar el acceso a la información solicitada.

## **2.6. Información jurídica y económica de Entidades Locales**

En relación con la solicitud de información jurídica de las EELL, en dos resoluciones (las adoptadas en las reclamaciones 41/2017 y 195/2017), se reconoció el derecho de los solicitantes a obtener una copia de las actas de varios concejos celebrados en el primer caso, y del libro de actas en el segundo, en ambos supuestos en relación con EELL Menores. Este derecho, además de en la legislación de transparencia, también tiene un reconocimiento específico en la legislación de régimen local; en concreto, en el art. 70, apartados 1 y 3,



LRBRL y en el art. 230 ROF. En consecuencia, tanto la normativa en materia de acceso a la información pública como la de régimen local reconocen el derecho de los ciudadanos a obtener una copia de los acuerdos de los órganos de una Entidad local y de las actas de las sesiones de sus órganos de gobierno.

Por su parte, en la reclamación 65/2017 se impugnaba la denegación de una información pública solicitada en relación con las actuaciones llevadas a cabo por un Ayuntamiento en orden a formalizar un procedimiento ante el TC, dando cumplimiento así a lo acordado por el Pleno municipal en 2014. No se observó que concurriera en esta solicitud ninguna de las causas de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública, ni tampoco que proporcionar tal acceso supusiera una vulneración de los límites contemplados en los arts. 14 y 15 LTAIBG. En el supuesto de que no se hubiera llevado a cabo ninguna actuación en cumplimiento del Acuerdo adoptado por el Pleno municipal en cuestión (y, por tanto, no se hubiera incurrido en ningún gasto económico asociado a tales actuaciones), la información a proporcionar al ciudadano debía consistir en ponerle de manifiesto tal circunstancia.

En relación con el acceso a diversa información pública de tipo económico (presupuestos, gastos, contratación o extractos bancarios), se han adoptado 7 resoluciones en 2018; en 5 supuestos la solicitud de información se había dirigido a un Ayuntamiento y en los dos casos restantes a una Entidad Local Menor.

A modo de ejemplo de las resoluciones formuladas a un Ayuntamiento, podemos señalar la adoptada en la reclamación 78/2018, donde se impugnaba la denegación de una información económica consistente en los Libros Mayores de Cuentas de un Ayuntamiento de la provincia de León citados en el Plan General de Contabilidad, aprobado por el RD 1514/2007, de 16 de noviembre. Al adoptar la citada Resolución, se observó que no existía ninguna causa jurídica que amparara la denegación de la información. Resultaba evidente que la solicitud venía referida a unos gastos perfectamente identificados y, por lo tanto, la falta de mención o referencia literal expresa a los "Libros Mayores" en la normativa invocada en la solicitud, no era suficiente para motivar la denegación del acceso, máxime cuando el propio Ayuntamiento destinatario de la petición, ya había facilitado al reclamante la documentación requerida en un supuesto similar. En cualquier caso, para el caso de que el funcionario responsable de la tramitación de la solicitud no hubiera podido determinar o

concretar su objeto, se recordó que la Administración está obligada a cumplir el trámite establecido

ido en el art. 19.2 LTAIBG, de acuerdo con el cual en estos supuestos se pedirá al solicitante que concrete aquella en un plazo de diez días, con indicación de que, en caso de no hacerlo, se le tendrá por desistido. Por otra parte, el CTBG (Resolución RT/0179/2016, de 14 de diciembre de 2016) había estimado una reclamación en la que se solicitaba el acceso al Libro Mayor de Cuentas de un Ayuntamiento, al considerar que constituía información pública en posesión de la entidad local, según se desprende de los arts. 116 de la LRBRL y 200 RDLeg 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Igualmente, en la Resolución, de 13 de octubre de 2016, de la GAIP se había estimado una reclamación relativa a una solicitud de acceso a la información contable de un Ayuntamiento y de una empresa municipal, precisando que los datos de naturaleza económica no son datos especialmente protegidos, por lo cual pueden ser divulgados en aplicación del régimen de previa ponderación razonada del interés público; por tanto, se concluía por el órgano de garantía catalán, en estos casos ha de prevalecer el interés público en la divulgación de la información en la medida en que esta tiene la finalidad de servir al control de la gestión de los recursos públicos. En definitiva, la Comisión de Transparencia concluyó que, puesto que la transparencia efectiva en materia de gasto público requiere que la información a facilitar comprenda no solo la identificación del gasto, sino sobre todo la descripción del asiento correspondiente, se debía proporcionar al solicitante la información económica pedida.

En cuanto a las resoluciones en las que el objeto de la impugnación era la falta de acceso a una información económica de una Entidad Local Menor, podemos citar la adoptada en la reclamación 190/2018. Entre la información solicitada en este caso a una Junta Vecinal de la provincia de León se encontraban los libros de contabilidad y facturación, los fondos en las cuentas de la Entidad y las facturas emitidas por terceros. No discutiéndose el carácter de información pública de los contenidos señalados, la cuestión controvertida se refería a la forma en la cual debía llevarse a cabo el acceso (concretamente, al derecho de obtención de copias de documentos), para lo cual debía estarse a lo establecido en el art. 22 LTAIBG. En lo que afecta al derecho a la obtención de copias, el art. 22.4 prevé implícitamente este derecho de los ciudadanos al contemplar que la expedición de copias podrá dar lugar a la exigencia de exacciones prevista en la normativa reguladora de tasas y precios públicos. El

derecho de acceso no finaliza con la vista y consulta de los documentos de que se trate, sino que, en el caso de que los ciudadanos lo estimen oportuno, podrán solicitar una copia de aquellos.

## 2.7. Publicidad Institucional

Al igual que en 2017, han sido tres las resoluciones estimatorias adoptadas por la Comisión de Transparencia en materia de publicidad institucional en 2018.

En la primera de ellas (reclamación 83/2017), el objeto de la impugnación era la ausencia de respuesta a una solicitud de información acerca de la publicidad institucional de una Fundación vinculada a un Ayuntamiento de la provincia de León, ausencia que se había fundamentado en el hecho de que esta Fundación no se hallaba incluida dentro del ámbito subjetivo de aplicación de la LTAIBG. Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 2.1 h) LTAIBG, las fundaciones estarán obligadas a proporcionar la información que les soliciten los ciudadanos en los términos previstos en la citada Ley. Pues bien, tras la entrada en vigor de la LRJSP, a los criterios que ya se señalaban en la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, para determinar el carácter público de una fundación, se ha añadido un tercero relativo al control público del patronato de la fundación de que se trate. En el caso de la Fundación a la que se había dirigido la solicitud de información en este caso, se podía concluir que todo parecía apuntar a que la misma se podía calificar como una fundación del sector público en el sentido previsto en el art. 2.1. h). En el mismo sentido, también se podía considerar que la Fundación en cuestión era una entidad integrante del sector público del Ayuntamiento en cuestión y que, por tanto, venía obligada a resolver la solicitud de acceso a la información pública presentada concediendo o denegando la información pública pedida en los términos previstos en la LTAIBG. La información requerida se refería a publicidad institucional y estaba vinculada a datos concretos (importes abonados, medios de comunicación beneficiarios de los pagos y características básicas de la contratación) que debían obrar en poder de la Fundación, sin que concurriera ningún motivo por el que procediera la desestimación de su solicitud. En varias de las resoluciones adoptadas por esta Comisión de Transparencia se había hecho ya hincapié en la obligación de distintas entidades de proporcionar a los ciudadanos que lo solicitasen información sobre su publicidad institucional. Entre otras, podemos citar las siguientes: Resolución 100/2017, de 15 de septiembre (reclamación 84/2017); Resolución 122/2017, de 3 de noviembre (reclamación 89/2017); y Resolución 135/2017, de 27 de noviembre (reclamación 118/2017).



7). Por tanto, una vez determinado que la Fundación a la que se había dirigido la solicitud de información se encontraba incluida dentro del ámbito de aplicación de la regulación del derecho de acceso a la información pública contenida en la LTAIBG, esta tenía la obligación de resolver expresamente aquella solicitud, concediendo la información solicitada, salvo que pudiera fundamentarse debidamente que aquella Fundación no formaba parte del sector público del Ayuntamiento al que se encontraba vinculada.

En la segunda de las resoluciones señaladas, adoptada en la reclamación 133/2017, la solicitud de información tenía como objeto la publicidad institucional de un Consorcio provincial para la promoción turística. En relación con este tipo de publicidad, procedía señalar que las leyes de transparencia, y, particularmente, la LTPCyL, siguen una línea de reforzamiento del acceso a este tipo de información pública. Por su parte, el CTBG viene entendiendo que debe darse prioridad a la transparencia de la información relativa a la publicidad financiada con fondos públicos sobre la aplicación de los límites de acceso a la información (entre otras, R-0515/2016 de 6 de marzo; así como, R-0556/2016 y R-0557/2016, ambas de fecha 14 de marzo). Por tanto, respecto a la información pública solicitada en materia de publicidad institucional se concluyó que se debía resolver expresamente la solicitud de información planteada, concediendo al ciudadano el acceso a la información pedida.

En la tercera de las resoluciones referidas a la publicidad institucional (reclamación 55/2018) el destinatario de la solicitud de información que no había sido atendida era un Ayuntamiento de la provincia de León. Para adoptar esta Resolución, era preciso analizar la decisión municipal que había dado lugar a aquella reclamación, donde se indicaba la imposibilidad de conceder la información solicitada puesto que proporcionar los datos exigiría una acción previa de reelaboración (causa de inadmisión de las solicitudes de información pública recogida en el artículo 18.1 c) LTAIBG). Al respecto, lo primero que se debía poner de manifiesto era la doctrina de la Comisión de Transparencia de Castilla y León, del CTBG y de la AN acerca de la aplicación estricta, cuando no restrictiva, de las causas de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública recogidas en el art. 18 LTAIBG, que había sido refrendada por la STS núm. 1547/2017, de 16 de octubre de 2017. Así mismo, en relación con esta concreta causa de inadmisión, el CTBG en su CI/007/2015, de 12 de noviembre, había manifestado que por reelaboración debe entenderse, desde el punto de vista literal, «volver a elaborar algo». Si por reelaboración se aceptara la mera agregación o

suma de datos, o el mínimo tratamiento de estos, el derecho de acceso a la información se convertiría en un derecho al dato o a la documentación, que no es lo que sanciona el art. 12 LTAIBG al definir el derecho a la información. De acuerdo con esta interpretación, los datos sobre publicidad institucional solicitados por el reclamante no exigían ningún tipo de tratamiento, sino que simplemente eran el resultado de la agregación de la información extraída de los documentos contractuales o de otro tipo donde constaban los mismos. En consecuencia, proporcionar el acceso a la información no exigía su reelaboración y esta debía ser concedida al solicitante.

## 2.8. Colegios Profesionales

La LTAIBG incluye dentro de su ámbito subjetivo de aplicación a las «corporaciones de Derecho Público, en lo relativo a sus actividades sujetas a Derecho Administrativo». Por su parte, el art. 8 LTPCyL incluye dentro de los sujetos cuyas resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública son impugnables ante la Comisión de Transparencia a «las corporaciones de derecho público cuyo ámbito se circunscriba a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma».

A esta inclusión de las corporaciones de derecho público dentro del ámbito subjetivo del derecho de acceso a la información pública se ha referido la Comisión de Transparencia en tres resoluciones en 2018, todas ellas adoptadas en reclamaciones cuyo origen se encontraba en la solicitud de actas de los órganos de gobierno de colegios profesionales.

En la primera de estas reclamaciones (60/2018), la información cuyo acceso no se había reconocido por un Colegio Profesional era una copia del acta de la reunión de su Junta de Gobierno en la que se había autorizado la colegiación de una persona identificada por el solicitante. En lo concerniente a la cuestión concreta planteada en esta reclamación, el CTBG venía considerando que todo lo relacionado con el régimen jurídico de los órganos colegiados de los colegios profesionales, incluido la elaboración de actas, se trata de una actividad sujeta a Derecho Administrativo. Este criterio estaba relacionado directamente con el cumplimiento del documento denominado «Guía de Transparencia y acceso a la información pública dirigida a los colegios y consejos de colegios profesionales y demás corporaciones de derecho público», suscrito en diciembre de 2016 por el CTBG y la asociación Unión Profesional (UP), integrada por 32 Consejos Generales y Superiores y Colegios Profesionales de ámbito estatal. En la pág. 15 de esta Guía se señala, a meros efectos orientativos, los ámbitos materiales sobre los que puede proyectarse el ejercicio del



derecho de acceso a la información pública respecto de actividades de corporaciones de derecho público sujetas a Derecho Administrativo, citándose de manera explícita «las actas de los órganos colegiados de gobierno, respecto de todas aquellas actividades que se refieran al ejercicio de funciones sujetas a derecho administrativo de las previstas en la normativa sobre colegios profesionales con el límite derivado de la garantía de la protección de datos del artículo 15 de la LTAIBG». Por su parte, en la SJCA núm. 6, de 23 de febrero de 2018, se había reconocido el derecho de acceso a la obtención de copia de las actas de reuniones de la Junta de Gobierno de un colegio profesional, señalando que «es claro que la actividad relativa al régimen de funcionamiento de la Junta de Gobierno, de su convocatoria, régimen de acuerdos y, más en concreto, la documentación de los acuerdos que se adopten por los órganos de gobierno colegiales es una actividad de derecho público». En consecuencia, en el caso de la solicitud indicada, se debía tramitar y resolver la misma, previa audiencia del profesional afectado por la información solicitada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19.3 de la LTAIBG. En todo caso, una posible denegación de la petición debía motivarse debidamente ponderando los intereses en juego, sin que bastase para ello la mera mención a la ausencia de la condición de interesado del reclamante o la referencia genérica a la LOPD.

En la reclamación 175/2018, el objeto de la solicitud de información era análogo al del caso anterior (copia del acta de la Junta de Gobierno donde se había autorizado la colegiación de un profesional). En este caso, sin embargo, sí se había concedido el contenido de la información pedida a través de la emisión de un certificado del contenido de la citada acta. Ahora bien, la formalización del acceso no había tenido lugar tal y como había sido solicitado por el reclamante, es decir, a través de la obtención de una copia del acta de la Junta de Gobierno en la que se ratificó la incorporación del profesional en cuestión. El artículo 22.1 LTAIBG, establece como preferente el acceso a la información por vía electrónica, salvo que el solicitante señale expresamente otro medio, y prevé, de forma específica, la posibilidad de que tal acceso se produzca a través de la expedición de copias. Por tanto, sin perjuicio de que la información solicitada hubiera sido proporcionada a través del certificado referido, el precepto señalado amparaba el derecho del solicitante a que el acceso a aquella tuviera lugar a través de la forma por él solicitada, esto es mediante la obtención de una copia del acta pedida.

Por su parte, en la reclamación 22/2018 se impugnaba la denegación de una solicitud de consulta de las actas de las reuniones del órgano de gobierno de un Colegio Profesional correspondientes a un período de dieciséis meses. Pues bien, en este supuesto, a los argumentos ya señalados en las resoluciones indicadas, se añadió que la concreción del régimen jurídico de la organización y funcionamiento de los órganos colegiados de los colegios profesionales, en todo aquello no previsto en los estatutos correspondientes, debe ajustarse a las previsiones establecidas en los arts. 15 a 19 del capítulo II, del título preliminar, de la vigente LRJSP. En su día, la aplicación de la Ley básica de procedimiento administrativo en este ámbito había sido admitida por el TS, en su Sentencia de 27 de mayo de 2002, donde se había afirmado que en la convocatoria de los órganos colegiados de los colegios profesionales debían cumplirse los requisitos relacionados con las convocatorias y el orden del día de los órganos colegiados previstos en la entonces vigente LRPJAC. En consecuencia, se concluyó que lo relacionado con el régimen jurídico de los órganos colegiados se trata de una actividad sujeta a Derecho Administrativo y, por tanto, las actas cuya consulta se solicitaba se configuraban como una «información pública» a los efectos previstos en el art. 13 LTAIBG. En definitiva, el reclamante tenía derecho a acceder a las copias de las actas de las reuniones de la Junta de Gobierno del Colegio Profesional en cuestión.

### **2.9. Atención sanitaria a personas extranjeras en situación irregular**

En la reclamación 158/2018 se impugnaba la decisión denegatoria adoptada por la Consejería de Sanidad a la vista de una solicitud de información referida a la asistencia sanitaria de personas extranjeras en situación irregular. En concreto, todos los contenidos que se habían solicitado se encontraban relacionados con la aplicación del RD-L 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones, a los extranjeros no registrados ni autorizados como residentes en España, quienes, una vez que entró en vigor aquella norma, vieron limitado su acceso a la asistencia sanitaria con cargo a fondos públicos a los supuestos de urgencia por enfermedad grave o accidente y de asistencia al embarazo, parto y postparto (los extranjeros menores de dieciocho años continuaron recibiendo asistencia sanitaria en las mismas condiciones que los españoles).

Comenzando con la información que se solicitaba en el punto 1 de la solicitud («¿cuántas personas inmigrantes estima la Junta que se encuentran actualmente en situación



irregular en Castilla y León...?»), se señaló que esta información había sido proporcionada por la Consejería citada a través de una Orden, en cuyo anexo I se proporcionaba este dato desglosado por provincias no solo para el año 2018, sino también para el año 2012, de forma tal que se podía observar su evolución.

En relación con la información pedida en el punto 2 de la solicitud («número de personas inmigrantes en situación irregular atendidas por Sacyl en total y por servicio sanitario»), la misma había sido concedida desglosada por tipo de atención y provincia o centro hospitalario donde se había realizado aquella, pero únicamente desde el año 2015; por tanto, se había denegado la información solicitada correspondiente a los años 2011 a 2014. Esta denegación se fundamentó en la consideración como información pública únicamente de los datos producidos o elaborados a partir de la entrada en vigor de la LTAIBG. Sin embargo, en relación con esta cuestión la Comisión de Transparencia había mantenido ya con anterioridad (entre otras, en su Resolución 123/2018, de 8 de junio, reclamación 72/2018) un concepto de información pública comprensivo de la información anterior a la entrada en vigor de la LTAIBG, en atención, fundamentalmente, a dos argumentos de aplicación sucesiva: en primer lugar, la definición de información pública contenida en la LTAIBG no incluye, ni siquiera de forma indirecta, referencia alguna a limitaciones o restricciones temporales de los contenidos o documentos incluidos dentro del objeto del derecho de acceso a la información pública definido legalmente; y, en segundo lugar, aplicar una restricción temporal al concepto de información pública como la señalada contradice *«la formulación amplia y expansiva con la que aparece configurado el derecho de acceso a la información en la LTAIBG»*, reconocida por el TS en la única Sentencia dictada por el mismo hasta la fecha en aplicación de la LTAIBG (STS núm. 1547/2017, de 16 de octubre de 2017, ya citada). Aunque era cierto que, en la SAN de 23 de octubre de 2017, se mantenía un criterio diferente al expuesto, también lo era que aquella no era firme, puesto que había sido recurrida en casación. Por tanto, hasta que no recaiga el pronunciamiento del TS, la Comisión de Transparencia, al igual que otros organismos de garantía de la transparencia, continúa manteniendo un concepto de información pública comprensivo de la elaborada o producida con anterioridad a la entrada en vigor de la LTAIBG. En consecuencia, procedía conceder a la solicitante la información relativa al número de atenciones sanitarias realizadas a personas inmigrantes en situación administrativa irregular entre los años 2012 y 2014,

desglosada por tipo de atención y provincia o centro hospitalario donde se hubiera realizado la misma.

Un tercer contenido solicitado a la Consejería de Sanidad era el referido al «número de facturas emitidas por Sacyl a inmigrantes en situación irregular año a año, desde 2011, por provincias y situación (desglose pagadas/impagadas)» y al «importe económico de esas facturas (...)». Esta información no había sido proporcionada a la solicitante fundamentándose esta denegación en el hecho de que «en los sistemas de información de la Gerencia Regional de Salud relativos a la facturación no existe un campo específico donde se identifique la condición o no de inmigrante en situación irregular del destinatario de la asistencia sanitaria prestada». Desde el punto de vista de la regulación contenida en la LTAIBG, este argumento para denegar la información se podía reconducir hacia una de las causas de inadmisión a trámite de las solicitudes de información pública, como es la contenida en el artículo 18.1 c) («información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración»). Sin embargo, de acuerdo con el concepto de «reelaboración» mantenido por el CTBG y por la Comisión de Transparencia así como con la interpretación estricta, cuando no restrictiva, de las causas de inadmisión de las solicitudes de información pública exigida por el TS a la que ya hemos hecho referencia, se podía concluir que aunque no existiera en el supuesto planteado un documento específico que integrara los datos solicitados en relación con la facturación, denegar la información pedida en este caso exigiría, fundamentar adecuadamente que proporcionar la misma exigía una acción de reelaboración en el sentido expuesto en el precitado artículo 18.1 c) LTAIBG. Para ello, se podía acudir a argumentos tales como el volumen global de facturación del que era necesario extraer los datos pedidos y desarrollar de forma más pormenorizada los motivos por los cuales la Administración autonómica no podía obtener esta información de una forma relativamente simple (circunstancia que, en cualquier caso, podía evidenciar un deficiente sistema de información de la Gerencia Regional de Salud en relación con la facturación de la asistencia sanitaria allí donde aquella proceda).

En definitiva, se estimó parcialmente la reclamación presentada y se consideró que la Consejería de Sanidad debía proporcionar a la reclamante la información correspondiente al número de atenciones sanitarias realizadas a personas extranjeras no registradas ni autorizadas como residentes en España entre los años 2012 y 2014 (desglosando los datos por tipo de atención y provincia o centro sanitario), así como al número de facturas emitidas

a personas extranjeras no registradas ni autorizadas como residentes en España desde el año 2012 (desglosando también los datos por provincias y situación -pagadas o impagadas- e indicando el importe económico de esas facturas).

### **2.10. Alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo**

El objeto de la reclamación 27/2018 era la denegación por la Consejería de Educación de la información solicitada por un ciudadano consistente en los datos correspondientes al número de alumnos con necesidades específicas de apoyo educativo matriculados en un Colegio de Educación Infantil y Primaria y en un Instituto de Educación Secundaria de León, desagregados por sexo para cada curso y categoría.

La denegación de esta información se había fundamentado en la aplicación del límite referido a la protección de datos personales (art. 15 LTAIBG), puesto que, argumentaba la Administración autonómica, proporcionar aquella información, aunque no supondría revelar directamente datos de carácter personal, permitiría identificar a los menores de edad afectados y, por tanto, se vulneraría su derecho a la protección de sus datos de carácter personal.

Al respecto, se comenzó señalando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.4 LTAIBG, no se aplicará lo previsto en este precepto en cuanto a la protección de datos de carácter personal, cuando el acceso a la información pública se efectúa previa disociación de los citados datos de modo que se impida la identificación de las personas afectadas. Ahora bien, cabía plantearse qué se entiende por «datos disociados», a la vista de la definición del procedimiento de disociación contenida en la normativa aplicable. Al significado y alcance de este procedimiento se había referido la AN, entre otras, en sus Sentencias de 8 de marzo de 2002 (rec. 948/2000), y 3 de marzo de 2014 (rec. 549/2012). De acuerdo con lo previsto en estas resoluciones judiciales, el procedimiento de disociación consiste en eliminar la conexión entre el dato y la persona, en «despersonalizar» el dato, actuando como barrera que impide la identificación y entrañando en definitiva un elemento protector de la intimidad o privacidad del afectado. Sin embargo, y para que exista dato de carácter personal (en contraposición con dato disociado), no es imprescindible una plena coincidencia entre el dato y una persona concreta, sino que es suficiente con que tal identificación pueda efectuarse sin esfuerzos desproporcionados.



En consecuencia, para determinar si la información que había sido denegada se podía considerar dissociada de datos personales o no, se debía establecer si la misma permitiría identificar a los menores de edad afectados por la necesidad específica de apoyo educativo. Pues bien, a diferencia de lo señalado por la Consejería de Educación, la Comisión consideró que desagregar por sexo los datos correspondientes a los alumnos de los dos centros educativos en cuestión para cada una de las categorías de necesidades específicas educativas no permitía identificar a las personas afectadas; únicamente concurriría esta circunstancia si existiera un gran desequilibrio entre el sexo de los alumnos matriculados, de forma tal que únicamente estuvieran matriculados uno o dos menores varones y el resto fueran mujeres, o al contrario. Puesto que esta circunstancia no parecía probable que se produjera en el supuesto de los centros educativos en cuestión, se compartía por la Comisión de Transparencia el argumento proporcionado en la reclamación relativo a la imposibilidad de identificar a los menores afectados si la información que ya había sido proporcionada se desagregara por sexo para cada categoría.

### **3. Resoluciones desestimatorias por materias**

#### **3.1. Consejos de Gobierno de la Comunidad**

El objeto de la reclamación 106/2018 era una Orden de la Consejería de la Presidencia por la que se había denegado la información solicitada por un ciudadano consistente en las actas de los Consejos de Gobierno de la Comunidad Autónoma del periodo comprendido entre los meses de octubre de 2017 y mayo de 2018.

Partiendo de que las actas del Consejo de Gobierno de la Comunidad constituyen información pública en los términos establecidos en la LTAIBG, el objeto de la Resolución residía en determinar la procedencia de aplicar en este caso el límite de acceso a la información pública establecido en el art. 14.1 k) LTAIBG («garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión»). La valoración de esta controversia estaba íntimamente relacionada con el contenido de las actas y, por lo tanto, con la determinación de si estas contenían elementos relativos a las deliberaciones de los miembros del Consejo de Gobierno, cuyo acceso no resulta posible, ya que del mismo podría generarse un perjuicio para la garantía de la confidencialidad y secreto requeridos en el procedimiento de toma de decisiones en el seno del Gobierno. En efecto, la normativa autonómica reconoce de forma indudable el secreto en la toma de decisiones por parte del Gobierno autonómico





(art. 18.3 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León). Igualmente, el art. 1.3 del Decreto 8/2014, de 6 de marzo, por el que se regula el funcionamiento de los órganos colegiados de gobierno de la Comunidad de Castilla y León, dispone que los miembros del Consejo de Gobierno estarán obligados a guardar secreto sobre la parte de la sesión a la que hayan tenido acceso. En atención a lo expuesto, se debía delimitar si la normativa de transparencia ampara el acceso a los procesos de debate en el Consejo de Gobierno o únicamente a los acuerdos adoptados, esto es, si permite tener conocimiento de las decisiones efectivas del Consejo sin entrar en el secreto de las deliberaciones, el cual, como hemos visto, está protegido por el ordenamiento jurídico. Para resolver esta cuestión, nos remitimos a los fundamentos jurídicos contenidos en la Resolución R/0338/2016, de 21 de octubre de 2016, del CTBG, de los que se podían extraer las siguientes conclusiones aplicables al supuesto planteado: si el objeto de la solicitud de información era lo concerniente a los órdenes del día y a los acuerdos adoptados por el Consejo de Gobierno, no cabía afirmar que pudiera verse afectada la garantía de la confidencialidad respecto de reuniones ya celebradas, ni contaminado el secreto de la toma de decisiones, por cuanto el proceso para adoptar estas últimas ya había finalizado; sin embargo, en el caso de que la pretensión de acceso se correspondiera con el contenido de las discusiones y deliberaciones, no era posible estimar dicha pretensión porque las deliberaciones han sido declaradas expresamente secretas por la Ley. En definitiva, únicamente en el caso de que el objeto de la solicitud no fuera la documentación que contuviera las deliberaciones que se mantengan por parte del Consejo de Gobierno (las actas), sino la simple relación de asuntos a tratar (orden del día) o los acuerdos adoptados, aquella podía ser atendida. Puesto que lo que se solicitaba en este caso eran las actas de los Consejos de Gobierno, la solicitud de acceso a las mismas estaba correctamente denegada y la reclamación debía ser desestimada por concurrir el límite de acceso descrito en el art. 14.1 k) LTAIBG.

### **3.2. Fundaciones**

La reclamación 81/2017 se encontraba motivada en la denegación de la información relativa a la publicidad institucional de una Fundación vinculada a una de las Universidades públicas de la Comunidad. Puesto que en ningún momento se ponía en duda la inclusión de la información solicitada, por su contenido, dentro del concepto de información pública contemplado en el art. 13 LTAIBG, la determinación de la regularidad de la decisión

impugnada exigía analizar la inclusión de la Fundación en cuestión dentro del ámbito subjetivo de aplicación de la LTAIBG. De conformidad con lo dispuesto en el art. 2.1 h) LTAIBG, las fundaciones estarán obligadas a proporcionar la información que les soliciten los ciudadanos en los términos previstos en el citado capítulo (arts. 12 a 24 LTAIBG) cuando sean «fundaciones del sector público previstas en la legislación en materia de fundaciones». Una primera definición de lo que debía entenderse por fundación del sector público se encontraba en el art. 44 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, precepto que utilizaba como únicos criterios para determinar la naturaleza pública de una fundación el del origen de la aportación inicial para su constitución y el de su patrimonio. A partir del 2 de octubre de 2016 (fecha de entrada en vigor de la LRJSP), a los criterios señalados se añadió un tercero relativo a los derechos de voto en el patronato de la fundación de que se trate de los representantes del sector público estatal (artículo 128.1 aplicable exclusivamente a la Administración General del Estado y al sector público estatal). En Castilla y León, el art. 6.3 de la Ley 13/2002, de 15 de julio, de Fundaciones, introducido por la disposición final segunda de la LHSP, establece que se consideran fundaciones públicas de la Comunidad aquellas en cuya dotación participen en más del cincuenta por ciento, directa o indirectamente, la Administración General de la Comunidad o las demás entidades del sector público autonómico.

Relacionando lo expuesto con el caso de la Fundación a la que se había solicitado la información, se constató que, en el período para el cual se había denegado la información, la participación de la Universidad pública en cuestión o de otros organismos públicos no era mayoritaria. Solo a partir de un momento posterior la Fundación había pasado a integrar el ámbito subjetivo de aplicación del capítulo III del título I de la LTAIBG, dedicado al derecho de acceso a la información pública. Por este motivo, era conforme a derecho la decisión adoptada por la Fundación en cuestión de conceder únicamente al solicitante la información pública pedida a partir de la fecha donde tuvo lugar el cambio en su naturaleza jurídica. Con anterioridad a ese momento, únicamente se encontraba obligada al cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa, reguladas en el capítulo II del mismo título, si concurría alguna de las circunstancias recogidas en el art. 3 b) LTAIBG.

### **3.3. Protección de menores**

En la reclamación 52/2018 se había solicitado, y denegado por la Administración autonómica, el acceso a un expediente de protección de un menor de edad. La Resolución



impugnada se había adoptado con base en la normativa de protección de datos de carácter personal y en el ámbito concreto de la protección de menores. Puesto que los datos personales del menor solicitados no estarían comprendidos en la categoría de datos especialmente protegidos, resultaba de aplicación el art. 15.3 LTAIBG de acuerdo con el cual se debía realizar una ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y de los derechos de los afectados cuyos datos aparecían en la información solicitada. Al efectuar esta ponderación, uno de los criterios a tener en cuenta (apartado d) de aquel precepto es «la mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad, o se refieran a menores de edad». Pues bien, de conformidad con esta pauta orientadora de la ponderación y considerando el ámbito concreto de la protección de menores al que refería la información solicitada, se concluyó por la Comisión de Transparencia la improcedencia del acceso al expediente. En este sentido, resultaba también relevante que el art. 22.3 quáter de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, motivaba plenamente en derecho la denegación de acceso al expediente de protección del menor, al señalar que los datos recabados por las Administraciones Públicas podrán utilizarse única y exclusivamente para la adopción de las medidas de protección establecidas en aquella Ley, atendiendo en todo caso a la garantía del interés superior del menor, y sólo podrán ser comunicados a las Administraciones Públicas que hubieran de adoptar las resoluciones correspondientes, al Ministerio Fiscal y a los órganos judiciales. El TC en sus Sentencias 134/1999, de 24 de mayo, y 387/2012, de 11 de junio, considera incuestionable -dentro del ámbito propio y reservado que implica la intimidad- el legítimo interés de los menores a que no se divulguen datos relativos a su vida personal o familiar, frente a la acción y el conocimiento de los demás. Así pues, el rigor con el que viene tutelado el derecho a la intimidad de los menores conlleva la falta de legitimación del acceso a los datos objeto de las actuaciones públicas de protección, las cuales gozan de confidencialidad y reserva, y, en consecuencia, la solicitud de acceso al expediente de protección del menor no podía ser estimada.

### **3.4. Productos sanitarios**

En la reclamación 132/2018 se impugnaba una Orden de la Consejería de Sanidad, por la que se había denegado una solicitud de información cuyo objeto era el detalle de todos y cada uno de los incidentes adversos notificados por los profesionales sanitarios



desde el 1 de enero de 2012 al punto de vigilancia de productos sanitarios establecido en la Dirección General de Salud Pública. Esta información era indudable que constituía información pública en los términos establecidos en el art. 13 LTAIBG. Con esta premisa, se planteaban dos cuestiones fundamentales: en primer lugar, la consideración del RD 1591/2009, de 16 de octubre, por el que se regulan los productos sanitarios y del RD 1616/2009, de 26 de octubre, por el que se regulan los productos sanitarios implantables activos, como normativa integradora de un régimen jurídico específico de acceso a la información; y, en segundo lugar, la valoración del alcance de la confidencialidad contemplada en el art. 7 de aquellos Reales Decretos.

En cuanto a la primera cuestión, en la Resolución del CTBG R/0046/2018, de 30 de abril, referida a una solicitud de información pública presentada ante la AEMPS, se había concluido que, teniendo en cuenta la interpretación que de la disp. adic. primera LTAIBG se venía realizando tanto por parte del propio CTBG como de los Tribunales de Justicia, los Reales Decretos reguladores de los productos sanitarios no constituyen una normativa específica en materia de acceso a la información pública. Ahora bien, respecto a la valoración del alcance de la confidencialidad de la información requerida por el reclamante, se debía tener en cuenta el art. 7 de los dos Reales Decretos citados, preceptos a la vista de los cuales se consideró que resultaba aplicable el deber de confidencialidad contemplado en los mismos, exceptuándose únicamente la información considerada «no confidencial» en el apartado 2 de tales artículos. En cualquier caso, las solicitudes de información pública sobre esta materia y la determinación de la procedencia de acceso a la misma, exceptuando la información que no tiene carácter de confidencial en atención a lo dispuesto por los mencionados Reales Decretos, debían ser atendidas por la AEMPS, quien teniendo encomendada la competencia para adoptar, a nivel centralizado, las medidas oportunas en materia de vigilancia de productos sanitarios, debe garantizar la confidencialidad de la información obtenida en el ejercicio de su función (incluyendo la remitida por las CCAA).

### **3.5. Concesiones administrativas**

La reclamación 80/2018 se encontraba motivada por la denegación de una solicitud del análisis económico financiero de las concesiones de la autovía A-601, Valladolid-Segovia. La cuestión de fondo que se debía valorar para resolver esta reclamación era si procedía limitar el derecho de acceso al análisis económico-financiero requerido por el reclamante, al suponer el acceso al mismo un perjuicio para los intereses económicos y comerciales de las



sociedades concesionarias (art. 14.1 h) LTAIBG). Teniendo en cuenta que en la STS, de 16 de octubre de 2017, se ha señalado que la formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el art. 14.1 LTAIBG como las causas de inadmisión de las solicitudes de información que aparecen enumeradas en el art. 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información, resultaba necesario en el caso planteado realizar el «test del daño» derivado de la LTAIBG con la finalidad de adoptar una decisión sobre la procedencia o improcedencia del acceso a la información solicitada por el reclamante. En este sentido, de un lado, este último fundamentaba su petición de información en motivos académicos, mientras las sociedades concesionarias de la autovía habían manifestado su negativa a facilitar el acceso al análisis económico-financiero requerido aduciendo motivos tales como que se trataba de un informe interno, que contenía proyecciones futuras, estimaciones, ratios y parámetros que no podían ser expuestos públicamente, pues la divulgación podría afectar a los intereses comerciales de las sociedades concesionarias; o que dar publicidad al análisis podía desvelar una información que podría ser utilizada por competidores o potenciales competidores en contra de los intereses de la sociedad concesionaria e, incluso, limitar la libre competencia que debe regir en todas las licitaciones públicas y potenciar la eventual imposición de sanciones a la sociedad concesionaria por este hecho.

Una vez realizada la ponderación de los intereses en conflicto, la Comisión de Transparencia concluyó que el análisis económico-financiero requerido por el reclamante estaba dotado de un contenido relacionado directamente con la estrategia y los intereses económicos y comerciales de las sociedades concesionarias, y en atención a los motivos estrictamente académicos señalados en la solicitud de acceso a la información pública, debía prevalecer el derecho a la protección de la información relativa a las entidades mercantiles afectadas.

### **3.6. Explotación de canteras**

La reclamación 94/2018 fue presentada por un ciudadano que se oponía a una Orden de la Consejería de Economía y Hacienda por la que se había concedido la información pública solicitada por un tercero en relación con los expedientes administrativos correspondientes a la explotación de varias canteras. Los motivos de impugnación de esta

Orden eran dos: el solicitante de la información no había acreditado un interés en el acceso a los expedientes requeridos; y, en segundo lugar, todos los expedientes solicitados estaban resueltos y archivados.

Como premisa básica de la Resolución a adoptar, procedía señalar que el art. 12 LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, lo cual significaba que la alusión a la carencia de interés legítimo por parte del solicitante de la información en modo alguno podía motivar la desestimación de la solicitud. Por su parte el art. 17.3 LTAIBG establece expresamente que el solicitante no está obligado a motivar su solicitud de acceso a la información. Por tanto, la hipotética falta de interés del solicitante de la información no justificaba, por sí sola, la denegación del acceso. De otro lado, en el caso planteado tampoco hubiera procedido denegar la solicitud de acceso al expediente de contratación administrativa en aplicación del límite regulado en el art. 15 LTAIBG, referente a la protección de datos personales, puesto que la información venía referida a una persona jurídica. En todo caso, si en los expedientes administrativos aparecieran datos correspondientes a personas físicas, la Consejería de Economía y Hacienda debería haber procedido a facilitar el acceso a aquellos, previa disociación de aquellos datos de carácter personal.

### **3.7. Patrimonio Cultural**

El objeto de la solicitud de información que dio lugar a la reclamación 92/2018 era la copia en formato digital de todos los expedientes tratados por la Comisión Territorial de Patrimonio en León en los años 2016 y 2017. La solicitud indicada había sido denegada mediante Orden de la Consejería de Cultura y Turismo al considerar la petición abusiva (art. 18.1 e) LTAIBG).

Al respecto, el CTBG, en su CI/005/2015, de 14 de octubre, sobre actuación ante solicitudes de información complejas o voluminosas, había indicado que la Ley requiere para que esta circunstancia pueda motivar la inadmisión de la solicitud la concurrencia tanto de un aspecto cuantitativo relativo al volumen de los datos o contenidos requeridos, como uno cualitativo referido a la complejidad de obtener o extraer los mismos. En lo concerniente a esta cuestión, la finalidad de la normativa de transparencia es la de proporcionar la mayor información posible a los ciudadanos sobre la actividad desarrollada por los organismos públicos, y, por consiguiente, las Administraciones que invoquen esta causa de inadmisión deberán motivar debidamente su resolución con una ponderación razonada y basada en



indicadores objetivos. Como había advertido el CTBG (Resolución R-0258/2015, de 6 de noviembre), el concepto de solicitud de información abusiva constituye «un concepto jurídico indeterminado que ha de ser resuelto atendiendo a criterios de sentido común en relación con el contexto en que se sitúa dicho concepto», y valorando la existencia de la circunstancia subjetiva de ausencia de finalidad seria y legítima, así como la de la circunstancia objetiva de exceso en el ejercicio del derecho (Resolución R-0063/2016, de 3 de marzo). En este orden de cosas, debía significarse que la Administración dispone de un amplio margen de apreciación a la hora de determinar si una concreta petición de acceso incurre en abuso de derecho, es contraria a la buena fe o supondría una paralización de su gestión.

En el supuesto planteado en esta reclamación, la Comisión de Transparencia, consideró que aunque la solicitud presentada no incurría en abuso de derecho ni era contraria a la buena fe, la concesión de la información pedida podía provocar una paralización de la gestión del órgano administrativo encargado de tramitar los expedientes requeridos de la Comisión de Patrimonio. En efecto, tanto el elevado volumen de expedientes solicitados (más de 800 correspondientes a un periodo de dos años), como el contenido de los mismos (muchos de ellos con proyectos arquitectónicos de gran complejidad y planos con formatos de gran tamaño), unido al hecho de que los expedientes no se encontraban digitalizados y a los limitados medios personales y materiales disponibles en el Servicio Territorial de Cultura de León, suponían que la información requerida por el reclamante en los términos propuestos en su solicitud de información pudiera calificarse como abusiva, en tanto que la gestión de esta podía generar un perjuicio en el normal funcionamiento de la organización administrativa.

### **3.8. Información tributaria**

Continuando con el mismo criterio mantenido en 2017, 4 de las resoluciones desestimatorias adoptadas en 2018 (reclamaciones 192/2017, 200/2017, 201/2017 y 202/2017) se han fundamentado en la postura jurisprudencial mantenida por la AN de acuerdo con el cual la información tributaria se regula por la LGT, excluyendo respecto a la misma la aplicación de la LTAIBG.

En efecto, aunque la información solicitada en los cuatro supuestos señalados podía ser calificada como «información pública» en los términos del art. 13 LTAIBG, la misma tenía un contenido tributario. Por tanto, determinar si la información solicitada debía ser proporcionada o no exigía identificar para cada caso la normativa aplicable e interpretar su

contenido, considerando lo dispuesto en la disp. adic. primera de la LTAIBG. En concreto, en el caso de la información de carácter tributario se debía considerar si la aplicación de la LTAIBG cede ante el carácter reservado de los datos con trascendencia tributaria establecido en el art. 95 LGT.

Sobre esta problemática general (acceso a la información de carácter tributario por terceros) ya se había pronunciado la AN en una Sentencia que confirmó la SJCA núm. 5, de 28 de octubre de 2016, donde se señaló que en estos supuestos era obligada la aplicación del art. 95 de la LGT y, por tanto, el carácter reservado de los datos con trascendencia tributaria.

La aplicación de ese criterio jurisprudencial a los cuatro supuestos que dieron lugar a las reclamaciones antes indicadas nos condujo a desestimarlas, puesto que su objeto en todos los casos eran datos de carácter tributario. En este sentido, procedía señalar que el precitado art. 95 LGT contiene una definición objetiva de los datos tributarios que determina su carácter reservado, al margen de que quien deba garantizar el mismo sea la Administración tributaria (que será, en principio, el supuesto general) o cualquier otro sujeto que tenga conocimiento de aquellos.

#### **4. Resoluciones por desaparición de objeto**

En las dos Memorias anteriores hemos puesto de manifiesto, al evaluar el cumplimiento de las obligaciones en materia de acceso a la información pública a la vista de los cuestionarios remitidos por diferentes administraciones y entidades sujetas al control de este Comisionado, el alto porcentaje de solicitudes de información pública que, una vez tramitadas como tales, habían sido resueltas expresamente de forma estimatoria. Este dato nos conducía a la conclusión de que, una vez que las solicitudes de información se encauzaban adecuadamente en el procedimiento de ejercicio del derecho de acceso a la información pública, eran mayoritarios los casos en los que, finalmente, se había reconocido el derecho del ciudadano a acceder a la información solicitada.

Continúa siendo una manifestación de lo anterior, en el ámbito de actividad de la Comisión de Transparencia, el número de resoluciones adoptadas por esta por desaparición del objeto al ser concedida la información solicitada cuya denegación inicial había motivado la presentación de la reclamación; en efecto, han sido 51 las resoluciones adoptadas con este contenido, 8 más que en 2017.





Como en años anteriores, en todos estos supuestos, una vez constatado que tras la intervención de la Comisión se había concedido la información, se adoptó la resolución correspondiente de conformidad con lo dispuesto en la LPAC. Cuando se había superado ampliamente el plazo establecido para la resolución expresa de la solicitud presentada, se puso de manifiesto también que, aunque el sentido del silencio administrativo es negativo (art. 20.4 LTAIBG), que se hubiera producido el mismo no eximía del cumplimiento de la obligación de dictar resolución expresa. Las reglas generales aplicables al procedimiento administrativo determinan que la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adopte por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio (art. 24.3 b) LPAC), por lo que nada cabía objetar al contenido de la decisión adoptada de forma extemporánea, más allá de la crítica de la superación del plazo de un mes previsto en la normativa vigente.

En cualquier caso, conviene continuar destacando que en todos estos casos se logra el fin último perseguido por toda actuación de la Comisión de Transparencia, que no es otro que garantizar que se haga efectivo el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos en los términos previstos por la normativa aplicable.

### **C. Cumplimiento de resoluciones**

Como es conocido, las resoluciones de la reclamación prevista en el art. 24 LTAIBG adoptadas por la Comisión de Transparencia participan de la naturaleza ejecutiva propia de los actos administrativos y, por tanto, si las mismas contienen una decisión favorable al derecho del ciudadano a obtener la información solicitada por este, no es disponible para la Administración o entidad afectada decidir si procede o no de la forma resuelta, sino que se halla vinculada por la decisión adoptada. Por este motivo, desde el mismo momento del inicio del funcionamiento de la Comisión de Transparencia, en todas las resoluciones estimatorias adoptadas por esta se incluye, en su fundamentación jurídica, una referencia específica a la formalización del acceso reconocido de conformidad con lo dispuesto en el art. 22 LTAIBG; y en su parte dispositiva se establece expresamente la forma en la cual se debe proporcionar el acceso a la información pedida en cada caso. Igualmente, en la notificación de la resolución a la Administración o entidad afectada se requiere a esta para que, una vez que proceda a su cumplimiento, ponga en conocimiento de la Comisión el acto administrativo

a través del cual se reconozca el derecho a acceder a la información solicitada por el ciudadano, así como la forma en la que se haya materializado este acceso.

Ahora bien, en las dos Memorias anteriores ya indicábamos que la ausencia de previsiones específicas en la LTAIBG y en la LTPCyL acerca de la posible utilización de medios de ejecución forzosa por el CTBG y por la Comisión de Transparencia pone en duda, desde un punto de vista práctico, la ejecutividad de sus decisiones. En efecto, esta carencia de instrumentos ejecutivos forzosos (por ejemplo, imposición de multas coercitivas) para hacer cumplir lo decidido motiva que, si el órgano administrativo o entidad afectada mantiene una voluntad deliberadamente incumplidora de la resolución, aquellos órganos no dispongan de un medio efectivo para garantizar que se proporcione al ciudadano la información en la forma dispuesta por el órgano de garantía.

En este sentido, el art. 103 LPAC dispone que «cuando así lo autoricen las Leyes, y en la forma y cuantía que estas determinen» se puede, para la ejecución de determinados actos, imponer multas coercitivas, reiteradas por lapsos de tiempo que sean suficientes para cumplir lo ordenado. Por la propia naturaleza y contenido de las resoluciones de la Comisión de Transparencia, este medio de ejecución forzosa resulta especialmente idóneo para garantizar el cumplimiento de aquellas.

Así se ha entendido también en la Comunidad Foral de Navarra, donde en 2018 ha sido aprobada la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, cuyo art. 69, dedicado al cumplimiento de los actos y resoluciones del Consejo de Transparencia de Navarra (órgano análogo a la Comisión de Transparencia), reconoce expresamente la facultad del mismo de imponer multas coercitivas a las administraciones o entidades, autoridades, empleados públicos o particulares que incumplan sus resoluciones.

Mientras una medida como la recogida en la Ley Foral señalada no se prevea en una legislación aplicable a la Comisión de Transparencia, la ejecutividad de las resoluciones de esta se mantendrá en un plano teórico y no podrá llevarse a la práctica cuando sea necesario, con las evidentes consecuencias negativas que esta circunstancia genera en la eficacia del derecho de acceso a la información pública en Castilla y León.

En cualquier caso, en 2018 la Comisión de Transparencia ha continuado aplicando el sistema de seguimiento del cumplimiento de las resoluciones estimatorias, total o

parcialmente, por las administraciones y entidades afectadas que se aprobó por aquella mediante un Acuerdo de 30 de diciembre de 2016. Este seguimiento se lleva a cabo de acuerdo con las siguientes reglas generales:

1.- Una vez transcurrido el plazo establecido para la interposición de un recurso contencioso-administrativo (dos meses) frente a una resolución estimatoria total o parcial de la reclamación presentada por el solicitante de la información pública, si no se tiene conocimiento del efectivo cumplimiento de aquella, el Secretario de la Comisión se dirige a la Administración o entidad afectada requiriendo a esta para que, en el plazo de quince días, proceda a la remisión del acto administrativo a través del cual se materialice el derecho a acceder a la información solicitada por el ciudadano. De esta comunicación es informado el reclamante y, en su caso, el tercero afectado.

2.- Ante la ausencia de respuesta al requerimiento señalado en el punto anterior, el Comisionado de Transparencia, como Presidente de la Comisión, se dirige nuevamente a la Administración o entidad afectada para que ponga en nuestro conocimiento, en el plazo de quince días, el efectivo cumplimiento de aquella resolución. En esta comunicación se señala que, en el caso de que no se proceda de la forma ordenada, se incurrirá en el incumplimiento de una decisión vinculante que será hecho público, mientras se mantenga tal incumplimiento, a través de la página electrónica del Comisionado de Transparencia, y al que se hará referencia en la Memoria que este debe presentar ante las Cortes de Castilla y León. También de esta comunicación se da traslado al reclamante y, en su caso, al tercero afectado.

3.- Siempre que se tiene conocimiento del efectivo cumplimiento de una resolución estimatoria, total o parcialmente, de una reclamación frente a una denegación de acceso a información pública, bien a través de la Administración o entidad afectada, bien a través del reclamante, el Secretario de la Comisión procede a comunicar esta circunstancia y el correspondiente archivo del expediente a todas las partes del procedimiento de reclamación.

4.- Por último, se hacen públicos en la página electrónica del Comisionado de Transparencia los datos sobre cumplimiento de las resoluciones adoptadas por la Comisión de Transparencia.



En los tres cuadros siguientes se incluyen las resoluciones adoptadas por la Comisión de Transparencia que se encuentran pendientes de cumplimiento en la fecha de finalización de la elaboración de esta Memoria (15/07/2019):

### Año 2016

Expediente	Fecha Resolución	Materia	Administración o Entidad incumplidora
CT-0002/2016 Resolución 6/2016	13/05/2016	Contratos, normativa fiscal y otros contenidos	Ayto. de Antigüedad (Palencia)
CT-0049/2016 Resolución 58/2016	13/12/2016	Procedimientos judiciales en los que es parte una Entidad Local	Ayto. de Trabanca (Salamanca)
CT-0052/2016 Resolución 66/2016	30/12/2016	Información urbanística en relación con la ejecución de una obra	Ayto. de Palacios del Sil (León)

### Año 2017

Expediente	Fecha Resolución	Materia	Administración o Entidad incumplidora
CT-0061/2016 Resolución 4/2017	16/01/2017	Contratos, datos presupuestarios y otra información municipal	Ayto. San Bartolomé de Béjar (Ávila)
CT-0097/2016 CT-0098/2016 Resolución 10/2017	21/02/2017	Expediente de modificación de ordenanza y padrón fiscal	Ayto. de Trefacio (Zamora)
CT-0072/2016 Resolución 40/2017	04/05/2017	Liquidación Tributaria	Ayto. de Vitigudino (Salamanca)
CT-0083/2016 Resolución 61/2017	14/06/2017	Actas de plenos municipales y documentación anexa	Ayto de Antigüedad (Palencia)
CT-0088/2017 Resolución 104/2017	29/09/2017	Contrato de adjudicación de una residencia de la tercera edad.	Ayto. Barruelo de Santullán (Palencia)
CT-0114/2017 Resolución 116/2017	27/10/2017	Gastos municipales relativos a un monumento y a un evento celebrado en relación con el mismo en 2017.	Ayto. de Antigüedad (Palencia)
CT-0116/2017 Resolución 119/2017	27/10/2017	Información relacionada con la intervención municipal en la ejecución de un pozo de agua por una asociación de agricultores.	Ayto. de Antigüedad (Palencia)

### Año 2018

Expediente	Fecha Resolución	Materia	Administración o Entidad incumplidora
------------	------------------	---------	---------------------------------------



CT-0025/2017 Resolución 15/2018	26/01/2018	Recaudación del IBI y posible reducción de valores catastrales	Ayto de Antigüedad (Palencia)
CT-0160/2017 Resolución 29/2018	16/02/2018	Información sobre concejos abiertos celebrados en una Junta Vecinal, gestión de un coto de caza y expediente de obras	Junta Vecinal de Rucayo (León)
CT-0065/2017 Resolución 31/2018	16/02/2018	Gastos relacionados con la interposición de un recurso ante el Tribunal Constitucional	Ayto de Antigüedad (Palencia)
CT-0188/2017 Resolución 43/2018	09/03/2018	Licencia concedida y uso autorizado para una construcción	Ayto Orejana (Segovia)
CT-0194/2017 Resolución 46/2018	23/03/2018	Información relativa a obras incluidas en el Plan Provincial	Ayto. Pedrosa de la Vega (Palencia)
CT-0019/2018 Resolución 70/2018	13/04/2018	Normativa municipal reguladora de la cesión de uso de locales y edificios públicos	Ayto. de Cobrerros (Zamora)
CT-0020/2018 Resolución 71/2018	13/04/2018	Copia del presupuesto municipal	Ayto. de Cobrerros (Zamora)
CT-0021/2018 Resolución 72/2018	13/04/2018	Documentación relativa a la entrega de llaves de locales y edificios municipales	Ayto. de Cobrerros (Zamora)
CT-0139/2017 Resolución 87/2018	11/05/2018	Licencias y otra documentación relacionada con un inmueble	Ayto. Puebla de Lillo (León)
CT-0062/2018 Resolución 113/2018	21/05/2018	Extractos bancarios, presupuestos y expedientes pendientes de resolución de una Junta Vecinal	Junta Vecinal de Humienta (Burgos)
CT-0117/2017 Resolución 134/2018	20/07/2018	Gastos municipales para la adquisición de un camión de volteo	Ayto. de Antigüedad (Palencia)
CT-0041/2017 Resolución 135/2018	30/07/2018	Actas de concejos celebrados por una Entidad Local Menor	Junta Vecinal de Castrillo de la Piedras (León)
CT-0061/2017 Resolución 139/2018	30/07/2018	Solicitud de una Junta Vecinal integrante de un procedimiento de restauración de la legalidad urbanística	Ayto. de Valderrey (León)
CT-0140/2018 Resolución 160/2018	30/08/2018	Información diversa relacionada con el funcionamiento de una Entidad Local Menor	Junta Vecinal de Morgovejo
CT-0134/2018 Resolución 183/2018	16/10/2018	Declaración de Bienes y Actividades de un Alcalde y extractos bancarios del Ayuntamiento	Ayto. El Tejado (Salamanca)



CT-0161/2017 Resolución 181/2018	08/10/2018	Expediente de adjudicación de la gestión de los servicios públicos de cementerio y velatorio municipales	Ayto. Villanueva del Conde (Salamanca)
CT-0163/2017 Resolución 182/2018	08/10/2018	Expediente de adjudicación de la gestión del servicio de cementerio municipal, Ordenanza y tarifas aplicables	Ayto. La Fuente de San Esteban (Salamanca)
CT-0191/2017 Resolución 197/2018	22/10/2018	Informe sobre el lavado de contenedores de basura exigido en el pliego de condiciones técnicas del contrato	Ayto. Valle de Mena (Burgos)
CT-0192/2018 Resolución 191/2018	22/10/2018	Autorización de una instalación eléctrica y de la ocupación de una parcela de titularidad pública	Junta Vecinal de Nogarejas (León)
CT-0179/2017 Resolución 200/2018	22/10/2018	Retribuciones percibidas por una Secretaria-Interventora municipal	Ayto. de Vinuesa (Soria)
CT-0091/2017 Resolución 210/2018	26/11/2018	Información sobre puestos de trabajo de la Consejería de Presidencia a la que se exija una jornada de dedicación especial	Consejería de la Presidencia
CT-0073/2018 Resolución 212/2018	03/12/2018	Expediente de restauración de la legalidad urbanística	Ayto. de Covaleda
CT-0233/2018 Resolución 214/2018	03/12/2018	Información relacionada con el expediente "Construcción Presa de Villagatón"	Ayto. de Villagatón
CT-0103/2018 Resolución 215/2018	03/12/2018	Expedientes de renovación del alumbrado público y de construcción y reparación de viales	Diputación Provincial de León
CT-0025/2018 Resolución 224/2018	28/12/2018	Información acerca de la reducción de valores catastrales y de sus efectos sobre el IBI	Ayto. de Vitigudino (Salamanca)

Procede poner de manifiesto que el hecho de que la Comisión de Transparencia no disponga de los instrumentos jurídicos necesarios para garantizar el cumplimiento de sus resoluciones ante una voluntad contraria al mismo, ha generado, incluso, la presentación de una queja ante el Procurador del Común por el incumplimiento por el Ayuntamiento de Antigüedad (Palencia) de varias Resoluciones de aquella. Debido a las evidentes relaciones de identidad entre el Procurador del Común y la Comisión de Transparencia, se consideró

conveniente remitir el citado expediente de queja al Defensor del Pueblo de España para que fuera este quien adoptase la decisión que corresponda en relación con la tramitación y resolución de aquella queja en virtud de sus competencias generales de supervisión de la actividad de la Administración, atribuidas por el art. 54 CE y por la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo. La Institución estatal se encuentra tramitando en la actualidad el expediente de queja 19003546, en el marco del cual se ha dirigido al Ayuntamiento indicado solicitando a esta Entidad local que le informe sobre el citado incumplimiento.

En este sentido, procede recordar que, entre las conclusiones alcanzadas en las XXXII Jornadas de Coordinación de los Defensores del Pueblo que tuvieron lugar en 2017, sobre las que informamos ampliamente en nuestra anterior Memoria, se encontraba la siguiente:

«Décima.- Los defensores del pueblo pueden intervenir siempre para intentar lograr el cumplimiento efectivo por parte de la Administración pública de las resoluciones estimatorias de las reclamaciones dictadas por las instituciones u órganos administrativos de control de la transparencia (...)».

Por otra parte, no es infrecuente que la respuesta de la Administración o entidad afectada a una resolución de la Comisión de Transparencia estimatoria de la reclamación presentada no suponga el cumplimiento en sus términos y en su totalidad de aquella. En estos casos, la Comisión de Transparencia adopta un acuerdo de incumplimiento o de cumplimiento parcial de la resolución adoptada, que se notifica a ambas partes del procedimiento, en el que se exponen los motivos por los que no se considera cumplida en su totalidad la resolución de que se trate y se reitera (y si es necesario se aclara) la forma en la cual se debe hacer efectivo su cumplimiento.

En 2018, hasta en cinco expedientes ha sido necesario adoptar este tipo de acuerdos, de los cuales tres todavía permanecen abiertos en la fecha de finalización de la elaboración de la presente Memoria (15/07/2019), al no poder considerar cumplida en su totalidad la resolución adoptada en los mismos.

#### **D. Recursos judiciales**

Para finalizar esta referencia al cumplimiento de las resoluciones de la Comisión de Transparencia, se debe manifestar que la otra cara necesaria del carácter vinculante de



estas y de su teórica ejecutividad es su posible impugnación ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo. Pues bien, en 2018 se ha interpuesto por la Consejería de Cultura y Turismo un recurso contencioso-administrativo frente a la Resolución de la Comisión 123/2018, de 8 de mayo, adoptada en la reclamación **72/2018**. Este recurso se une a los tres que ya habían sido presentados en 2017 frente a otras tantas resoluciones de la Comisión. En 2019, hasta la fecha de finalización de la elaboración de la presente Memoria, se habían interpuesto cinco recursos judiciales más frente a resoluciones de la Comisión.

Así mismo, en 2018 se ha adoptado la primera Sentencia en un recurso contra una Resolución de la Comisión de Transparencia. Se trataba de la Resolución 70/2017, de 14 de julio, por la que se había estimado una solicitud de información relativa a un proceso selectivo para el acceso libre a una plaza de auxiliar de carreteras (reclamación 46/2017). Esta Sentencia del Juzgado Contencioso-Administrativo núm. 1 de León, de 5 de diciembre de 2018, desestimó el recurso interpuesto por la Consejería de Presidencia (Procedimiento Ordinario 175/18).

Por su parte, con fecha 26 de junio de 2019, se ha adoptado una segunda Sentencia del Juzgado Contencioso-Administrativo núm. 2, en este caso estimatoria del recurso interpuesto por la Consejería de Cultura y Turismo frente a la Resolución 123/2018, de 8 de mayo, de la reclamación 72/2018, antes citada (Procedimiento Ordinario 205/2018).

En el siguiente cuadro se expresan los recursos judiciales presentados hasta el 15 de julio de 2019 frente a resoluciones de la Comisión de Transparencia y su estado de tramitación en la misma fecha:

Expediente	Fecha Resolución	Materia	Administración o Entidad recurrente	Procedimiento Judicial	Sentencia
CT-0074/2016	19/05/2017	Expedientes municipales (modificación de contrato de servicio en zonas verdes / actualización de inventario/licitación del contrato de gestión de la limpieza viaria)	Ayuntamiento de Peñafiel	P.O. 519/2017	Pendiente
CT-0075/2016	19/05/2017	Créditos municipales; pago de horas extraordinarias y de complementos de productividad; y reparos de	Ayuntamiento de Peñafiel	P.O 520/2017	Pendiente





		intervención			
CT-0046/2017	14/07/2017	Documentación integrante del procedimiento selectivo de un auxiliar de carreteras.	Consejería de la Presidencia	P.O. 758/2017	Desestimatoria
CT-0072/2018	08/06/2018	Actuaciones de protección del patrimonio histórico en la localidad de Sasamón (Burgos).	Consejería de Cultura y Turismo	P.O. 205/2018	Estimatoria
CT-0110/2018	29/03/2019	Información sobre el proceso electoral a los órganos de gobierno de un Consejo de Colegios Profesionales.	Consejo de Colegios Profesionales de Diplomados en Enfermería de Castilla y León	P.O. 154/2019	Pendiente
CT-0111/2018	05/04/2019	Información sobre el proceso electoral a los órganos de gobierno de un Colegio Profesional.	Colegio Profesional de Diplomados en Enfermería de Ávila	P.O. 159/2019	Pendiente
CT-0113/2018	05/04/2019	Información sobre el proceso electoral a los órganos de gobierno de un Colegio Profesional.	Colegio Profesional de Diplomados en Enfermería de León	P.O. 179/2019	Pendiente
CT-0114/2018	05/04/2019	Información sobre el proceso electoral a los órganos de gobierno de un Colegio Profesional.	Colegio Profesional de Diplomados en Enfermería de Palencia	P.O. 166/2019	Pendiente
CT-0115/2018	05/04/2019	Información sobre el proceso electoral a los órganos de gobierno de un Colegio Profesional.	Colegio Profesional de Diplomados en Enfermería de Salamanca	P.O. 159/2019	Pendiente

Como no podía ser de otra forma, nada cabe objetar al hecho de que las administraciones y entidades afectadas por las resoluciones de la Comisión decidan impugnar judicialmente las mismas cuando consideren que estas no se encuentran ajustadas a derecho; muy al contrario, esta actuación manifiesta la asunción por parte de aquellas del carácter ejecutivo de las decisiones de la Comisión (a diferencia de la naturaleza no vinculante de las decisiones adoptadas por el Procurador del Común, institución a la que se encuentra adscrita aquel órgano colegiado), lo cual se debe traducir en el efectivo cumplimiento de aquellas otras que no sean impugnadas.



#### **IV. EVALUACIÓN DEL GRADO DE APLICACIÓN DE LA NORMATIVA DE TRANSPARENCIA**

## IV. EVALUACIÓN DEL GRADO DE APLICACIÓN DE LA NORMATIVA DE TRANSPARENCIA

### A. Régimen Jurídico

El art. 13.2 a) LTPCyL dispone que el Comisionado de Transparencia «presentará una memoria anual ante la Comisión de las Cortes de Castilla y León prevista en el artículo 2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León, en la que incluirá información sobre el cumplimiento de las obligaciones previstas en materia de publicidad activa y acceso a la información». Por tanto, este punto -evaluación del grado de aplicación de la LTPCyL- constituye el único contenido obligatorio de la Memoria del Comisionado de Transparencia. El precepto legal señalado, en realidad, configura la presentación de esta Memoria como el instrumento jurídico (de hecho, el único previsto) para llevar a cabo la función de «evaluar el grado de aplicación de esta Ley». Por este motivo, consideramos conveniente realizar un breve resumen del régimen jurídico regulador de esta función evaluadora, régimen que constituye el marco dentro del cual se desarrolla la labor del Comisionado de control del cumplimiento de las obligaciones en materia de publicidad activa y de acceso a la información pública.

El examen del régimen jurídico de esta función se puede realizar desde tres perspectivas:

#### 1. Punto de vista objetivo

Desde esta primera perspectiva se trata de determinar las obligaciones cuyo cumplimiento debe ser objeto de evaluación. Una interpretación estricta del citado art. 13.2 a) LTPCyL y restringida al primer inciso de este («evaluar el grado de aplicación de esta ley»), conduciría a limitar el objeto de la evaluación a realizar por el Comisionado a las obligaciones que, en materia de publicidad activa y acceso a la información pública, se establecen específicamente en la LTPCyL. Tales obligaciones serían las previstas para el sector público autonómico en el art. 3 de la citada Ley. Esta interpretación podría apoyarse en la propia función evaluadora atribuida al CTBG por el art. 38.1 d) LTAIBG, donde se incluye entre las funciones encomendadas a este organismo la siguiente: «Evaluar el grado de aplicación de esta Ley. Para ello, elaborará anualmente una memoria en la que incluirá información sobre el cumplimiento de las obligaciones previstas y que debe ser presentada ante las Cortes Generales». De acuerdo con esta interpretación estricta, la mención en

ambos preceptos a «esta Ley» implicaría que al Comisionado de Transparencia le correspondería evaluar el cumplimiento de las obligaciones recogidas en la LTPCyL, mientras el CTBG tendría atribuida la misma función pero respecto de las establecidas en la LTAIBG.

Ahora bien, la propia letra del art. 13.2 a) LTPCyL parece excluir la interpretación estricta indicada. En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en este precepto también se puede concluir que corresponde al Comisionado de Transparencia evaluar el cumplimiento de las obligaciones en materia de publicidad activa y acceso a la información por parte de los sujetos incluidos dentro de su ámbito de supervisión, tengan aquellas un carácter básico por estar establecidas en la LTAIBG o sean obligaciones previstas con carácter adicional para el sector público autonómico en la LTPCyL. En este sentido, de un lado, en el artículo señalado no se especifica la legislación donde se contemplan las obligaciones en materia de publicidad activa sobre cuyo cumplimiento se debe incluir información en la memoria; y, de otro, en cuanto al acceso a la información pública, es este un derecho que se regula con carácter básico en la LTAIBG, sin que se añada nada materialmente al respecto en la LTPCyL.

Por otra parte, circunscribir esta función de evaluación al cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa impuestas en el art. 3.1 LTPCyL al sector público autonómico sería contradictorio con el ámbito subjetivo de control del Comisionado de Transparencia, puesto que este se extiende, tanto en relación con la publicidad activa como respecto al acceso a la información pública, a las EELL de Castilla y León y a su sector público, y a las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de esta Comunidad.

Y, en tercer y último lugar, el título III de la LTAIBG dedicado al CTBG (incluido, por supuesto, el citado art. 38), no tiene carácter básico, de conformidad con lo dispuesto en la disp. final octava de aquella Ley. En general, la regulación de este órgano contenida en la LTAIBG configura al mismo como un órgano cuyo ámbito de actuación principal es la AGE, respetando la competencia autonómica para atribuir las funciones de control del cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública a un órgano propio.

En este mismo sentido, en la Memoria del CTBG de cumplimiento de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, y de actividades durante el ejercicio 2017 (cuyo resumen se publicó en el *BOE* de 3 enero de 2019) se señala lo siguiente respecto a la competencia de este organismo en materia de evaluación:

«Competencia del CTBG.

El art. 38 de la Ley de Transparencia encomienda al CTGB la función de evaluar el grado de cumplimiento de la misma por parte de todos los sujetos obligados y de informar anualmente a las Cortes Generales sobre dicho grado de cumplimiento.

Entre los sujetos obligados se cuentan tanto los de ámbito estatal como los de ámbito autonómico y local, que quedan comprendidos junto con los estatales en el marco de la función evaluadora del Consejo.

No obstante, la confluencia de competencias de evaluación entre el CTBG y determinados órganos autonómicos y locales hace conveniente coordinar las facultades del Consejo con las asumidas por estos en el ejercicio de la función de evaluación respecto de los sujetos autonómicos y locales.

Considerando esta situación, el CTBG, en solución consensuada tanto con los Consejos e instituciones autonómicas equivalentes como con los responsables de transparencia de las CCAA, ha decidido, a la hora de evaluar el cumplimiento de la Ley por los sujetos de ámbito autonómico y local durante 2017: A) Centrar la evaluación del cumplimiento de la Ley en las obligaciones básicas de la Ley de Transparencia sin considerar las obligaciones complementarias fijadas por las leyes autonómicas o la normativa local y B) Partir de los datos de cumplimiento facilitados por los Consejos e Instituciones autonómicas y por las propias EELL a través de la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP).

b) Universo a evaluar.

(...)

Por ello, a la hora de abordar la evaluación del cumplimiento de la Ley durante 2017 y tal y como se hizo en 2015 y 2016, se han distribuido los sujetos a evaluar por grupos de tratamiento y, dentro de estos, se han aplicado distintos muestreos tanto a las obligaciones como a los sujetos.

(...)

- GRUPO IV

Integrado por los sujetos de ámbito autonómico.

A la hora de evaluar para 2017 el cumplimiento de la Ley de Transparencia por los organismos y entidades de ámbito autonómico, deben coordinarse las competencias de este CTBG con las competencias asumidas por las CCAA en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Estos organismos son los Comisionados y Consejos autonómicos de Transparencia y los otros organismos públicos que las CCAA en uso de su autonomía han ido creando desde 2015 a la actualidad con la misión genérica de resolver reclamaciones presentadas por los ciudadanos de sus ámbitos territoriales al amparo del art. 24 de la Ley y de garantizar el cumplimiento de la normativa de transparencia por sus entidades y órganos propios. Por oposición a los órganos y entes autonómicos encargados de cumplir las obligaciones de publicidad activa y acceso a la información –órganos “gestores” de la transparencia-, estos organismos podrían denominarse propiamente órganos “garantes”.

De este modo, la evaluación del cumplimiento de la Ley por los sujetos de ámbito autonómico que ha efectuado el CTBG durante el pasado ejercicio ha operado en dos niveles diferentes: por un lado, se ha referido a la actuación de los órganos garantes y, por otro, a la de los gestores.

- GRUPO V

Integrado por los sujetos de ámbito local.

Para la evaluación del cumplimiento de la Ley de Transparencia por las EELL y sus correlativas Administraciones Públicas durante 2017, se ha seguido un procedimiento diferente al empleado en las evaluaciones para 2015 y 2016. En estos ejercicios se tomaron como punto de partida los datos y las informaciones obtenidas a partir de las encuestas y cuestionarios realizados por la Federación Española de Municipios y provincias (en adelante FEMP). En la Memoria 2017 se ha considerado necesario completar la información que aquella suministra al Consejo por medio de acciones directas de evaluación llevadas a cabo por su personal.

Tomando en consideración el alto número de organismos y entidades susceptibles de evaluación –más de 13.000 de acuerdo con los datos de 2017 del Inventario de Entes del Sector Público (INVENTE) de la IGAE-y, las limitadas disponibilidades de medios de este Consejo y la falta de desarrollo de las herramientas tecnológicas propias de



MESTA, se ha realizado un muestreo de las EELL en función de tres criterios: el número de habitantes, el tipo de Entidad, tratando de elegir entidades representativas de la actual estructura del régimen local español y su distribución por categorías; y la Comunidad Autónoma de pertenecía, incorporando entidades locales de diversas CCAA con el objetivo de lograr una representación territorial suficientemente amplia. Asimismo, se ha concentrado el análisis de las obligaciones de publicidad activa y se ha sido más selectivo con estas, focalizando el estudio en las más numerosas, las de carácter económico, presupuestario y estadístico. Estas obligaciones suman 27 tipos de datos o ítems de información, cerca de la mitad de los 60 que exige la Ley de Transparencia en sus artículos 6, 7 y 8».

En consecuencia, desde un punto de vista objetivo y con las matizaciones señaladas en la propia Memoria 2017 del CTBG, se considera que el art. 13.2 a) LTPCyL atribuye al Comisionado de Transparencia la función de evaluar el cumplimiento de las obligaciones establecidas tanto en la LTAIBG y en la LTPCyL en materia de publicidad activa y de acceso a la información.

## 2. Punto de vista subjetivo

Los sujetos que deben ser evaluados son aquellos que, bien por ser sus resoluciones en materia de acceso a la información pública susceptibles de ser impugnadas ante la Comisión de Transparencia (art. 8 LTPCyL), bien porque corresponde al Comisionado de Transparencia velar por el cumplimiento de sus obligaciones en materia de publicidad activa (art. 13.2 b) LTPCyL), se encuentran incluidos dentro de su ámbito de supervisión. Estos sujetos se pueden sistematizar en cinco grandes grupos:

- Sector Público Autonómico.
- Corporaciones de Derecho Público.
- EELL.
- Sector público local.
- Asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

Una relación detallada de estos sujetos se incluye en el Anexo I de esta Memoria.

Solo dentro de los tres primeros grupos se integran más de 5.000 sujetos. Este dato evidencia la imposibilidad de llevar a cabo de forma eficiente esta función de evaluación del

cumplimiento por aquellos de sus obligaciones en materia de publicidad activa y acceso a la información pública.

### 3. Punto de vista instrumental

En cuanto a los instrumentos de los que dispone el Comisionado de Transparencia para llevar a cabo esta evaluación, ya hemos adelantado que el art. 13.2 a) LTPCyL establece como único medio para llevar a cabo esta función la memoria anual que debe presentarse ante la Comisión de la Cortes de Castilla y León de Relaciones con el Procurador del Común, en la cual se ha de incluir información sobre el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y acceso a la información.

Al respecto, procede reiterar lo indicado en las Memorias de 2016 y 2017 en relación con el hecho de que este precepto no establece, en realidad, instrumentos para el desarrollo de aquella función, sino la forma en la cual debe plasmarse anualmente su resultado final. Esta indefinición se ve agravada por el hecho de que tampoco para el desenvolvimiento de otras funciones (como la de velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa) se establecen mecanismos jurídicos a disposición del Comisionado de Transparencia, debido a una regulación de este órgano mucho más reducida, cuantitativa y cualitativamente, que la del CTBG y la del resto de organismos autonómicos garantes de la transparencia.

La circunstancia señalada, unida a la ya expuesta inexistencia de medios materiales y personales específicos impuesta por la LTPCyL, hace que esta función evaluadora únicamente se pueda llevar a cabo a través de una intensa colaboración con los sujetos incluidos dentro del ámbito de supervisión del Comisionado de Transparencia. Estos últimos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 14 LTPCyL, deben facilitar a este «la información que solicite y prestarle la colaboración necesaria para el ejercicio de sus funciones».

Los medios que han sido utilizados para llevar a cabo esta función han sido similares a los empleados en 2016 y 2017, y se detallarán al referirnos a la metodología utilizada para evaluar el cumplimiento de las obligaciones en materia de publicidad activa y de acceso a la información de los sujetos incluidos dentro de nuestro ámbito de supervisión.

En cualquier caso, el desarrollo de esta función evaluadora por el Comisionado de Transparencia se encuentra profundamente limitado, cuando no imposibilitado, por una deficiente regulación de los instrumentos jurídicos puestos a su disposición para el normal



desarrollo de sus funciones y por la inexistencia de medios personales y materiales específicos atribuidos al mismo.

## **B. Obligaciones en materia de publicidad activa**

### **1. Introducción**

La normativa de transparencia ha previsto la obligación de las administraciones públicas, así como de otros organismos y entidades, de publicar en sus correspondientes sedes electrónicas o páginas web la información determinada por las leyes, así como aquella otra información cuyo acceso sea solicitado con más frecuencia por los ciudadanos. Se trata de la denominada publicidad activa, que no es otra cosa que la publicación de forma clara, estructurada y entendible para los ciudadanos de la información exigida por la normativa. Siempre que se imponen obligaciones jurídicas resulta trascendental configurar mecanismos eficaces para garantizar su cumplimiento y diseñar los instrumentos para controlar el mismo. Por este motivo, en nuestras Memorias anteriores se realizaba un breve examen crítico de esta última cuestión a la vista de la regulación contenida en la LTPCyL. Sin perjuicio de lo que más adelante se desarrollará al realizar un breve balance de los tres años de vigencia de esta Ley, debemos reiterar aquí las críticas que allí se hicieron puesto que no han existido novedades normativas o de otro tipo que hayan paliado, siquiera parcialmente, las deficiencias que, en cuanto a la evaluación y control del cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa, ya han sido denunciadas con anterioridad.

En efecto, de conformidad con lo previsto en la LTPCyL, el cumplimiento por las administraciones y entidades sujetas a la misma de sus obligaciones de publicidad activa debe ser objeto de supervisión por parte del Comisionado de Transparencia, regulado en su título II. Este organismo tiene entre sus finalidades la de «velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa» (arts. 11.2 y 13.2.b). Así mismo, el art. 3.2 LTPCyL dispone que el «incumplimiento reiterado de las obligaciones de publicidad activa tendrá la consideración de infracción grave a los efectos de aplicación a sus responsables del régimen disciplinario previsto en la correspondiente normativa reguladora». Hasta aquí las previsiones recogidas en la LTPCyL relativas al cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa previstas en la misma.

Comenzando con la primera de ellas, a la hora de atribuir instrumentos de control de la publicidad activa al Comisionado de Transparencia, la Ley guarda un completo silencio



sobre el particular. En consecuencia, no se arbitra ningún mecanismo de control para velar por la observancia de las obligaciones de publicidad activa y no se otorga competencia alguna al Comisionado de Transparencia en materia sancionadora o disciplinaria.

En consecuencia, la LTPCyL carece de una referencia formal sobre el control de la publicidad activa que debe llevar a cabo el Comisionado de Transparencia y, por tanto, establece un modelo imperfecto que convierte cualquier voluntad de control en una quimera, al no prever ningún mecanismo jurídico específico para llevar a efecto la verificación del cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa. Ni la exposición de motivos ni el articulado de la Ley mencionan este control de la publicidad activa como tal y, únicamente, su art. 13.2.b) se limita a indicar que el Comisionado de Transparencia tiene como función «velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa». Gramaticalmente, «velar» significa observar algo atentamente, o lo que es lo mismo, supervisar; por su parte, el término controlar es sinónimo de comprobar, inspeccionar, fiscalizar o intervenir. Por tanto, la LTPCyL configura al Comisionado de Transparencia como un mero observador, privilegiado, eso sí, pero no le proporciona ningún mecanismo para intervenir sobre el incumplimiento de sus obligaciones por parte de las administraciones y demás entidades afectadas.

Por su parte, la previsión contenida en el art. 3.2 LTPCyL, antes citado, adolece de carencias notables puesto que la Ley solo considera infracción administrativa la reiteración en el incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa, sin aclarar cuáles son los requisitos exigidos para que se entienda que hay un incumplimiento reiterado. Tampoco se aclara normativamente quién es el responsable del incumplimiento, puesto que el artículo no señala expresamente si, dentro de la organización de la Administración o Entidad incumplidora, el responsable es la persona que tiene que poner a disposición del público la información de modo material, o si es la persona que tiene realmente el poder de disponer sobre ella; lo anterior es relevante debido a que la obligación de publicidad activa se impone a la administración o entidad y el régimen disciplinario, al que se remite el precepto, exige valorar la culpabilidad y solo se puede aplicar a personas físicas. Si a lo hasta aquí afirmado añadimos que nos encontramos ante una norma sancionadora que necesariamente debe ser interpretada de forma restrictiva y conforme al principio de tipicidad, la única conclusión práctica a la que podemos llegar es que las hipotéticas consecuencias disciplinarias previstas en aquella nunca podrán llegar a ser impuestas.

Por si todo lo anterior no fuera suficiente para evitar que los incumplimientos de las obligaciones de publicidad activa lleven aparejada una consecuencia jurídica en Castilla y León, no será infrecuente que el responsable último de publicar la información y el titular del órgano competente para tramitar un hipotético expediente disciplinario por incumplimiento reiterado de tales obligaciones sean la misma persona, circunstancia que, obviamente, imposibilitaría lo que debiera ser una autoimposición de la medida disciplinaria.

Las omisiones y carencias del régimen legal señaladas, no han sido suplidas o paliadas, siquiera parcialmente, por la Junta de Castilla y León en el ejercicio de su potestad reglamentaria, ejercida de conformidad con lo dispuesto en la disp. final tercera LTPCyL, puesto que no se ha utilizado esta potestad, por ejemplo, para establecer de forma específica cómo ha de cumplir el Comisionado de Transparencia su función de velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa (art. 13.2 b LTPCyL).

Aunque no es este el lugar para realizar un análisis legislativo comparado de la regulación existente en el ámbito estatal y en el de otras CCAA en esta materia de control y sanción de los incumplimientos de las obligaciones de publicidad activa, únicamente señalaremos, sin ningún ánimo exhaustivo, que otras leyes de transparencia reconocen una intervención de diverso tipo al órgano de garantía cuando se deba sancionar la inobservancia de aquellas obligaciones. Baste citar aquí, a modo de ejemplo, lo dispuesto al respecto en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, donde se tipifica como infracción muy grave el incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa cuando se haya desatendido el requerimiento expreso del CTPDA (art. 54), y se prevé la competencia de este último organismo para instar la incoación de expedientes disciplinarios o sancionadores (art. 48.1 h); o en la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Canarias, donde se tipifica, también como infracción muy grave, sancionadora y disciplinaria, el incumplimiento de la obligación de publicar la información que sea exigible cuando se haya desatendido más de tres veces, en un período de dos años, el requerimiento expreso del Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública (arts. 68 y 69), y se reconoce a este organismo de garantía competencia para instar el inicio del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora y disciplinaria (art. 70.1).

Considerando lo señalado y tal y como exponíamos en nuestras anteriores Memorias, entendemos que uno de los puntos más débiles del sistema de transparencia en Castilla y



León es, precisamente, la inexistencia de un régimen sancionador efectivo en materia de publicidad activa y que el Comisionado de Transparencia carezca de facultades reales de control, inspección y sanción ante el incumplimiento de la Ley en este ámbito. Por el contrario, con el régimen actual el Comisionado de Transparencia tiene unas facultades tan limitadas en esta materia que ni tan siquiera tiene atribuida una competencia específica para dirigirse a las administraciones y entidades obligadas requiriéndoles para que, en su caso, cese el incumplimiento de su obligación de publicidad activa, como sí ocurre, por ejemplo, en el caso del CTBG (art. 9.2 LTAIBG). No en vano, como hemos expuesto al referirnos a las denuncias recibidas en relación con la publicidad activa, ante una voluntad incumplidora de la administración o entidad de que se trate, puede resultar más efectiva la tramitación de una queja ante el Procurador del Común (que, al menos, cuenta con el procedimiento de queja legalmente establecido para actuar ante estos incumplimientos) que la intervención del Comisionado de Transparencia, necesariamente informal en este caso por no disponer de un cauce específico para llevarla a cabo.

## 2. Metodología

La metodología utilizada para llevar a cabo la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa a la que se refiere el art. 13.2 a) LTPCyL ha consistido, al igual que ocurrió en los dos años anteriores, en el envío de diversos cuestionarios de autoevaluación sobre el cumplimiento de los deberes de publicidad activa dirigidos a un conjunto de administraciones y entidades incluidas dentro del ámbito de aplicación de la LTAIBG, todas ellas, y de la LTPCyL, en algunos casos.

El contenido de los mencionados cuestionarios, que se incluyen en el Anexo II, reproduce un catálogo básico de las obligaciones de publicidad activa establecidas en la LTAIBG, así como de las obligaciones adicionales exigidas por la LTPCyL para los organismos y entidades que forman el sector público autonómico. En cualquier caso, al igual que en años anteriores, se trata de cuestionarios de autoevaluación, donde, por tanto, lo que se puede constatar, fundamentalmente, es la propia sensación de la administración o entidad que se autoevalúa acerca de su nivel de cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa previstas en la normativa de transparencia.

Se han enviado cinco cuestionarios diferentes en materia de publicidad activa, todos ellos incluidos en el Anexo II de esta Memoria:



1.- Cuestionario sobre el Portal de Gobierno Abierto, enviado a la Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León, por ser este el centro directivo competente en 2018 para su gestión y mantenimiento.

2.- Cuestionario dirigido a las entidades integrantes del sector público autonómico que no publican su información a través del Portal de Gobierno Abierto. Este cuestionario ha sido enviado a los siguientes sujetos:

- Empresas públicas de la Comunidad. Se envió a SOMACYL
- Fundaciones Públicas. Se envió a las siguientes fundaciones públicas:
  - Fundación para el Anclaje Empresarial y la Formación de Empleo en Castilla y León.
  - Fundación de Hemoterapia y Hemodonación.
  - Fundación Santa Bárbara.
  - Fundación Universidades y Enseñanzas Superiores de Castilla y León.
  - Fundación del Servicio Regional de Relaciones Laborales de Castilla y León.
  - Fundación de Acción Social y Tutela.
  - Fundación Patrimonio Natural.
  - Fundación Siglo, para el Turismo y las Artes.
- Universidades públicas.

3.- Cuestionario sobre las obligaciones previstas en la LTAIBG, remitido a las siguientes entidades:

- Diputaciones provinciales.
- Ayuntamientos de la Comunidad cuyos términos municipales tienen una población superior a los 20.000 habitantes; 17 ayuntamientos de más de 7.500 habitantes; y 27 ayuntamientos con una población inferior a los 7.500 habitantes. En total, se ha remitido el cuestionario a 59 ayuntamientos.
- Sector Público de las EELL. Considerando que el mismo también se encuentra incluido dentro del ámbito de aplicación de la LTAIBG y de la LTPCyL, en las solicitudes de cumplimentación de los cuestionarios dirigidos a las entidades



integrantes de la Administración local, se pedía también que fueran identificadas las entidades integrantes del sector público de la respectiva diputación o ayuntamiento y, si fuera posible, que se proporcionara información sobre el cumplimiento de las obligaciones en materia publicidad activa por tales entidades.

4.- Cuestionario sobre publicidad activa de municipios enviado a la FRMPCyL.

Este cuestionario tenía como objeto la obtención de datos generales acerca del cumplimiento en los municipios de Castilla y León con una población inferior a los 5.000 habitantes del cumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa.

5.- Corporaciones de derecho público con ámbito de actuación circunscrito a todo o parte del territorio de la Comunidad. Este cuestionario se envió a las siguientes corporaciones:

- Colegios Profesionales. Se dirigió a los siguientes:
  - Consejo de Colegios Profesionales de Médicos.
  - Consejo de la Abogacía.
  - Consejo de Colegios de Aparejadores y Arquitectos Técnicos.
  - Consejo Profesional de Periodistas.
  - Consejo de Colegios Profesionales de Diplomados de Enfermería.
  - Consejo de Farmacéuticos.
  - Consejo de Colegios de Odontólogos y Estomatólogos.
  - Consejo de Veterinarios.
  - Consejo de Colegios de Procuradores.
  - Consejo de Colegios de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Castilla y León.
- Cámaras de Comercio e Industria. Se dirigió el cuestionario a las siguientes corporaciones:
  - Consejo Regional de Cámaras Oficiales de Comercio e Industria.
  - Cámaras de Comercio e Industria de las nueve provincias de la Comunidad.

En el envío del cuestionario sobre cumplimiento de obligaciones en materia de publicidad activa se indicaba expresamente que, si se consideraba oportuno, podía adjuntarse a aquel un anexo en el cual se hiciera referencia a las mejoras introducidas en el portal, sede electrónica o página web utilizada para publicar la información exigida por la normativa de transparencia.

Como es obvio, el método utilizado exige la colaboración con el Comisionado de Transparencia, colaboración a la que, por otra parte, se encuentran obligadas las administraciones y entidades afectadas de conformidad con lo dispuesto en el art. 14 LPCyL.

Continúa pendiente que se encuentre operativa y pueda ser utilizada por el Comisionado de Transparencia la MESTA, cuyo desarrollo se inició en 2015 por la extinta AEVAL por encargo del CTBG.

La MESTA contiene dos sistemas de valoración, uno de los cuales se refiere al cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa. La medición en materia de publicidad activa se configura como un proceso con las siguientes fases:

- Determinación del mapa de obligaciones del sujeto obligado. Los datos de actividad (ítems) que configuren este mapa dependerán del sujeto evaluado y de la normativa aplicable al mismo.

- Medición del cumplimiento de las obligaciones.

- Fijación de los índices de cumplimiento. Cálculo del índice global de cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa desdoblado, a su vez, en un índice de cumplimiento de la información obligatoria (referido a las obligaciones previstas, con carácter básico, en la LTAIBG) y un índice de transparencia de la información sometida a publicidad activa (relativo a las obligaciones no previstas en la LTAIBG, en el caso de Castilla y León recogidas, fundamentalmente, en la LTPCyL).

- Explotación de los resultados. Se ofrecen distintas opciones y modalidades para realizar esta explotación.

Aunque en 2016 se puso a disposición de este Comisionado para su futura aplicación el sistema MESTA, aún continúa pendiente su posible puesta en funcionamiento. En cualquier caso, el Comisionado de Transparencia ha colaborado en su desarrollo para la aplicación de aquel a administraciones y entidades de Castilla y León, procediéndose ya en

2017 a la elaboración del mapa de obligaciones de publicidad activa comprensivo de las contempladas, con carácter básico, en la LTAIBG y, de forma adicional para determinados sujetos, en la LTPCyL.

Este Mapa, con un total de 19 obligaciones de publicidad activa y 89 ítems, se incluye como Anexo III en la presente Memoria. En el mismo se enuncian de una manera pormenorizada las obligaciones de publicidad activa que vinculan a administraciones, entidades y corporaciones de Castilla y León que se encuentran incluidas dentro del ámbito de aplicación de la LTAIBG; en el caso de las entidades integrantes del sector público autonómico, a las obligaciones previstas en la Ley estatal se añaden las contempladas en la LTPCyL.

### 3. Resultados

De los 108 cuestionarios de publicidad activa enviados han sido devueltos cumplimentados al Comisionado de Transparencia 61; es decir, únicamente el 55,5 % de los sujetos a los que nos hemos dirigido han colaborado en esta tarea de evaluación exigida por la LTPCyL. Este bajo porcentaje de colaboración reitera el obtenido para la elaboración de la Memoria de 2017, cuando remitieron el cuestionario un 51 % de los sujetos obligados. Por tanto, se mantiene la conclusión alcanzada en años anteriores acerca de un grado de colaboración manifiestamente mejorable de las administraciones y entidades llamadas a contribuir a la elaboración de esta Memoria. Solo uno de cada dos sujetos requeridos para que enviaran el cuestionario lo ha hecho, sin perjuicio de que, con carácter general, las administraciones y entidades de mayor tamaño sí han colaborado a través de la cumplimentación y envío de aquel.

A continuación, detallaremos cuál ha sido la **colaboración de las administraciones y entidades con el Comisionado de Transparencia.**

Como señalábamos en la Memoria de 2017, si hay un aspecto de la normativa que no exige especiales recursos técnicos ni económicos para abordar su cumplimiento, es precisamente el deber de colaboración con el Comisionado de Transparencia que se impone. Para su cumplimiento únicamente se requiere voluntad de los órganos rectores de la administración o entidad afectada y un nivel mínimo de diligencia. Por tanto, sigue siendo complicado encontrar disculpas válidas para el incumplimiento de este deber que, por lo



demás, puede ser un índice revelador de la actitud de algunas instituciones ante la legislación de transparencia

Haciendo un repaso de las instituciones y entidades a las que se ha enviado el cuestionario, puede resumirse su colaboración en este ámbito del siguiente modo:

a. Administración General de la Comunidad.

La Consejería de la Presidencia ha remitido debidamente cumplimentado el cuestionario correspondiente al Portal de Gobierno Abierto.

b. Empresas públicas.

SOMACYL ha remitido el cuestionario solicitado.

c. Fundaciones públicas.

Todas las fundaciones públicas han procedido a remitir el cuestionario cumplimentado.

d. Universidades públicas.

Han atendido la petición del Comisionado las cuatro universidades públicas de la Comunidad.

e. Diputaciones provinciales.

En 2018, han remitido el correspondiente cuestionario las nueve diputaciones provinciales. Cuatro de ellas nos han remitido también los cuestionarios correspondientes a entidades que integran su sector público: la Diputación de León (Instituto Leonés de Cultura); la Diputación de Salamanca (Organismo Autónomo de Recaudación y Gestión Tributaria), la Diputación de Segovia (consorcios «Vía Verde Valle del Eresma» y «Museo de Arte Contemporáneo Esteban Vicente»); y, en fin, la Diputación de Valladolid (Organismo Autónomo de Recaudación y Gestión, Sociedad Provincial de Desarrollo de Valladolid, S.A., Consorcio Provincial de Medio Ambiente, y Fundación Joaquín Díaz).

f. Ayuntamientos de más de 20.000 habitantes.

De los ayuntamientos capitales de provincia, han remitido el correspondiente cuestionario debidamente cumplimentado los de Ávila, Burgos, León, Salamanca, Segovia, Soria, Valladolid y Zamora. El ayuntamiento de Palencia no ha atendido nuestra petición. El Ayuntamiento de Valladolid ha remitido también cumplimentado el cuestionario

correspondiente a una de las entidades integrantes de su sector público (Autobuses Urbanos de Valladolid, S.A.).

En cuanto al resto de ayuntamientos de más de 20.000 habitantes, únicamente han remitido el cuestionario los ayuntamientos de Miranda de Ebro y de Laguna de Duero. No lo han hecho los ayuntamientos de Aranda de Duero, Ponferrada, San Andrés del Rabanedo y Medina del Campo, reincidiendo todos ellos en la falta de colaboración con el Comisionado.

El Ayuntamiento de Laguna de Duero también nos ha remitido el cuestionario correspondiente a la Asociación Ibérica de Municipios Ribereños del Duero, por tener esta asociación fijados su domicilio social y sede en aquel.

g. Ayuntamientos de más de 7.500 habitantes.

Han respondido a la petición del Comisionado remitiendo el cuestionario de publicidad activa cumplimentado los ayuntamientos de Villablino, Ciudad Rodrigo, Santa Marta de Tormes, La Cistérniga, Arroyo de la Encomienda, Tudela de Duero y Benavente.

El Ayuntamiento de Toro nos ha contestado exponiendo, con carácter muy genérico, la información que es objeto de publicación en su página web, pero sin cumplimentar el cuestionario enviado.

No han colaborado con el Comisionado los ayuntamientos de Arévalo, Béjar, Cuéllar, El Espinar, Astorga, La Bañeza, Villaquilambre, Bembibre y Tordesillas.

h. Ayuntamientos de más de 5.000 habitantes.

Han remitido el cuestionario cumplimentado los ayuntamientos de Las Navas del Marqués, Cacabelos, Sariegos, Alba de Tormes, Guijuelo, Villares de la Reina y Simancas.

No han remitido el cuestionario los ayuntamientos de Arenas de San Pedro, Briviesca, Valverde de la Virgen, Valencia de Don Juan, Medina de Pomar, Aguilar de Campoo, Guardo, Venta de Baños, Villamuriel de Cerrato, Carbajosa de la Sagrada, Peñaranda de Bracamonte, Villamayor, San Idefonso, Palazuelos de Eresma, Almazán, Aldeamayor de San Martín, Cigales, Íscar, Peñafiel y Zaratán.

i. Ayuntamientos de menos de 5.000 habitantes

Como hemos señalado, hemos tratado de recabar datos correspondientes al cumplimiento por parte de estas EELL de sus obligaciones de publicidad activa a través de la

FRMPCyL. Esta Entidad ha colaborado con el Comisionado y nos ha remitido el cuestionario general enviado. Ahora bien, señala la FRMPCyL que para su cumplimentación remitió el cuestionario a los 2.189 ayuntamientos de la Comunidad con una población inferior a 5.000 habitantes, recibiendo contestación únicamente de 71 de ellos (para la elaboración de la Memoria de 2017 habían contestado 78 ayuntamientos).

j. Corporaciones de derecho público.

Respecto a los colegios profesionales, atendieron a nuestra solicitud de colaboración el Consejo de Colegios de Profesionales de Diplomados en Enfermería, el Consejo de Colegios de Farmacéuticos, el Consejo de Colegios de Odontólogos y Estomatólogos, el Consejo de Colegios de Veterinarios de Castilla y León y el Consejo de Colegios de Procuradores de los Tribunales. No han remitido el cuestionario el Consejo de Colegios Profesionales de Médicos, el Consejo de la Abogacía, el Colegio Profesional de Periodistas, el Consejo de Colegios de Aparejadores y Arquitectos Técnicos y el Consejo de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Castilla y León.

Por su parte, la única Cámara de Comercio que ha colaborado con el Comisionado remitiendo su cuestionario ha sido la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Zamora. La Cámara de Soria contestó con una mera remisión a su página web. No han contestado a nuestra petición ni el Consejo Regional de Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de Castilla y León, ni las Cámaras de Comercio e Industria de Ávila, Burgos, León, Palencia, Salamanca, Segovia, y Valladolid.

A la vista de los datos indicados, podemos confirmar la conclusión ya enunciada en nuestras Memorias anteriores: en términos generales, el cumplimiento del deber de colaboración que impone el art. 14 LTPCyL no es una prioridad de las administraciones y entidades públicas de nuestra Comunidad, puesto que solo han prestado su colaboración a la elaboración y redacción de esta Memoria el 55 % de los sujetos requeridos (uno de cada dos). Esta conclusión continúa siendo especialmente aplicable al caso de los ayuntamientos, puesto que más de la mitad de aquellos a los que nos hemos dirigido (35 de 59) no han contestado adecuadamente al cuestionario remitido sobre el cumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa.

En un sentido contrario, sí han colaborado con este Comisionado a través de la remisión del cuestionario todas las diputaciones provinciales y ayuntamientos de las capitales de provincia, a excepción en este último caso del Ayuntamiento de Palencia.

Sí es destacable el hecho de que han cumplido su deber de colaboración con el Comisionado todas las entidades integrantes del sector público autonómico, incluidas las fundaciones y universidades públicas. Quizás se pueda poner este dato en relación no solo con los medios de los que disponen estas entidades, sino también con el hecho de que se trata de los sujetos para los que se han establecido en la LTPCyL obligaciones de publicidad activa adicionales a las recogidas en la LTAIBG.

Respecto a las restantes entidades a las que se remitió el cuestionario, destacar que de las 20 corporaciones de derecho público cuya colaboración ha sido requerida, únicamente seis han cumplido con su deber.

Lamentablemente, el deseo expresado en años anteriores de que se incremente el grado de colaboración con el Comisionado continúa sin hacerse realidad. No obstante, debemos insistir en que, puesto que el mayor índice de falta de colaboración lo encontramos en el ámbito de las EELL y que este se incrementa a medida que disminuye su tamaño, es obligado poner en relación este dato con las dificultades evidentes a las que deben enfrentarse muchas entidades integrantes de la Administración Local en esta Comunidad para cumplir con los deberes que les impone la normativa de transparencia.

Comenzando con el examen del grado de cumplimiento de las obligaciones de publicidad **activa**, ya hemos indicado que, debido a que este Comisionado no cuenta con los medios adecuados para el estudio y análisis de la información publicada, nuestro análisis se centra, con carácter general, en la percepción que las propias administraciones y entidades afectadas tienen de su cumplimiento de la normativa de transparencia, utilizando para ello los cuestionarios cumplimentados por los distintos organismos y entidades que han colaborado con nosotros. A lo anterior se añade, cuando procede, la valoración de la evolución de este cumplimiento en los últimos tres años. Realizaremos este análisis por grupos de sujetos evaluados.

#### **a. Portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León**

Como en años anteriores, merece especial atención la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa a través del Portal de Gobierno Abierto por la amplitud

de información que debe contener, tanto desde el punto de vista de los sujetos que han de divulgar su información a través de aquel, como desde la perspectiva de las materias que comprende esta información.

En el primer sentido, de conformidad con lo dispuesto en el art. 2 LTPCyL, el acceso a la información objeto de publicidad activa de la Administración General de la Comunidad, de sus organismos autónomos y de sus entes públicos de derecho privado cuando ejerzan potestades administrativas, se facilita a través de este Portal, el cual se encuentra integrado en la Web Corporativa de la Junta de Castilla y León. Por su parte, en el Portal de Gobierno Abierto se podrán habilitar los correspondientes enlaces a páginas web o sedes electrónicas de los organismos y entidades del sector público autonómico a los que se refiere la LHSP. Así mismo, a través de este Portal se debe publicar la información que, a tal efecto, le faciliten las entidades sin ánimo de lucro, cuando la mayor parte de las ayudas o subvenciones percibidas por estas provengan de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

En cuanto a las materias cuya información debe ser publicada, debemos señalar que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 3 LTPCyL, las obligaciones de publicidad activa del sector público autonómico no se limitan a las impuestas por la LTAIBG, sino que con base en la posibilidad que abre su art. 5.2, se extienden también a la publicación de los siguientes contenidos:

- Las RRPT, las plantillas de personal o instrumentos análogos.
- Los puestos de personal eventual, con indicación de su grupo o categoría profesional y del importe de sus retribuciones anuales, así como los contratos de alta dirección, en su caso, indicando el importe de sus retribuciones anuales y de las indemnizaciones previstas a la finalización del contrato.
- Las convocatorias de procesos de selección de personal, con indicación, al menos, del número y la categoría de las plazas o puestos convocados y de la identidad de las personas encargadas de la selección. La información se irá completando a medida que se desarrolle el proceso con información relativa al número de personas presentadas y seleccionadas. En el caso de existir, se informará sobre las bolsas de empleo y su gestión.
- Los convenios colectivos y los acuerdos, pactos o planes reguladores de las condiciones de trabajo o de las retribuciones o incentivos.

- Los textos de las resoluciones judiciales que afecten a la vigencia o interpretación de las normas dictadas por la Comunidad Autónoma.
- El gasto público realizado en campañas de publicidad institucional.
- El volumen del endeudamiento de la Comunidad, indicando el nivel de deuda en términos de PIB.
- La estructura de cartera de la deuda, así como su calendario de vencimiento.
- La finalidad a la que están destinados los bienes inmuebles que sean de su propiedad o sobre los que ostenten algún derecho real.
- La relación de bienes inmuebles de su propiedad cedidos a terceros por cualquier título, la persona o entidad cesionaria y el uso al que se destina el inmueble.
- El número de vehículos oficiales de los que son titulares o arrendatarios y el uso al que se destinan.

La relación completa y desglosada de las obligaciones de publicidad activa que afectan al sector público autonómico, cuyo cumplimiento por los sujetos señalados en el citado art. 2.1 LTPCyL (Administración General de la Comunidad, sus organismos autónomos y sus entes públicos de derecho privado) se debe plasmar en el Portal de Gobierno Abierto, se contiene en el Mapa de Obligaciones elaborado para su aplicación en el marco de la MESTA que se incluye como Anexo III de esta Memoria.

La gestión y el mantenimiento del Portal de Gobierno Abierto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 4.1. LTPCyL corresponde al órgano que tiene atribuida la dirección y coordinación de la Web Corporativa de la Junta de Castilla y León. El propio art. 4 LTPCyL atribuye directamente a este órgano el desempeño de funciones tales como la aprobación de las normas técnicas aplicables a la información objeto de publicidad activa a fin de garantizar su uniformidad, accesibilidad e interoperabilidad; la coordinación de las actividades para el cumplimiento de lo establecido en materia de publicidad activa; y la coordinación y colaboración que sean necesarias a fin de habilitar los enlaces con las páginas webs de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la LTPCyL.

Hasta la fecha de finalización de la elaboración de la presente Memoria era la Consejería de la Presidencia quien tenía atribuida «La dirección y coordinación de los contenidos de la página web de la Junta de Castilla y León» (art. 1 f) del Decreto 40/2015,

de 23 de julio, por el que se estableció la estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia). Un día después del cierre de la presente Memoria se aprobó el Decreto 2/2019, de 16 de julio, del Presidente de la Junta de Castilla y León, de reestructuración de consejerías, donde se atribuyen a la Consejería de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior, las competencias, entre otras, en materia de transparencia, participación y gobierno abierto.

Debemos reafirmar que el Portal de Gobierno Abierto es un medio útil para centralizar la mayor información posible relativa a la actuación de los sujetos señalados y facilitar así el acceso a la información de los ciudadanos, sin perjuicio de que esta centralización de la publicación de la información no impida que entidades y organismos obligados a cumplir las normas de publicidad activa tengan, adicionalmente, su propio portal o página electrónica en la que la información objeto de publicidad activa se ofrezca de forma «clara, estructurada y entendible para los interesados».

Comenzando con un breve análisis general del Portal de Gobierno Abierto, a la vista del cuestionario de autoevaluación remitido, es necesario reiterar el reconocimiento ya realizado en nuestras anteriores Memorias del esfuerzo realizado por los responsables de aquel para poner a disposición de los castellanos y leoneses la información que ha de ser objeto de publicidad activa.

En cuanto a la información que se encuentra alojada en el Portal de Gobierno Abierto se continúa declarando que el Portal publica toda la información exigible, de acuerdo con la normativa aplicable. Ahora bien, este año se ha realizado algún cambio en relación con esta cuestión que resulta relevante citar aquí. Así, respecto a la publicación de la información relativa a los contratos, se ha puesto de manifiesto lo siguiente:

«(...) hay que tener en cuenta que el artículo 347 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público establece lo siguiente: "...Las Comunidades Autónomas y las Ciudades Autónomas que no hubieran optado por establecer sus propios servicios de información, y alojen, por tanto, sus perfiles del contratante directamente en la Plataforma de Contratación del Sector Público, podrán utilizar todos los servicios que ofrezca la misma..."

Se informa que esta es la opción escogida por nuestra Comunidad Autónoma y, por ello, los perfiles de contratante de los órganos de contratación y poderes



adjudicadores de la Administración de la Comunidad de Castilla y León están disponibles en la Plataforma de Contratación del Sector Público, a la que se puede acceder a través del apartado contratación de nuestro Portal de Gobierno Abierto».

Procede poner de manifiesto por nuestra parte en relación con esta cuestión que en la última Memoria del CTBG, correspondiente al año 2017, se señala que el 72,84 % de los organismos muestreados del sector público estatal (59 organismos de 81) publica simultáneamente la información de contratos en su página web y en los recursos centralizados provistos por la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Por su parte, respecto a las subvenciones se ha señalado en el informe complementario recibido de la Administración autonómica lo siguiente:

«(...) conforme dispone el apartado 8 del artículo 20 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones según el cual en aplicación de los principios recogidos en la Ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la Base de Datos Nacional de Subvenciones operará como sistema nacional de publicidad de las subvenciones, y a tales efectos, y para garantizar el derecho de los ciudadanos a conocer todas las subvenciones convocadas en cada momento y para contribuir a los principios de publicidad y transparencia, la Intervención General de la Administración del Estado publicará en su página web tanto las convocatorias de subvenciones como las subvenciones concedidas con indicación según cada caso, de la convocatoria, el programa y crédito presupuestario al que se imputen, beneficiario, cantidad concedida y objetivo o finalidad de la subvención. Es por ello que la información correspondiente a ayudas y subvenciones de la Administración de la Comunidad de Castilla y León se publica a través de dicha Base de Datos, a la que se puede acceder a través del apartado subvenciones y ayudas públicas de nuestro Portal de Gobierno Abierto».

Respecto a la información de subvenciones, en la misma Memoria del CTBG (2017) se señala que el 43,21 % de los organismos muestreados (35 de 69 organismos) había publicado aquella tanto en su soporte web como en los recursos centralizados provistos por la Base Nacional de Datos de Subvenciones.

Considerando que, tanto la Plataforma de Contratación del Sector Público como la Base de Datos Nacional de Subvenciones, no son buscadores cuya utilización pueda





calificarse de sencilla para un ciudadano medio, cabe poner en relación esta remisión a ambos servicios de información con un aspecto que ya hemos puesto de manifiesto en las dos Memorias anteriores, como es el relativo a la alta consideración que se tiene sobre la claridad de la información publicada. En efecto, se continúan puntuando todos los ítems proporcionados con un 5 en este aspecto, es decir con la máxima puntuación prevista; en cuanto a la accesibilidad también se considera que se puede acceder a toda la información desde la página inicial con un máximo de 2 o 3 clics de ratón; igualmente se hace constar que la actualización es completa y que esta tiene lugar, en general, de forma diaria, mensual o anual en función de la naturaleza de la información ofrecida; se declara que todos los contenidos del Portal se encuentran accesibles para las personas con discapacidad; y únicamente en el caso de la reutilización se reconoce que continúan sin estar disponibles en formatos reutilizables contenidos tales como las cuentas anuales o la información sobre el grado de cumplimiento y calidad de los servicios públicos.

Al cuestionario cumplimentado se ha añadido un informe acerca de las mejoras introducidas en el Portal de Gobierno en 2018 con el siguiente contenido:

«Teniendo en cuenta que las obligaciones en materia de publicidad activa recogidas en la normativa de transparencia estatal y autonómica se están cumpliendo, en 2018 se ha hecho un importante esfuerzo en la publicación de información en datos abiertos.

De esta forma se cumple el objetivo de proporcionar la información con un alto nivel de detalle, en formatos que faciliten su reutilización por parte de los ciudadanos.

En algunos casos se trata de información que ya estaba siendo publicada en otros formatos, y en otros casos se ha publicado nueva información.

De esta forma, en 2018 se han publicado 96 nuevos conjuntos de datos en el portal de datos abiertos. Así resulta que el número total de conjuntos de datos en formato abierto publicados en dicho Portal ronda los 450.

De todos los datos publicados en el Portal de datos abiertos destacan los siguientes conjuntos de datos por su especial relación con la información vinculada a las obligaciones de transparencia, como son las siguientes:

- Viajes del Presidente y de los Consejeros de la Comunidad Autónoma



- Reconocimiento de compatibilidad de empleados públicos para trabajar en el sector privado
- Reconocimiento de compatibilidad de empleados públicos para trabajar en el sector público
- Datos básicos estadísticos de la comunidad. Se muestran los datos más relevantes de todos los municipios de la comunidad.
- Convocatorias de prensa

Destaca igualmente la publicación en este formato de las relaciones consolidadas de puestos de trabajo de personal funcionario.

Para su conocimiento se adjunta el listado de los 96 conjuntos de datos abiertos publicados en 2018: 1. Actividad Analítica de los Laboratorios de Control Oficial. 2. Actividad Inspectoral en los Mataderos. 3. Calidad de las Aguas de Consumo Humano. 4. Calidad de las Aguas de Recreo. 5. Calificaciones de Zonas de Agua de Baño. 6. Control Oficial de Productos Alimenticios – Provincias. 7. Control Oficial de Productos Alimenticios - Sector/Fase. 8. Enfermedades de Declaración Obligatoria. Casos por grupo de edad. 9. Enfermedades de Declaración Obligatoria. Casos y tasas por provincia 10. Interrupción Voluntaria del Embarazo. 11. Programas de Prevención de Salud Pública. 12. Empresas Adheridas al Sistema Arbitral de Consumo. 13. Estadística de la Junta Arbitral de Consumo de Castilla y León. 14. Registro de Cooperativas. 15. Registro de Empresas de Inserción Laboral. 16. Oficinas integradas de atención al ciudadano: entidades locales. 17. Registro de clubes deportivos. 18. Registro de entidades de promoción y recreación deportiva. 19. Registro de federaciones deportivas. 20. Registro de sociedades anónimas deportivas. 21. Registro de Centros Especiales de Empleo. 22. Registro de Sociedades Laborales. 23. Registro de establecimientos farmacéuticos de Castilla y León. 24. Explotaciones ganaderas de bovino 2018. 25. Explotaciones ganaderas de ovino-caprino 2018. 26. Explotaciones ganaderas de porcino 2018. 27. Catálogo de Estudios No Universitarios (2018/2019). 28. Catálogo de Materias de Estudios No Universitarios (2018/2019). 29. Calidad del aire (datos horarios). 30. Consumo energético en edificios de la Junta de Castilla y León. 31. Centros de tecnificación deportiva. 32. Registro de guías de turismo. 33. API REST de consumo de servicios de la aplicación InfoRiego. 34. Mapa



de cultivos y suelos naturales de Castilla y León. 35. Red de Estaciones GNSS de Castilla y León. 36. Relación de eventos de la agenda cultural (aplicación Cultura). 37. Listado de valores unitarios medios de rústica para 2018. 38. Listado de calles por provincias (Valoración de bienes urbanos) 2018. 39. Estadística – Agricultura. 40. Estadística – Catastro. 41. Estadística - Edificios, Viviendas y Locales. 42. Estadística - Indicadores Demográficos. 43. Estadística – Laboral. 44. Estadística – Sanidad. 45. Estadística – Turismo. 46. Estadística – Vehículos. 47. Estadística de Alojamientos Hoteleros y de Turismo Rural. 48. Estadística de Autobuses. 49. Estadística de Camiones y Furgonetas. 50. Estadística de Campamentos de Turismo. 51. Estadística de Catastro Rústico. 52. Estadística de Catastro Urbano. 53. Estadística de Consultorios. 54. Estadística de Defunciones. 55. Estadística de Demandas de Empleo. 56. Estadística de Edificios. 57. Estadística de Explotaciones agrarias. 58. Estadística de Familiares que trabajan en explotaciones agrarias. 59. Estadística de Farmacias. 60. Estadística de Hospitales y Camas hospitalarias. 61. Estadística de Locales. 62. Estadística de Maquinaria Agrícola. 63. Estadística de Margen bruto de las explotaciones agrarias. 64. Estadística de Matrimonios. 65. Estadística de Motocicletas. 66. Estadística de Nacimientos. 67. Estadística de Oficinas de Empleo. 68. Estadística de Otros tipos de vehículos. 69. Estadística de Paro Registrado. 70. Estadística de Población. 71. Estadística de Restaurantes. 72. Estadística de Superficies agrarias. 73. Estadística de Tractores Industriales. 74. Estadística de Turismos. 75. Estadística de Unidades ganaderas. 76. Estadística de Variaciones Residenciales. 77. Convocatorias de prensa. 78. Estadística de Viviendas. 79. Modificaciones de crédito por capítulos del presupuesto consolidado. 80. Modificaciones de crédito por políticas de gasto del presupuesto consolidado. 81. Inventario de bienes y derechos 2016. 82. Inventario de bienes y derechos 2017. 83. Registro de desfibriladores externos semiautomáticos (DESA) en espacios físicos. 84. Registro de desfibriladores externos semiautomáticos (DESA) en vehículos de transporte no sanitario. 85. Mapa de Cotos de Pesca de Castilla y León: temporada 2018. 86. Mapa de Zonas de Pesca de Cangrejo de Castilla y León: temporada 2018. 87. Mapa de Zonas de Pesca de Rana de Castilla y León: temporada 2018. 88. Mapa de zonas habilitadas para la pesca desde aparatos de flotación en Castilla y León: temporada 2018. 89. Registro de Convenios y Acuerdos de la Administración de Castilla y León. 90. Viajes del Presidente y de los Consejeros de la Comunidad



Autónoma 2016. 91. Viajes del Presidente y de los Consejeros de la Comunidad Autónoma 2017. 92. Viajes del Presidente y de los Consejeros de la Comunidad Autónoma 2018. 93. Reconocimiento de compatibilidad de empleados públicos para trabajar en el sector privado. 94. Reconocimiento de compatibilidad de empleados públicos para trabajar en el sector público. 95. Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 2018. 96. Censo de actividades turísticas complementarias».

Considerando tanto el cuestionario de autoevaluación recibido como lo informado acerca de las mejoras introducidas en el Portal de Gobierno Abierto, debemos valorar de forma positiva el esfuerzo que continúa haciendo la Administración autonómica para dar cumplimiento a las obligaciones de publicidad activa que le impone la legislación de transparencia a través de aquel Portal.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, la autoevaluación que realiza la Administración autonómica del Portal nos continúa pareciendo un tanto conformista en cuanto a la claridad y fácil acceso a la información si consideramos que, por ejemplo, en cuanto a claridad se califica con la máxima puntuación a todos los contenidos, no dejando, por tanto, margen de mejora al respecto. Una manifestación de lo anterior es que una gran parte de las mejoras introducidas en 2018 parten del cumplimiento de lo exigido por la normativa aplicable y entran dentro del campo de la denominada «transparencia voluntaria», incrementando, desde un punto de vista cuantitativo, los contenidos publicados. Sin embargo, cualitativamente no se han implementado mejoras.

Esta tendencia también se evidencia en el hecho de que la información de contratos y subvenciones se publique, como se ha señalado, únicamente a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público y de la Base de Datos Nacional de Subvenciones, respectivamente, sin que se simultanee la utilización de estos servicios con el propio soporte proporcionado por el Portal de Gobierno Abierto, en el ánimo de facilitar la búsqueda de la información a los ciudadanos.

En las dos Memorias anteriores poníamos dos ejemplos de contenidos de información donde la alta calificación con la que se había autoevaluado la Administración autonómica era puesta en duda por nuestra parte.

El primero de ellos se refería al «gasto público realizado en campañas de publicidad institucional». En cumplimiento de una Resolución adoptada por la Comisión de Transparencia en 2017 se procedió a publicar el dato señalado en el Portal de Gobierno Abierto, si bien esta publicación continúa distando mucho en claridad y extensión de la realizada por otras CCAA (como, por ejemplo, Andalucía o Navarra), donde el dato publicado no se limita únicamente a la cuantía del gasto total, sino que se extiende también a las campañas desarrolladas y a la distribución de aquel entre los diversos medios de comunicación. En este aspecto existe un margen de mejora en cuanto a la publicación de la información que continúa sin ser abordado por la Administración autonómica.

El segundo ejemplo se refería a la publicación de las RRPT. También en relación con el acceso a la información contenida en las RRPT se han venido adoptando varias resoluciones por la Comisión de Transparencia en 2017 y 2018, cuyo cumplimiento ha posibilitado que se pueda acceder ahora a la información, acceso que antes resultaba imposible por la forma de publicación de aquellas. Sin embargo, continúa siendo manifiestamente mejorable la claridad de esta publicación, puesto que ahora el acceso a la información deseada exige una búsqueda a través de los documentos en formato PDF de los últimos Acuerdos de modificación de aquellas RRPT, búsqueda que puede no resultar sencilla.

Ejemplos como los indicados manifiestan cómo la Comisión de Transparencia a través de sus resoluciones también influye en una mayor claridad en la publicación de contenidos que son objeto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

En todo caso, este breve análisis del Portal de Gobierno Abierto nos conduce a formular dos conclusiones: la primera es de carácter positivo y se refiere a la constatación de que se publica todo aquello que exige la normativa, incrementándose en 2018 notablemente los contenidos publicados; la segunda, por su parte, se encuentra relacionada con aspectos cualitativos de la publicación de la información, como son la claridad y la facilidad de acceso a esta, que no han sido objeto de mejoras relevantes en 2018 debido, probablemente, a que se parte de una valoración excesivamente positiva, a nuestro juicio, de esta dimensión del cumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa por la Administración autonómica en lo tocante a la claridad y facilidad de acceso a la información.

Sin olvidar la relevancia de que se continúe ampliando la información pública que se pone a disposición de los ciudadanos a través del Portal de Gobierno Abierto, sería

conveniente que se abordara la introducción de mejoras acerca de la forma en la que aquellos puedan encontrar y acceder a esta información.

### **b. Empresas públicas**

A diferencia de lo ocurrido en 2017, **SOMACYL** nos ha remitido el cuestionario de autoevaluación solicitado. En el mismo se indica que varios contenidos no se encuentran publicados y, en general, se valora positivamente la claridad, accesibilidad y reutilización de todas las publicaciones (se valora con 4 puntos sobre 5 la claridad en todos los casos; se indica que para acceder a todos los contenidos publicados son suficientes dos clics; y se consideran reutilizables todos los formatos usados para la publicación de la información).

Sin embargo, hemos accedido a la página electrónica de la Sociedad donde se incluye un apartado dedicado a la «Ley de Transparencia», en el que, a su vez, se despliegan 7 apartados con diversos enlaces a documentos en formato PDF. En términos generales, podemos afirmar que la publicidad activa realizada por la Sociedad mantiene las deficiencias que ya fueron observadas en 2017 a través de nuestro acceso a su página web, sin que se observe la introducción de mejoras relevantes.

### **c. Fundaciones públicas**

Como ya hemos indicado, las 8 fundaciones públicas a las que nos hemos dirigido han colaborado cumplimentando el cuestionario de autoevaluación. Comenzaremos la valoración de su autoevaluación con tres fundaciones que ya habían colaborado con el Comisionado en 2017.

**La Fundación Siglo para el Turismo y las Artes** manifiesta al cumplimentar el cuestionario que ofrece toda la información sobre publicidad activa de que dispone en su propia página electrónica mediante su publicación directa, con la única excepción de los contratos y los convenios; al igual que ocurría en el caso del Portal de Gobierno Abierto, se considera que la información se ofrece con gran claridad, al valorar en todos los casos el contenido con 4 o 5 puntos sobre 5, así como que la información es relativamente accesible, pues en general bastan entre 1 y 4 clics para acceder a ella (solo en el caso de los convenios se señala que se necesitan 8 clics); la información se encuentra convenientemente actualizada; y, al igual que ocurría en 2017, aunque se ofrece en formatos adecuados para las personas con discapacidad, en general no es reutilizable al usarse el formato PDF.

Es destacable que al cuestionario de autoevaluación se ha añadido un Anexo con todas las mejoras introducidas en el Portal con la finalidad de mejorar su contenido, la claridad y la accesibilidad de la información que se facilita. Entre otras, se explican las siguientes mejoras implementadas:

«(...) se ha llevado a cabo una reestructuración de la página web de la entidad, incluyendo la reubicación de la información incorporada al portal de transparencia. Con ello se han logrado una mayor claridad y facilidad en el acceso a la información y una mejora sustancial de aspectos cualitativos como son los parámetros de accesibilidad (número de clics), de manera que en la mayor parte de los apartados se accede a la información con uno o dos clics, y solo en supuestos determinados son necesarios tres o cuatro. Como excepción, en el caso particular de los convenios, en el que el número de clics es mayor, la página de transparencia de la Fundación Siglo, al igual que el portal de Gobierno Abierto, dirige a la Consulta telemática del Registro General Electrónico de Convenios de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, por ser el registro oficial en el que se publican los formalizados por las entidades del sector público de la Comunidad, incluyéndose en el cómputo de los clics los de despliegue del menú, selección de información y orden de búsqueda de la página de la consulta telemática, lo que incrementa en cinco este número en una sola pantalla.

Además, durante el año 2018 y en el periodo transcurrido de 2019 se han introducido otras modificaciones en el portal de transparencia de esta entidad con la finalidad de mejorar el contenido y la claridad de la información que se facilita, entre las que cabe indicar las siguientes:

- Se ha incorporado información relativa a las resoluciones de compatibilidad emitidas por la Fundación Siglo en materia de personal.

- También en materia de personal, se ha incorporado información relativa a acuerdos, pactos o planes reguladores de las condiciones de trabajo o de las retribuciones o incentivos.

- Se ha desagregado el epígrafe relativo a la contratación con el fin de identificar mejor el contenido incorporado con la entrada en vigor el 9 de marzo de 2018 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014. Se ha diferenciado el acceso a la

contratación que se rige por la citada norma, actualmente en vigor, y a la que se regía por la normativa anterior, ofreciendo mayor claridad en los contenidos incorporados. Así, la información relativa a los contratos (licitaciones y menores) que se rigen por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público, con acceso directo desde el portal de transparencia de la Fundación Siglo. Y la relativa al resto de contratos se mantiene en la web de la entidad.

Cabe señalar que en los casos en los que se incluyen enlaces con acceso a webs de otras entidades que albergan la información, estos no son indiscriminados, sino que se facilita el acceso a la pantalla que contiene la información o la más cercana posible a la misma.

Finalmente, en lo que se refiere a la reutilización de la documentación (...) se ha ampliado la información facilitada en formatos XLSX, CSV y WORD estando disponibles más contenidos del portal de transparencia en esta tipología de archivos considerados reutilizables».

La **Fundación de Acción Social y Tutela** manifiesta que ofrece directamente en su web corporativa la mayor parte de la información de que dispone; que la información que publica es muy clara, puesto que se califica en todos los casos con 4 o 5 puntos sobre 5, y que es muy accesible pues se requieren solamente entre 2 y 3 clics para acceder a ella; en general, se indica que la información es reutilizable, pero en todos los casos el formato utilizado es PDF; en fin, se indica que la información no está adaptada para las personas con discapacidad. En términos generales, la autoevaluación reitera lo manifestado en 2016 y 2017, sin que se haga ninguna referencia específica a las mejoras que se hayan podido introducir.

En tercer lugar, la **Fundación del Patrimonio Natural** se autoevalúa señalando que publica toda la información exigible y la mayoría de sus contenidos de forma directa; resulta llamativo que, en cuanto a la claridad, se considera que merece la máxima puntuación (5 sobre 5) en relación con todos los contenidos publicados, excepto en contratos donde se califica con un 4; manifiesta que se precisan 2 o 3 clics para acceder a la información, considerándose, por tanto, sumamente sencillo el acceso para el ciudadano; toda la información se señala que se encuentra actualizada al mes de abril de 2019 (es decir, al momento en el cual se remitió el cuestionario); y, en fin se indica que toda ella se



encuentra en formato reutilizable, a pesar de que el formato utilizado es PDF. En líneas generales, el cuestionario de autoevaluación reitera lo señalado en 2017.

Se ha accedido al denominado portal de transparencia de esta Fundación y el mismo consiste en un documento en formato PDF en el cual se contiene diversa información y enlaces a otros documentos y páginas electrónicas, al igual que ya ocurría en 2017.

Por su parte, la **Fundación para el Anclaje Empresarial y la Formación para el Empleo** indica en su cuestionario de autoevaluación que publica toda la información exigible y para la mayoría de sus contenidos lo hace de forma directa; en cuanto a la claridad de la publicación se considera que la misma merece una puntuación alta de entre 4 y 5 puntos sobre 5 (únicamente la publicación de los contratos merece una puntuación más baja, de 3 puntos); manifiesta que solo se precisan 2 o 3 clics para acceder a todos los contenidos publicados; la práctica totalidad de la información se señala que se encuentra actualizada en 2019; y, en fin, se indica que toda la información se encuentra en formato PDF o en texto web, así como que no se encuentra accesible para personas con discapacidad.

Se ha accedido a la página web y en la misma existe un apartado dedicado a la transparencia donde, en términos generales, se aloja la información a través de enlaces a documentos PDF organizados en once apartados.

La **Fundación de Hemoterapia y Hemodonación** dispone de un Portal de Transparencia al que se puede acceder desde su página web. De acuerdo con el cuestionario remitido, allí se publica la mayoría de la información exigible, con excepción de los presupuestos, la planificación y algunos contenidos referidos al personal; la claridad de la publicación se califica en casi todos los casos con la máxima puntuación y el acceso a la información exige entre 2 y 4 clics; la información se encuentra actualizada, pero se reconoce que se encuentra en formatos no reutilizables y no accesibles para personas con discapacidad.

Hemos accedido al portal de transparencia de la citada Fundación y el mismo se encuentra organizado adecuadamente por materias, en atención a lo previsto en la normativa aplicable.

Por su parte, la **Fundación Santa Bárbara** señala en el cuestionario de autoevaluación que publica en su página web de forma directa toda la información prevista en la normativa que le afecta; la claridad se valora con una alta puntuación de 4 o 5 puntos

para todos los ítems y se señala que para acceder a la práctica totalidad de los contenidos basta con realizar 1 o 2 clics; se indica que la información se encuentra actualizada; y, en fin, se reconoce que ningún contenido se encuentra en un formato reutilizable y accesible para personas con discapacidad.

Hemos accedido a la página web de la fundación y observamos que no dispone de un Portal de Transparencia. En términos generales, no podemos compartir la alta valoración dada en cuanto a la claridad de la publicación de la información y tampoco el número de clics necesarios para acceder a los contenidos, que son más de los señalados en el cuestionario.

La **Fundación del Servicio Regional de Relaciones Laborales** valora en su cuestionario de autoevaluación la claridad de los contenidos publicados con una puntuación media inferior a 4 puntos y señala que la accesibilidad a los mismos exige como máximo 4 clics; la mayor parte de ellos se encuentran en formato PDF y se reconoce que ninguno de ellos se encuentra accesible para personas discapacitadas.

Hemos accedido a la página web de la Fundación y su apartado de transparencia se organiza en siete apartados con enlaces a diversos documentos que se encuentran en formato PDF.

Finalmente, la **Fundación Universidades y Enseñanzas Superiores** señala que publica en su página web todos los contenidos exigidos por la normativa que le afectan con un alto nivel de claridad (entre 4 y 5 puntos de valoración sobre 5) y sin que se exija en ningún caso más de 5 clics para acceder a la información. No se cumplimenta el apartado de reutilización y accesibilidad de la información para personas con discapacidad.

En su página web se encuentra alojado un portal de transparencia, donde se encuentra debidamente organizada la información. El acceso a la misma es sencillo y rápido. En términos generales, se puede afirmar que la valoración realizada por la Fundación responde a la realidad de la publicación de la información.

En conclusión, todas las fundaciones públicas han colaborado en la elaboración de esta Memoria a través de la remisión de los cuestionarios de autoevaluación. En cuanto al nivel de cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa impuestas a aquellas por la LTAIBG y la LTPCyL, el mismo se puede calificar como desigual, destacando en este aspecto en un sentido positivo la Fundación Siglo para el Turismo y las Artes (con importantes

mejoras introducidas en su portal en 2018), la Fundación de Hemoterapia y Hemodonación, y la Fundación Universidades y Enseñanzas Superiores.

#### d. Universidades públicas

Al igual que ocurrió en el año anterior, las cuatro universidades públicas de la Comunidad han colaborado con este Comisionado en la elaboración de la Memoria anual a través de la remisión de sus cuestionarios de autoevaluación.

A la vista del cuestionario remitido por la **Universidad de Burgos**, procede señalar que esta nos ha trasladado que publica directamente en su web corporativa la mayor parte de los contenidos exigidos por la normativa de transparencia, y que lo hace de forma muy clara, pues valora con 4 o 5 puntos, sobre 5, todos y cada uno de los contenidos que ofrece; también indica que la información publicada es de acceso fácil, pues bastan entre 2 y 5 clics para acceder a ella en todos los casos; se indica también que la información se ofrece en formatos reutilizables (si bien no se identifican los mismos) y de forma actualizada; y, en fin, que se encuentra toda ella adaptada a las necesidades de las personas con discapacidad. En líneas generales el cuestionario de autoevaluación reitera el enviado en 2017, y no se indica nada respecto a las mejoras que se hayan podido introducir en el portal en 2018.

Conviene indicar que esta Universidad tiene una sección denominada «Portal de Transparencia» con acceso directo desde el inicio de su web corporativa en el que se ofrecen los contenidos con una sistemática propia, distinta a la utilizada en las LTAIBG y LTPCyL, intentando adaptar las exigencias de la legislación de transparencia a la institución universitaria.

Por su parte, la **Universidad de León** nos comunica que, además de la publicación directa en su página electrónica de muchos de los contenidos exigidos por la legislación, cuenta con un portal de transparencia al que se accede desde el inicio donde se encuentra publicada, aquí sí, toda la información exigida por la normativa; se indica que la publicación se realiza de forma directa en todos los casos; así mismo, se considera que la publicación de la información es clara, calificando con un máximo de 5 puntos prácticamente todos los ítems, precisando el acceso a la información únicamente entre 1 y 4 clics.

En 2017, se había informado a este Comisionado de las mejoras introducidas tanto para adoptar y reforzar las medidas dirigidas a hacer accesible el portal a las personas con discapacidad, como para hacer realidad la reutilización de la información publicada. Ahora se

señala que toda la información es accesible para personas con discapacidad y que algunos contenidos se encuentran disponibles en formatos reutilizables XML, JSON y CSV, como los datos estadísticos sobre el volumen presupuestario de contratación, las subvenciones o ayudas públicas y la información sobre el grado de cumplimiento y calidad de los servicios públicos (en este caso, comprensiva también de la información sobre resultados académicos y de investigación).

A la sección del portal de transparencia se accede desde la página de inicio y tiene una sistemática que, al igual que ocurría con la Universidad de Burgos, no se ajusta estrictamente a las leyes aplicables y parece responder a la propia estructura y funcionamiento de la Universidad.

Por su parte, la **Universidad de Salamanca** nos ha remitido un cuestionario de autoevaluación donde se indica que han procedido a publicar contenidos que en 2017 no se encontraban publicados como son los relativos a los datos estadísticos sobre el volumen presupuestario de contratación o la relación de bienes inmuebles de su propiedad; continúan sin publicarse los convenios suscritos. En cuanto a la información publicada, toda ella lo está de forma directa y se valora su claridad con una puntuación de 4 o 5, sobre 5 puntos (únicamente la información patrimonial prevista en la LTPCyL se valora con 3 puntos y los convenios colectivos con 2); se señala que el acceso a la información exige entre 1 y 4 clics (para el acceso a la mayoría de los contenidos se afirma precisar 3 clics); la información se encuentra actualizada y, a diferencia de lo señalado en 2017, se indica que todos los contenidos se encuentran publicados en formatos reutilizables; finalmente, se indica que toda la información se encuentra disponible para personas con discapacidad.

Al igual que en el caso de las universidades de Burgos y León, la información continúa estructurada en función de las propias características de la actividad desarrollada por la Universidad.

Finalmente, la **Universidad de Valladolid** manifiesta la publicación de la mayoría de los contenidos exigidos en la normativa (únicamente se señala que no se publican los contratos de alta dirección); se considera que la información se publica con claridad, puesto que para todos los contenidos este aspecto se valora con una puntuación de 4 o 5 puntos (únicamente se valora con un 3 la información correspondiente al destino de los bienes inmuebles y a los bienes inmuebles cedidos a terceros); para la práctica totalidad de los contenidos se indica que se precisan 2 clics para acceder a la información; por último, se

reconoce que la información no se encuentra en un formato reutilizable al encontrarse la información en la práctica totalidad de los casos en formato PDF.

Se adjunta al cuestionario un Anexo relativo a las mejoras introducidas en el portal de transparencia en 2018, donde entre otras, se hace referencia a las siguientes:

«Entre las principales novedades, en cuanto a los contenidos añadidos al Portal de Transparencia a lo largo del año 2018, se encuentran las siguientes:

#### A) Información institucional

- Se ha añadido un organigrama con información relativa a todos los cargos que integran los órganos de gobierno de la UVA. Puede accederse al currículum vitae actualizado de todos ellos. En el caso del Rector y de la Secretaria General, puede accederse incluso a sus titulaciones académicas.
- Puede accederse libremente a la agenda diaria del Rector y de la Secretaria General.
- Se facilita información relativa a viajes institucionales, regalos recibidos o el régimen de protección social de los principales órganos unipersonales de gobierno.
- Se ha añadido un nuevo apartado con información relativa al “Plan estratégico rectoral”, donde se incluyen documentos como las Líneas de actuación 2019-2020 (aprobadas por el Consejo de Gobierno de 29 de marzo de 2019); las Líneas estratégicas 2018-2019; la misión, valores y visión; el programa electoral y un documento relativo a la rendición de cuentas y cumplimiento de los compromisos electorales.
- Se facilita el acceso a los Portales de Transparencia de las Fundaciones de la UVA (FUNGE y Parque Científico).

#### B) Información académica

(...)

#### C) Información jurídica

- Se ha enlazado la normativa de la UVA para facilitar el acceso desde el Portal de Transparencia.



- Se han añadido documentos sobre el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, como una guía explicativa, datos sobre las solicitudes de información pública recibidas o sobre las resoluciones en materia de información pública relacionadas con las universidades.
- Se permite el acceso al nuevo Portal de Participación y Gobierno Abierto. (...)

#### D) Información sobre recursos humanos

- Se incluye información actualizada sobre relaciones de puestos de trabajo (RPT), convocatorias de concursos de plazas del PAS y PDI, retribuciones salariales e información sobre personal eventual.
- Se publican los acuerdos, pactos o planes reguladores de las condiciones de trabajo (convenios colectivos PAS y PDI).
- Se ha incorporado un nuevo documento con las resoluciones de autorización o el reconocimiento de compatibilidad de empleados públicos para trabajar tanto en el sector público como en el sector privado.
- Se han incluido datos relativos al número y porcentaje de profesores extranjeros en la UVA.
- Por primera vez, se publican datos sobre absentismo laboral por categorías y régimen.

#### E) Información económica y presupuestaria

- Para facilitar la accesibilidad y comprensión de los presupuestos de la UVA, se han incluido gráficos de ejecución presupuestaria, con detalle trimestral de ingresos y gastos.
- Se ha incorporado información sobre el endeudamiento, que permite constatar que el importe de la deuda pública actual de la UVA es cero euros, así como que no tiene contraída ninguna deuda financiera.
- Se han añadido documentos relativos a los convenios, encomiendas de gestión y concesiones.



- También se han incluido datos sobre las becas y ayudas concedidas (con gráficos aclaratorios), así como sobre las entidades participadas, especificando las aportaciones efectuadas por la UVA.
- En cuanto al patrimonio de la institución, a la información ya obrante en el Portal, se han añadido datos relativos a:
  - Inventario de bienes y derechos.
  - Bienes muebles de valor histórico-artístico.
  - Bienes de especial valor económico.
  - Inventario de líneas telefónicas móviles.
- En materia de contratación, se han efectuado avances destacables:
  - Acceso al Perfil del contratante de la UVA en la Plataforma de Contratos del Sector Público (PCSP).
  - Información trimestral de contratos menores.
  - Listado de los proveedores/contratistas más relevantes.
  - Datos estadísticos sobre el volumen presupuestario de contratación, con un resumen anual de los tipos de contratos y de los procedimientos de contratación utilizados, que incluye gráficos para facilitar su comprensión.

#### F) Información estadística

(...)».

En términos generales, debemos reconocer un alto grado de cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa previstas para las universidades públicas de la Comunidad en la LTAIBG y en la LTPCyL, sin que aquel se limite únicamente a los contenidos que son objeto de publicación, sino que se extiende también a la forma en la que la información se encuentra publicada. Igualmente, se reconoce un esfuerzo por introducir mejoras en aras de facilitar la localización de la información y su comprensión por los ciudadanos.

#### **e. Diputaciones provinciales**

Como ocurrió en 2017, las 9 diputaciones provinciales nos han remitido su cuestionario de autoevaluación cumplimentado, lo que nos permite realizar un breve análisis

de la percepción que cada una de ellas tiene de la observancia de sus obligaciones de publicidad activa, así como comparar sus conclusiones con las indicadas para la elaboración de nuestra anterior Memoria.

Comenzando con la **Diputación de Ávila**, procede indicar, en primer lugar, que manifiesta publicar en su página web la mayoría de los contenidos exigidos por la LTAIBG, con las únicas excepciones del grado de cumplimiento y resultados de sus planes y programas, las memorias e informes de elaboración de textos normativos, las resoluciones de autorización o reconocimiento de compatibilidad y parte de la información relativa a los contratos menores (se mantienen, por tanto, las omisiones que ya se habían señalado para 2017); ahora bien, considera que toda la información se publica con una claridad inmejorable (se otorga la puntuación máxima para todos los ítems) y con un acceso sumamente fácil (solo se afirma precisar 2 clics para acceder a todos los contenidos); se señala que toda la información publicada es reutilizable, pero se indica que el formato empleado en casi todos los casos es el PDF; y, en fin, se indica que la información se encuentra, en todos los supuestos, actualizada en mayo de 2019 (mes de remisión del cuestionario) y accesible para personas con discapacidad. Se mantiene, por tanto, la alta valoración que del cumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa ya se realizaba en 2017.

Un mínimo acercamiento al portal de transparencia de la Diputación nos muestra que el acceso inicial a la información se estructura en diversos apartados, de los cuales uno de ellos es el relativo a los «Indicadores internacionales», y solo una vez que se accede a este se encuentra un subapartado referido a los «Indicadores de la nueva Ley de Transparencia (Ley 19/2013)». En términos generales, la publicación de la información mantiene las características que ya existían en 2017, lo cual no puede extrañar puesto que su alta valoración del cumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa dejaba poco o ningún espacio a la mejora.

La **Diputación de Burgos** manifiesta publicar a través de su página electrónica la práctica totalidad de los contenidos que le afectan previstos en la LTAIBG y afirma realizarlo no siempre de una forma directa; en cuanto a la claridad de la publicación de la información, continúa considerando que la misma es mejorable en relación con algunos contenidos como los convenios, los contratos y las subvenciones a los que se otorga una calificación de 2 puntos en el primer caso y de 3 puntos en los dos restantes (por tanto, se reconoce un



margen de mejora, lo cual siempre es positivo); en cuanto al número de clics necesarios para acceder a la información se calcula para todos los ítems entre 2 y 4 (excepto para las subvenciones, donde se afirma ser necesarios 6 clics); la información se publica a través de documentos en formato PDF, excepto los relativos a contratos, subvenciones y bienes inmuebles; y, en fin, se afirma que toda la información se encuentra accesible para personas con discapacidad, a diferencia de lo señalado en el cuestionario correspondiente a 2017.

Un acercamiento a la página de la Diputación nos muestra que, como ya ocurría en 2017, en la página de inicio se hace referencia a la organización *Transparencia Internacional* y una vez que se accede aquí el ciudadano puede optar entre la información ofrecida a través del apartado de «Transparencia Internacional» o de otro referido a la «Ley de Transparencia». Se confirma también que la mayoría de la información se ofrece con una claridad similar al de otras entidades supervisadas que, sin embargo, se asignan la máxima puntuación en este aspecto, y a través de documentos en formato PDF. En todo caso, si en 2017 señalábamos que se observaba un margen de mejora en relación con los aspectos cualitativos de la publicación de la información, podemos concluir que en 2018 se han introducido algunas de estas mejoras como las relativas al formato de los contenidos y a la accesibilidad para personas discapacitadas.

En el caso de la **Diputación de León**, se indica que tiene publicados directamente en su propia página corporativa la mayor parte de los contenidos exigidos por la LTAIBG; no obstante, en cuanto a la claridad de la publicación, se reconoce un margen de mejora en el caso de los planes y programas anuales y plurianuales, convenios, subvenciones y declaraciones anuales de bienes y actividades de los representantes locales, supuestos donde aquella se valora con 2 puntos sobre 5; igualmente, también se reconoce un margen de mejora en cuanto a la accesibilidad a la información, señalándose que en el caso de los convenios y las subvenciones se pueden precisar entre 4 y 13 clics para acceder a la información; con carácter general, el grado de actualización de la información se considera adecuado y en cuanto a las posibilidades de reutilización de los datos publicados, en la mayor parte de los contenidos se reconoce que el formato empleado es el PDF y que, por tanto, la información no es reutilizable; y, en fin, se indica que la mayor parte de los contenidos publicados se encuentra accesible para personas con discapacidad. Se observa que la valoración de la publicación realizada es más realista que la realizada en los dos años

anteriores, lo cual nos merece un juicio positivo al reconocerse un margen de mejora en el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa.

Un breve acercamiento a la página electrónica de la institución provincial nos permite comprobar que el apartado de transparencia continúa sin ocupar un lugar preeminente dentro de la misma y que para acceder a este es necesario realizar varios clics desde la página de inicio. Por otra parte, una vez que tiene lugar el acceso al apartado de «Indicadores de Transparencia» la información sigue sin estructurarse en función de las obligaciones impuestas por la LTAIBG, y parece ajustarse a los indicadores de *Transparencia Internacional*. En cualquier caso, al igual que se señaló en 2017, consideramos que la estructura actual de acceso a la información dificulta una sencilla localización de esta por parte del ciudadano.

En 2018, la Diputación de León nos ha remitido también el cuestionario de autoevaluación del Organismo Autónomo Provincial «Instituto Leonés de Cultura», donde se valora la claridad de los contenidos publicados con la máxima puntuación de 5 para la práctica totalidad de los contenidos; de otro lado se reconoce que la mayor parte de la información publicada no es reutilizable, así como que ninguno de los contenidos se encuentra accesible para personas con discapacidad.

Al igual que ocurre con la Diputación, la información disponible en la página de aquel Organismo se estructura en función de indicadores de transparencia que parecen adaptarse a los utilizados por *Transparencia Internacional*.

En el cuestionario cumplimentado para esta Memoria por la **Diputación de Palencia** se vuelve a poner de manifiesto que tiene publicados directamente en su propia página electrónica la mayor parte de los contenidos exigidos por la normativa de transparencia, valorando como alta la claridad en la publicación de estos (entre 4 y 5 puntos), con la excepción de los datos relativos al presupuesto y a la contabilidad, cuya claridad se valora en el intervalo entre 2 y 3 puntos; también se pone de manifiesto que sus datos están actualizados y que son publicados a través de documentos en formato PDF; finalmente, se reconoce que la información no se encuentra accesible para personas con discapacidad. En términos generales, el cuestionario de autoevaluación reitera el proporcionado el año anterior, sin que se observe ningún cambio resaltable.

Igualmente, tras un breve análisis de la página corporativa de la Diputación, debemos mantener la crítica que se realizaba en nuestras anteriores Memorias, relativa al hecho de que no se disponga de un Portal de Transparencia de acceso directo desde la página de inicio y a que la consulta a la información deba realizarse a través del epígrafe «Transparencia y Participación» que se encuentra en la sección «Temas». Del mismo modo, el contenido de la información continúa organizado de acuerdo con los criterios fijados por la organización *Transparencia Internacional*.

Como en años anteriores, debe hacerse especial mención al cuidado y a la atención que ha puesto la **Diputación de Salamanca** en la colaboración con este Comisionado, cumplimentando el cuestionario recibido no sólo para valorar los contenidos de publicidad activa existentes en la propia página corporativa de la Institución provincial, sino también para analizar el portal de transparencia propio e independiente que mantiene el Organismo Autónomo de Recaudación y Gestión Tributaria (REGTSA). En este sentido, nos ha aclarado también que la publicidad activa referida al resto de entidades integrantes del sector público de la Diputación (Organismo Autónomo Centro Informático Provincial, Patronato Provincial de Turismo y Consorcio de Gestión de Residuos Urbanos) se encuentra incorporada y centralizada dentro de su web corporativa.

Tanto en el caso de la página electrónica de la Diputación como en el caso del Organismo Autónomo antes señalado, se valora positivamente la claridad en la publicación de los contenidos con una calificación que oscila entre 4 y 5 puntos en el caso de la Diputación, y entre 3 y 5 puntos en el del portal del precitado Organismo Autónomo; en ambos casos se considera también muy positivamente la accesibilidad, con un número de clics para acceder a la información que está en el intervalo entre 1 y 3 en ambas páginas para la mayoría de los contenidos publicados (en el caso de la Diputación únicamente se indica que se precisan más clics para acceder a la información relativa a la normativa aplicable, a los documentos sometidos a información pública y al Plan Anual Normativo); se señala que sus datos están convenientemente actualizados en ambos portales y, en general, considera que la información puesta a disposición de los ciudadanos es siempre reutilizable (si bien en el caso de la Diputación se especifica el formato del documento donde se contienen los datos y este, predominantemente, es PDF); finalmente, en ambos supuestos también se señala que la práctica totalidad de la información se encuentra en condiciones accesibles para las personas con discapacidad.

Respecto a las mejoras introducidas en 2018, se señala que se ha prestado especial interés en ampliar los formatos en los que se ofrece la información en aras de mejorar la accesibilidad a la misma y su reutilización. Así mismo, se señala que se han ampliado los contenidos publicados en relación, entre otros aspectos, con el Código Ético y la representación de los trabajadores, mejorándose también la información relativa a las estadísticas e indicadores económico-financieros.

En un acercamiento al portal de transparencia constatamos que la autoevaluación que realiza la Diputación se ajusta plenamente a la realidad, reiterando como ya hicimos en años anteriores que se trata de un portal bien estructurado, con toda la información disponible y con gran facilidad de acceso a la misma. En el caso del Organismo Autónomo citado la información continúa estructurándose en función de los indicadores de la organización *Transparencia Internacional*.

Por su parte, la **Diputación de Segovia** nos ha remitido, como en 2017, tanto el cuestionario correspondiente a la propia institución provincial como el relativo a la publicidad activa de dos entidades integrantes de su sector público, como son los Consorcios «Museo de Arte Contemporáneo Esteban Vicente» y «Vía Verde Valle del Eresma».

En relación con la publicidad activa de la Diputación se señala que se encuentran publicados directamente en su página corporativa la mayor parte de los contenidos exigidos por la legislación de transparencia, con las mismas excepciones que se indicaban en el cuestionario correspondiente a 2017 (grado de cumplimiento de planes y programas, documentos sometidos a información pública, encomiendas de gestión y resoluciones de autorización o reconocimiento de compatibilidad para el ejercicio de actividades privadas); se continúa valorando como muy clara la publicación de los contenidos, pues se le atribuye a casi todos los ítems la máxima calificación de 5 puntos (al igual que en 2017, sólo se exceptúan de esta máxima puntuación la normativa aplicable y las funciones, cuya claridad se califica con un 4, y los planes y programas que se puntúan con un 3); también se valora positivamente la accesibilidad a la información, señalando que únicamente son necesarios entre 2 y 5 clics para acceder a los contenidos; se manifiesta que los datos se encuentran convenientemente actualizados y que la información es reutilizable, a pesar de que el formato empleado es PDF; en fin, se reconoce que la información no se encuentra en condiciones accesibles para las personas con discapacidad. No se observa, por tanto, ningún cambio relevante respecto a la autoevaluación realizada el pasado año.

En una limitada aproximación a la página de la Diputación, comprobamos que se dispone de un portal de transparencia de acceso directo desde la página de inicio, si bien su contenido se encuentra organizado principalmente en atención a los criterios fijados por *Transparencia Internacional*, aunque se incluye un apartado referido a los indicadores de la nueva Ley de Transparencia.

Respecto a la publicidad activa de las dos entidades integrantes de su sector público antes señaladas, en la página del Museo de Arte Contemporáneo Esteban Vicente se aloja un portal de transparencia donde se incluye la información que debe ser publicada en función de las características de la actividad desarrollada por aquel; por su parte, el Consorcio de la Vía Verde Valle del Eresma publica la información a través de la página web de la Diputación a través de enlaces a documentos que en encuentran en formato PDF.

En el cuestionario cumplimentado por la **Diputación de Soria** se señala que la institución tiene publicados la mayor parte de los contenidos obligatorios exigidos por la LTAIBG directamente en su propia página web, excepción hecha de los relativos al grado de cumplimiento de los planes y programas, los documentos sometidos a información pública y el grado de cumplimiento y calidad de los servicios públicos (estas excepciones reiteran las omisiones que ya se señalaban en el cuestionario remitido el año anterior); la claridad en la publicación de todos los contenidos se califica con un 4 sobre 5 (en el cuestionario correspondiente al año pasado se había valorado la claridad de la publicación para todos los contenidos con la puntuación máxima) y se valora positivamente la accesibilidad, puesto que los clics necesarios para acceder a toda la información son 3; en cuanto a los datos que ofrece, a su juicio, están convenientemente actualizados; y, en general, se considera que toda la información puesta a disposición de los ciudadanos es reutilizable. Destaca la uniformidad con que se encuentran calificados todos los ítems, para los cuales se da la misma puntuación en cuanto a claridad y se indica que se precisan los mismos clics para acceder a su contenido.

No obstante, ya hemos señalado en nuestras Memorias anteriores que habíamos constatado a través de un breve examen de la página corporativa de la Diputación que la misma dispone de un portal de transparencia de acceso directo desde la página de inicio donde la información se ofrece de una forma estructurada y donde resulta relativamente sencilla la localización de la información. En cualquier caso, no parece que se haya adoptado ninguna mejora en 2018 en el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa.



Al igual que ocurrió en los dos años anteriores, la **Diputación de Valladolid** ha cumplimentado un cuestionario relativo a la observancia de sus obligaciones de publicidad activa a través de su propia página electrónica, y otros cuestionarios relativos a las entidades integrantes de su sector público (Organismo Autónomo de Recaudación y Gestión; Sociedad Provincial de Desarrollo de Valladolid, S.A.; Consorcio Provincial de Medio Ambiente de Valladolid; y Fundación Centro Etnográfico Joaquín Díaz), poniéndose en todos ellos de manifiesto el adecuado grado de cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa de estas entidades, considerando que la información publicada se encuentra adaptada a las características de la actividad desarrollada por cada una de ellas.

Del cuestionario cumplimentado por la Diputación de Valladolid se deduce que tiene publicada directamente la información exigida por la legislación de transparencia, de forma clara, pues se autoevalúa en el intervalo entre el 3 y el 5 (únicamente se puntúa con un 2 la claridad de la información correspondiente a los planes y programas anuales y plurianuales, y al grado de cumplimiento y resultados de los mismos) y de forma accesible, requiriéndose entre 2 y 4 clics para acceder a todos los contenidos; se reconoce que una parte de la información no se encuentra disponible en un formato reutilizable, así como que la totalidad de la misma no presenta condiciones de accesibilidad para las personas con discapacidad. En términos generales, en el cuestionario se reitera la autoevaluación realizada para la elaboración de la Memoria 2017.

En un somero análisis de su página electrónica se ha podido comprobar, este año de nuevo, que la autoevaluación que realiza la propia Diputación se ajusta a la realidad. Cuenta con un portal de transparencia de acceso directo desde la página de inicio estructurado en cuatro grandes apartados: «Portal de Transparencia de la Diputación»; «Indicadores de Transparencia de la Diputación»; «Portal de Transparencia de Organismos dependientes»; y «Portal de Transparencia Ayuntamientos». Tanto la información del Portal de Transparencia de la Diputación, como la de cada una de las entidades integradas en su sector público, se encuentra estructurada en función de la clasificación de las obligaciones de publicidad activa contenida en la LTAIBG. Se evidencia un alto cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa.

El cuestionario cumplimentado por la **Diputación de Zamora** reitera, en términos generales, el remitido para la Memoria de 2017. Así, se pone de manifiesto en el mismo que tiene publicados directamente en su página corporativa la mayor parte de los contenidos

exigidos por la legislación de transparencia, valorándose la claridad en la publicación de los distintos ítems en un intervalo entre 3 y 5 puntos; en cuanto a la accesibilidad, se expresa que la misma es fácil, puesto que se necesitan entre 2 y 4 clics de ratón para acceder a cada uno de los contenidos; se estima que la información está actualizada y que los datos ofrecidos son reutilizables, a pesar de que todos ellos se encuentran en formato PDF; finalmente, se reconoce que la información no se encuentra publicada de forma que puedan acceder a la misma las personas con discapacidad.

Un breve análisis de su página electrónica nos permite comprobar que, a diferencia de lo que ocurría en años anteriores, el acceso al portal de transparencia se realiza directamente desde la página de inicio, así como que la información se estructura en función de la sistemática establecida por la LTAIBG. Se evidencia también un alto grado de cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa.

En definitiva, respecto a la publicidad activa de las diputaciones provinciales las conclusiones generales que se pueden alcanzar no difieren en mucho de las enunciadas en años anteriores: todavía resulta bastante generalizada la utilización casi exclusiva del formato PDF para suministrar la información, y continúa siendo notable el déficit que presenta la información suministrada en materia de accesibilidad para las personas con discapacidad. En todo caso, resultan especialmente valorable las mejoras que han introducido en este sentido diputaciones como la de Salamanca.

Igualmente, continúa siendo general la comprensible preocupación por ocupar una buena posición en la clasificación realizada por la organización *Transparencia Internacional*, circunstancia que se refleja en muchos casos en un especial cuidado por estructurar la publicación de la información en función de los criterios establecidos por aquella, en algunos casos de forma exclusiva o predominante sobre los criterios establecidos en la LTAIBG. Sin embargo, a nuestro juicio, estos últimos son los que deben ser aplicados de forma prioritaria, sin perjuicio de que, secundariamente, también se organice la información en atención a otros parámetros.

Al igual que en años anteriores, debemos realizar una mención especial al esfuerzo realizado por las diputaciones de Salamanca, Valladolid y Segovia para lograr una publicación correcta de toda su información y de la correspondiente a las entidades integrantes de su sector público. Este año, también la Diputación de León nos ha remitido la información

correspondiente al cumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa por el Organismo Autónomo Provincial Instituto Leonés de Cultura.

#### **f. Ayuntamientos con población superior a 20.000 habitantes**

Todos los ayuntamientos de términos municipales que son capitales de provincia, excepción hecha del de Palencia, han colaborado con este Comisionado en la elaboración de esta Memoria a través de la remisión del correspondiente cuestionario de autoevaluación. A continuación, pasamos a exponer, de forma resumida, el resultado de la evaluación del grado de cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa por parte de este grupo de ayuntamientos.

Comenzando con el cuestionario remitido por el **Ayuntamiento de Ávila**, podemos señalar que manifiesta publicar directamente en su propia página electrónica casi todos los contenidos exigidos por la LTAIBG, excepción hecha de algunos como el grado de cumplimiento y resultados de los planes y programas, las declaraciones anuales de bienes y actividades de los representantes locales y la información sobre el grado de cumplimiento y calidad de los servicios públicos (se reiteran las omisiones que ya se había señalado en el año anterior); en cuanto a la claridad de la publicación de la información, se califica esta para todos los ítems del cuestionario con una nota de 4 o 5 puntos sobre 5; también se considera que es muy accesible el acceso a la información, puesto que se indica precisar un único clic de ratón o dos para que este tenga lugar; se deduce que la información se encuentra actualizada y la práctica totalidad de la misma se ofrece en formato PDF; finalmente, se reconoce que la información no se encuentra adaptada para que puedan acceder a la misma las personas con discapacidad. En términos generales, se reitera lo indicado en el cuestionario de autoevaluación remitido para la anterior Memoria.

Es de destacar que la web institucional mantiene una sección de «Transparencia» de acceso directo desde el inicio de la página y que la información ofrecida en la misma se encuentra bien estructurada. Llama la atención, no obstante, que, como se ha reconocido en el propio cuestionario remitido, no se encuentren publicadas las declaraciones anuales de bienes y actividades de los miembros de la Corporación, persistiendo el incumplimiento de la obligación de realizar esta publicación del año anterior.

Por su parte, el **Ayuntamiento de Burgos**, en el cuestionario de autoevaluación remitido señala publicar directamente en su página web todos los contenidos informativos





exigidos por la legislación de transparencia, con excepción del grado de cumplimiento de planes y programas y las encomiendas de gestión (como ya ocurría en 2017); la claridad de la información publicada se valora para todos los ítems con un intervalo entre 3 y 5 puntos, y el acceso a la misma precisa entre 1 y 4 clics; también se afirma que la información es objeto de una actualización adecuada para todos los contenidos; y, en fin, se reconoce que toda la información no es reutilizable y no se encuentra accesible para las personas con discapacidad, con la única excepción en ambos casos de la correspondiente a las resoluciones de autorización o reconocimiento de compatibilidad para el ejercicio de actividades privadas. En términos generales, esta autoevaluación reitera la realizada para la elaboración de la Memoria anterior de este Comisionado.

Tras un breve análisis de la página electrónica del Ayuntamiento, debemos reiterar que el acceso a su portal de transparencia desde la página de inicio no se encuentra suficientemente destacado respecto a otras secciones. Sin embargo, es cierto que, una vez que se accede al portal, la forma en la que se encuentra estructurada la información permite una fácil localización de los diferentes contenidos publicados.

El **Ayuntamiento de León**, como ya ocurrió el año anterior, nos ha remitido cumplimentados dos cuestionarios diferentes relativos a sus obligaciones de publicidad activa: uno de ellos parece corresponder a la información publicada en función de los criterios de *Transparencia Internacional*, y el segundo se refiere a la información publicada en el portal de transparencia. Este doble cuestionario responde a la forma de acceder a la información a través de la página electrónica del Ayuntamiento, donde una vez que se accede a la sección «Transparencia» (que no ocupa un lugar preeminente en aquella), se ofrece la información, bien a través del portal de transparencia, bien con referencia a los Indicadores de Transparencia 2018 (*Transparencia Internacional*).

Deteniéndonos en el cuestionario correspondiente al portal de transparencia, se indica que ha publicado directamente la mayoría de los contenidos exigidos por la LTAIBG (es llamativo que los que se indica que no se encuentran publicados, como los relativos a los datos estadísticos sobre el volumen presupuestario de contratación o a las cuentas anuales, sí se declara que se encuentran publicados en la sección de *Transparencia Internacional*); la claridad de la información se valora con una puntuación de 3 o 4 puntos sobre 5, con la excepción de los presupuestos donde la claridad se califica con 2 puntos (esta puntuación reitera la otorgada en el cuestionario de autoevaluación remitido con ocasión de la



elaboración de la Memoria de 2017); para acceder a la mayoría de los contenidos son necesarios entre 3 y 5 clics, si bien el acceso a los presupuestos y a los informes de auditoría de cuentas y de fiscalización exige 9 y 7 clics, respectivamente (reiterando también lo afirmado en el cuestionario del año anterior); además, la información que se ofrece se considera convenientemente actualizada y se declara reutilizable en la mayor parte de los casos, a pesar de que el formato empleado sea siempre PDF; finalmente, como ya ocurrió en años anteriores, no se indica nada respecto al acceso a la información por personas con discapacidad.

Por su parte, el **Ayuntamiento de Salamanca** nos ha indicado que tiene publicados de forma directa en su página institucional la práctica totalidad de los contenidos exigidos por la LTAIBG; se señala igualmente que la información se encuentra publicada de forma muy clara y accesible, puesto que se puede acceder a la mayoría de ella con un número de clics que se encuentra en el intervalo entre 2 y 5; se indica que toda la información se encuentra actualizada, pero se reconoce que no es reutilizable al encontrarse en formato PDF, así como que no pueden acceder a la misma las personas con discapacidad. En general, reitera el cuestionario de autoevaluación remitido para la elaboración de la Memoria del año 2017.

Como ocurría el pasado año, el acceso a la sección de «Transparencia Municipal» desde la página de inicio del Ayuntamiento conduce al ciudadano a los diversos contenidos publicados, estructurados de acuerdo con los Indicadores de *Transparencia Internacional* y sin referencia alguna a la clasificación de obligaciones de publicidad activa contemplada en la LTAIBG.

El **Ayuntamiento de Segovia**, según los datos que ha trasladado a este Comisionado, publica directamente en su página electrónica la mayor parte de los contenidos exigidos por la LTAIBG; otorga la misma puntuación a la claridad de la información que ya había dado en los dos años anteriores (la máxima de 5 puntos para la claridad de la información relativa a los bienes inmuebles de su propiedad o sobre los que ostenta algún derecho real, y 4 para todos los ítems restantes); en cuanto a la facilidad para acceder a los contenidos publicados se mantiene que son suficientes de 2 a 5 clics del ratón para que tenga lugar el acceso; respecto a la actualización de la información, se indica que para la mayor parte de los ítems esta se ha llevado a cabo en 2019; en relación con la reutilización, se indica el formato en el que se encuentra disponible la información, siendo predominante

el formato PDF; finalmente, se reconoce que no se encuentra adaptado para personas con discapacidad el acceso a ningún contenido publicado.

Debe señalarse que el acceso al portal de transparencia no se encuentra, a nuestro juicio, suficientemente destacado dentro de la página electrónica del Ayuntamiento y que la imagen de clasificación de la información continúa siendo, a nuestro juicio, mejorable, a los efectos de facilitar al ciudadano la localización de la información a la que desee acceder en cada caso.

El **Ayuntamiento de Soria** publica, según el cuestionario remitido a este Comisionado, todos los contenidos exigidos por la legislación de transparencia y lo hace de forma directa; la claridad de la información se valora, al igual que ocurría en los dos años anteriores, con una puntuación de 3 o 4, sobre 5 puntos; en cuanto al número de clics necesarios para acceder a la información, señala que para todos los contenidos deben hacerse 3 clics para conocer información, excepto para los documentos sometidos a información pública cuyo acceso exige la realización de un clic más (reiterando de nuevo lo que se indicaba para el año 2017); se indica que la información se encuentra actualizada y que únicamente se encuentra publicada en formatos reutilizables la información relativa a los contratos (el resto de contenidos se encuentra en formato PDF o HTML); finalmente, se indica que no hay ningún contenido que permita el acceso a su publicación a personas con discapacidad. Añade al cuestionario el Ayuntamiento que, en la actualidad, se encuentran en un proceso de migración de la información del actual portal de transparencia a otro nuevo en el que, a través de su sede electrónica, tendrán la posibilidad de disponer de la información actualizada de forma más ágil.

Un acercamiento a la página municipal nos revela que el acceso a la información publicada continúa teniendo lugar a través de un portal de transparencia al que se accede desde la sección «Gobierno Abierto» que se encuentra en la página de inicio. Una vez dentro del portal aparece de una forma correcta la clasificación de la información en función de las obligaciones de publicidad activa recogidas en la LTAIBG, sin perjuicio de que, en un lugar secundario respecto a la clasificación principal, se ofrezca también la información en atención a los criterios de la organización *Transparencia Internacional*.

Por su parte, el **Ayuntamiento de Valladolid** señala que se publican directamente en su página web todos los contenidos exigidos por la LTAIBG; se valora con 5 puntos la claridad de la mayoría de los contenidos publicados y se señala que son precisos entre 2 y 4

clics para acceder a los mismos; se indica que la información se encuentra actualizada y que es reutilizable, a pesar de que para un gran número de ítems el formato utilizado es el PDF; finalmente, se manifiesta que toda la información pública se encuentra en condiciones adecuadas para que puedan acceder a la misma personas con discapacidad. En términos generales, el cuestionario de autoevaluación reitera lo señalado en el enviado para la elaboración de la Memoria de 2017.

El Ayuntamiento de Valladolid además del cuestionario correspondiente a la Corporación municipal también nos ha remitido cumplimentado el cuestionario para una de las entidades integrantes de su sector público, como es Autobuses Urbanos de Valladolid, S.A. En este cuestionario se indica que se encuentran publicados en el portal de transparencia de la Sociedad o en el de «Entidades Instrumentales Municipales» todos los contenidos exigibles, otorgando la máxima puntuación en cuanto a claridad de la publicación de todos los ítems.

Como en años anteriores, en la página de inicio del Ayuntamiento continúa existiendo una sección destacada denominada «Transparencia-Gobierno Abierto»; una vez que se accede a la misma, se muestran dos portales de transparencia, uno del propio Ayuntamiento de Valladolid y otro de las entidades instrumentales municipales. En ambos casos, la información publicada se continúa estructurando exclusivamente en función de los criterios utilizados por la organización *Transparencia Internacional*, sin considerar la clasificación de las obligaciones de publicidad activa recogida en la LTAIBG.

El **Ayuntamiento de Zamora**, a diferencia de lo ocurrido el año anterior, ha colaborado remitiendo su cuestionario de autoevaluación. En el mismo se señala que se publican todos los contenidos exigibles y que se hace con una claridad alta (se califica con un 4 este aspecto para todos los ítems); así mismo, se indica que el acceso a toda la información se hace con un máximo de 4 clics y que la información se encuentra actualizada; sin embargo, se reconoce que ningún contenido se encuentra en un formato reutilizable, ni accesible para personas con discapacidad.

Un acercamiento a la página electrónica del Ayuntamiento nos permite observar que en un lugar destacado de la misma se encuentra el apartado de «Transparencia y Buen Gobierno», donde la publicación de la información responde, en términos generales, a lo indicado en el cuestionario, si bien se encuentra estructurada en función de los criterios de la organización *Transparencia Internacional* y no de los previstos en la LTAIBG.

Finalmente, entre los ayuntamientos de más de 20.000 habitantes que no son capitales de provincia, nos han remitido el cuestionario de publicidad activa debidamente cumplimentado los de Miranda de Ebro y Laguna de Duero. Por tanto, dentro de este grupo de ayuntamientos han vuelto a ser los dos citados los que han colaborado con el Comisionado en la elaboración de esta Memoria a través de la cumplimentación y remisión del cuestionario de autoevaluación del cumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa.

El **Ayuntamiento de Miranda de Ebro** nos indica que publica de forma directa en su página electrónica los contenidos previstos en la LTAIBG, con las únicas excepciones de los datos estadísticos sobre el volumen presupuestario de contratación y la información sobre el grado de cumplimiento y calidad de los servicios públicos (omisiones que se mantienen del año anterior); se otorga la máxima puntuación en cuanto a claridad de la información para todos los contenidos publicados (sin reconocer margen de mejora, por tanto, en este aspecto) y se señala que son necesarios entre 2 y 4 clics para acceder a aquella; así mismo, se indica que la información publicada se encuentra actualizada, es reutilizable y es accesible para personas con discapacidad. En términos generales, se reitera la alta calificación que se proporciona este Ayuntamiento en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa.

Un breve acercamiento a la página del Ayuntamiento nos permite constatar que una vez que se accede al Portal de Transparencia este continúa ofreciendo una gran cantidad de información, la cual se encuentra estructurada de forma clara y es de acceso fácil para el ciudadano. Ahora bien, esta clasificación de la información se sigue realizando en función de los criterios de *Transparencia Internacional* y no de los previstos en la LTAIBG.

Por su parte, el **Ayuntamiento de Laguna de Duero** declara publicar en su página institucional la mayor parte de los contenidos exigidos por la LTAIBG, con las excepciones de los datos estadísticos sobre el volumen presupuestario de contratación y los convenios suscritos; se califica con la máxima puntuación la claridad de toda la información publicada, salvo en el caso de las cuentas anuales y los informes de auditoría de cuentas y fiscalización, casos en los que la claridad se califica con 4 puntos sobre 5; en cuanto a la accesibilidad, se señala de una forma muy realista, como en el año anterior, que el número de clics necesarios para acceder a la información se encuentra entre 4 y 8 (en la mayor parte de los casos son precisos 5 clics); se señala que la información se encuentra adecuadamente

actualizada, es reutilizable (aunque el formato en el que se ofrece toda ella es el PDF), declarando, además, que el acceso a la misma es posible para personas con discapacidad.

La revisión de la página electrónica del Ayuntamiento nos permite concluir que el portal de transparencia ofrece toda la información de forma adecuada y estructurada de acuerdo con los criterios de clasificación previstos en la LTAIBG.

El Ayuntamiento de Laguna de Duero nos ha remitido también el cuestionario correspondiente a la **Asociación Ibérica de Municipios Ribereños del Duero**, cuyo domicilio y sede social se encuentra en el propio Ayuntamiento. Se indica que todos los contenidos publicados son claros para los ciudadanos (se otorga la máxima puntuación para todos los ítems), a todos ellos se puede acceder con un máximo de 3 clics, están actualizados y la mayor parte se encuentran accesibles en formato PDF.

Un acercamiento a la página de esta Asociación nos revela que la información se encuentra publicada en un apartado específico dedicado a la transparencia que no ocupa un lugar principal y la información se organiza de una forma que no responde, a nuestro juicio, a la alta consideración de la claridad de su publicación manifestada en el cuestionario.

En términos generales, se puede afirmar que este grupo de ayuntamientos de mayor tamaño de la Comunidad continúan realizando un esfuerzo para adaptarse a las previsiones de la normativa de transparencia; si bien se mantiene la crítica realizada en relación con la utilización predominante de los criterios de *Transparencia Internacional* para ofrecer y estructurar la información en detrimento de los recogidos en la LTAIBG, y la relativa al predominio del formato PDF (formato no reutilizable) para la publicación de los contenidos exigidos. Así mismo, en general no se observa que se hayan hecho por estos ayuntamientos actuaciones generales relevantes dirigidas a mejorar el cumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa en 2018.

#### **g. Ayuntamientos con una población superior a 7.500 habitantes**

Hemos recibido siete cuestionarios de autoevaluación de este grupo de ayuntamientos. Han colaborado de esta forma con el Comisionado los ayuntamientos de Villablino, Ciudad Rodrigo, La Cistérniga, Tudela de Duero, Arroyo de la Encomienda, Santa Marta de Tormes y Benavente. Los cinco primeros también nos habían remitido el cuestionario para la elaboración de la Memoria correspondiente al año 2017, sin que ninguno

de ellos haga referencia a la introducción de mejoras en el cumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa en 2018.

Un examen conjunto de los siete cuestionarios nos permite alcanzar unas conclusiones generales similares a las enunciadas en la anterior Memoria anual:

- En este grupo de ayuntamientos, si bien hay un alto grado de cumplimiento de la obligación de publicar los contenidos de información pública exigidos por la LTAIBG, se constatan más excepciones a esta publicación que en el caso del grupo de ayuntamientos de mayor tamaño antes examinado. En general, se omite la publicación de lo relativo a los planes y programas anuales, y al grado de cumplimiento y calidad de los servicios públicos, en muchos casos, probablemente por la propia ausencia de elaboración de esta información.

- La puntuación asignada por cada ayuntamiento en cuanto a la claridad de la publicación es, con carácter general, alta, si bien va desde el caso del Ayuntamiento de Villablino que se autoevalúa con una nota media que no alcanza el 3,5 en este aspecto (es decir, reconoce la existencia de un margen de mejora), al Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo que lo hace con un 5 para todos los ítems (máxima puntuación y, por tanto, sin margen de mejora).

- Se reconoce bastante facilidad para acceder a la información, puesto que los ayuntamientos autoevaluados señalan que es posible el acceso para todos los ítems con 5 o menos clics (únicamente el Ayuntamiento de Arroyo de la Encomienda indica que se precisan 6 clics para acceder a información sobre contratos públicos que celebra y el Ayuntamiento de Santa Marta de Tormes señala que se precisan 7 clics para acceder a los proyectos de reglamentos).

- En cuanto a la reutilización, en la mayor parte de los casos, o se indica que el formato en el que se encuentra disponible la información es el PDF, o se reconoce que la información publicada no es reutilizable.

- De los **7** ayuntamientos que nos han remitido el cuestionario de autoevaluación, únicamente el Ayuntamiento de La Cistérniga manifiesta que la información se encuentra accesible para las personas con discapacidad.

#### **h. Ayuntamientos con una población inferior a 7.500 habitantes**

Dentro de este grupo de ayuntamientos con una población entre 7.500 y 5.000 habitantes, han sido 7 los ayuntamientos que han colaborado con el Comisionado: 6 de ellos a través de la remisión del cuestionario de autoevaluación de publicidad activa (Las Navas del Marqués, Cacabelos, Sariegos, Alba de Tormes, Villares de la Reina, y Simancas); y el restante (Guijuelo) mediante la remisión de una memoria de actividades llevadas a cabo en materia de transparencia en 2018.

A continuación, indicamos las conclusiones generales que se pueden enunciar a la vista de la colaboración obtenida:

- Hay un cierto grado de heterogeneidad en cuanto al nivel de cumplimiento de la publicación de contenidos: mientras ayuntamientos como Las Navas del Marqués, Cacabelos o Sariegos manifiestan publicar la mayor parte de los contenidos exigidos, en el resto se reconocen bastantes omisiones.

- Se considera positivo que son, precisamente, aquellos ayuntamientos que mayor grado de cumplimiento indican en cuanto al volumen de información publicada los que se autoevalúan de forma más rigurosa respecto a la claridad de la publicación, reconociendo, por tanto, en este aspecto margen de mejora.

- En todos los casos en los que se responde a la cuestión relativa al número de clics necesarios para acceder a la información se señala que son entre 1 y 5 los necesarios para que el acceso tenga lugar; por tanto, se puede considerar que se reconoce un grado más que aceptable de facilidad en el acceso a los contenidos publicados.

- En relación con la reutilización de la información, señalaremos que la mayor parte de la información se encuentra publicada en formato PDF, no siendo, por tanto, reutilizable.

- Los ayuntamientos de Sariegos y Alba de Tormes señalan que la mayor parte de la información publicada por los mismos se encuentra accesible para personas con discapacidad.

#### **i. Ayuntamientos con una población inferior a 5.000 habitantes**

La fórmula utilizada para realizar una evaluación, necesariamente superficial y muy genérica, del cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa por parte de este grupo de ayuntamientos de menos de 5.000 habitantes, ha debido contar con la colaboración de la





FRMPCyL, remitiendo a esta entidad un cuestionario general que se incluye en el Anexo II-4 de la presente Memoria.

La FRMPCyL procedió, al igual que el año anterior, a remitir el mismo, a su vez, a los 2.189 municipios de la Comunidad con población inferior a 5.000 habitantes, de los cuales contestaron a la petición realizada 71 (siete menos que en 2017). Los datos obtenidos mediante estas contestaciones se contienen en el siguiente cuadro que nos ha proporcionado la FRMPCyL:



CUESTIONARIO - PUBLICIDAD ACTIVA MUNICIPIOS (Abril 2019)

NÚMERO DE MUNICIPIOS INTEGRANTES DE LA MUESTRA			
Hasta 100 residentes	14		
De 101 a 250 residentes	14		
De 251 a 1.000 residentes	25		
De 1.001 a 2.000 residentes	10		
De 2.001 a 5.000 residentes	8		
1. Número de municipios que publican información sobre su actividad			
Hasta 100 residentes	11		
De 101 a 250 residentes	12		
De 251 a 1.000 residentes	23		
De 1.001 a 2.000 residentes	10		
De 2.001 a 5.000 residentes	7		
2. Número de municipios que disponen de un Portal de Transparencia propio; número de los que no disponen del mismo y publican información en el Portal de Transparencia de la Diputación Provincial correspondiente; y número de los que publican indistintamente en ambos sitios			
	Portal propio	Portal Diputación	Indistintamente
Hasta 100 residentes	10	2	1
De 101 a 250 residentes	9	4	1
De 251 a 1.000 residentes	19	6	
De 1.001 a 2.000 residentes	9		1
De 2.001 a 5.000 residentes	7	1	
4. Número de municipios que publican en sus Portales la información cumpliendo los criterios establecidos en los arts. 6, 7 y 8 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre			
Hasta 100 residentes	11		
De 101 a 250 residentes	12		
De 251 a 1.000 residentes	16		
De 1.001 a 2.000 residentes	8		
De 2.001 a 5.000 residentes	6		

A la vista de los resultados obtenidos, contenidos en el cuadro señalado, lo primero que se debe poner de manifiesto es que la relevancia de las conclusiones que se puedan alcanzar debe, necesariamente, ponerse en relación con el reducido número de ayuntamientos que han colaborado enviando la información solicitada a la FRMPCyL.

No deja de ser normal que 63 de los 71 ayuntamientos que han contestado a la petición de la FRMPCyL manifiesten publicar información sobre su actividad. Como es obvio, este porcentaje no se puede extender al número total de ayuntamientos de menos de 5.000 habitantes. De los citados 71 ayuntamientos, únicamente 13 utilizan el Portal de la Diputación respectiva para cumplir con sus obligaciones de publicidad activa.

Al igual que ocurría en 2017, esta breve muestra proporcionada con la colaboración de la FRMPCyL evidencia la convivencia de dos realidades muy diferentes en cuanto al cumplimiento por las EELL de las obligaciones de publicidad activa previstas en la normativa de transparencia: una, integrada por las diputaciones provinciales, ayuntamientos capitales de provincia y otros con una población cuantitativamente relevante, donde está siendo posible lograr un cumplimiento, aun cuando pueda ser parcial en algunos casos, de la LTAIBG en este ámbito; y otra, donde la observancia de la normativa es poco menos que una quimera, aun cuando la voluntad de las entidades afectadas pueda ser favorable al cumplimiento de la LTAIBG. Como es obvio, considerando la estructura municipal de Castilla y León esta segunda realidad es singularmente significativa en nuestra Comunidad.

#### **j. Corporaciones de derecho público**

De las 10 organizaciones colegiales cuyo ámbito de actuación se circunscribe exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad a las que nos hemos dirigido solicitando la cumplimentación del cuestionario de autoevaluación, han colaborado con este Comisionado 5 de ellas mediante su remisión.

En los cinco cuestionarios proporcionados se señala que se encuentra publicada la mayor parte de la información exigida por la LTAIBG que afecta a estas corporaciones de derecho público. En todos los casos la claridad se puntúa de forma alta (4 o 5 puntos) y se señala que resulta sencillo para el ciudadano el acceso a la información (en ningún caso se indica que se precisen más de dos clics para que se produzca este acceso). El formato predominantemente utilizado es el PDF y en ningún caso la información se encuentra accesible para personas con discapacidad.

La revisión de las páginas electrónicas de los Consejos de Colegios Profesionales que han colaborado con el Comisionado revela que, en términos generales, no se dispone de un portal de transparencia y que la información se encuentra publicada en aquellas sin estar

unificada en un apartado común, ni estructurada de acuerdo con los criterios recogidos en la LTAIBG.

Por su parte, la única Cámara de Comercio que ha colaborado con el Comisionado a través de la remisión del cuestionario de autoevaluación ha sido la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Zamora. En el mismo se reconoce la publicación directa de todos los contenidos exigidos por la LTAIBG, con un alto grado de claridad, fácil acceso y actualización adecuada.

Hemos accedido al portal de transparencia de esta Cámara de Comercio y su autoevaluación responde a la realidad, puesto que en el mismo se ofrece toda la información exigible y todos los contenidos publicados se estructuran de forma clara y accesible.

La Cámara de Soria, por su parte, se limitó a remitirnos a su página web, donde observamos que también se aloja su portal de transparencia. En el mismo se observa una falta de estructuración de la información que facilite su búsqueda.

A través de una mayor colaboración de las corporaciones de derecho público con este Comisionado en la elaboración de la Memoria (en 2017 se enviaron 10 cuestionarios a otras tantas corporaciones de derecho público y únicamente colaboraron con este Comisionado dos de ellas), se ha observado un cierto incremento de la implicación de estas con el cumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa recogidas en la LTAIBG.

## **C. Obligaciones en materia de acceso a información**

### **1. Introducción**

Con base en lo dispuesto en el art. 105 b) CE, el capítulo III del título I de la LTAIBG, regula, en la actualidad, el derecho de todas las personas a acceder a la información pública. A pesar de no haberse considerado este derecho, en el momento de su desarrollo legislativo, como un derecho fundamental, su relevancia es evidente, constituyendo un auténtico presupuesto de una sociedad democrática moderna. Sin perjuicio de lo anterior, resulta innegable su vinculación directa con otros derechos fundamentales como son los recogidos en los artículos 20.1 d) CE (derecho a recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión) o 23.1 CE (derecho a participar en los asuntos públicos).

La configuración legal de este derecho es singularmente amplia: así, desde un punto de vista subjetivo, son titulares del mismo todas las personas y no se requiere, con carácter general, ningún interés para su reconocimiento (arts. 12 y 17.3 LTAIBG); en cuanto a su objeto, el mismo comprende tanto los documentos como los contenidos que se encuentren en poder de las administraciones y entidades afectadas por la normativa de transparencia si han sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. Todo ello sin perjuicio de los necesarios límites a los que se encuentra sometido el ejercicio de este derecho.

En el ámbito de la publicidad activa, el cumplimiento de las obligaciones establecidas normativamente exige una actitud proactiva de las administraciones públicas y demás entidades obligadas por la normativa de transparencia; en el caso del derecho de acceso a la información pública, su eficacia exige poner a disposición de los ciudadanos un cauce fácil y ágil para su ejercicio, a través de la presentación de las correspondientes solicitudes de información pública, y su reconocimiento y realidad material (garantizando, en su caso, la formalización del acceso a la información solicitada en cada caso), siempre que atender las peticiones ciudadanas no implique la vulneración de los límites legales previstos.

No obstante, cuando nos acercamos al quinto año de vigencia de la regulación de este derecho contenida en la LTAIBG, se observan deficiencias en la traslación a la práctica del derecho de los ciudadanos de acceso a la información pública que manifiestan la necesidad de llevar a cabo medidas normativas dirigidas a clarificar algunos de sus aspectos, reduciendo las limitaciones legales establecidas al mismo y aclarando el desplazamiento de este derecho hacia regulaciones especiales derivadas de la aplicación de la nada clarificadora disp. adic. primera de la LTAIBG.

Desde el punto de vista del poder político territorial, la LTAIBG fue aprobada por las Cortes Generales al amparo de los títulos competenciales previstos en los apartados 1.º, 13.º y 18.º del art. 149.1 CE («regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales», «bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica» y «bases del régimen jurídico de las administraciones públicas (...) el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas»).

En relación con la distribución de competencias legislativas en materia de acceso a la información pública, procede citar aquí que, en 2018, el TC en su Sentencia de 4 de octubre

estimó una cuestión de constitucionalidad interpuesta por el Tribunal Superior de Justicia de Aragón y declaró inconstitucional el régimen de silencio administrativo positivo establecido en el art. 31.2 de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón, por ser contradictorio con la regla de silencio negativo prevista en el art. 20.4 LTAIBG, al considerar que este último precepto se encuentra amparado en el título competencial del art. 149.1 18.º CE, antes citado.

En Castilla y León, el capítulo II del título I de la LTPCyL se dedica al «derecho de acceso a la información pública». El art. 5 LTPCyL, con el que comienza el citado capítulo, contiene un reconocimiento general a todas las personas del derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en la CE y en la LTAIBG; en el art. 6 se establece una regulación general de las unidades de información; el art. 7 determina los órganos competentes para resolver las solicitudes de información pública en el ámbito de la Administración General de la Comunidad; y, en fin, el art. 8 regula la reclamación ante la Comisión de Transparencia, como medio de impugnación frente a las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública.

En el ejercicio de la facultad de desarrollo reglamentario, contemplada en la disp. final tercera LTPCyL, se aprobó el DPAICyL en el año 2016. En 2018, no han existido novedades relevantes en cuanto a la regulación de este derecho en Castilla y León.

El cumplimiento de las obligaciones en materia de acceso a la información en Castilla y León, cuya evaluación corresponde al Comisionado de Transparencia, se debe realizar en el marco de las normas señaladas. Esta evaluación, como se viene haciendo desde 2016, debe ponerse en relación con la competencia atribuida a la Comisión de Transparencia, presidida por aquel, para resolver las reclamaciones presentadas frente a las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso dictadas por los organismos y entidades integrantes del sector público autonómico; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad; por las EELL de Castilla y León y su sector público y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos. En consecuencia, pondremos en relación, en algunos casos, las conclusiones obtenidas en la evaluación llevada a cabo con los datos referidos a la actuación de la Comisión de Transparencia que se han expuesto en el punto III de esta Memoria.

Del mismo modo, también se deben tener en cuenta los datos aportados por el CTBG en su labor evaluadora que obran en su Memoria institucional de 2017, última aprobada por este organismo cuando ha finalizado la elaboración de esta Memoria del Comisionado de Transparencia.

## 2. Metodología

De acuerdo con lo establecido en la legislación de transparencia, son varios sujetos los obligados a suministrar información pública a los ciudadanos que hagan ejercicio de su derecho de acceso, siempre dentro de los límites establecidos expresamente en la Ley y considerando debidamente la protección de datos de carácter personal en los términos dispuestos en esta.

Como en años anteriores, los sujetos obligados que han sido evaluados, en términos generales, son los integrados, fundamentalmente, en cuatro grupos (seguimos la sistemática y el orden utilizado por el art. 8 LTPCyL al determinar las administraciones y entidades cuyas resoluciones en materia de acceso a información pública son impugnables ante la Comisión de Transparencia):

1. Sector Público Autonómico.
2. Corporaciones de Derecho Público.
3. Entidades Locales.
4. Sector público de las EELL.

En relación con alguno de estos grupos, considerando el volumen cuantitativo de los sujetos integrados dentro de los mismos y por motivos obvios, la recogida de datos se ha circunscrito a un muestreo de los sujetos incluidos en cada uno de ellos, en los términos que detallaremos con posterioridad.

En 2018 hemos mantenido el procedimiento utilizado para realizar esta evaluación, siendo este análogo al anteriormente expuesto en relación con la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa. En consecuencia, el desarrollo y virtualidad de esta evaluación se encuentran condicionados inevitablemente por la colaboración de los sujetos obligados, puesto que una muestra de estos debía remitirnos, debidamente cumplimentado, un cuestionario relativo al derecho de acceso a la información pública. El contenido de este cuestionario (que se incorpora en el Anexo II de la presente

Memoria y que reitera el que fue utilizado para la elaboración de la Memorias de 2016 y 2017), parte de dos premisas básicas: conocer el número de solicitudes de acceso a la información pública recibidas; y, a partir del dato anterior, conocer si estas peticiones han sido resueltas expresamente y si la resolución adoptada ha sido favorable o no al reconocimiento del derecho, es decir si se ha concedido o no la información pública solicitada por el ciudadano; en el segundo caso, es relevante conocer cuáles han sido las causas que han fundamentado la denegación de la información.

Obviamente, no se pretende y no es posible evaluar el contenido de todas las resoluciones adoptadas por los sujetos indicados; sin embargo, cuando tales resoluciones son impugnadas individualizadamente ante la Comisión de Transparencia, a través de la tramitación y resolución del procedimiento de reclamación sí se realiza una función de crítica jurídica y, en su caso, revisión de la resolución de que se trate, en los términos que han sido expuestos en el punto III de esta Memoria.

El cuestionario, con el contenido señalado, se ha remitido a los siguientes órganos administrativos y entidades afectadas, integrantes de cada uno de los grupos antes señalados:

#### 1. Sector Público Autonómico

- Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León. Se dirigió un cuestionario a este centro directivo para que el mismo fuera cumplimentado para cada una de las Consejerías que integran la Administración General de la Comunidad y para sus organismos autónomos, considerando la competencia atribuida a sus titulares para resolver las solicitudes de información en poder de su Consejería y, en su caso, de sus organismos autónomos (art. 7.1 a) LTPCyL).

- Entes Públicos de Derecho Privado. Se remitió el cuestionario a cinco entes de Castilla y León: Agencia para la Calidad del Sistema Universitario; Consejo de la Juventud; EREN; Instituto para la Competitividad Empresarial; e Instituto Tecnológico Agrario.

- Empresas públicas. Se dirigió un cuestionario a SOMACYL.

- Fundaciones públicas. Remitimos el cuestionario a ocho fundaciones: Fundación de Acción Social y Tutela; Fundación de Hemoterapia y Hemodonación; Fundación del Servicio Regional de Relaciones Laborales; Fundación para el Anclaje Empresarial y la Formación para el Empleo; Fundación Patrimonio Natural; Fundación Santa Bárbara; Fundación Siglo, para el

Turismo y las Artes; y, en fin, Fundación Universidades y Enseñanzas Superiores de Castilla y León.

- Universidades públicas. Dirigimos el cuestionario a las cuatro universidades públicas de la Comunidad.

2. Corporaciones de Derecho Público (con ámbito de actuación circunscrito a todo o parte del territorio de la Comunidad).

- Colegios Profesionales. Se dirigió el cuestionario al Consejo de Colegios Profesionales de Médicos; al Consejo de la Abogacía; al Consejo Profesional de Periodistas; al Consejo de Colegios de Aparejadores y Arquitectos Técnicos; al Consejo de Colegios de Odontólogos y Estomatólogos; al Consejo de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales; al Consejo de Colegios de Procuradores de los Tribunales; al Consejo de Colegios de Veterinarios; al Consejo de Colegios de Farmacéuticos; y, en fin, al Consejo de Colegios de Profesionales de Enfermería.

Remitimos el cuestionario al Consejo Regional de Cámaras Oficiales de Comercio e Industria, y a las Cámaras de Comercio e Industria de las nueve provincias de la Comunidad.

### 3. Entidades Locales

- Se remitió el cuestionario a las nueve diputaciones provinciales

- Se dirigió el cuestionario a los 15 ayuntamientos de la Comunidad cuyos términos municipales tienen una población superior a los 20.000 habitantes. El mismo cuestionario se remitió a 17 Ayuntamientos de más de 7.500 habitantes. Por último, se remitió el cuestionario a 27 ayuntamientos más, todos ellos con una población entre 7.500 y 5.000 habitantes. En total, se ha remitido el cuestionario a 59 ayuntamientos.

4. Sector Público de las EELL. Considerando que el mismo también se encuentra incluido dentro del ámbito de aplicación de la LTAIBG y de la LTPCyL, en las solicitudes de cumplimentación de los cuestionarios dirigidos a las entidades integrantes de la Administración local, se pedía también que fueran identificadas las entidades integrantes del sector público de la respectiva Diputación o Ayuntamiento y, si fuera posible, que se nos proporcionara información sobre el cumplimiento de las obligaciones en materia de acceso a la información pública por tales entidades.





Los cuestionarios debían ser remitidos a este Comisionado de Transparencia antes del 24 de mayo de 2019, no obstante lo cual se han considerado, a los efectos de la elaboración de la presente Memoria, todos los cuestionarios remitidos hasta la fecha de cierre de la elaboración de esta.

### 3. Resultados

En los siguientes cuadros presentamos los resultados generales obtenidos, por grupos de sujetos obligados, a la vista de los cuestionarios recibidos en materia de acceso a la información pública:

#### Sector Público Autonómico

Administración	Remisión del Cuestionario	Solicitudes Recibidas	Estimadas	Desestimadas Expresamente	Inadmitidas
Consejería de la Presidencia	Sí	17	14	1	0
Consejería de Economía y Hacienda	Sí	8	6	0	1
Consejería de Empleo	Sí	14	9	0	0
Consejería de Fomento y Medio Ambiente	Sí	19	14	1	1
Consejería de Agricultura y Ganadería	Sí	12	5	0	1
Consejería de Sanidad	Sí	19	17	1	0
Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades	Sí	8	4	0	1
Consejería de Educación	Sí	17	8	2	6
Consejería de Cultura y Turismo	Sí	8	3	1	1
<b>Ent. Públ. Dcho. Priv. CyL</b>					
Agencia para la Calidad del Sistema Universitario (ASUCYL)	Sí	14	14	0	0
Consejo de la Juventud	Sí	0	0	0	0
Ente Público Regional de la Energía	Sí	0	0	0	0
Instituto para la Competitividad Empresarial	Sí	0	0	0	0
Instituto Tecnológico Agrario	Sí	1	0	1	0
<b>Empresas Públicas de la Comunidad</b>					
Sociedad Pública de Infraestructuras y Medio Ambiente de Castilla y León, S.A.	Sí	1	1	0	0
<b>Fundaciones Públicas</b>					
Fundación de Acción Social y Tutela	Sí	0	0	0	0



Fundación de Hemoterapia y Hemodonación	Sí	18	18	0	0
Fundación del Servicio Regional de Relaciones Laborales	Sí	0	0	0	0
Fundación para el Anclaje Empresarial y la Formación para el Empleo	Sí	0	0	0	0
Fundación Patrimonio Natural	Sí	0	0	0	0
Fundación Santa Bárbara	Sí	0	0	0	0
Fundación Siglo para el Turismo y las Artes	Sí	0	0	0	0
Fundación Universidades y Enseñanzas Superiores	Sí	0	0	0	0
<b>Universidades Públicas</b>					
Universidad de Burgos	Sí	11	4	4	2
Universidad de León	Sí	13	12	0	0
Universidad de Salamanca	Sí	17	15	0	0
Universidad de Valladolid	Sí	6	1	1	0

### Corporaciones de Derecho Público

Administración	Remisión del Cuestionario	Solicitudes Recibidas	Estimadas	Desestimadas Expresamente	Inadmitidas
<b>Colegios Profesionales CyL</b>					
Consejo de Colegios Profesionales de Médicos	No	-	-	-	-
Consejo de la Abogacía	No	-	-	-	-
Colegio Profesional de Periodistas	No	-	-	-	-
Consejo de Colegios de Aparejadores y Arquitectos Técnicos	No	-	-	-	-
Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos	Sí	0	0	0	0
Consejo de Colegios de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales	No	-	-	-	-
Consejo de Colegios de Procuradores	Sí	0	0	0	0
Consejo de Colegios de Veterinarios	Sí	1058	1058	0	0
Consejo de Colegios Profesionales de Farmacéuticos	Sí	0	0	0	0
Consejo de Colegios Profesionales de Enfermería	Sí	1	0	0	1
<b>Cámaras de Comercio e Industria CyL</b>					
Cámara Oficial de Comercio e Industria de León	No	-	-	-	-



Cámara Oficial de Comercio e Industria de Burgos					
Cámara Oficial de Comercio e Industria de Ávila	No	-	-	-	-
Cámara Oficial de Comercio e Industria de Palencia	No	-	-	-	-
Cámara Oficial de Comercio e Industria de Salamanca	No	-	-	-	-
Cámara Oficial de Comercio e Industria de Segovia	No	-	-	-	-
Cámara Oficial de Comercio e Industria de Soria	No	-	-	-	-
Cámara Oficial de Comercio e Industria de Valladolid	No	-	-	-	-
Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Zamora	Sí	0	0	0	0
Consejo Regional de Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de Castilla y León	No	-	-	-	-

## Entidades Locales

### Diputaciones

Administración	Remisión del Cuestionario	Solicitudes Recibidas	Estimadas	Desestimadas Expresamente	Inadmitidas
Diputación Provincial de Ávila	Sí	6	6	0	0
Diputación Provincial de Burgos	Sí	4	4	0	0
Diputación Provincial de León	Sí	25	24	0	1
Diputación Provincial de Palencia	Sí	6	5	0	1
Diputación Provincial de Salamanca	Sí	24	21	0	2
Diputación Provincial de Segovia	Sí	7	6	1	0
Diputación Provincial de Soria	Sí	6	6	0	0
Diputación Provincial de Valladolid	Sí	4	3	1	0
Diputación Provincial de Zamora	Sí	1	0	0	0

### Ayuntamientos de más de 20.000 habitantes

Administración	Remisión del Cuestionario	Solicitudes Recibidas	Estimadas	Desestimadas Expresamente	Inadmitidas
<b>Ayuntamientos CyL</b>					



Ayuntamiento de Ávila	Sí	14	8	0	2
Ayuntamiento de Burgos	Sí	60	41	2	11
Ayuntamiento de León	Sí	14	7	1	2
Ayuntamiento de Palencia	No	-	-	-	-
Ayuntamiento de Salamanca	Sí	12	8	0	2
Ayuntamiento de Segovia	Sí	3	3	0	0
Ayuntamiento de Soria	Sí	51	51	0	0
Ayuntamiento de Valladolid	Sí	78	42	4	0
Ayuntamiento de Zamora	Sí	2	2	0	0
Ayuntamiento de Aranda de Duero	No	-	-	-	-
Ayuntamiento de Laguna de Duero	Sí	7	5	2	0
Ayuntamiento de Medina del Campo	No	-	-	-	-
Ayuntamiento de Miranda de Ebro	Sí	766	762	0	0
Ayuntamiento de Ponferrada	No	-	-	-	-
Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo	No	-	-	-	-

## Otros ayuntamientos

### Ayuntamientos de más de 7.500 habitantes

Administración	Remisión del Cuestionario	Solicitudes Recibidas	Estimadas	Desestimadas Expresamente	Inadmitidas
<b>Ayuntamientos de CyL</b>					
Ayuntamiento de Arévalo	No	-	-	-	-
Ayuntamiento de Arroyo de la Encomienda*	No	-	-	-	-
Ayuntamiento de Astorga	No	-	-	-	-
Ayuntamiento de Béjar	No	-	-	-	-
Ayuntamiento de Bembibre	No	-	-	-	-
Ayuntamiento de Benavente	Sí	11	11	0	0
Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo	Sí	16	12	1	3
Ayuntamiento de Cuéllar	No	-	-	-	-
Ayuntamiento de El Espinar	No	-	-	-	-
Ayuntamiento de La Bañeza	No	-	-	-	-
Ayuntamiento de La Cistérniga	Sí	0	0	0	0
Ayuntamiento de Santa Marta de Tormes	Sí	0	0	0	0
Ayuntamiento de Toro	No	-	-	-	-
Ayuntamiento de Tordesillas	No	-	-	-	-
Ayuntamiento de Tudela de Duero	Sí	1	1	0	0



Ayuntamiento de Villablino	Sí	8	8	0	0
Ayuntamiento de Villaquilambre	No	-	-	-	-

\*Este Ayuntamiento, si bien han respondido a nuestra petición, no ha proporcionado los datos solicitados puesto que ha manifestado la imposibilidad de suministrar dichos datos.

### Ayuntamientos de más de 5.000 habitantes

Administración	Remisión del Cuestionario	Solicitudes Recibidas	Estimadas	Desestimadas Expresamente	Inadmitidas
<b>Ayuntamientos de CyL</b>					
Ayuntamiento de Aguilar de Campoo	No	-	-	-	-
Ayuntamiento de Alba de Tormes	Sí	1	1	0	0
Ayuntamiento de Aldeamayor de San Martín	No	-	-	-	-
Ayuntamiento de Almazán	No	-	-	-	-
Ayuntamiento de Arenas de San Pedro	No	-	-	-	-
Ayuntamiento de Briviesca	No	-	-	-	-
Ayuntamiento de Cacabelos	Sí	3	3	0	0
Ayuntamiento de Carbajosa de la Sagrada	No	-	-	-	-
Ayuntamiento de Cigales	No	-	-	-	-
Ayuntamiento de Guardo	No	-	-	-	-
Ayuntamiento de Guijuelo	Sí	1	0	1	0
Ayuntamiento de Íscar	No	-	-	-	-
Ayuntamiento de Las Navas del Marqués	Sí	0	0	0	0
Ayuntamiento de Medina de Pomar	No	-	-	-	-
Ayuntamiento de Palazuelos de Eresma	No	-	-	-	-
Ayuntamiento de Peñafiel	No	-	-	-	-
Ayuntamiento de Peñaranda de Bracamonte	No	-	-	-	-
Ayuntamiento de San Ildefonso	No	-	-	-	-
Ayuntamiento de Sariegos	Sí	0	0	0	0
Ayuntamiento de Simancas	Sí	3	3	0	0
Ayuntamiento de Valencia de Don Juan	No	-	-	-	-
Ayuntamiento de Valverde de la Virgen	No	-	-	-	-
Ayuntamiento de Venta de Baños	No	-	-	-	-



Ayuntamiento de Villamayor	No	-	-	-	-
Ayuntamiento de Villamuriel de Cerrato	No	-	-	-	-
Ayuntamiento de Villares de la Reina	Sí	1	1	0	0
Ayuntamiento de Zaratán	No	-	-	-	-

### **Sector Público local**

Como ya hemos señalado con anterioridad en relación con los cuestionarios de publicidad activa, las Diputaciones de León, Salamanca, Segovia y Valladolid, de un lado, y el Ayuntamiento de Valladolid, de otro, atendieron, cuando menos parcialmente, nuestra petición de que nos proporcionaran información acerca del cumplimiento por parte de las entidades integrantes de sus respectivos sectores públicos de sus obligaciones, en este caso de acceso a la información pública. A la vista de los cuestionarios recibidos, se desprende que ninguna de las entidades integrantes de los sectores públicos locales señalados sobre las que hemos sido informados recibió solicitudes de acceso a la información pública en 2018.

Comenzando con la valoración general de los cuadros expuestos, lo primero a lo que debemos referirnos es al **grado de colaboración** obtenido por las administraciones y entidades a las que nos hemos dirigido. Al respecto, debemos reiterar aquí las consideraciones que se realizaron al calificar la colaboración obtenida en la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa, siendo válidas aquí las afirmaciones realizadas en aquel ámbito, puesto que la remisión de los cuestionarios de publicidad activa y de acceso a la información pública se ha realizado de forma conjunta, y, por tanto, cuando se ha omitido su envío esta falta de colaboración ha afectado, con carácter general, a ambos aspectos de la transparencia.

En cualquier caso, es necesario reiterar que, en todos aquellos supuestos en los que no se han remitido los cuestionarios solicitados, se ha incurrido en un incumplimiento de la obligación legal recogida expresamente en el art. 14 LTPCyL de facilitar la información solicitada por este Comisionado de Transparencia. Si bien es cierto que, como señalábamos al ocuparnos del cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa, colaborar remitiendo los cuestionarios que se han facilitado no exige una disponibilidad especial de recursos económicos o técnicos, la inobservancia de esta obligación es tanto más grave cuanto mayor es el tamaño y la organización del sujeto incumplidor. Por este motivo, señalamos de nuevo lo llamativo de la falta de colaboración de 5 ayuntamientos de más de 20.000 habitantes

(Aranda de Duero, Ponferrada, San Andrés del Rabanedo, Medina del Campo y Palencia), siendo además los cuatro primeros reincidentes, puesto que ya incurrieron en este incumplimiento en 2017.

En un sentido contrario, es destacable que este año hayan remitido los cuestionarios todas las entidades integrantes del sector público autonómico, fundaciones y universidades públicas incluidas, y las nueve diputaciones provinciales. Por su parte, los Colegios Profesionales han colaborado más que el pasado año, al remitir el cuestionario 5 de las 10 organizaciones colegiales a las que nos dirigimos; no podemos realizar la misma afirmación respecto a las Cámaras de Comercio, puesto que solo ha contestado 1 de las 10 a las que se envió el cuestionario.

En las Memorias de 2016 y 2017 se enunciaron **dos grandes conclusiones** como resultado de la evaluación del cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información pública: el número de solicitudes de información pública recibidas era reducido y un alto porcentaje de ellas se resolvía expresamente de forma estimatoria. A la vista del estudio de los cuestionarios recibidos para la elaboración de esta Memoria, se pueden continuar manteniendo aquellas conclusiones, si bien hay que realizar matizaciones en ambas.

Comenzando con el **número de solicitudes de acceso a la información pública presentadas en 2018**, cabe señalar que, en todos los Servicios de la Administración General de la Comunidad integrados en nueve Consejerías se recibieron en 2018 122 solicitudes de información pública, 46 más que en 2017. Salvo error por nuestra parte, no se han remitido los datos correspondientes a los tres Organismos Autónomos existentes. Es cierto que ha existido un crecimiento notable en el número de solicitudes recibidas; no obstante, todavía en tres Consejerías se han recibido únicamente 8 solicitudes de información (Consejería de Economía y Hacienda; Familia e Igualdad de Oportunidades y Cultura y Turismo), y ninguna de las nueve ha alcanzado el número de 20 solicitudes recibidas. Las Consejerías de Fomento y Medio Ambiente y de Sanidad son las dos que más solicitudes han recibido, con 19 cada una.

Respecto a la Administración institucional y fundaciones públicas, únicamente son destacables las 14 solicitudes recibidas por el ente público de derecho privado Agencia para la Calidad del Sistema Universitario y las 18 presentadas en la Fundación de Hemoterapia y Hemodonación. En cuanto al resto, en 11 entidades no se había recibido ninguna solicitud y

en dos de ellas se había presentado una única petición de información (Instituto Tecnológico Agrario y SOMACYL)

Para finalizar con el sector público autonómico, señalaremos que en las cuatro universidades públicas de la Comunidad se recibieron 47 solicitudes de información (16 menos que en 2017). Ha sido de nuevo la Universidad de Salamanca en la que más peticiones se presentaron (17).

La tendencia anterior se reproduce también en el ámbito de las diputaciones provinciales, donde en 2018 se recibieron 83 solicitudes de información (28 más que en 2017). Sin embargo, en 7 de ellas se recibieron 7 solicitudes de información o menos (la Diputación de Zamora recibió una única petición de información); en las dos diputaciones restantes (León y Salamanca) se presentaron 25 y 24 peticiones, respectivamente, siendo estimadas 24 en el primer caso y 21 en el segundo.

En relación con los ayuntamientos de más de 20.000 habitantes, únicamente en los de Burgos, Soria y Valladolid se ha presentado en 2018 un número de solicitudes que puede ser calificado como razonable (60, 51 y 78, respectivamente). Mención aparte merece nuevamente el caso de Miranda de Ebro, que señala la recepción de 766 solicitudes de información pública, de las cuales 762 fueron estimadas; en 2017 ya se habían recibido en el mismo Ayuntamiento 884 solicitudes y señalábamos entonces que esta circunstancia podía deberse a la reiteración de una misma solicitud. Por otra parte, resulta llamativo que ayuntamientos de capitales de provincia como Segovia o Zamora reconozcan haber recibido únicamente 3 y 2 solicitudes de información pública, respectivamente, durante 2018.

Respecto al resto de ayuntamientos, de menor tamaño, que han remitido sus cuestionarios, únicamente dos de ellos han recibido más de diez solicitudes de información pública (Benavente, 11; y Ciudad Rodrigo 16).

En relación con las corporaciones de derecho público, resulta llamativo que de las que han colaborado con el Comisionado en la elaboración de esta Memoria, únicamente el Consejo de Colegios de Veterinarios reconoce haber recibido solicitudes de acceso a la información pública en 2018; en realidad, se indica que se han presentado y se han estimado 1.058 peticiones (posiblemente, con un mismo contenido todas o la mayoría de ellas).



En términos generales, el número de solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos de Castilla y León ante los sujetos incluidos dentro del ámbito de aplicación de la LTAIBG ha continuado ascendiendo en 2018. A este crecimiento en el número de peticiones de información también se refiere el CTBG en su Memoria de 2017, al señalar que, en el ámbito de la AGE se observa un incremento que se cifra en un 21%, mientras que para las CCAA se indica que se ha producido un «notable incremento» respecto de 2016.

En todo caso, todavía consideramos que el número de solicitudes de información pública presentadas es reducido; en este sentido, sigue siendo llamativo las escasas ocasiones en las que los ciudadanos han ejercido este derecho ante algunas Consejerías de la Administración General de la Comunidad o ante algunas de las diputaciones provinciales o ayuntamientos de mayor tamaño de Castilla y León.

Una de las posibles causas del todavía reducido número de solicitudes de información pública presentadas es un conocimiento aún limitado por parte de los ciudadanos del alcance del derecho de acceso a la información pública a la vista de la nueva normativa de transparencia. Refrendan lo anterior los datos obtenidos en 2018, pudiéndose afirmar que el crecimiento en el número de solicitudes se puede haber debido al hecho, por otro lado lógico, de que aquel conocimiento se haya incrementado; ahora bien, un año más este mayor conocimiento ciudadano de su derecho de acceso a la información pública ha tenido un reflejo más palmario en relación con las reclamaciones presentadas ante la Comisión de Transparencia, las cuales como hemos indicado en el punto III de esta Memoria se han vuelto a incrementar notablemente. Se sigue manifestando una mejora más relevante, en términos relativos, del conocimiento de los ciudadanos de Castilla y León del procedimiento de reclamación regulado en el art. 24 LTAIBG ante la Comisión de Transparencia, que de la existencia y forma de ejercicio general del derecho de acceso a la información pública ante los sujetos de Castilla y León incluidos dentro del ámbito de aplicación de aquella Ley. En cualquier caso, la difusión del contenido del derecho de acceso a la información y de los cauces formales para su ejercicio es una labor que debe ser desarrollada por los sujetos incluidos dentro del ámbito de aplicación de la LTAIBG y también por este órgano de garantía de aquel derecho.

Una segunda causa apuntada en las Memorias anteriores del escaso volumen cuantitativo de las peticiones de información era, precisamente, el cómputo de estas. En

efecto, los datos obtenidos, en especial en relación con algunas de las administraciones antes señaladas, continúan revelando que es poco probable que las solicitudes de información pública computadas respondan al número de ocasiones reales en que un ciudadano se ha dirigido a la Administración o Entidad de que se trate solicitando información. Vuelve a confirmar esta sensación el hecho de que la Comisión de Transparencia haya continuado tramitando y resolviendo reclamaciones frente a desestimaciones presuntas de peticiones que, en ningún caso, han sido consideradas como solicitudes de información pública por el sujeto al que se dirigían, e incluso frente a denegaciones expresas de aquellas peticiones que se han realizado a través de simples comunicaciones emitidas por órganos manifiestamente incompetentes para adoptar tal decisión.

Por otra parte, los datos de solicitudes de información en el ámbito de la Administración autonómica, aunque incrementados respecto a los obtenidos en 2017, continúan siendo, a nuestro juicio, poco relevantes desde un punto de vista cuantitativo. Continuamos considerando que esta circunstancia se encuentra directamente relacionada con la ausencia de regulación de las unidades de información, cuyo desarrollo reglamentario exigía la LTPCyL. No puede sustituir a la regulación reglamentaria de esta cuestión la atribución genérica que se ha realizado en las órdenes de desarrollo de la estructura orgánica de los Servicios Centrales de las consejerías de la Administración autonómica, aprobadas en el mes de noviembre de 2016, a algún servicio central de estas de las funciones previstas en los arts. 6 y 9 LTPCyL. Ya afirmábamos en la Memoria de 2017 que esta atribución contenida en las normas reguladoras de las estructuras orgánicas de las Consejerías puede contribuir a suplir aquella omisión, pero en ningún caso podrá sustituir a nuestro juicio la existencia de aquellas unidades de información. Del mismo modo, tampoco la atribución de la competencia para tramitar y resolver las solicitudes de información a los titulares de las Consejerías contribuye a una mejor identificación y encauzamiento formal de las solicitudes de información. En general, la ausencia de un procedimiento normalizado dificulta que todas las solicitudes de información pública presentadas por los ciudadanos sean tramitadas y resueltas como tales.

En todo caso, siempre cabe preguntarse por los motivos por los cuales existen diferencias tan grandes, tal y como hemos señalado, en cuanto al número de solicitudes presentadas entre sujetos que podemos considerar, a grandes rasgos, homogéneos a estos



efectos, como pueden ser las diputaciones provinciales y los ayuntamientos de mayor tamaño. En este sentido y aunque esta circunstancia no tiene por qué ser definitiva, no cabe duda de que el hecho de que en los respectivos portales de transparencia aparezca destacado y de forma claramente visible y comprensible para el ciudadano el apartado dedicado a la presentación de una solicitud de acceso a la información pública ayuda a mejorar el conocimiento por parte de aquel de su derecho y fomenta su ejercicio. No se debe olvidar que, cada vez más, el primer contacto ciudadano con una administración o entidad pública se lleva a cabo, fundamentalmente e, incluso, de forma exclusiva, a través de su página electrónica institucional.

La segunda de las conclusiones a las que antes nos referíamos era la relativa al **alto porcentaje de solicitudes de información pública que, una vez tramitadas como tales, fueron resueltas expresamente de forma estimatoria.**

En 2018, el 78,9% de las solicitudes de información pública de cuya presentación hemos sido informados a través de los cuestionarios recibidos han sido estimadas y, por tanto, su formulación ha dado lugar al acceso a la información pedida en cada caso. Si bien se trata de un porcentaje alto de estimaciones, este se ha reducido ligeramente en relación con el año 2016 cuando este porcentaje había sido del 87%. En cualquier caso, casi 4 de cada 5 solicitudes de información presentadas fueron estimadas.

En el caso de la Administración General de la Comunidad, 80 de las 122 solicitudes recibidas fueron estimadas. Por su parte, todas las solicitudes presentadas a entidades integrantes de la Administración institucional fueron estimadas. En las Universidades, 32 de las 47 solicitudes recibidas fueron estimadas.

Mayor porcentaje de solicitudes estimadas que el obtenido en la Administración de la Comunidad lo encontramos en otros sujetos que han recibido un número de ellas valorable, como es el caso de las diputaciones de León (25 de 24) o Salamanca (24 de 21), o de los ayuntamientos de Soria (las 51 solicitudes recibidas fueron estimadas). En los ayuntamientos de Benavente, Villablino, Cacabelos o Simancas también objeto de estimación todas las solicitudes de información presentadas ante los mismos.

En todo caso, podemos continuar concluyendo que, de forma mayoritaria (4 de cada 5 supuestos) aunque en menor porcentaje que en 2017, una vez que las solicitudes de información se encauzan adecuadamente en el procedimiento de ejercicio del derecho de

acceso a la información pública, finalmente se reconoce el derecho del ciudadano a acceder a la información solicitada.

Este porcentaje de estimaciones había sido menor si computamos las solicitudes presentadas en todas las Administraciones autonómicas en el año 2017, puesto que, según los datos ofrecidos en la Memoria del CTBG, un 75,14 % de aquellas habían sido resueltas favorablemente. El porcentaje fue aún menor, según se indica en la misma Memoria, en el ámbito de la AGE (fueron estimadas el 67,37 % de las peticiones presentadas).

Para finalizar debemos ocuparnos de los motivos de denegación que son aplicados en aquellos supuestos donde las solicitudes de los ciudadanos son rechazadas.

Al igual que ocurría en años anteriores, predominan en todos los grupos de sujetos obligados las causas de inadmisión reguladas en el art. 18 LTAIBG, frente a la aplicación de los límites previstos en los arts. 14 y 15 LTAIBG, y dentro de las primeras las que se han aplicado de forma más frecuente han sido las empleadas para inadmitir las solicitudes «relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración» (art. 18.1 c) LTAIBG); las «dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente» (art. 18.1 d) LTAIBG); y, en fin, las que «sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia» (art.1 8.1 e) LTAIBG).

También como ocurrió en 2016 y 2017, el control de la legalidad de la aplicación concreta de estas causas de denegación de la información se lleva a cabo por la Comisión de Transparencia a través de la resolución de las reclamaciones recibidas, en los términos que se han indicado en el punto III de la presente Memoria.

A la vista de estos datos, es necesario recordar de nuevo que las causas de inadmisión de las solicitudes de información pública recogidas en el art. 18.1 LTAIBG deben ser objeto de una interpretación restrictiva, como ya se ha ocupado de recordar el TS en su primera sentencia adoptada en aplicación de la LTAIBG (STS núm. 1547/2017, de 16 de octubre). En cualquier caso, la persistencia en la utilización recurrente de algunas causas de inadmisión (en concreto, de la relativa a la reelaboración de la información) apela, a nuestro juicio, a una concepción de la información pública, regulada en el antiguo art. 37 LRJPAC y anterior por tanto a la entrada en vigor de la LTAIBG, cuyo objeto se refería a documentos integrantes de procedimientos administrativos terminados. Esta concepción debe entenderse

rebasada ampliamente por un nuevo concepto de información pública comprensivo de contenidos y documentos, y donde no se realiza una diferenciación general, a estos efectos, entre procedimientos terminados y en curso.

#### **D. Balance general de tres años de vigencia de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León**

La LTAIBG dio respuesta a la necesidad de establecer una regulación general y amplia en materia de transparencia, en su doble vertiente de publicidad activa y derecho de acceso a la información pública, de forma similar a la que ya existía en la mayoría de los países de nuestro entorno. Partiendo de la Ley estatal, la LTPCyL, dictada al amparo de las competencias autonómicas «contempla para el ámbito de la Comunidad de Castilla y León, previsiones en materia de transparencia que amplían el ámbito de la actividad que se somete a la transparencia, determina los órganos competentes en materia de acceso a la información pública y su reutilización y regula la participación ciudadana en los asuntos públicos de la Comunidad de Castilla y León a través del Portal de Gobierno Abierto» (exposición de motivos). Reiterando lo anterior, en su art. 1 se dispone que el objeto de la Ley es «regular en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León la transparencia de la actividad pública, el derecho de acceso a la información pública y su reutilización y la participación en los asuntos públicos de la Comunidad de Castilla y León a través del Portal de Gobierno Abierto».

Pues bien, el 10 de diciembre de 2018 se cumplieron tres años desde el inicio de la vigencia de esta Ley, período que ya nos permite realizar un balance general de las consecuencias de su aplicación sobre la transparencia de la actividad pública en esta Comunidad. Este breve balance se realiza considerando, fundamentalmente, el contenido de la propia actividad desarrollada por el Comisionado y por la Comisión de Transparencia en el ejercicio de sus funciones, así como los resultados obtenidos en la evaluación del grado de aplicación de la Ley contenida en nuestras Memorias anuales.

No es este el lugar para realizar un examen jurídico exhaustivo de las diferentes disposiciones que integran la Ley o de las posibles omisiones de esta a la vista del contenido de la LTAIBG; tampoco procede llevar a cabo aquí un examen comparado de las diferentes leyes autonómicas que se han aprobado en la materia. Se trata de identificar, en términos generales, aquellos contenidos de la Ley que se han traducido en una ampliación efectiva de

la transparencia pública en Castilla y León y aquellos otros cuya modificación o introducción en la Ley podrían favorecer el derecho de los ciudadanos a conocer la actuación de las administraciones, entidades y corporaciones de derecho público.

Con este fin, a continuación diferenciaremos entre aspectos positivos, neutros y negativos de la LTPCyL: los positivos son aquellas previsiones incluidas dentro de esta Ley que han contribuido a ampliar los derechos de los ciudadanos en este ámbito; los neutros están integrados por aquellos elementos de la Ley cuya modificación o ampliación podrían generar beneficios a la transparencia de la actividad pública; y, en fin, los negativos son aquellas disposiciones u omisiones de la Ley que están impidiendo o dificultando que su aplicación se traduzca en una mayor amplitud y eficacia del denominado «derecho a saber» de los castellanos y leoneses. Nos referiremos a estos aspectos de la Ley para las dos caras de la transparencia (publicidad activa y acceso a la información pública) y también en relación con los mecanismos de garantía establecidos en la norma.

### 1. Aspectos positivos

Procede comenzar realizando una valoración positiva de la propia existencia de la LTPCyL. En efecto, que en 2015 se decidiera aprobar, en el ejercicio de las competencias reconocidas en el EA, una Ley autonómica de transparencia llamada a servir de complemento a la legislación estatal, ha contribuido a dar pasos firmes en orden a que la cultura de la transparencia se implante en los sujetos públicos y en los ciudadanos. Así se observa, si consideramos, por ejemplo y desde el punto de vista del Comisionado de Transparencia, el notable incremento que año a año se produce en cuanto al número de reclamaciones presentadas en materia de acceso a la información pública, o la colaboración que para la elaboración de esta Memoria hemos tenido de todas y cada una de las entidades integrantes del sector público autonómico. En el mismo sentido, aunque el número de solicitudes de información pública computadas como tales todavía es reducido, este ha crecido cada año. Obviamente, esta valoración positiva de la aprobación de esta Ley debe ponerse en relación con lo que, a continuación, se indicará respecto a posibles mejoras de las previsiones recogidas en la misma y a omisiones, en algún caso muy relevantes, que se observan en su articulado.

En cuanto a la **publicidad activa**, ha resultado positiva la ampliación de las materias que deben ser objeto de publicación por las entidades que conforman el sector público autonómico (art. 3.1 LPCyL), incluyendo contenidos cuyo conocimiento por los ciudadanos

resulta de especial interés, como son las materias relacionadas con el personal de administraciones y entidades o con el gasto público. Se ha podido constatar que esta ampliación se ha traducido en un cumplimiento, en términos generales, de la obligación de los organismos y entidades integrantes del sector público autonómico de publicar lo exigido en aquel precepto. Cuestión diferente es que, como se ha expuesto con anterioridad, esta publicación sea mejorable en cuanto a claridad y fácil acceso en materias tales como las RRPT o el gasto en publicidad institucional de la Administración General de la Comunidad.

Un segundo aspecto positivo relativo a la publicidad activa es la regulación del Portal de Gobierno Abierto como canal de acceso a la información publicada por la Administración General de la Comunidad, de sus organismos autónomos y de sus entes públicos de derecho privado cuando ejerzan potestades administrativas, y como vía de participación ciudadana en los asuntos públicos. La valoración positiva general del Portal de Gobierno Abierto y de las mejoras introducidas en el mismo (en especial, en 2018) no impide que el mismo sea objeto de crítica constructiva por este Comisionado en cada una de las Memorias elaboradas, incluida la presente.

En el ámbito del **acceso a la información pública**, la regulación contenida en la Ley no afecta al procedimiento regulado en la LTAIBG y no incurre en contradicciones con esta que pudieran dar lugar a eventuales declaraciones de inconstitucionalidad como la que se ha producido en la STC, de 4 de octubre de 2018, antes citada, en relación con la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón.

Merece ser destacada positivamente la regulación de las unidades de acceso a la información para el ejercicio, en el ámbito de la Administración General de la Comunidad, de las funciones de recibir y tramitar las solicitudes de información pública (art. 6 LTAIBG). Después, cuando nos refiramos a los aspectos neutros y negativos de la Ley, incluiremos dentro de los primeros el carácter facultativo con el que se prevén estas unidades, y en los segundos la falta de desarrollo reglamentario de su estructura y funciones.

Todavía en relación con los aspectos positivos de la regulación del acceso a la información pública, también nos merece esta valoración que, ejerciendo la facultad reconocida en la disp. adic. cuarta LTAIBG, se atribuyera la competencia para resolver la reclamación prevista en el art. 24 LTAIBG, a un órgano independiente determinado por la propia Comunidad (en este caso, la Comisión de Transparencia), puesto que esta previsión

es acorde con un principio de descentralización de la Administración y de acercamiento a los ciudadanos de las instituciones llamadas a resolver sus problemas.

En este mismo sentido, también consideramos un aspecto positivo de la Ley que el control y **garantía del cumplimiento de la normativa** en este ámbito material se haya atribuido a organismos autonómicos vinculados, en este caso, a una de las instituciones propias de la Comunidad como es el Procurador del Común. Nada que objetar, por tanto, a esta decisión del legislador; una cuestión diferente es la forma en la que se ha hecho esta atribución y a ello nos referiremos en la parte negativa de este balance.

## 2. Aspectos neutros

Como ya indicábamos previamente, englobaremos aquí una serie de elementos de la Ley que podrían ser objeto de una reflexión acerca de su posible modificación.

El primero de ellos, relativo a la **publicidad activa**, se refiere a la posibilidad de ampliar el ámbito subjetivo de la obligación de publicar los contenidos enunciados en el art. 3.1 LTPCyL. Como es conocido, este precepto vincula a los organismos y entidades que conforman en el sector público autonómico a los que se refiere el art. 2.1 a) a f) LHSP. A través de las evaluaciones del grado de aplicación de la Ley realizadas por este Comisionado en sus Memorias, venimos constatando un alto grado de cumplimiento de aquella obligación por los sujetos afectados, con las matizaciones que se han realizado cada año de forma particularizada para cada uno de ellos.

Por este motivo, no es descartable la conveniencia de incluir dentro de los sujetos obligados a cumplir estas obligaciones de publicidad activa adicionales a otros, como las EELL y las corporaciones de derecho público. De esta manera, se harían coincidir el ámbito subjetivo de aplicación de la parte de la Ley dedicada a la publicidad activa con el relativo al derecho de acceso a la información pública (sobre esta cuestión hemos hecho alguna reflexión en el punto IV. A de esta Memoria). Obviamente, en esta posible ampliación del ámbito de aplicación subjetiva de las obligaciones de publicidad activa debe considerarse adecuadamente la estructura de las EELL de esta Comunidad, siendo obligada la articulación de medidas dirigidas a fomentar el cumplimiento de estas obligaciones por parte de las EELL de menor tamaño.

Igualmente, a la vista del alto grado de cumplimiento de la obligación de publicar los contenidos previstos en el art. 3, también podría ser objeto de análisis una posible



ampliación de estos. Al respecto, procede señalar que una mirada a las leyes de transparencia de otras CCAA nos permite concluir que la de Castilla y León es la que menor número de contenidos adicionales a los previstos en la LTAIBG exige publicar.

En cuanto al **acceso a la información pública**, si colocáramos la regulación de las unidades de acceso a la información dentro de la parte positiva de este balance, el hecho de que no se hayan creado (y esta circunstancia debe ser valorada de forma negativa), nos conduce a considerar que quizás sería aconsejable que la creación de tales unidades no se prevea con carácter facultativo (como así parece indicar ahora la expresión «podrán existir»), sino que se disponga su existencia de forma imperativa para la Administración General de la Comunidad y sus organismos autónomos.

Respecto al **sistema de garantía institucional**, la elección del Procurador del Común como institución preexistente a la que se adscribieron el Comisionado y la Comisión de Transparencia tiene ventajas y desventajas, encontrándose estas últimas motivadas más por la forma en la que se atribuyeron las funciones de estos organismos al Defensor autonómico que a la atribución en sí misma. En todo caso, hay aspectos relativos a la configuración de aquellos organismos que podrían ser objeto de reflexión como la propia existencia de dos organismos de garantía (Comisionado y Comisión), o la identidad total entre ambos y la institución del Procurador del Común, sin que forme parte de ninguno de ellos personas externas a esta.

### 3. Aspectos negativos

Más relevante aún que destacar los aspectos positivos de la LTPCyL y que determinar aquellas previsiones de esta cuya modificación puede merecer una reflexión, es identificar, siempre con ánimo constructivo, aquellos contenidos u omisiones de la Ley que, no solo no contribuyen a implantar la transparencia de la actividad pública, sino que, en algún caso, obstaculizan notablemente el ejercicio de los derechos de los ciudadanos en este ámbito.

Comenzando con la **publicidad activa**, se ha de poner en el «debe» de esta Ley la inexistencia de un régimen sancionador para los posibles incumplimientos en esta materia. En efecto, no se observa que una de las preocupaciones del legislador autonómico haya sido establecer mecanismos eficaces dirigidos a evitar el incumplimiento por parte de los organismos y entidades afectados. Así, la única previsión al respecto es la contenida en el art. 3.2 LTPCyL, precepto que establece que «el incumplimiento reiterado de las obligaciones



de publicidad activa a las que se refiere el apartado anterior tendrá la consideración de infracción grave a los efectos de aplicación a sus responsables del régimen disciplinario previsto en la correspondiente normativa reguladora». Este precepto, en realidad, reproduce el contenido del art. 9.3 de la LTAIBG. Ya hemos señalado que esta disposición, contenida en las leyes estatal y autonómica, adolece de importantes defectos de redacción que dan lugar a su nula virtualidad práctica. Para poder aplicar esta norma hubiera sido necesario determinar previamente cuándo hay un incumplimiento; quién determina que ese incumplimiento existe, cómo se califica ese incumplimiento y cuál es la sanción que se establece para el mismo; qué medidas correctoras han de adoptarse para que cese y quién las ha de determinar; quién comprueba si han sido adoptadas esas medidas y determina si se han cumplido o no; y, en fin, cuál ha de ser la consecuencia de que no hayan sido adoptadas. En definitiva, al no definirse claramente el incumplimiento y sus consecuencias, de nada sirve establecer una norma para determinar los efectos y consecuencias de su reiteración. A diferencia de lo que ocurre en la LTAIBG y en la LTPCyL, en las leyes de otras CCAA sí se ha incluido un régimen sancionador con la tipificación de infracciones relativas al incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa.

A esta ausencia de un régimen sancionador se añade la falta de mecanismos de control eficaces del cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa, pues al Comisionado de Transparencia encargado de velar por dicho cumplimiento no se le proporcionan mecanismos jurídicos concretos para llevar a cabo esta función. Como ya hemos señalado también, no se ha dotado al Comisionado de ningún tipo de competencia para requerir de forma coactiva el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa con consecuencias reales aparejadas a una posible desatención de este requerimiento.

Aunque es cierto que el grado de cumplimiento observado de las obligaciones de publicidad activa por parte de los organismos y entidades que integran el sector público autonómico es alto, no existe en la LTPCyL ningún mecanismo de reacción coactivo frente a los posibles incumplimientos de esta Ley y de la LTAIBG. Desde luego, suplir esta omisión resulta obligado, con más motivo aún si se optara por ampliar el ámbito subjetivo y objetivo de las obligaciones de publicidad activa previstas en la LTPCyL.

En relación con el **acceso a la información pública**, el número de solicitudes presentadas, a pesar de su continuo crecimiento en los últimos tres años, continúa siendo reducido, circunstancia que resulta especialmente relevante en el ámbito de la



Administración General de la Comunidad. A este dato se añade el relativo a que, una vez que las solicitudes de información son identificadas como tales, son estimadas de forma mayoritaria (4 de cada 5, según los datos obtenidos para la elaboración de esta Memoria); refrenda también este último dato que la mayoría de las reclamaciones presentadas en materia de acceso a la información ante la Comisión son interpuestas frente a resoluciones presuntas (el 71% en 2018).

En nuestras Memorias anuales venimos señalando que hay dos medidas que, para el ámbito de la Administración autonómica, podrían dar lugar a un incremento en el número de solicitudes de información pública presentadas y a que estas sean debidamente tramitadas como tales. Se trata, en primer lugar, de la creación de las unidades de información previstas, como se ha indicado, en el art. 6 LTAIBG, creación que pasaría por la determinación reglamentaria de su estructura. En este sentido, ya lamentamos en 2016 que en el DPAICyL se omitiera la regulación de la estructura de las unidades de información, a pesar de la remisión expresa realizada en el precepto legal al desarrollo reglamentario de esta cuestión.

Por otra parte, hemos reiterado que la atribución de la competencia para resolver las solicitudes de acceso a la información a los titulares de las Consejerías (art. 7.1 a) constituye un obstáculo a la adecuada tramitación de estas por la Administración autonómica. Esta situación debiera superarse a través del ejercicio de esta competencia, mediante la fórmula jurídica que se considere más oportuna, en órganos jerárquicamente inferiores.

También se encuentra en relación con el acceso a la información pública y con su garantía, una de las omisiones de la Ley más relevantes a nuestro juicio y que afecta directamente a la competencia de la Comisión de Transparencia de salvaguardar aquel derecho: la ausencia de previsiones específicas acerca de la ejecución forzosa de sus resoluciones. En efecto, no es preciso abundar demasiado en el hecho de que esta carencia de instrumentos ejecutivos forzosos (por ejemplo, imposición de multas coercitivas) para hacer cumplir lo decidido por la Comisión afecta directamente a la eficacia de su actuación. De ello es una evidencia las resoluciones de la Comisión que son incumplidas cada año. Por tanto, es preciso que, en el marco de lo dispuesto en el art. 103 LPAC, se autorice la imposición de multas coercitivas, reiteradas por lapsos de tiempo que sean suficientes para cumplir lo ordenado. Por la propia naturaleza y contenido de las resoluciones de la Comisión

de Transparencia, este medio de ejecución forzosa resulta especialmente idóneo para garantizar el cumplimiento de aquellas.

Dentro de los aspectos negativos de la LTPCyL, estamos viendo que, sin duda, tienen un papel protagonista los relacionados con la regulación del **mecanismo de protección institucional de la transparencia**. Desde la primera Memoria presentada en 2016 hemos denunciado el hecho, no solo de la falta de previsiones acerca de recursos personales y materiales específicos dedicados al ejercicio de las funciones del Comisionado y de la Comisión de Transparencia, sino incluso la prohibición de incremento de gasto para ello (disp. adic. segunda LTPCyL). No parece discutible que esta cuestión afecta a la eficacia en el desarrollo de la labor encomendada. En este sentido, en Castilla y León se da con mayor intensidad, si cabe, una problemática que, tal y como se ha puesto de manifiesto en la «Declaración de Cádiz» transcrita en el punto II de esta Memoria, afecta a todos los organismos garantes de la transparencia. Como se indicaba en aquella Declaración por estos organismos, es necesaria la dotación de medios humanos y económicos suficientes para el correcto ejercicio de las funciones de estos.

A lo anterior se añaden las deficiencias existentes en la regulación de algunos de los instrumentos jurídicos previstos para el ejercicio de sus funciones de garantía, deficiencias a las que ya no hemos referido (como la ausencia de medios formales para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa o la imposibilidad de ejecutar forzosamente las resoluciones de la Comisión de Transparencia). Estas omisiones normativas dificultan, cuando no impiden, la eficacia de nuestra actuación.

En conclusión, un balance general de la aplicación de la LTPCyL desde su entrada en vigor el 10 de diciembre de 2015 revela luces sobre la transparencia en esta Comunidad, pero también sombras. Es singularmente importante que, entre estas últimas, se encuentra todo lo relacionado con la garantía del cumplimiento de la Ley, circunstancia que lastra de forma importante que sus previsiones se traduzcan en un fortalecimiento de la transparencia de la actividad pública en la Comunidad y en la eficacia real del derecho a saber de los ciudadanos.



## **V. CONCLUSIONES**

## V. CONCLUSIONES

Hasta aquí el contenido de la tercera Memoria del Comisionado de Transparencia, elaborada y presentada en cumplimiento del mandato legal recogido en el art. 13.1 a) de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León. Como en los dos años anteriores, hemos tratado de realizar una radiografía general del estado de la transparencia en esta Comunidad, procurando siempre identificar los cambios y mejoras introducidas desde diciembre de 2015, fecha de entrada en vigor de aquella Ley, hasta la actualidad.

El «derecho a saber» de los ciudadanos de Castilla y León exige el cumplimiento de diversas obligaciones por parte de un gran número de administraciones, entidades públicas y corporaciones de derecho público. Este documento intenta plasmar la supervisión de su observancia que hemos llevado en el desarrollo de nuestras funciones, con las limitaciones normativas y materiales a las que se ha hecho referencia en la dos Memorias anteriores y que han sido reiteradas en la presente. Tanto la metodología utilizada para realizar esta evaluación como la lectura que se deba hacer de sus resultados, se encuentran condicionadas por el hecho de que sean más de 5.000 los sujetos que han de cumplir en esta Comunidad las obligaciones impuestas por la normativa reguladora de la transparencia, un gran número de los cuales integran la Administración local y tienen un reducido tamaño y una mínima estructura que dificulta notablemente, cuando no impide, el cumplimiento de las exigencias establecidas en este ámbito. Precisamente por este motivo, estas conclusiones se centran esencialmente en la supervisión que hemos podido llevar a cabo de las administraciones públicas de mayor tamaño de la Comunidad (Administración autonómica, entidades que conforman el sector público autonómico, y diputaciones provinciales y ayuntamientos de los términos municipales más poblados).

En las conclusiones que, a continuación, se enuncian deseamos poner de manifiesto los avances y mejoras logrados en 2018 en el ámbito de la transparencia, pero también identificar sus fallos o fracasos. Así mismo, tres años de vigencia de la Ley autonómica de transparencia y tres evaluaciones de su grado de aplicación nos ha permitido realizar un balance general de sus efectos sobre la transparencia de la actividad pública en esta Comunidad. Como resultado de este se pueden formular varias propuestas concretas con el fin de contribuir al diseño de nuevas medidas cuyo objetivo final sea mejorar en Castilla y



León la eficacia del derecho ciudadano a saber, de una importancia esencial en una sociedad democrática avanzada y moderna.

En la exposición de estas conclusiones, seguiremos la estructura establecida en la propia Ley, comenzando con las relativas a la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa, para continuar con las correspondientes a la observancia del derecho de acceso a la información, y finalizando con las referidas a las que, sin duda, debe ser la clave de bóveda de todo reconocimiento real de un derecho, como es su sistema de garantía, institucionalmente integrado por el Comisionado y por la Comisión de Transparencia.

### **Obligaciones de publicidad activa**

- 1.** La evaluación del cumplimiento de estas obligaciones se ha llevado a cabo, al igual que en los dos años anteriores, a través de la colaboración de las administraciones y entidades evaluadas, mediante la cumplimentación de cuestionarios cuyo objetivo es verificar la percepción que las propias entidades supervisadas tienen de su nivel de cumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa. En 2018, un 55,5% (uno de cada dos) de los sujetos a los que nos hemos dirigido han colaborado en esta tarea de evaluación a través de la remisión del cuestionario cumplimentado, circunstancia que no se debe olvidar a la hora de valorar las conclusiones alcanzadas. No obstante, debemos destacar que todas y cada una de las entidades que conforman el sector público autonómico, cuya publicidad activa se encuentra sujeta a las obligaciones adicionales recogidas en la Ley de Transparencia autonómica, han colaborado en la elaboración de esta Memoria y, por tanto, su cumplimiento de aquellas ha podido ser evaluado.
- 2.** Las administraciones y entidades públicas de mayor tamaño obligadas a publicar información se están esforzando en la observancia de la normativa, si bien, como se ha venido constatando en años anteriores, lo están haciendo centrándose en el aspecto cuantitativo de esta obligación (divulgar todos aquellos contenidos exigidos por la Ley), olvidando, en ocasiones, aspectos cualitativos de la publicación de la información que también deben ser observados, como su claridad, el acceso fácil a la misma, su reutilización o la accesibilidad para las personas con discapacidad; en general, los incumplimientos de la obligación de



publicar los contenidos previstos en la Ley afectan a las entidades locales de menor tamaño y a las corporaciones de derecho público.

3. El Portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León continúa mereciendo una valoración positiva. Ahora bien, la autoevaluación que realiza la Administración autonómica del Portal continúa siendo en exceso conformista, tanto en cuanto a la claridad de la información publicada como respecto a la facilidad del acceso a esta, no dejando margen de mejora alguno en estos aspectos. Prueba evidente de esta tendencia es que las modificaciones introducidas en 2018 de las que hemos sido informados se han centrado en el incremento de los contenidos publicados (excediendo estos del mínimo exigido en las leyes estatal y autonómica), siendo mínimas las mejoras de aspectos cualitativos tales como la claridad de la información publicada, su accesibilidad o su reutilización.
4. En cuanto a las entidades del sector público autonómico que no publican su información a través del Portal de Gobierno Abierto, es destacable el grado de cumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa por parte de las universidades públicas de la Comunidad y la introducción por estas de mejoras en sus portales de transparencia; por su parte, en cuanto a las fundaciones públicas, existe una gran heterogeneidad en el nivel de cumplimiento de sus obligaciones, destacando el esfuerzo realizado para que su publicidad activa responda a lo exigido en las leyes por algunas de ellas, como la Fundación Siglo para el Turismo y las Artes, la Fundación de Hemoterapia y Hemodonación o la Fundación Universidades y Enseñanzas Superiores.
5. En las entidades integrantes de la Administración local se sigue constatando una doble realidad: de un lado, la relativa a diputaciones provinciales, ayuntamientos capitales de provincia y otros con una población cuantitativamente relevante, donde está siendo posible lograr un cumplimiento aceptable de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno; y otra distinta, donde la observancia de la normativa es poco menos que una quimera, aun cuando la voluntad de las entidades afectadas sea favorable al cumplimiento de aquella Ley. Obviamente esta doble realidad que probablemente exista, en mayor o menor medida, en todo el territorio nacional,





se da de una forma muy acusada en esta Comunidad debido a las peculiaridades de su estructura municipal y a la existencia de un gran número de entidades locales menores.

6. En relación con la publicidad activa de las diputaciones provinciales y los ayuntamientos de mayor tamaño de la Comunidad, las conclusiones generales que se pueden alcanzar no difieren en mucho de las enunciadas en los años anteriores. Las deficiencias más generalizadas siguen siendo las relacionadas con la ausencia general de empleo de formatos reutilizables para publicar la información y con el aspecto relativo a la accesibilidad para las personas con discapacidad. Por otra parte, respecto a la forma de estructurar la publicación de la información, continúa siendo muy común que el sistema principal de clasificación de esta se realice en función de los criterios establecidos por la organización *Transparencia Internacional*, sin considerar o relegando a un papel secundario la clasificación de la información establecida en la normativa aplicable. Esta última tendencia se da de forma más acusada en los ayuntamientos de más de 20.000 habitantes que en las diputaciones provinciales.
7. En términos generales, se ha observado una mayor implicación de las corporaciones de derecho público en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa, a través de una mayor colaboración con este Comisionado en la elaboración de la presente Memoria. Ahora bien, salvo alguna excepción como la de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Zamora, se constata un déficit todavía notable en relación con la información publicada y con la forma en la cual se lleva a cabo esta publicación.

### **Obligaciones en materia de acceso a la información**

8. Se observa un incremento en el número de solicitudes de información pública presentadas por los ciudadanos, si bien se nos antoja todavía reducido, especialmente en relación con la Administración General e Institucional de la Comunidad. Todo parece indicar que muchas de las peticiones de información que se presentan no son tramitadas ni resueltas, en realidad, como tales. En cualquier caso, el crecimiento continuo en el número de solicitudes presentadas evidencia más interés de los ciudadanos por obtener información pública. Ahora bien, como



ocurría en años anteriores, este ligero incremento en las peticiones de información contrasta con un crecimiento mucho mayor, en términos relativos, en el número de reclamaciones en materia de acceso a la información pública presentadas ante la Comisión de Transparencia (en tres años se ha triplicado su número).

- 9.** En el ámbito de la Administración autonómica contribuiría notablemente a computar como solicitudes de información todas aquellas peticiones que contengan esta pretensión y a su adecuada tramitación la puesta en funcionamiento, previa regulación de su estructura y funciones, de las unidades de información previstas en el art. 6 de la Ley autonómica de transparencia; en menor medida, también ayudaría a encauzar adecuadamente estas peticiones en el procedimiento de acceso a la información pública que la competencia para su resolución se ejerza, no por el titular de cada Consejería como hasta ahora, sino por otros órganos jerárquicamente inferiores.
- 10.** En 2018 el 78,9% de las solicitudes de acceso a información pública cuya presentación ha sido conocida por este Comisionado con motivo de la elaboración de la presente Memoria fueron estimadas, lo que confirma que un alto porcentaje de las peticiones de información que son tramitadas como tales se resuelven expresamente de forma estimatoria (4 de cada 5 en 2018). Aunque este porcentaje haya descendido ligeramente en los dos últimos años, este descenso resulta coherente con el ascenso continuo apuntado en el número de solicitudes presentadas por los ciudadanos. En cualquier caso, este alto porcentaje de estimaciones de las solicitudes de información pública es revelador de la importancia de que estas, con independencia de la forma en la que se presenten y de su autor, sean tramitadas de conformidad con el procedimiento legalmente previsto.
- 11.** En los casos de denegación de la información, al igual que ocurrió en los dos años anteriores, predominan en todos los grupos de sujetos obligados la aplicación de las causas de inadmisión reguladas en el art. 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, frente a los límites previstos en los arts. 14 y 15 de la misma Ley. Dentro de las primeras, a la consistente en la acción previa de reelaboración, apuntada como causa más frecuente aplicada en 2016 y 2017, se han unido como



causas de inadmisión más recurrentes la de no disponer de la información solicitada y el carácter manifiestamente repetitivo o abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de la petición.

### **Sistema de garantía de la transparencia**

- 12.** En 2018 todos los organismos de garantía de la transparencia formulamos la denominada «Declaración de Cádiz», donde, entre las reformas que se consideraron necesarias para profundizar y mejorar las garantías del derecho de acceso a la información pública y la transparencia activa se incluyó «la dotación de medios humanos y económicos suficientes para los órganos de garantía». En relación con esta cuestión, es conocido que en Castilla y León no solo es que no haya medios específicos atribuidos a los órganos de garantía de la transparencia, sino que incluso existe la prohibición legal de que disponga de ellos al margen de los propios del Procurador del Común. Resulta evidente que esta situación constituye un lastre continuo para el desempeño de las funciones encomendadas y es necesario que sea revertida.
- 13.** En la misma «Declaración de Cádiz» también se demandó por los órganos de garantía de la transparencia el «desarrollo efectivo de la potestad sancionadora». En esta Comunidad, en el caso del control del cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa, a la carencia antes señalada de medios humanos y materiales del Comisionado de Transparencia se añade una jurídica, puesto que este Organismo no dispone de instrumentos formales adecuados para poder ejercer su competencia de velar por el cumplimiento de aquellas obligaciones. En realidad, en la Ley autonómica de transparencia no existe un régimen legal sancionador en la materia cuya aplicación garantice una reacción adecuada y eficaz ante los incumplimientos en los que puedan incurrir los sujetos públicos obligados. Sería conveniente establecer este régimen sancionador y que el órgano de garantía de la transparencia intervenga en la forma que se determine en dicho procedimiento punitivo.
- 14.** En 2018 se han presentado ante la Comisión de Transparencia 314 reclamaciones en materia de acceso a la información pública, más del triple de las recibidas en 2016 (primer año de funcionamiento de aquella) y 112 más que en



2017. Se han adoptado 225 resoluciones (por 66 en 2016, y 155 en 2017). De estas, 94 han sido estimatorias y 51 han sido adoptadas por desaparición del objeto al ser concedida la información solicitada cuya denegación había motivado la reclamación inicial. En todos estos casos, el resultado final es (o, al menos, debería serlo) que el ciudadano obtenga la información pública que ha solicitado y a cuyo conocimiento tiene derecho.

- 15.** Las resoluciones de la Comisión son obligatorias y ejecutivas. Es necesaria, sin embargo, una reforma legislativa que permita el empleo de medios dirigidos a garantizar la ejecución forzosa de aquellas y, en concreto, la imposición de multas coercitivas. En este sentido, todavía siguen siendo incumplidas algunas de las resoluciones estimatorias adoptadas por la Comisión, ante lo cual únicamente nos queda el recurso de publicar este incumplimiento en nuestra página electrónica y hacerlo constar también en esta Memoria. La otra cara de la teórica ejecutividad de estas resoluciones es su posible impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa. A los tres recursos que habían sido presentados en 2017, se ha unido un nuevo recurso más interpuesto en 2018 por la Consejería de Cultura y Turismo. En 2018, además, se ha dictado la primera Sentencia en un recurso contra una Resolución de la Comisión de Transparencia, con un sentido desestimatorio de aquel.



**ANEXOS**



## ANEXO I

### RELACIÓN DE SUJETOS SUPERVISADOS

## ANEXO I

### RELACIÓN DE SUJETOS SUPERVISADOS

#### 1. Sector Público Autonómico

##### 1.1. Administración General de la Comunidad

1. Presidencia
2. Vicepresidencia
3. Consejería de la Presidencia
4. Consejería de Economía y Hacienda
5. Consejería de Empleo
6. Consejería de Fomento y Medio Ambiente
7. Consejería de Agricultura y Ganadería
8. Consejería de Sanidad
9. Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades
10. Consejería de Educación
11. Consejería de Cultura y Turismo
12. Delegaciones Territoriales

*Fuente: Portal de Gobierno Abierto / <https://gobiernoabierto.jcyl.es/>*

##### 1.2. Administración Institucional de la Comunidad

###### 1.2.1. Organismos autónomos

13. Gerencia Regional de Salud
14. Servicio Público de Empleo
15. Gerencia de Servicios Sociales

*Fuente: Portal de Gobierno Abierto / <https://gobiernoabierto.jcyl.es/>*



### **1.2.2. Entes públicos de derecho privado**

16. Consejo de la Juventud de Castilla y León
17. Ente Público Regional de la Energía (EREN)
18. Instituto Tecnológico Agrario (ITA)
19. Agencia para la Calidad del Sistema Universitario
20. Instituto para la Competitividad Empresarial

*Fuente: Portal de Gobierno Abierto / <https://gobiernoabierto.jcyl.es/>*

### **1.3. Empresas públicas de la Comunidad**

21. Sociedad Pública de Infraestructuras y Medio Ambiente de Castilla y León

*Fuente: Portal de Gobierno Abierto / <https://gobiernoabierto.jcyl.es/>*

### **1.4. Fundaciones públicas de la Comunidad**

22. Fundación para el Anclaje Empresarial y la Formación para el Empleo en Castilla y León
23. [Fundación Centro de Supercomputación de Castilla y León](#)
24. [Fundación de Hemoterapia y Hemodonación de Castilla y León](#)
25. [Fundación Patrimonio Natural de Castilla y León](#)
26. [Fundación Santa Bárbara](#)
27. Fundación del Servicio Regional de Relaciones Laborales de Castilla y León
28. [Fundación Siglo, para el Turismo y las Artes de Castilla y León.](#)
29. [Fundación Universidades y Enseñanzas Superiores de Castilla y León](#)
30. [Fundación de Acción Social y Tutela de Castilla y León](#)
31. [Fundación General de la Universidad de Salamanca](#)
32. [Fundación de Investigación del Cáncer](#)
33. [Fundación General de la Universidad de Valladolid](#)
34. [Fundación Parque Científico de la Universidad de Valladolid](#)
35. [Fundación Villalar-Castilla y León](#)





36. [Fundación General de la Universidad de Salamanca](#)

37. [Fundación General de la Universidad de León y de la Empresa](#)

*Fuente: Portal de Gobierno Abierto / <https://gobiernoabierto.jcyl.es/>*

### **1.5. Universidades públicas**

36. Universidad de Burgos

37. Universidad de León

38. Universidad de Salamanca

39. Universidad de Valladolid

*Fuente: Portal de Gobierno Abierto / <https://gobiernoabierto.jcyl.es/>*

### **1.6. Consorcios**

40. [Consortio Bibliotecas de Castilla y León \(BUCLE\)](#)

41. [Consortio para el equipamiento y explotación del Centro Nacional de investigación sobre evolución humana](#)

42. Consorcio para la promoción, desarrollo y gestión de la ciudad del Medio Ambiente

43. [Consortio para la Gestión del Palacio de Congresos de Castilla y León en Salamanca](#)

44. [Consortio del Centro de Láseres Pulsados Ultracortos Ultraintensos](#)

45. [Consortio del Museo de Arte Contemporáneo Esteban Vicente](#)

46. [Consortio de la Institución Ferial de Castilla y León](#)

47. [Consortio para la presencia y promoción del Alberguismo juvenil \(REAJ\)](#)

48. [Consortio Parque Nacional de los Picos de Europa](#)

*Fuente: Portal de Gobierno Abierto / <https://gobiernoabierto.jcyl.es/>*

## **2. Corporaciones de Derecho Público**

### **2.1. Colegios Profesionales**



La relación de Colegios Profesionales cuyo ámbito de actuación se circunscribe exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad se encuentra en el siguiente enlace:

[https://servicios1.jcyl.es/presw/facespublic/fw/inicio.jsf?\\_appId=wcol&\\_flujo=/wcol/cu4/Colegio2TF.xml](https://servicios1.jcyl.es/presw/facespublic/fw/inicio.jsf?_appId=wcol&_flujo=/wcol/cu4/Colegio2TF.xml)

172 Colegios Profesionales

*Fuente: Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León*

## 2.2. Consejos de Colegios Profesionales

Los Consejos de Colegios Profesionales de Castilla y León se relacionan en el siguiente enlace:

[https://servicios1.jcyl.es/presw/facespublic/fw/inicio.jsf?\\_appId=wcol&\\_flujo=/wcol/cu6/ConsejoVarios.xml](https://servicios1.jcyl.es/presw/facespublic/fw/inicio.jsf?_appId=wcol&_flujo=/wcol/cu6/ConsejoVarios.xml)

16 Consejos de Colegios Profesionales

*Fuente: Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León*

## 2.3. Cámaras de Comercio e Industria

14 Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación (a las correspondientes a las nueve capitales de provincia se añaden las de Arévalo, Astorga, Béjar, Briviesca y Miranda de Ebro)

1 Consejo Regional de Cámaras de Comercio e Industria

*Fuente: Consejo Regional de Cámaras de Comercio e Industria*

## 2.4. Comunidades de Usuarios del Agua

### 2.4.1. Cuenca hidrográfica del Duero

Sin determinar

### 2.4.2. Cuenca hidrográfica del Ebro

Sin determinar



### **2.4.3. Cuenca hidrográfica del Tajo**

Sin determinar

### **2.4.4. Cuenca hidrográfica del Cantábrico**

Sin determinar

### **2.4.5. Cuenca hidrográfica del Miño-Sil**

Sin determinar

## **2.5. Consejos reguladores de denominaciones geográficas de calidad de productos agroalimentarios**

### **2.5.1. Consejos reguladores de denominaciones de origen protegidas**

Se relacionan en el siguiente enlace:

<http://www.mapama.gob.es/es/alimentacion/temas/calidad-agroalimentaria/calidad-diferenciada/dop/Default.aspx>

15 consejos reguladores de denominaciones de origen

*Fuente: Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente*

### **2.5.2. Consejos reguladores de indicaciones geográficas protegidas**

Se enuncian en el siguiente enlace:

<http://www.mapama.gob.es/es/alimentacion/temas/calidad-agroalimentaria/calidad-diferenciada/dop/Default.aspx>

17 consejos reguladores de indicaciones geográficas protegidas

*Fuente: Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente*

## **3. Entidades Locales**

La relación completa de entidades locales de Castilla y León se puede consultar en el siguiente enlace:

<http://ssweb.seap.minhap.es/REL/>

*Fuente: Ministerio de Hacienda y Función Pública. Registro de entidades locales*

### **3.1. Diputaciones provinciales**



1. Diputación de Ávila
2. Diputación de Burgos
3. Diputación de León
4. Diputación de Palencia
5. Diputación de Salamanca
6. Diputación de Segovia
7. Diputación de Soria
8. Diputación de Valladolid
9. Diputación de Zamora

### **3.2. Ayuntamientos**

2.248 ayuntamientos con la siguiente distribución provincial:

#### **3.2.1. Ávila**

248 ayuntamientos

#### **3.2.2. Burgos**

371 ayuntamientos

#### **3.2.3. León**

211 ayuntamientos

#### **3.2.4. Palencia**

191 ayuntamientos

#### **3.2.5. Salamanca**

362 ayuntamientos

#### **3.2.6. Segovia**

209 ayuntamientos

#### **3.2.7. Soria**

183 ayuntamientos



### **3.2.8. Valladolid**

225 ayuntamientos

### **3.2.9. Zamora**

248 ayuntamientos

## **3.3. Mancomunidades**

238 mancomunidades con la siguiente distribución provincial:

### **3.3.1. Ávila**

27 mancomunidades

### **3.3.2. Burgos**

35 mancomunidades

### **3.3.3. León**

38 mancomunidades

### **3.3.4. Palencia**

27 mancomunidades

### **3.3.5. Salamanca**

31 mancomunidades

### **3.3.6. Segovia**

26 mancomunidades

### **3.3.7. Soria**

14 mancomunidades

### **3.3.8. Valladolid**

23 mancomunidades

### **3.3.9. Zamora**

17 mancomunidades

## **3.4. Otras entidades asociativas**



27 Otras agrupaciones

### **3.5. Juntas Vecinales**

2.218 juntas vecinales

#### **3.5.1. Ávila**

2 juntas vecinales

#### **3.5.2. Burgos**

649 juntas vecinales

#### **3.5.3 León**

1.228 juntas vecinales

#### **3.5.4. Palencia**

225 juntas vecinales

#### **3.5.5. Salamanca**

19 juntas vecinales

#### **3.5.6. Segovia**

17 juntas vecinales

#### **3.5.7. Soria**

55 juntas vecinales

#### **3.5.8. Valladolid**

9 juntas vecinales

#### **3.5.9. Zamora**

14 juntas vecinales

### **3.6. Comarca**

Comarca de El Bierzo

## **4. Sector Público local**

Existe un Inventario de Entes del Sector Público Local que puede ser consultado en el siguiente enlace:



<https://serviciostelematicos.minhap.gob.es/BDGEL/asp/consultainventario.aspx>

*Fuente: Ministerio de Hacienda y Función Pública*

### **5. Asociaciones constituidas por entidades y organismos**

Federación Regional de Municipios y Provincias

Otras asociaciones de las que forman parte las entidades locales se pueden consultar también en el siguiente enlace

<https://serviciostelematicos.minhap.gob.es/BDGEL/asp/consultainventario.aspx>



**ANEXO II**  
**CUESTIONARIOS**



## ANEXO II

### CUESTIONARIOS

**Anexo II-1.** Cuestionario sobre el Portal de Gobierno Abierto enviado a la Consejería de la Presidencia.

**Anexo II-2.-** Cuestionario sobre publicidad activa enviado a las entidades del Sector Público Autonómico que no publican su información a través del Portal de Gobierno Abierto.

**Anexo II-3.** Cuestionario sobre publicidad activa enviado a las Entidades Locales, a las Diputaciones Provinciales y a los municipios de más de 5.000 habitantes.

**Anexo II-4.** Cuestionario sobre publicidad activa de municipios enviado a la Federación Regional de Municipios y Provincias.

**Anexo II-5.** Cuestionario sobre publicidad activa enviado a las Corporaciones de Derecho Público.

**Anexo II-6.** Cuestionario sobre acceso a la información pública.



**Anexo II-1.** Cuestionario sobre el Portal de Gobierno Abierto enviado a la Consejería de la Presidencia.



**CUESTIONARIO – PORTAL DE GOBIERNO ABIERTO**  
*(INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR EL CUESTIONARIO AL FINAL)*

**ORGANISMO / ENTIDAD:**

**Órgano responsable: (1)**

**Persona de contacto: (2)**

	INFORMACIÓN (3)	PUBLICACIÓN (4)	FORMA (5)					Personas con discapacidad (11)
			Directa (6)	Claridad (7)	Accesibilidad (8)	Actualización (9)	Reutilización (10)	
<b>I.</b>	<b>LEY 19/2013, DE 9 DE DICIEMBRE</b>							
<b>I.1</b>	<b>INFORMACIÓN INSTITUCIONAL, ORGANIZATIVA Y DE PLANIFICACIÓN</b>							
<b>I.1.1.</b>	<b>Institucional</b>							
<b>I.1.1.1</b>	<b>Normativa aplicable</b>							
<b>I.1.1.2</b>	<b>Funciones</b>							
<b>I.1.2.</b>	<b>Organizativa</b>							
<b>I.1.2.1</b>	<b>Organigrama / Responsables de los diferentes órganos</b>							
<b>I.1.3</b>	<b>Planificación</b>							
<b>I.1.3.1</b>	<b>Planes y programas anuales y plurianuales</b>							
<b>I.1.3.2</b>	<b>Grado de cumplimiento y resultados</b>							
<b>I.2</b>	<b>INFORMACIÓN DE RELEVANCIA JURÍDICA</b>							
<b>I.2.1</b>	<b>Directrices, instrucciones, acuerdos, circulares o respuestas a consultas</b>							
<b>I.2.2</b>	<b>Anteproyectos de Ley y proyectos de Decretos Legislativos</b>							
<b>I.2.3</b>	<b>Proyectos de Reglamentos</b>							
<b>I.2.4</b>	<b>Memorias e informes de los expedientes de elaboración de textos normativos</b>							
<b>I.2.5</b>	<b>Documentos sometidos a información pública</b>							
<b>I.2.6.</b>	<b>Plan Anual Normativo</b>							



I.3	INFORMACIÓN (3)	PUBLICACIÓN (4)	FORMA (5)					Personas con discapacidad (11)	
			Directa (6)	Claridad (7)	Accesibilidad (8)	Actualización (9)	Reutilización (10)		
<b>I.3.1</b>	<b>Contratos</b>								
I.3.1.1	Contratos en general								
I.3.1.2	Contratos menores								
I.3.1.3	Datos estadísticos sobre el volumen presupuestario de contratación								
<b>I.3.2</b>	<b>Convenios y encomiendas de gestión</b>								
I.3.2.1	Convenios suscritos								
I.3.2.2	Encomiendas de gestión								
<b>I.3.3</b>	<b>Subvenciones y ayudas</b>								
I.3.3.1	Subvenciones y ayudas públicas concedidas								
<b>I.3.4</b>	<b>Presupuestos y contabilidad</b>								
I.3.4.1	Presupuestos								
I.3.4.2	Cuentas anuales								
I.3.4.3	Informes de auditoría de cuentas y de fiscalización								
<b>I.3.5</b>	<b>Retribuciones y otras</b>								
I.3.5.1	Retribuciones de altos cargos y otros máximos responsables								
I.3.5.2	Indemnizaciones percibidas con ocasión del abandono del cargo								
I.3.5.3	Resoluciones de autorización o reconocimiento de compatibilidad								
I.3.5.4	Autorizaciones para el ejercicio de actividad privada al cese de altos cargos								
<b>I.3.6</b>	<b>Información estadística</b>								
I.3.6.1	Información sobre el grado de cumplimiento y calidad de los servicios públicos								

INFORMACIÓN (3)		PUBLICACIÓN (4)	FORMA (5)					Personas con discapacidad (11)
			Directa (6)	Claridad (7)	Accesibilidad (8)	Actualización (9)	Reutilización (10)	
<b>I.3.7</b>	<b>Patrimonio</b>							
I.3.7.1	Relación de bienes inmuebles de su propiedad o sobre los que ostenten algún derecho real							
<b>II.</b>	<b>LEY 3/2015, DE 4 DE MARZO</b>							
<b>II.1</b>	<b>INFORMACIÓN SOBRE PERSONAL</b>							
II.1.1	RPT, plantillas de personal o instrumentos analogos							
II.1.2	Puestos de personal eventual							
II.1.3	Contratos de alta dirección							
II.1.4	Convocatorias de procesos de selección de personal							
II.1.5	Bolsas de empleo							
II.1.6	Convenios colectivos							
II.1.7	Acuerdos, pactos o planes reguladores de las condiciones de trabajo o de las retribuciones o incentivos							
<b>II.2</b>	<b>INFORMACIÓN PRESUPUESTARIA</b>							
II.2.1	Gasto público en campañas de publicidad institucional							
II.2.2	Volumen de endeudamiento							
II.2.3	Estructura de cartera de la deuda y calendario de vencimiento							
<b>II.3</b>	<b>INFORMACIÓN PATRIMONIAL</b>							
II.3.1	Destino de los bienes inmuebles							
II.3.2	Bienes inmuebles cedidos a terceros							
II.3.3	Vehículos oficiales							
<b>II.4</b>	<b>INFORMACIÓN DE RELEVANCIA JURÍDICA</b>							
II.4.1	Resoluciones judiciales							

	INFORMACIÓN (3)	PUBLICACIÓN (4)	FORMA (5)					Personas con discapacidad (11)
			Directa (6)	Claridad (7)	Accesibilidad (8)	Actualización (9)	Reutilización (10)	
<b>II.5</b>	<b>INFORMACIÓN SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA</b>							
II.5.1	Información solicitada con mayor frecuencia							
II.5.2	Resoluciones de la Comisión de Transparencia							
<b>II.6</b>	<b>OTRA INFORMACIÓN</b>							
II.6.1	Enlaces con páginas web de organismos y entidades del sector público autonómico							
II.6.2	Información facilitada por entidades sin ánimo de lucro							
<b>III.</b>	<b>LEY 3/2016, DE 30 DE NOVIEMBRE</b>							
III.1.	Declaración de bienes, derechos patrimoniales y obligaciones de los miembros de la Junta de Castilla y León							
III.2	Relación de entes y de sus cargos a los que se les sea de aplicación la Ley 3/2016, de 30 de noviembre							

INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR EL CUESTIONARIO

- (1) Órgano responsable de garantizar el cumplimiento de las obligaciones legales de publicidad activa.
- (2) Persona encargada de cumplimentar este cuestionario y datos de contacto de la misma.
- (3) En esta columna se enuncian las categorías y tipos de información que deben ser objeto de publicación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, 2 y 3 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León; 132.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; 21.1 y disposición adicional tercera de la Ley 3/2016, de 30 de diciembre, del Estatuto de los Altos Cargos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y 12.3 del Decreto 7/2016, de 17 de marzo. Para cada uno de los contenidos se debe considerar que la información incluye todos los aspectos señalados expresamente en los preceptos indicados.

- (4) Si la información se encuentra publicada en el Portal de Gobierno Abierto, se indicará "SI"; si la información publicada no incluyera todos los aspectos materiales exigidos en el precepto correspondiente al contenido de que se trate, se hará constar este extremo con la palabra "PARCIAL"; si la información no se encuentra publicada se indicará esta circunstancia con un "NO".
- (5) En este apartado se pretende recoger una información básica acerca de si el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa responde a los principios y requisitos exigidos en esta Ley.
- (6) Si la información se encuentra publicada de forma directa a través de copias digitalizadas de los documentos, gráficos, cuadros o soportes que la recogen o mediante un enlace a tales documentos, gráficos o soportes, se indicará con un "SI" en esta columna; en otro caso, por ejemplo cuando se establezca un vínculo electrónico a otra página web o a una plataforma o base de datos horizontal, se indicará con un "NO".
- (7) Indique de 0 a 5 su valoración acerca de la claridad con la que se encuentra publicada la información. Para ello, considere lo comprensible que la información en cuestión resulte para el ciudadano, teniendo en cuenta, sin ánimo exhaustivo, si los datos se presentan acompañados de gráficos, imágenes o elementos audiovisuales o, en el caso de informaciones textuales, si aparecen redactadas, glosadas o comentadas en un lenguaje no técnico y próximo al usual.
- (8) Para determinar la facilidad o dificultad en el acceso a la información, indique el número de clics que deban ser realizados por el consultante desde la página inicial hasta la ventana, menú desplegable o similar en que aparezcan publicados los datos o documentos.
- (9) Indique la fecha de la última actualización de la información.
- (10) Si la información estuviera disponible en un formato que permita su reutilización consigne esta circunstancia con un "SI"; en otro caso, indíquelo con un "NO". En cualquier caso, señale el formato en el que se encuentra publicada la información de que se trate.
- (11) Si la información se encontrara en un formato adecuado para que resulte accesible y comprensible para personas con discapacidad indique esta circunstancia con un "SI"; en caso contrario, señale esta circunstancia con un "NO".



**Anexo II-2.-** Cuestionario sobre publicidad activa enviado a las entidades del Sector Público Autonómico que no publican su información a través del Portal de Gobierno Abierto.



**CUESTIONARIO - PUBLICIDAD ACTIVA**

(INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR EL CUESTIONARIO AL FINAL)

<b>ORGANISMO / ENTIDAD:</b>
<b>Órgano responsable: (1)</b>
<b>Persona de contacto: (2)</b>

	INFORMACIÓN (3)	PUBLICACIÓN (4)		FORMA (5)					Personas con discapacidad (11)	
		Página web	Otro Portal	Directa (6)	Claridad (7)	Accesibilidad (8)	Actualización (9)	Renovación (10)		
<b>I.</b>	<b>LEY 19/2013, DE 9 DE DICIEMBRE</b>									
<b>I.1</b>	<b>INFORMACIÓN INSTITUCIONAL, ORGANIZATIVA Y DE PLANIFICACIÓN</b>									
<b>I.1.1</b>	<b>Institucional</b>									
<b>I.1.1.1</b>	Normativa aplicable									
<b>I.1.1.2</b>	Funciones									
<b>I.1.2</b>	<b>Organizativa</b>									
<b>I.1.2.1</b>	Organigrama / Responsables de los diferentes órganos									
<b>I.1.3</b>	<b>Planificación</b>									
<b>I.1.3.1</b>	Planes y programas anuales y plurianuales									
<b>I.1.3.2</b>	Grado de cumplimiento y resultados									
<b>I.2</b>	<b>INFORMACIÓN DE RELEVANCIA JURÍDICA</b>									
<b>I.2.1</b>	Directrices, instrucciones, acuerdos, circulares o respuestas a consultas									
<b>I.2.5</b>	Documentos sometidos a información pública									

	INFORMACIÓN (3)	PUBLICACIÓN (4)				FORMA (5)				
		Página web	Otro Portal	Directa (6)	Claridad (7)	Accesibilidad (8)	Actualización (9)	Reutilización (10)	Personas con discapacidad (11)	
<b>I.3</b>	<b>INFORMACIÓN ECONÓMICA, PRESUPUESTARIA Y ESTADÍSTICA</b>									
<b>I.3.1</b>	<b>Contratos</b>									
I.3.1.1	Contratos en general									
I.3.1.2	Contratos menores									
I.3.1.3	Datos estadísticos sobre el volumen presupuestario de contratación									
<b>I.3.2</b>	<b>Convenios y encomiendas de gestión</b>									
I.3.2.1	Convenios suscritos									
I.3.2.2	Encomiendas de gestión									
<b>I.3.3</b>	<b>Subvenciones y ayudas</b>									
I.3.3.1	Subvenciones y ayudas públicas concedidas									
<b>I.3.4</b>	<b>Presupuestos y contabilidad</b>									
I.3.4.1	Presupuestos									
I.3.4.2	Cuentas anuales									
I.3.4.3	Informes de auditoría de cuentas y de fiscalización									
<b>I.3.5</b>	<b>Retribuciones y otras</b>									
I.3.5.1	Retribuciones de altos cargos y otros máximos responsables									
I.3.5.2	Indemnizaciones percibidas con ocasión del abandono del cargo									
I.3.5.3	Resoluciones de autorización o reconocimiento de comparibilidad									
I.3.5.4	Autorizaciones para el ejercicio de actividad privada al cese de altos cargos									
<b>I.3.6</b>	<b>Información estadística</b>									
I.3.6.1	Información sobre el grado de cumplimiento y calidad de los servicios públicos									



	INFORMACIÓN (3)	PUBLICACIÓN (4)			FORMA (5)					Personas con discapacidad (11)	
		Página web	Otro Portal	Directa (6)	Claridad (7)	Accesibilidad (8)	Actualización (9)	Reutilización (10)			
I.3.7	<b>Patrimonio</b>										
I.3.7.1	Relación de bienes inmuebles de su propiedad o sobre los que ostenten algún derecho real										
<b>II.</b>	<b>LEY 3/2015, DE 4 DE MARZO</b>										
<b>II.1</b>	<b>INFORMACIÓN SOBRE PERSONAL.</b>										
II.1.1.	RPT, plantillas de personal o instrumentos análogos										
II.1.2	Puestos de personal eventual										
II.1.3	Contratos de alta dirección										
II.1.4	Convocatorias de procesos de selección de personal										
II.1.5	Bolsas de empleo										
II.1.6	Convenios colectivos										
II.1.7	Acuerdos, pactos o planes reguladores de las condiciones de trabajo o de las retribuciones o incentivos										
<b>II.2</b>	<b>INFORMACIÓN PRESUPUESTARIA</b>										
II.2.1	Gasto público en campañas de publicidad institucional										
II.2.2	Volumen de endeudamiento										
II.2.3	Estructura de cartera de la deuda y calendario de vencimiento										
<b>II.3</b>	<b>INFORMACIÓN PATRIMONIAL</b>										
II.3.1	Destino de los bienes inmuebles										
II.3.2	Bienes inmuebles cedidos a terceros										
II.3.3	Vehículos oficiales										

INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR EL CUESTIONARIO

- (1) Órgano responsable de garantizar el cumplimiento de las obligaciones legales de publicidad activa.
- (2) Persona encargada de cumplimentar este cuestionario y datos de contacto de la misma.
- (3) En esta columna se enuncian las categorías y tipos de información que deben ser objeto de publicación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre. Para cada uno de los contenidos se debe considerar que la información incluye todos los aspectos señalados expresamente en los preceptos indicados.
- (4) En este apartado se debe indicar el sitio electrónico donde se encuentra publicada la información con la palabra "SI" en la columna que corresponda (página web propia u otro portal, indicando en este caso, si fuera posible, el portal de que se trate); si la información publicada no incluyera todos los aspectos materiales exigidos en las Leyes 19/2013, de 9 de diciembre, o 3/2015, de 4 de marzo, para el contenido de que se trate, se hará constar este extremo con la palabra "PARCIAL" en la columna que corresponda (página web propia u otro portal); si la información no se encuentra publicada se indicará esta circunstancia con un "NO" en cualquiera de las dos columnas señaladas; en el caso de que la información concreta no exista se indicará este extremo con un "NO EXISTE" en cualquiera de las dos columnas.
- (5) En este apartado se pretende recoger una información básica acerca de si el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa previstas en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, responde a los principios y requisitos exigidos en esta Ley.
- (6) Si la información se encuentra publicada de forma directa a través de copias digitalizadas de los documentos, gráficos, cuadros o soportes que la recogen o mediante un enlace a tales documentos, gráficos o soportes, se indicará con un "SI" en esta columna; en otro caso, por ejemplo cuando se establezca un vínculo electrónico a otra página web o a una plataforma o base de datos horizontal, se indicará con un "NO".
- (7) Indique de 0 a 5 su valoración acerca de la claridad con la que se encuentra publicada la información. Para ello, considere lo comprensible que la información en cuestión resulte para el ciudadano, teniendo en cuenta, sin ánimo exhaustivo, si los datos se presentan acompañados de gráficos, imágenes o elementos audiovisuales o, en el caso de informaciones textuales, si aparecen redactadas, glosadas o comentadas en un lenguaje no técnico y próximo al usual.
- (8) Para determinar la facilidad o dificultad en el acceso a la información, indique el número de clics que deban ser realizados por el consultante desde la página inicial hasta la ventana, menú desplegable o similar en que aparezcan publicados los datos o documentos.
- (9) Indique la fecha de la última actualización de la información.
- (10) Si la información estuviera disponible en un formato que permita su reutilización consigne esta circunstancia con un "SI", en otro caso, indíquelo con un "NO". En cualquier caso, señale el formato en el que se encuentra publicada la información de que se trate.



**Anexo II-3.** Cuestionario sobre publicidad activa enviado a las Entidades Locales, a las Diputaciones Provinciales y a los municipios de más de 5.000 habitantes.

**CUESTIONARIO - PUBLICIDAD ACTIVA**  
(INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR EL CUESTIONARIO AL FINAL)

<b>ORGANISMO / ENTIDAD:</b>
<b>Órgano responsable: (1)</b>
<b>Persona de contacto: (2)</b>

	INFORMACIÓN (3)	PUBLICACIÓN (4)		FORMA (5)					Personas con discapacidad (11)	
		Página web	Otro Portal	Directa (6)	Claridad (7)	Accesibilidad (8)	Actualización (9)	Reutilización (10)		
<b>I</b>	<b>INSTITUCIONAL, ORGANIZATIVA Y DE PLANIFICACIÓN</b>									
I.1	<b>Institucional</b>									
I.1.1	Normativa aplicable									
I.1.2	Funciones									
I.2	<b>Organizativa</b>									
I.2.1	Organigrama / Responsables de los diferentes órganos									
I.3	<b>Planificación</b>									
I.3.1	Planes y programas anuales y plurianuales									
I.3.2	Grado de cumplimiento y resultados									
<b>II</b>	<b>INFORMACIÓN DE RELEVANCIA JURÍDICA</b>									
II.1	Directrices, instrucciones, acuerdos, circulares o respuestas a consultas									
II.2	Anteproyectos de Ley y proyectos de Decretos Legislativos									
II.3	Proyectos de Reglamentos									
II.4	Memorias e informes de los expedientes de elaboración de textos normativos									
II.5	Documentos sometidos a información pública									
II.6	Plan Anual Normativo									



III	INFORMACIÓN (3)	PUBLICACIÓN (4)		FORMA (5)					Personas con discapacidad (11)
		Página web	Otro Portal	Directa (6)	Claridad (7)	Accesibilidad (8)	Actualización (9)	Reutilización (10)	
<b>III.1</b>	<b>Contratos</b>								
III.1.1	Contratos en general								
III.1.2	Contratos menores								
III.1.3	Datos estadísticos sobre el volumen presupuestario de contratación								
<b>III.2</b>	<b>Convenios y encomiendas de gestión</b>								
III.2.1	Convenios suscritos								
III.2.2	Encomiendas de gestión								
<b>III.3</b>	<b>Subvenciones y ayudas</b>								
III.3.1	Subvenciones y ayudas públicas concedidas								
<b>III.4</b>	<b>Presupuestos y contabilidad</b>								
III.4.1	Presupuestos								
III.4.2	Cuentas anuales								
III.4.3	Informes de auditoría de cuentas y de fiscalización								
<b>III.5</b>	<b>Retribuciones y otras</b>								
III.5.1	Retribuciones de altos cargos y otros máximos responsables								
III.5.2	Indemnizaciones percibidas con ocasión del abandono del cargo								
III.5.3	Resoluciones de autorización o reconocimiento de compatibilidad								
III.5.4	Autorizaciones para el ejercicio de actividad privada al cese de altos cargos								
III.5.5	Declaraciones anuales de bienes y actividades de los representantes locales								

	INFORMACIÓN (3)	PUBLICACIÓN (4)		FORMA (5)						
		Página web	Otro Portal	Directa (6)	Claridad (7)	Accesibilidad (8)	Actualización (9)	Reutilización (10)	Personas con discapacidad (11)	
<b>III.6</b>	<b>Información estadística</b>									
III.6.1	Información sobre el grado de cumplimiento y calidad de los servicios públicos									
<b>III.7</b>	<b>Patrimonio</b>									
III.7.1	Relación de bienes inmuebles de su propiedad o sobre los que ostenten algún derecho real									

INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR EL CUESTIONARIO

- (1) Órgano responsable de garantizar el cumplimiento de las obligaciones legales de publicidad activa.
- (2) Persona encargada de cumplimentar este cuestionario y datos de contacto de la misma.
- (3) En esta columna se enuncian las categorías y tipos de información que deben ser objeto de publicación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre y 132.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Para cada uno de los contenidos se debe considerar que la información incluye todos los aspectos señalados expresamente en los preceptos indicados.
- (4) En este apartado se debe indicar el sitio electrónico donde se encuentra publicada la información con la palabra "SI" en la columna que corresponda (página web propia u otro portal, indicando en este caso, si fuera posible, el portal de que se trate); si la información publicada no incluyera todos los aspectos materiales exigidos en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, para el contenido de que se trate, se hará constar este extremo con la palabra "PARCIAL" en la columna que corresponda (página web propia u otro portal); si la información no se encuentra publicada se indicará esta circunstancia con un "NO" en cualquiera de las dos columnas señaladas; en el caso de que la información concreta no exista se indicará este extremo con un "NO EXISTE" en cualquiera de las dos columnas.
- (5) En este apartado se pretende recoger una información básica acerca de si el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa previstas en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, responde a los principios y requisitos exigidos en esta Ley.
- (6) Si la información se encuentra publicada de forma directa a través de copias digitalizadas de los documentos, gráficos, cuadros o soportes que la recogen o mediante un enlace a tales documentos, gráficos o soportes, se indicará con un "SI" en esta columna; en otro caso, por ejemplo cuando se establezca un vínculo electrónico a otra página web o a una plataforma o base de datos horizontal, se indicará con un "NO".





COMISIONADO DE TRANSPARENCIA  
DE CASTILLA Y LEÓN

- (7) Indique de 0 a 5 su valoración acerca de la claridad con la que se encuentra publicada la información. Para ello, considere lo comprensible que la información en cuestión resulte para el ciudadano, teniendo en cuenta, sin ánimo exhaustivo, si los datos se presentan acompañados de gráficos, imágenes o elementos audiovisuales o, en el caso de informaciones textuales, si aparecen redactadas, glosadas o comentadas en un lenguaje no técnico y próximo al usual.
- (8) Para determinar la facilidad o dificultad en el acceso a la información, indique el número de clics que deban ser realizados por el consultante desde la página inicial hasta la ventana, menú desplegable o similar en que aparezcan publicados los datos o documentos.
- (9) Indique la fecha de la última actualización de la información.
- (10) Si la información estuviera disponible en un formato que permita su reutilización consigne esta circunstancia con un "SI"; en otro caso, indíquelo con un "NO". En cualquier caso, señale el formato en el que se encuentra publicada la información de que se trate.
- (11) Si la información se encontrara en un formato adecuado para que resulte accesible y comprensible para personas con discapacidad indique esta circunstancia con un "SI"; en caso contrario, señale esta circunstancia con un "NO".



**Anexo II-4.** Cuestionario sobre publicidad activa de municipios enviado a la Federación Regional de Municipios y Provincias.



CUESTIONARIO - PUBLICIDAD ACTIVA MUNICIPIOS

<b>NÚMERO DE MUNICIPIOS INTEGRANTES DE LA MUESTRA</b>			
<i>Hasta 100 residentes</i>			
<i>De 101 a 250 residentes</i>			
<i>De 251 a 1.000 residentes</i>			
<i>De 1.001 a 2.000 residentes</i>			
<i>De 2.001 a 5.000 residentes</i>			
<b>1. Número de municipios que publican información sobre su actividad</b>			
<i>Hasta 100 residentes</i>			
<i>De 101 a 250 residentes</i>			
<i>De 251 a 1.000 residentes</i>			
<i>De 1.001 a 2.000 residentes</i>			
<i>De 2.001 a 5.000 residentes</i>			
<b>2. Número de municipios que disponen de un Portal de Transparencia propio; número de los que no disponen del mismo y publican información en el Portal de Transparencia de la Diputación Provincial correspondiente; y número de los que publican indistintamente en ambos sitios</b>			
	Portal propio	Portal Diputación	Indistintamente
<i>Hasta 100 residentes</i>			
<i>De 101 a 250 residentes</i>			
<i>De 251 a 1.000 residentes</i>			
<i>De 1.001 a 2.000 residentes</i>			
<i>De 2.001 a 5.000 residentes</i>			
<b>4. Número de municipios que publican en sus Portales la información cumpliendo los criterios establecidos en los arts. 6, 7 y 8 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre</b>			
<i>Hasta 100 residentes</i>			
<i>De 101 a 250 residentes</i>			
<i>De 251 a 1.000 residentes</i>			
<i>De 1.001 a 2.000 residentes</i>			
<i>De 2.001 a 5.000 residentes</i>			



**Anexo II-5.** Cuestionario sobre publicidad activa enviado a las Corporaciones de Derecho Público.



III	INFORMACIÓN (3)	PUBLICACIÓN (4)		FORMA (5)						
		Página web	Otro Portal	Directa (6)	Claridad (7)	Accesibilidad (8)	Actualización (9)	Reutilización (10)	Personas con discapacidad (11)	
<b>III.1</b>	<b>Contratos</b>									
III.1.1	Contratos en general									
III.1.2	Contratos menores									
III.1.3	Datos estadísticos sobre el volumen presupuestario de contratación									
<b>III.2</b>	<b>Convenios y encomendadas de gestión</b>									
III.2.1	Convenios suscritos									
<b>III.3</b>	<b>Subvenciones y ayudas</b>									
III.3.1	Subvenciones y ayudas públicas concedidas									
<b>III.4</b>	<b>Presupuestos y contabilidad</b>									
III.4.1	Presupuestos									
III.4.2	Cuentas anuales									
III.4.3	Informes de auditoría de cuentas y de fiscalización									
<b>III.5</b>	<b>Retribuciones y otras</b>									
III.5.1	Retribuciones de altos cargos y otros máximos responsables									
III.5.2	Indemnizaciones percibidas con ocasión del abandono del cargo									
<b>III.6</b>	<b>Información estadística</b>									
III.6.1	Información sobre el grado de cumplimiento y calidad de los servicios públicos									
<b>III.7</b>	<b>Patrimonio</b>									
III.7.1	Relación de bienes inmuebles de su propiedad o sobre los que ostenten algún derecho real									

#### INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR EL CUESTIONARIO

- (1) Órgano responsable de garantizar el cumplimiento de las obligaciones legales de publicidad activa.
- (2) Persona encargada de cumplimentar este cuestionario y datos de contacto de la misma.
- (3) En esta columna se enuncian las categorías y tipos de información que deben ser objeto de publicación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre y 132.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Para cada uno de los contenidos se debe considerar que la información incluye todos los aspectos señalados expresamente en los preceptos indicados.
- (4) En este apartado se debe indicar el sitio electrónico donde se encuentra publicada la información con la palabra "SI" en la columna que corresponda (página web propia u otro portal, indicando en este caso, si fuera posible, el portal de que se trate), si la información publicada no incluyera todos los aspectos materiales exigidos en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, para el contenido de que se trate, se hará constar este extremo con la palabra "PARCIAL" en la columna que corresponda (página web propia u otro portal); si la información no se encuentra publicada se indicará esta circunstancia con un "NO" en cualquiera de las dos columnas señaladas; en el caso de que la información concreta no exista se indicará este extremo con un "NO EXISTE" en cualquiera de las dos columnas.
- (5) En este apartado se pretende recoger una información básica acerca de si el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa previstas en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, responde a los principios y requisitos exigidos en esta Ley.
- (6) Si la información se encuentra publicada de forma directa a través de copias digitalizadas de los documentos, gráficos, cuadros o soportes que la recogen o mediante un enlace a tales documentos, gráficos o soportes, se indicará con un "SI" en esta columna; en otro caso, por ejemplo cuando se establezca un vínculo electrónico a otra página web o a una plataforma o base de datos horizontal, se indicará con un "NO".
- (7) Indique de 0 a 5 su valoración acerca de la claridad con la que se encuentra publicada la información. Para ello, considere lo comprensible que la información en cuestión resulte para el ciudadano, teniendo en cuenta, sin ánimo exhaustivo, si los datos se presentan acompañados de gráficos, imágenes o elementos audiovisuales o, en el caso de informaciones textuales, si aparecen redactadas, glosadas o comentadas en un lenguaje no técnico y próximo al usual.
- (8) Para determinar la facilidad o dificultad en el acceso a la información, indique el número de clics que deban ser realizados por el consultante desde la página inicial hasta la ventana, menú desplegable o similar en que aparezcan publicados los datos o documentos.
- (9) Indique la fecha de la última actualización de la información.
- (10) Si la información estuviera disponible en un formato que permita su reutilización consigne esta circunstancia con un "SI"; en otro caso, indíquelo con un "NO". En cualquier caso, señale el formato en el que se encuentra publicada la información de que se trate.
- (11) Si la información se encontrara en un formato adecuado para que resulte accesible y comprensible para personas con discapacidad indique esta circunstancia con un "SI"; en caso contrario, señale esta circunstancia con un "NO".



**Anexo II-6.** Cuestionario sobre acceso a la información pública.



## CUESTIONARIO - DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

<i>(INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR EL CUESTIONARIO AL DORSO)</i>	
<b>ORGANISMO / ENTIDAD:</b>	
<b>Órgano competente:</b> (1)	
<b>Persona de contacto:</b> (2)	
<b>SOLICITUDES RECIBIDAS (3)</b>	
<b>I. RESUELTAS EXPRESAMENTE (4)</b>	
<b>I.1 Inadmitidas (5)</b>	
Información en curso de elaboración o de publicación general	
Información de carácter auxiliar o de apoyo	
Acción previa de reelaboración	
Órgano en cuyo poder no obre la información y se desconoce el competente	
Manifiestamente repetitivas o de carácter abusivo	
<b>I. 2 Desestimadas (6)</b>	
I.2.1 Aplicación de los límites del artículo 14 (7)	
I.2.2 Protección de datos de carácter personal (8)	
I.2.2.1. Participación de terceros afectados (9)	
<b>I. 3 Estimadas (10)</b>	
I.3.1 Totalmente	
I.3.2 Parcialmente	
<b>I. 4 Otras (11)</b>	
I.4.1 Archivo por desistimiento (12)	
I.4.2 Regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública (13)	
I.4.3 Otras causas (14)	
<b>I.5 Resueltas en plazo (15)</b>	
<b>II. REMITIDAS AL ÓRGANO COMPETENTE (16)</b>	
<b>III. PENDIENTES (17)</b>	
<b>IV. RECURSOS JUDICIALES (18)</b>	





INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR EL CUESTIONARIO

- (1) Órgano competente para resolver las solicitudes de acceso a la información pública.
- (2) Persona responsable de cumplimentar este cuestionario y datos de contacto de la misma.
- (3) Número total de solicitudes de acceso a la información pública presentadas ante ese Organismo/Entidad desde el 1 de enero de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018.
- (4) Número total de las solicitudes presentadas en el citado período de tiempo que hayan sido resueltas expresamente.
- (5) Número de solicitudes inadmitidas como consecuencia de alguna de las causas enumeradas en el artículo 18.1 de Ley 19/2013, de 9 de diciembre.
- (6) Número de solicitudes desestimadas expresamente.
- (7) Número de solicitudes desestimadas por la concurrencia de alguno de los límites enumerados en el artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.
- (8) Número de solicitudes desestimadas como consecuencia de la protección de datos personales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.
- (9) De las anteriores, indicar el número de solicitudes desestimadas como consecuencia de la protección de datos personales previa participación en el procedimiento del tercero afectado (artículo 19.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre).
- (10) Número de solicitudes de información pública estimadas, total o parcialmente.
- (11) Número de solicitudes resueltas expresamente cuando el contenido de la decisión adoptada haya sido distinto del expuesto en los supuestos anteriores.
- (12) Número de solicitudes resueltas mediante la declaración de su archivo por desistimiento del interesado.
- (13) Número de solicitudes reconducidas a otros procedimientos de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre (regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública).
- (14) Número de solicitudes resueltas expresamente por un motivo diferente de los señalados en todos los supuestos anteriores.
- (15) Número de solicitudes resueltas expresamente dentro del plazo previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.
- (16) Número de solicitudes derivadas al órgano competente por falta de competencia (artículo 19 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre).
- (17) Número de solicitudes pendientes de resolución expresa el 31 de diciembre de 2018.
- (18) Número de recursos judiciales que hayan sido interpuestos frente a resoluciones expresas o presuntas adoptadas en materia de derecho de acceso a la información pública.



### **ANEXO III**

#### **MAPA DE OBLIGACIONES DE PUBLICIDAD ACTIVA (MESTA)**



<b>MAPA DE OBLIGACIONES LEGISLACIÓN COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN</b>				
<b>OBLIG.</b>	<b>Denominación</b>	<b>ITEM</b>	<b>Denominación</b>	<b>Art.</b>
<b>LEY 3/2015, DE 4 de MARZO, DE TRANSPARENCIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE CASTILLA Y LEÓN</b>				
<b>INFORMACIÓN INSTITUCIONAL, ORGANIZATIVA Y DE PLANIFICACIÓN</b>				
CL I.2	INSTITUCIONAL	CL I 2.1	Normativa aplicable a la organización	3.1
		CL I.2.2	Funciones asignadas	3.1
CL I.3	ORGANIZACIÓN	CL I.3.1	Estructura organizativa	3.1
		CL I.3.2	Organigrama	3.1
		CL I.3.3	Identificación de los responsables de los órganos	3.1
		CL.I.3.4	Perfil y trayectoria profesional de los responsables de los órganos	3.1
CL I.4	PERSONAL	CL I.4.1	Relaciones de puestos de trabajo, plantillas de personal o instrumentos análogos	3.1.a)
		CL I.4.2	Convenios colectivos	3.1.d)
		CL I.4.3	Acuerdos, pactos o planes reguladores de las condiciones de trabajo o de las retribuciones o incentivos	3.1.d)
		CL I.4.4	Puestos de personal eventual : identificación	3.1.b)
		CL I.4.5	Puestos de personal eventual: grupo o categoría profesional	3.1.b)
		CL I.4.6	Contratos de alta dirección: identificación	3.1.b)
		CL I.4.7	Convocatorias de procesos de selección de personal	3.1.c)
		CL I.4.8	Convocatorias de procesos de selección de personal: número y categoría de plazas	3.1.c)
		CL I.4.9	Convocatorias de procesos de selección de personal: identidad de las personas encargadas de la selección de personal	3.1.c)
		CL I.4.10	Convocatorias de procesos de selección de personal: número de personas presentadas y seleccionadas	3.1.c)
		CL I.4.11	Bolsas de empleo y gestión	3.1.c)



<b>MAPA DE OBLIGACIONES LEGISLACIÓN COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN</b>				
<b>OBLIG.</b>	<b>Denominación</b>	<b>ITEM</b>	<b>Denominación</b>	<b>Art.</b>
CL I.5	PLANIFICACIÓN	CL I.5.1	Planes y Programas de objetivos: identificación	3.1
		CL I.5.2	Planes y programas de objetivos: actividades previstas para la consecución de los objetivos	3.1
		CL I.5.3	Planes y programas de objetivos: medios previstos para la consecución de los objetivos	3.1
		CL I.5.4	Planes y programas de objetivos: tiempo previsto para la consecución de los objetivos	3.1
		CL I.5.5	Planes y programas de objetivos: grado de cumplimiento y resultados	3.1
		CL I.5.6	Planes y programas de objetivos: indicadores de medida/valoración de los planes	3.1
<b>INFORMACIÓN DE RELEVANCIA JURÍDICA</b>				
CL J.1	NORMATIVA Y RESOLUCIONES:	CL J.1.1	Directrices, Instrucciones, acuerdos, consultas planteadas por los particulares o por otros órganos que supongan interpretación del Derecho o tengan efectos jurídicos	3.1
		CL J.1.2	Textos de las resoluciones judiciales que afecten a la vigencia o interpretación de las normas dictadas por la Comunidad Autónoma	3.1.e)
CL J.2	INICIATIVA NORMATIVA	CL J.2.1	Anteproyectos de Ley	3.1
		CL J.2.2	Proyectos de Decretos Legislativos	3.1
		CL J.2.3	Proyectos de Reglamentos	3.1
		CL J.2.4	Memorias e Informes de los textos normativos	3.1
CL J.3	INFORMACIÓN PÚBLICA	CL J.3.1	Documentos que deban ser sometidos a un período de información pública	3.1
<b>INFORMACIÓN ECONÓMICA, PRESUPUESTARIA Y ESTADÍSTICA</b>				
CL E.1	CONTRATOS	CL E.1.1	Denominación y objeto	3.1
		CL E.1.2	Duración	3.1
		CL E.1.3	Importe de licitación	3.1



<b>MAPA DE OBLIGACIONES LEGISLACIÓN COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN</b>				
<b>OBLIG.</b>	<b>Denominación</b>	<b>ITEM</b>	<b>Denominación</b>	<b>Art.</b>
CL E.1	CONTRATOS	CL E.1.4	Importe de adjudicación	3.1
		CL E.1.5	Procedimiento adjudicación	3.1
		CL E.1.6	Instrumentos de publicidad	3.1
		CL E.1.7	Número licitadores	3.1
		CL E.1.8	Adjudicatario	3.1
		CL E.1.9	Modificaciones del contrato formalizado	3.1
		CL E.1.10	Desistimientos y renunciaciones de contrato formalizado	3.1
		CL E.1.11	Datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos	3.1
		CL E.1.12	Relación trimestral de Contratos menores	3.1
CL E.2	CONVENIOS DE COLABORACIÓN	CL E.2.1	Partes y denominación	3.1
		CL E.2.2	Objeto	3.1
		CL E.2.3	Plazo	3.1
		CL E.2.4	Sujetos obligados	3.1
		CL E.2.5	Obligaciones económicas	3.1
		CL E.2.6	Modificaciones económicas	3.1
CL E.3	ENCOMIENDAS Y ENCARGOS A MEDIOS PROPIOS	CL E.3.1	Objeto y denominación	3.1
		CL E.3.2	Presupuesto	3.1
		CL E.3.3	Plazo	3.1
		CL E.3.4	Obligaciones económicas	3.1
		CL E.3.5	Subcontrataciones: adjudicatarios	3.1
		CL E.3.6	Subcontrataciones: procedimiento de adjudicación	3.1
		CL E.3.7	Subcontrataciones: cuantía	3.1
CL E.4	SUBVENCIONES, AYUDAS PÚBLICAS Y AVALES	CL E.4.1	Importe	3.1
		CL E.4.2	Objetos	3.1
		CL E.4.3	Beneficiario	3.1
CL E.5	PRESUPUESTOS	CL E.5.1	Descripción de las principales partidas presupuestarias	3.1
		CL E.5.2	Información sobre estado de su ejecución	3.1
		CL E.5.3	Cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria	3.1
		CL E.5.4	Cumplimiento de los objetivos de sostenibilidad	3.1



<b>MAPA DE OBLIGACIONES LEGISLACIÓN COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN</b>				
<b>OBLIG.</b>	<b>Denominación</b>	<b>ITEM</b>	<b>Denominación</b>	<b>Art.</b>
CL E.6	RENDICIÓN DE CUENTAS	CL E.6.1	Cuentas anuales que deban rendirse	3.1
		CL E.6.2	Informes de auditoría de cuentas y de fiscalización por parte de órganos de control externo	3.1
CL E.7	RETRIBUCIONES Y COSTES DE PERSONAL	CL. E.7.1	Retribuciones percibidas anualmente por altos cargos y máximos responsables	3.1
		CL E.7.2	Indemnizaciones percibidas por éstos con ocasión del abandono del cargo	3.1
		CL E.7.3	Retribuciones del personal eventual	3.1 b)
		CL E.7.4	Retribuciones del personal con contrato de alta dirección	3.1 b)
		CL E.7.5	Indemnizaciones por finalización del contrato de alta dirección	3.1 b)
CL E.8	GOBERNANZA ECONÓMICA	CL E.8.1	Gasto público realizado en campañas de publicidad institucional	3.1 f)
		CL E.8.2	Autorización para actividad privada al cese de altos cargos	3.1
		CL E.8.3	Declaraciones anuales de bienes de los representantes locales	3.1
		CL .8.4	Declaraciones de actividades de los representantes locales	3.1
CL E.9	ESTADÍSTICA	CL E.9.1	Información estadística necesaria para valorar el grado de cumplimiento y calidad de los servicios	3.1
CL E.10	INFORMACIÓN ECONÓMICA	CL E.10.1	Volumen del endeudamiento de la Comunidad	3.1 g)
		CL E.10.2	Nivel de deuda en términos de PIB	3.1.g)
		CL E.10.3	Estructura de cartera de la deuda	3.1 h)
		CL E.10.4	Calendario de vencimiento de la deuda	31 h)



**MAPA DE OBLIGACIONES  
LEGISLACIÓN COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN**

OBLIG.	Denominación	ITEM	Denominación	Art.
<b>INFORMACIÓN DE CONTENIDO PATRIMONIAL</b>				
CL E.1	PATRIMONIO	CL E.1.1	Relación de bienes inmuebles que sean propiedad de las AAPP o sobre los que ostenten algún derecho real	3.1
		CL E.1.2	Finalidad a la que estén destinados los inmuebles de su propiedad o sobre los que ostenten algún derecho real	3.1 i)
		CL E.1.3	Relación de bienes inmuebles de su propiedad cedidos a terceros	3.1 j)
		CL E.1.4	Relación de bienes inmuebles de su propiedad cedidos a terceros: persona o entidad cesionaria	3.1.j)
		CL E.1.5	Relación de bienes inmuebles de su propiedad cedidos a terceros: uso al que se destinan	3.1 j)
		CL E.1.6	Número de vehículos oficiales de los que son titulares o arrendatarios	3.1 k)
		CL E.1.7	Número de vehículos oficiales: uso al que se destinan	3.1 k)
<b>LEY 3/2016, de 30 de noviembre, del Estatuto de las Altos Cargos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León</b>				
<b>INFORMACIÓN INSTITUCIONAL, ORGANIZATIVA Y DE PLANIFICACIÓN</b>				
CL I.1	BUEN GOBIERNO	CL I.1.1	Código Ético y de Austeridad	11.3
		CL I.1.2	Relación actualizada de entes y de sus cargos sometidos al régimen jurídico de altos cargos	Disp. adic.
<b>INFORMACIÓN ECONÓMICA, PRESUPUESTARIA Y ESTADÍSTICA</b>				
CL I. 2	GOBERNANZA ECONÓMICA	CL I.8.5	Declaraciones de bienes, derechos patrimoniales y obligaciones de los miembros de la Junta de Castilla y León	21.1



**MAPA DE OBLIGACIONES  
LEGISLACIÓN COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN**

**LEY 39/2015, DE 1 DE OCTUBRE, DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMUN  
DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS**

**INFORMACIÓN DE RELEVANCIA JURÍDICA**

CL J.2	INICIATIVAS NORMATIVAS	CL J.2.5	Plan Anual Normativo	132.2
--------	---------------------------	----------	----------------------	-------

	<b>OBLIGS.</b>	<b>ITEMS</b>
INFORMACIÓN INSTITUCIONAL, ORGANIZATIVA Y DE PLANIFICACIÓN	5	25
INFORMACIÓN DE RELEVANCIA JURÍDICA	3	8
INFORMACIÓN ECONÓMICA, PRESUPUESTARIA Y ESTADÍSTICA	10	49
INFORMACIÓN DE CONTENIDO PATRIMONIAL	1	7
<b>TOTAL</b>	<b>19</b>	<b>89</b>